**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE LO PENAL**

1. **SENTENCIA**

Tegucigalpa, Municipio Del Distrito Central, a los cuatro días del mes diciembre del año dos mil diecinueve. El Pleno de la Sala de lo Penal, integrado por los Magistrados **José Olivio Rodríguez Vásquez, Rafael Bustillo Romero y Miguel Alberto Pineda Valle**, por ausencia justificada de la Magistrada **Alma Consuelo Guzmán García,** pronuncia:

**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS**

La siguiente **Sentencia** en los Recursos de Casación **SP-527-2019** por Infracción de Ley, Quebrantamiento de Forma y por Infracción de Precepto Constitucional, interpuestos contra la sentencia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, mediante la cual falló: **Primero**: **Condenó** a la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila,** como autora del delito de **Apropiación Indebida**, en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras, a la pena de **diez años de reclusión,** además **se condenó a la pena de multa** consistente con valor del 10% de lo defraudado, en la apropiación indebida, correspondiente a **un millón, doscientos setenta y siete mil, ochocientos noventa y siete lempiras, con setenta y tres centavos**.- **Segundo**: **Condenó** a la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila,** como autora por inducción de ocho delitos de **Fraude en Concurso Real**, en perjuicio de La Administración Pública, a la pena de **cuarenta y ocho años de reclusión**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la pena de reclusión.- **Tercero:** **Condenó** a la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila** a la pena accesoria de interdicción civil.- **Cuarto:** **Absolvió** a la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila,** de los delitosde **Malversación de Caudales Públicos y Lavado de Activos,** en perjuicio de La Administración Publica y La Economía del Estado de Honduras.- **Quinto:** **Absolvió** al señor **Manuel Mauricio Mora Padilla,** de los delitosde **Fraude y** **Lavado de Activos, y Confabulación para Lavar Activos,** en perjuicio de La Administración Publica y La Economía del Estado de Honduras.- **Sexto:** **Condenó** al señor **Saúl Fernando Escobar Puerto,** como autor directo de ocho delitos de **Fraude en Concurso Real**, en perjuicio de La Administración Pública, a la pena de **cuarenta y ocho años de reclusión**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la pena de reclusión.- **Séptimo:** **Condenó** al señor **Saúl Fernando Escobar Puerto,** a las penas accesorias de interdicción civil.- **Octavo:** **Absolvió** al señor **Saúl Fernando Escobar Puerto,** de los delitos de **Lavado de Activos y Confabulación para Lavar Activos,** en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras y La Administración Pública.- **Noveno:** **Se le declaró** la responsabilidad civil de los señores **Rosa Elena Bonilla Ávila y Saúl Fernando Escobar Puerto.- Décimo: Se exoneró** a los señores **Rosa Elena Bonilla Ávila y Saúl Fernando Escobar,** del pago de costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por el juicio.- **Décimo Primero: Se declaró** el comiso de los bienes que fueron asegurados por la Juez de Letras Penal con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción a la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila**; asimismo la devolución de los bienes asegurados al señor **Manuel Mauricio Mora Padilla**, en virtud de haberse dictado un fallo absolutorio a su favor, sin perjuicio de otros procesos judiciales en la que tenga asegurados los mismos bienes, que sean objeto del expediente de mérito; finalmente en el caso del señor **Saúl Fernando Escobar Puerto**, el Ministerio Público, en ninguna etapa del proceso solicitó el aseguramiento o decomiso de ninguno de sus de bienes, por tanto no procede el comiso.

**SON PARTES:**

La abogada **Abigail Merary Ramos Cerrato,** en su condición de Fiscal del Ministerio Público; el abogado **Juan Carlos Berganza Godoy**, en su condición de Defensor Privado de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila; los abogados **Arnaldo Alcides García Alvarado y Mario Reiniery Amador Espinal,** en su condición de Defensores Públicos del señor Saúl Fernando Escobar Puerto, como partes recurrentes-recurridos y el abogado **Isaac Romeo Carpintero Osorto,** en su condición de Procurador Judicial del Estado de Honduras, como parte recurrida.

1. **HECHOS PROBADOS**

***PRIMERO:*** *Que el veintisiete (27) de enero del año dos mil diez (2010) al veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014) fue Presidente de la República el señor Porfirio Lobo Sosa, siendo su esposa durante éste período de gobierno, la señora Rosa Elena Bonilla Avila, quien se desempeñó como Primera Dama de la Nación.* ***SEGUNDO:*** *Que entre los años dos mil diez (2010) al dos mil catorce (2014), el señor* ***Manuel Mauricio Mora Padilla****, fue nombrado como Coordinador del Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario (UDECO). Asimismo, en igual período, el señor* ***Saúl Fernando Escobar Puerto*** *fue nombrado en el cargo de Secretario Privado del despacho Dama Rosa Elena Bonilla Ávila; y el señor* ***Julio Josué Galdámez Figueroa*** *mediante varios contratos de trabajo por tiempo determinado, fue nombrado en el cargo de Asistente de Enlace Presidencial PRAF.* ***TERCERO:*** *El uno (1) de febrero del dos mil diez (2010), fue nombrado el señor Wilfredo Cerrato Durón, en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial, por lo que éste dentro del marco de sus funciones, el veintiocho (28) de Junio del año dos mil Once (2011), autorizó la apertura de la cuenta de cheques número* ***001-102-50790/4557018*** *a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama en la Oficina Principal del Banco Ficohsa, con el propósito de cubrir gastos administrativos del Despacho de la Primera Dama, quedando como única firma autorizada la de la señora Rosa Elena Bonilla Avila.* ***CUARTO:*** *Desde el veintiocho (28) de junio del dos mi once (2011) hasta el veintidós (22) de enero del dos mil catorce (2014) la cuenta* ***001-102-50790/4557018****, tuvo ingresos de noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres lempiras con setenta y siete centavos (L. 94,689,873.77), provenientes de diferentes fuentes públicas, entre ellos, Casa Presidencial y Empresa Nacional Portuaria; contando con un saldo al momento de su cancelación de Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un lempiras con cuarenta y dos centavos (L. 12,272,051.42), el cual fue retirado por Rosa Elena Bonilla Ávila mediante cheque número 526 librado a su favor, quien en esa misma fecha y con ese mismo cheque, procedió a aperturar la cuenta de cheque número* ***6536603*** *de Banco Ficohsa.* ***QUINTO:*** *Como parte de la proyección social de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, se realizó el programa denominado "Calzando a los niños de Honduras", para lo cual suscribió contratos con zapateros del sector informal; aprovechando la ejecución de este programa la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, junto con los señores Julio Josué Galdámez Figueroa y Saúl Fernando Escobar Puerto, de manera concertada suscribieron contratos con los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel, y Germán Chávez Cruz; estas personas fueron escogidas por el señor Julio Josué Galdámez Figueroa, quien posteriormente elaboró los documentos para poder suscribir contratos los cuales fueron firmados por el señor Saúl Fernando Escobar Puerto, como representante del Despacho de la Primera Dama, posteriormente, el señor Galdámez Figueroa, procedió a la elaboración de las actas de entrega de zapatos para justificar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila librara los cheques de pago, de la cuenta* ***001-102-50790/4557018*** *de Banco Ficohsa, a nombre Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama por un monto de seis millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro lempiras (L.6,096,424.00) y de la cuenta 6536603 a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, por un monto de dos millones cuatrocientos treinta mil lempiras (L.2,430,000.00), para luego ser cambiados por los ocho supuestos zapateros, quienes al tener en su poder el dinero en efectivo lo entregaban a Julio Josué Galdámez Figueroa a cambio de una pequeña comisión.* ***SEXTO:*** *De igual forma, la Rosa Elena Bonilla Ávila, libró los cheques 70, 356, 400, 435, 438, de la cuenta 001-102-50790/4557018 de Banco Ficohsa, a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama a favor del señor Saúl Fernando Escobar Puerto, cheques por un monto de* ***387,125.96*** *lempiras; y a favor del señor Julio Josué Galdámez Figueroa libro los cheques 78, 103,102, 123,318, de la cuenta antes referida, por un monto de* ***119,800.00*** *lempiras; cheques que fueron librados sin respaldo o justificación legal para realizar los pagos.* ***SEPTIMO:*** *Por otra parte, la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, de la cuenta 6536603 de Banco Ficohsa, la cual fue aperturada con fondos públicos, libró 10 cheques por un monto de siete millones novecientos ochenta mil quinientos veintiocho lempiras con noventa y cuatro centavos (L. 7,980,528.94), para realizar pagos de tarjetas de crédito, pagos al centro educativo de sus menos hijos, joyería Milla Guirst, Inversiones Lanz Brother, Inmobiliaria Monserrat S.A. de C.V., DP Muebles e Inversiones Acrópolis.”*

1. **RECURSO DE CASACIÓN:**

**La recurrente abogada Abigail Merary Ramos Cerrato, en su condición de Fiscal del**

**Ministerio Público**, **procedió a formalizar su recurso de casación por Infracción de Ley y por Quebrantamiento de Forma de la manera siguiente:**

***“EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN:*** *Infracción de ley derivada de la errónea interpretación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la inaplicación de otra norma jurídica de carácter sustantivo que debió ser observada para la aplicación de la ley penal.* ***PRECEPTO AUTORIZANTE****: Artículo 360 del Código Procesal Penal. "Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo." (Lo resaltado es nuestro).* ***EXPOSICIÓN DEL MOTIVO INVOCADO****: La sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el EXP.TS/CNMC 12-2018, es susceptible de impugnación a través de esta vía, al contener el vicio comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal al haber infringido el juzgador un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal. Conforme el fallo en mención, no es aplicable el delito de malversación de caudales públicos en el caso de* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *al considerar que: "La figura de Primera Dama no se encuentra establecida normativamente, como funcionaria pública, por no contar con un título legitimante, designado por la ley, que conlleve un acuerdo de nombramiento formal, "este título de Primera Dama de la República le ha sido concedido no oficialmente, ese despacho no cuenta con recursos propios para su funcionamiento, por ende está adscrito a la Secretaría de Estado de la Presidencia, dentro de sus funciones es realizar labores de obras sociales y filantrópicas.[[1]](#footnote-1)" (Lo resaltado es nuestro). El Juzgador realiza la anterior consideración, luego de analizar e interpretar erróneamente la normativa nacional y convencional en la materia, situación que llevó a la concreción de la violación o infracción de la ley sustancial, tal y como se expondrá a continuación: De conformidad con el Código penal (Decreto No. 144-83 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 24,264 de fecha 12 de marzo de 1984), vigente a partir del 12 de marzo de 1985, en el artículo 370 comete el delito de malversación de fondos: "El funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habérsele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa." (Lo resaltado es nuestro). En consecuencia, el delito de malversación de caudales públicos se configura como un delito especial, en el que se requiere que el sujeto activo sea funcionario o empleado público. El Código Penal hondureño en el artículo 393 define funcionario público para efectos de su aplicabilidad señalando: "Que, para todos los efectos de este Código, se reputará funcionario o empleado público a toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público." (Lo resaltado es nuestro) No obstante, en el capítulo referente a la malversación de caudales públicos, contempla una concepción más amplia de la establecida anteriormente, al agregar en el artículo 373-A (Adicionado mediante el Decreto No. 191-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,182 de fecha 8 de febrero de 1997): "Lo prescrito en este capítulo será aplicable a quienes se hallen encargados por cualquier concepto del manejo de fondos, rentas o efectos departamentales o municipales o que pertenezcan a una institución educativa o de beneficencia." (Lo resaltado es nuestro). Si bien, la imputación del delito de malversación de caudales públicos, regulado en el artículo 370 del Código Penal, precisa que el mismo sea cometido por un funcionario o empleado público y que el artículo 373-A se refiere a los fondos rentas o efectos departamentales o municipales o que pertenezcan a una institución educativa o de beneficencia; es evidente que, el legislador en el caso del delito de malversación de caudales públicos construye la noción penal de funcionaria o funcionario público con base en la participación de una persona en el manejo de fondos, independientemente si pertenece de forma permanente, temporal o voluntaria a una institución estatal o si existe un nombramiento formal o designación por Ley. En igual sentido, la Sala de lo Penal ha establecido en el fallo CP-103-13: "A criterio de esta Sala de Casación es oportuno establecer que, en el tipo penal de Malversación de Caudales Públicos, el sujeto activo es la autoridad o funcionario público, pero el carácter de sujeto de este delito no lo da sólo el hecho de ser autoridad o funcionario público, sino la relación de estas personas con el objeto material del delito: los caudales y efectos públicos[[2]](#footnote-2)" (Lo resaltado es nuestro) Por lo que, jurisprudencialmente también existe un desarrollo más amplio de la figura de funcionario público con respecto al delito de la malversación de caudales públicos. Lo anterior se refuerza si tomamos en cuenta lo establecido en instrumentos internacionales en materia de corrupción ratificados por Honduras, los que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución de la República: "...una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno." Este precepto constitucional implica que los instrumentos internacionales ratificados por Honduras tienen operatividad directa e inmediata en el ordenamiento jurídico interno. Adicionalmente, el artículo 18 constitucional establece la jerarquía normativa de los tratados internacionales con respecto a las leyes del ordenamiento interno al preceptuar que: "En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero" Es, en virtud de la operatividad inmediata en el artículo 16 constitucional que se genera la obligación para todas las autoridades públicas de respetar y cumplir lo establecido por dichos instrumentos. Por consiguiente, las y los jueces en los casos en su conocimiento se encuentran obligados a velar por el cumplimiento de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Honduras. En el caso de mérito, a pesar que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Naciones Unidas contra Corrupción fueron objeto de análisis por el juzgador, los referidos instrumentos internacionales fueron interpretados erróneamente por parte de este. El artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción (ratificada por el Estado de Honduras el 25 de mayo de 1998)[[3]](#footnote-3) define funcionario público como: "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos." (Lo resaltado es nuestro) De esta manera, conforme la Convención en mención se entenderá como funcionario público a todas aquellas personas seleccionadas, designadas o electas para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción (ratificada por el Estado de Honduras el 23 de mayo de 2005)[[4]](#footnote-4), señala que por "funcionario público" se entenderá: "i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte." (Lo resaltado es nuestro). De lo expuesto anteriormente, convencionalmente se amplía el concepto de funcionario público descrito en el artículo 393 del Código Penal hondureño, al no solamente contemplar aquellos "que por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público", sino que de forma más amplia incluye a los "seleccionados, designados o electos", "permanente o temporal, remunerado u honorario", independientemente actúen por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente. Por las consideraciones jurídicas realizadas hasta ahora, es evidente que si bien en el caso de una primera dama, ella no cuenta con un nombramiento oficial o una designación por ley, tradicionalmente en Honduras al momento de escogerse un presidente de la República, se le otorga el título o cargo de primera dama a sus esposas, otorgándoseles funciones específicas para la ejecución de obras sociales, las cuales públicamente se ejecutan en nombre del Gobierno de Honduras, tal y como consta en notas de medios de comunicación publicadas en la época de ejecución del proyecto "Calzando y uniformando a los niños de Honduras" al que hace referencia el Juzgador[[5]](#footnote-5). Con el propósito de reforzar lo anterior, este ente acusador presentó constancia extendida por la jefa de Recursos Humanos de Casa Presidencial, Denise Nedine Martínez Galdámez, documento original que establece que la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *laboró en Casa Presidencial en el período comprendido 27 de enero del 2010 al 27 de enero del 2014 percibiendo un sueldo de L.80,000.00. Esta prueba fue valorada por el Tribunal como "confiable y creíble…. permitiendo demostrar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila recibía un sueldo por sus funciones dentro de Casa Presidencial.[[6]](#footnote-6)" (Lo resaltado es nuestro) De esta manera, el mismo Tribunal admite que la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *laboraba y contaba con funciones dentro de Casa Presidencial, consecuentemente, devengaba un salario. Asimismo, se presentó constancia del INJUPEMP, suscrita por la Licda. Carolina Alvarado de fecha seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), con la que se permite establecer que la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****, aportó durante 48 meses en el periodo 2010-2014, la cantidad de L.5,600.00 mensuales a INJUPEMP deducidos del sueldo de L.80,000.00 mensuales pagados por CASA PRESIDENCIAL. En lo referente a este medio de prueba el Tribunal reconoce que la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****, "…durante el período 2010 al 2014 realizó pagos en concepto de aportaciones, por un monto de dos cientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta lempiras (L.268,240.00)", no obstante, concluye indicando que: “….dicho documento sólo refleja una parte del historial como cotizante de la señora Bonilla Ávila ya que de lo expresado por ella al momento de concluir la audiencia de juicio oral, ella cotizó al INJUPEMP muchos años atrás cuando fue secretaria de Cohdefor." Esta última valoración sin ninguna relevancia para el estudio de su condición de funcionaria pública como primera dama, debido a que lo que se intentaba acreditar era precisamente que se aportación al INJUPEMP provenía del sueldo devengado en Casa Presidencial. La realización de funciones por parte de la primera dama puede igualmente ser corroborado por medio de la Resolución No. 125-DGP-AE de fecha 14 de octubre de 2013 y la Resolución No. 204-DGP-AE en las que se acreditan transferencias realizadas a la Presidencia de la República destinadas al beneficiario 4390, código que pertenece a la asignación para el funcionamiento del Despacho de la Primera Dama y que eran destinados para la realización de programas sociales. Es por ello que, el Juzgador en cuanto a este medio de prueba señala que: “….algunos de estos gastos corrientes son fundamentales para el capital humano de la población, ya que son destinadas a la salud y educación o a través de programas de desarrollo social con los que se busca mejorar las oportunidades y la calidad de vida de los grupos con mayores carencias y rezagos….[[7]](#footnote-7)" (Lo resaltado es nuestro) De esta manera, con la transferencia realizada por la Secretaría de Finanzas, la que tenía como beneficiario el Despacho de la Primera Dama, se ejecutaban programas sociales, contando la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA,*** *con funciones específicas en el marco de la ejecución de estos. Igualmente, entre la prueba presentada y valorada por el Juzgador con el propósito de acreditar la condición de funcionaria pública se encuentra el Diario Oficial La Gaceta No. 32,880 de fecha 27 de julio del 2012, correspondiente a la sección de acuerdos y leyes en la que establece la estructura del despacho de la Primera Dama dentro de Casa Presidencial. A partir de este medio probatorio, el Tribunal señala que "el Despacho de la Primera Dama depende de Casa Presidencial y que de ahí salen los fondos para su funcionamiento y operatividad.” En consecuencia, a partir de lo establecido en la CICC y la CNUC y los medios de prueba presentado en juicio la señora ROSA ELENA BONILLA AVILA cumple con las características propias de un funcionario público, al cumplirse los elementos siguientes: 1. La primera dama es un cargo administrativo, al encontrarse el Despacho de la Primera Dama dentro de la estructura de Casa Presidencial, siendo la Presidencia de la República el principal órgano del Poder Ejecutivo conforme el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública; extremo que se acredita con el Diario Oficial La Gaceta No. 32,880 de fecha 27 de julio del 2012, que establece la estructura de Casa Presidencial; 2. Se le designan funciones específicas para la ejecución de obras sociales. Con respecto a este elemento, es menester tomar en cuenta, la definición de "designación" realizada por la Real Academia Española (RAE), como: "Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.[[8]](#footnote-8)" De esta manera, la designación para la ejecución de obras sociales, se concretó con la apertura de una cuenta, que conforme a los hechos probados de la sentencia "tuvo ingresos de noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres lempiras con setenta y siete centavos (L.94,689,873.77) provenientes de diferentes fuentes públicas." Así como, con la Resolución No. 125-DGP-AE de fecha 14 de octubre de 2013 y la Resolución No.204-DGP-AE en las que se acreditan transferencias realizadas a la Presidencia de la República destinadas al beneficiario 4390, código que pertenece a la asignación para el funcionamiento del Despacho de la Primera Dama y que eran destinados para la realización de programas sociales. 3. Recibe una remuneración por parte de Casa Presidencial, permitiendo establecer el vínculo laboral de la señora* ***ROSA ELENA BONILLA AVILA****, con la administración pública; situación que puede corroborarse a través de la constancia extendida por la jefa de Recursos Humanos de Casa Presidencial, Denise Nedine Martínez Galdámez, en la que se hace constar que la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *laboró en Casa Presidencial en el período comprendido del 27 de enero del 2010 al 27 de enero del 2014 percibiendo un sueldo de L.80,000.00 y la constancia del INJUPEMP, suscrita por la Licda. Carolina Alvarado de fecha seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), con la que se permite establecer que la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****, aportó durante 48 meses en el periodo 2010-2014, la cantidad de L.5,600.00 mensuales a INJUPEMP deducidos del sueldo de L.80,000.00 mensuales pagados por Casa Presidencial. A pesar de lo antes expuesto, el juzgador al realizar una interpretación errónea de la CNUC y CICC concluye: "tanto la CICC como la CNUC ayudan a reafirmar lo expuesto anteriormente, sobre la incorporación convencional del concepto de funcionario público, ya que señala como título de incorporación a la selección, designación y/o elección, elementos que, como ya se ha visto, incorporan todas las posibilidades de acceso a la función pública conforme al convencionalismo.[[9]](#footnote-9)” (Lo resaltado es nuestro). Interpretación que le lleva a no considerar funcionaria pública a la señora* ***ROSA ELENA BONILLA AVILA****, al no contar con un "título legitimante, designado por ley, que conlleve un acuerdo de nombramiento oficial[[10]](#footnote-10)" supuestos que no se encuentran contemplados convencionalmente. De igual modo, realiza una interpretación erronea al concluir: "2)….la CNUC considera funcionario público, a aquel que hubiera sido definido como tal por el Derecho interno de los Estados.[[11]](#footnote-11)” Interpretación que lleva al juzgador a limitarse al concepto otorgado por el Código Penal de funcionario público. En lo referente a dicha afirmación, se debe resaltar que la CNUC señala: "No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo ll de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte." (Lo resaltado es nuestro) Por lo que, si bien la CNUC entiende como "funcionario público" a aquel que hubiera sido definido como tal por el Derecho interno de los Estados, limita esa noción a lo preceptuado en algunas medidas específicas establecidas en el Capítulo ll de dicho instrumento internacional, el cual se refiere a las medidas preventivas; ya que la penalización de los actos de corrupción se encuentra en el capítulo III de la CNUC, entre los que se encuentra incluido la malversación de caudales públicos. Entre las medidas preventivas establecidas en el capítulo II de la CNUC se encuentran los códigos de conductas para funcionarios públicos y el acceso a la información pública. En nuestro ordenamiento interno, encontramos el Código de ética del servidor público (aprobado mediante decreto no. 36-2017 de fecha 31 de mayo de 2007) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado mediante decreto no. 170-2006 de fecha 30 de diciembre de 2006). De conformidad con el artículo 5 numeral 2 del Código de ética del servidor público debe entenderse como función pública "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria realizada por una persona natural en nombre o al servicio del Estado o de cualquiera de sus entidades, en cualquier nivel jerárquico. Para los fines de esta Ley, los términos "función pública", "servicio público", "empleado público" "cargo público", o "función servicio, empleo o cargo ad honórem" se consideran sinónimos." (Lo resaltado es nuestro) Esta definición es establecida en los mismos términos en el artículo 4 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado mediante acuerdo No. IAIP-0001-2008 de fecha 03 de marzo de 2008)[[12]](#footnote-12). Por consiguiente, aun considerando la limitación del concepto de funcionario público para el capítulo II establecido en la CNUC, Ya que como se expuso anteriormente es errónea la interpretación realizada por el Juzgador al señalar que: "la función pública, sólo la adquiere la persona natural, en razón de disposición de ley o por nombramiento de autoridad competente, en la cual participe en el ejercicio de una función pública o desempeña un cargo o empleo público.", aún en la normativa nacional adoptadas en el marco de la prevención de actos de corrupción, las que a pesar de no ser en materia penal debieron de ser observadas para la aplicación de la ley penal, se contempla una noción de función pública más amplia que la otorgada por el Juzgador. En razón de lo antes expuesto, se considera que existió una infracción de la ley al realizar en primer lugar el Juzgador una interpretación errónea de los tratados internacionales adoptados por Honduras en materia de corrupción, ya que si bien reconoce su existencia y la validez de la norma apropiada al caso concreto, al señalar la necesidad de hacer un análisis de los “…tratados suscritos por el Estado de Honduras, en materia de Corrupción, ya que dichos convenios son parte del derecho interno del país….·, yerra en su interpretación y en la búsqueda de la voluntad del legislador y del espíritu del tratado internacional. En segundo lugar, incurre en una infracción de la ley al no aplicar otras normas sustantivas de nuestro ordenamiento jurídico en el marco de la prevención de actos de corrupción, al ser estas ignoradas y excluidas en el caso concreto. Debido a la interpretación errónea y la no aplicación de otras normas sustantivas que tuvieron que ser analizadas en aplicación de la ley penal, el juzgador concluye: “….la conducta atribuida a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no se adapta a la descripción típica que la ley realiza del delito de malversación de caudales públicos del artículo 370 del Código Penal,* ***por no ser funcionaria pública****…[[13]](#footnote-13)” condenando de esta forma a la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *del delito de apropiación indebida, el que se trata de un delito contra la propiedad y no contra la administración pública; argumento que como se expondrá más adelante es uno de los motivos utilizados por el juzgador para no aplicar el delito de lavado de activos. Por lo antes expuesto, corresponde a esta Sala realizar una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la Sentencia, que toma como hechos probados que la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA,*** *"…actuando como Primera Dama de la Nación el 22 de enero de 2014 transfirió la suma de doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un lempira con cuarenta y dos centavos (L. 121272,051.42) de la cuenta 001-002-50790/4557018 de BANCO FICOHSA registrada a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama hacia una cuenta personal número 6536603 del mismo banco, emitiendo posteriormente 45 cheques a favor de personas naturales y jurídicas, por una suma total de trece millones ciento noventa mil novecientos setenta lempiras con noventa y cuatro centavos (L.13,190,970.94), acreditándose que algunos cheques se libraron para saldar gastos personas, como pago de tarjetas de crédito, pago de matrícula en centros educativos, entre otros.[[14]](#footnote-14)” De allí que a la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado, le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia y a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia, en lo referente a la no aplicación del tipo penal de malversación de caudales públicos, al considerar el juzgador que el mismo no se aplica al no estimar que la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *reúne la condición de funcionaria pública.”*

**Continúa manifestando la recurrente en su recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma:**

***“SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN:*** *Quebrantamiento de forma por motivación contradictoria en lo que respecta a la absolución del delito de lavado de activos imputado a la señora* ***ROSA ELENA BONILLA AVILA. PRECEPTO AUTORIZANTE:*** *Artículo 362 numeral 3 "El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de algunos de los vicios siguientes: 3) Que carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias o si en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica." (Lo resaltado es nuestro).* ***EXPOSICIÓN DEL MOTIVO:*** *La sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el EXP.TS/CNMC 12-2018, es susceptible de impugnación a través de esta vía, al contener el vicio comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal al ser las motivaciones del juzgador contradictorias en lo que respecta al análisis realizado en la absolución del delito de lavado de activos imputado a la señora* ***ROSA ELENA BONILLA AVILA.*** *En el fallo en mención, el juzgador en relación al caso de* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *hace un análisis de dos leyes de Lavado de Activos: El Decreto No. 45-2002, vigente a partir del 15 de mayo de 2002 hasta el 30 de mayo de 2015 y el Decreto No. 144-2014 vigente hasta la fecha. Lo anterior con el propósito de determinar los elementos del tipo penal, entre ellos el delito precedente de su comisión. Al respecto se debe considerar que, esta Sala ha estimado jurisprudencialmente que el delito de Lavado de Activos "es un delito autónomo de cualquier otra actividad ilícita[[15]](#footnote-15)” y que la Ley de Lavado de Activos de 2014 en el artículo 35 contempla la autonomía de dicho delito, no obstante, el juzgador al analizar en ambos textos normativos el delito precedente, concluye de forma de contradictoria. En lo que respecta a la Ley de Lavado de Activos del 2002, en su artículo 3 esta señala: "incurre en el delito de lavado de activo y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia." Con respecto a dicho artículo, el juzgador realiza el análisis del referido precepto con el propósito de subsumir o enmarcar la conducta al tipo penal: "A) Que el sujeto activo del delito de lavado de activos: Quien por sí o por interpósita persona, que sería la encausada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****. B) Verbos rectores: Se aprecian los verbos adquirir y convertir, con la finalidad de simular el destino, el movimiento o la propiedad de activos. C) Delitos precedentes: se advierte que procedan directa o indirectamente de los delitos de estafas o fraudes financieros en las actividades públicas, el cual se enmarca adecuadamente como delito precedente. En definitiva, se concluye, que se cumplen los elementos objetivos del tipo penal de lavado de activo, en relación al sujeto activo, los verbos rectores, la finalidad y el delito precedente. Por lo que su accionar se enmarca o subsume en la Ley de lavado de Activos del Decreto 45-2002 del artículo 3, vigente a partir del 15 de mayo de 2002 hasta el 30 de mayo de 2015.[[16]](#footnote-16)" (Lo resaltado es nuestro). Sin embargo, el juzgador a pesar que reconoce en la sentencia que: "los hechos imputados a la señora* ***ROSA ELENA BONILLA*** *sucedieron entre 2010 y 2014[[17]](#footnote-17)" y que por ende la "ley aplicable por la temporalidad, debía ser la Ley de Lavado de Activos vigente por Decreto 45-2002, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de mayo de 2002 y derogada el 30 de mayo de 2015[[18]](#footnote-18)" realiza un análisis de la Ley de Lavado de Activos de 2014, al considerar que esta podría ser aplicable en caso de ser más favorable para la encausada. Al respecto, indica que el artículo 36 de la Ley de Lavado de Activos de 2014 señala que: "Incurre en el delito de lavado de activos y debe ser sancionado con pena de seis(6) a quince (15) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona: Adquiera, invierta, transforme, reguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, convierta, conserve, traslade, oculte, encubra, de apariencia de legalidad, legalice o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de las actividades de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de armas, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades de la administración del Estado a empresas privadas o particulares, secuestro, extorsión, financiamiento del terrorismo, tráfico de influencias y delitos conexos y cualesquiera otro que atenten contra la Administración Pública, la libertad y seguridad, los recursos naturales y el medio ambiente; o que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia." Del articulado anterior, el juzgador realiza el análisis siguiente: A) Sujeto Activo del delito de lavado de activos: Quien por sí o por interpósita persona: la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila. B) Verbos rectores: Se aprecian los verbos adquirir, invertir y convertir, con la finalidad de no determinar el origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos. La encausada adquirió, invirtió o convirtió. C) Delito precedente: Se advierte de las actividades de: estafas o fraudes financieros en las actividades de la administración del Estado a empresas privadas o particulares; el cual no se enmarca; y se analiza a la vez, cualquiera otro delito que atenten contra la Administración Pública, no se enmarca dado que el delito precedente es la apropiación indebida, el cual es un delito contra la propiedad. Del anterior análisis, se aprecia, que se trataría de un acto lavado, conforme a la doctrina cuyo delito precedente es la apropiación indebida, que de acuerdo al Decreto 144-2014 0 Ley de Lavado de Activos que entró en vigencia el 30 de mayo del año 20152 no es típico, ni punible, ya que el legislador no advirtió poder lavar activos con delito precedente o a raíz de la apropiación indebida.[[19]](#footnote-19)" De esta manera, la motivación sobre la no aplicación del lavado de activos por parte del juzgador es contradictoria, ya que, al analizar la Ley de Lavado de Activos de 2002 señala el Tribunal que el delito precedente es el fraude financiero en las actividades públicas, pero al analizar la Ley de Lavado de Activos de 2014 concluye que el delito precedente es la apropiación indebida la que no se encuentra prevista como delito precedente al ser un delito contra la propiedad y no un delito contra la administración pública. Igual contradicción existe al señalar el Tribunal que: "La nueva ley le beneficia a la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****, debiendo aplicarse retroactivamente, pues la nueva ley no contempla como delito precedente las Estafas y Fraudes (la apropiación indebida lo es) como delito precedente, como si lo contemplaba el Decreto No. 45-2002 que contenía las estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas como delitos precedentes, perfectamente equiparables a la conducta de la acusada,[[20]](#footnote-20)" Al respecto, es importante señalar que en ambas leyes se contempla las estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o en las actividades de la administración del Estado, como delito precedente y por el cual fue condenada en el caso de mérito. Adicional a lo anterior, al analizar la aplicación del delito de lavado de activos, el Juzgador señala "que el lavado de activos radicaría en la apropiación indebida y no del fraude de los ocho contratos, dado que del fraude no realizó acciones propias de lavar activos, consecuentemente el posible delito de activos, tendría como génesis la transferencia que la señora Rosa Elena Bonilla realizó de la cuenta 001-102-50790/Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama de BANCO FICOHSA el 22 de enero de 2014, a una cuenta personal (6536603) en el mismo banco por la cantidad de doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un lempiras con cuarenta y dos centavos (L. 12,272051.42), librando 45 cheques por distintas cantidades a favor de personas naturales y jurídicas, realizando además pagos personales, por esta apropiación la señora Rosa Elena Bonilla de Lobo no incurre en el delito de LAVADO DE ACTIVOS de conformidad al análisis de configuración de los elementos objetivos del tipo penal, o de enmarcar la conducta al tipo penal que se desarrolló anteriormente.[[21]](#footnote-21)" Con respecto a este motivo, es de hacer notar que, la misma no responde a una adecuada valoración de la prueba, ya que tal y como consta en la sentencia, en su declaración* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA,*** *ejerciendo su defensa material señaló que: “…ella devolvió el dinero que le sobró mediante un cheque de caja, porque ella habló con Hilda Hernández y le explicó que ella aún le debía a sus proveedores de zapatos y uniformes, quienes prestaron sus servicios durante su gestión de Primera Dama, por lo que acordaron que ella (Rosa Elena) realizara los pagos y luego presentara la liquidación y así lo hizo." En ese sentido,* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****, incurrió en el delito de Lavado de Activos, ya que esta al aperturar la cuenta 6536603 lo hace con fondos públicos con la finalidad de hacer los pagos pendientes a los proveedores de zapatos y uniformes; lo que le permitía darle la apariencia de legalidad a estos recursos, emitiendo cheques a favor de los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel y Germán Chávez Cruz, con quienes tal y como señala el Juzgador en los hechos probados de la sentencia se suscribieron contratos en el marco del programa Calzando y uniformando a los niños de Honduras" pagos que se realizaban en virtud de la simulación de contratos que llevan a la materialización del delito de fraude contra la administración pública. En razón de lo anterior, la motivación jurídica realizada por el juzgador no solamente es contradictoria en el análisis realizado a ambas leyes de lavado de activos, sino que, es igualmente contradictoria a los mismos hechos probados por el juzgador y a la misma declaración realizada por la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA.*** *En síntesis, se concluye que el delito precedente al lavado de activos no es la malversación de caudales públicos (que en la sentencia recurrida fue variado por apropiación indebida), sino que sería el fraude realizado a través de la simulación de contratos, los cuales fueron utilizados para dar la apariencia de legalidad a los movimientos realizados en las cuentas de bancos. Finalmente, se destaca que aún en caso de considerar que la Ley de Lavado de Activos de 2014, es más favorable al no contemplar la apropiación indebida, como se expuso en el motivo anterior, en el caso objeto de estudio, no se trata de una apropiación indebida sino que de una malversación de caudales públicos, al encontrarse la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *comprendida dentro del concepto convencional y legal de funcionaria pública, por lo tanto, nos encontramos ante un delito contra la administración pública, lo cual también se encuentra regulado en la Ley de Lavado de Activos de 2014 y por lo tanto no es más favorable ni tampoco motivo de absolución por el delito de lavado de activos. Especialmente, si se toma en cuenta que el artículo 35 de la Ley de 2014 contempla la autonomía del delito de lavado de activos.”*

***“TERCER MOTIVO DE CASACIÓN:*** *Quebrantamiento de forma por no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba con la cual se acredita el delito de fraude cometido por* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA. PRECEPTO AUTORIZANTE:*** *Artículo 362 numeral 3. "El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de algunos de los vicios siguientes: ...3) Que carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias o si en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica.” (Lo resaltado es nuestro).* ***EXPOSICIÓN DEL MOTIVO:*** *La sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el EXP.TS/CNMC 12-2018, es susceptible de impugnación a través de esta vía, al contener el vicio comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal al no haber observado las reglas de la sana crítica en lo que respecta a la valoración de la prueba presentada por este ente acusador para acreditar el delito de fraude cometido por el señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA,*** *tal y como se expondrá a continuación. De acuerdo a la Doctrina Legal sentada por la Sala Penal en los fallos de fecha 30 de noviembre del 2001, del Exp. 194-2009, de fecha 30 de noviembre del 2011 contenido en el Exp. 297-09, de fecha 02 de noviembre del 2011, en el Exp. 242-09 y de fecha 30 de noviembre del 2011, que resuelve el caso del Exp. 125-2010, componen la Sana Crítica: 1) Reglas de la experiencia común: Se refieren a juicios o valoraciones que una persona común posee y por ende el juzgador, sin relación alguna con el caso concreto que se juzga, y que se adquieren a partir de experiencias reiterativas en el vivir y que por este hecho son compartidas con las demás personas, aun cuando no formen parte de su mismo grupo social. Las reglas de la experiencia común se basan en la probabilidad, es decir, al momento en que el Juzgador valora un hecho, considerará el acontecer que por lo común se da respecto a ese hecho en particular, pudiendo encontrarse en situaciones extraordinarias en donde el hecho vaya en contra de la experiencia común, debiendo razonar en estos casos el por qué lo considera así; 2) Las reglas de la psicología: Están referidas al conocimiento adquirido respecto del comportamiento humano como consecuencia de la convivencia que desarrolla la persona como ser social; 3) Las reglas de la lógica: La Lógica es el razonamiento coherente (concordancia entre los elementos) y derivado (necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad) que permite la inteligencia humana (habilidad para la resolución de problemas) y cuya observancia es de carácter obligatoria para el juzgador al momento de motivar los autos y sentencias[[22]](#footnote-22). Con relación a la imputación del delito de fraude al señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA,*** *el juzgador señala que: “…no se vulnera el estado de inocencia, ni se logran acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de fraude, preceptuados en el artículo 376 del Código Penal. Dado que dicho encausado no firma ningún contrato, no recibe en sus cuentas fondos de las cuentas bancarias y si bien dos testigos protegidos lo refieren, el Tribunal advierte que dichos testimonios son insuficientes, ya que no se logran concadenar con el resto de pruebas documentales y periciales; advirtiendo que bajo los criterios de la sana crítica de la prueba incorporada en juicio, no se logra advertir un convencimiento de éste Tribunal, de que el señor Mora Padilla haya participado en definitiva en los hechos imputados[[23]](#footnote-23).” Al respecto, entre la prueba presentada en juicio en relación a la imputación de fraude contra el señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA****, se encuentran tres (3) testimonios testificales rendidos por testigos directos. Estos testimonios consisten en las declaraciones rendidas por el testigo protegido con clave Barcelona; el testigo protegido con clave TP4; y el testigo protegido con clave TP7. En el caso del testigo Barcelona, tal y como consta en el fallo este manifestó que fue llevado a la oficina de* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *donde "le sacaron una hoja que decía proyecto "Calzando a los Niños de Honduras" procediendo a la firma de dicho documento. Igualmente, en su declaración señaló que, en una ocasión, en el cambio del cheque por la cantidad de ciento setenta mil lempiras (L.170,000.00), le entregó el dinero a* ***JULIO GALDÁMEZ,*** *quien le dijo que era para entregárselo a Mauricio Mora, quien era "el jefe" y que en esa ocasión llegó "en una camioneta Prado negra y le entrego el dinero". Por su parte, el testigo protegido TP4 manifestó que en una ocasión en el cambio de cheques el señor "Mauricio Mora se encontraba en el estacionamiento en otro vehículo camioneta color negra", descripciones de la situación que coinciden con lo declarado por el testigo protegido Barcelona. El testigo protegido TP7 señaló que luego de cambiar los cheques, en algunas ocasiones el entregaba el dinero a "Julio Galdámez y en otras ocasiones a Mauricio Mora en su oficina, y si él no estaba a Juan Carlos Mora. Algunas veces, Mauricio Mora contaba el dinero enfrente suyo.” Por las declaraciones rendidas por los testigos, se puede constatar que se trata de testigos directos y no de referencia, es decir, que no se trata de simples transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, sino que, se trata de personas particulares que han rendido su testimonio de hechos relevantes que directamente han podido apreciar y que resultan relevantes para el proceso penal. Es importante, hacer la diferencia entre testigos de referencia y directos, ya que, se entiende que la prueba testifical que por sí sola no puede desvirtuar la presunción de inocencia son los testimonios de referencia, situación que no es el caso en el análisis en estudio[[24]](#footnote-24). Adicional a la prueba testifical presentada por el Ministerio Público, el señor* ***FERNANDO HUMBERTO MÁRQUEZ ZAVALA****, testigo presentado por la defensa de la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA,*** *en su declaración también señaló la relación del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *con el en el proyecto "Calzando y Uniformando a los niños de Honduras" al referir que el señor* ***SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO, ROSA ELENA BONILLA ÁVILA Y EL PROPIO MANUEL MAURICIO MORA PADILLA,*** *lideraban este proyecto. Extremo que puede corroborarse, en los audios de registro de la audiencia de juicio oral y público. En ese sentido, si bien la Constitución de la República contempla la presunción de inocencia en el artículo 89, esta "no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria." Lo anterior, debido a que: "no siempre es posible en el enjuiciamiento criminal, la utilización de prueba directa y prescindir de la indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad lo que provocaría una grave indefensión social.[[25]](#footnote-25)" Situación que no fue considerada por el Juzgador al momento de valorar la prueba presentada en contra del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *al absolvérsele de los delitos de fraude. En lo atinente a la prueba indiciaria, la Sala Penal en el fallo CP-349-2008 ha señalado que la debida utilización de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia está sujeta, pues, a las siguientes condiciones: "1) Los indicios deben ser plurales (muy excepcionalmente puede bastar uno sólo siempre que revista una singular importancia), 2) Deben estar acreditados mediante prueba directa, 3) Deben estar estrechamente relacionados entre sí, 4) Deben ser concomitantes o, dicho de otro modo, unívocamente incriminatorios, y 5) Que entre los indicios y el hecho necesitado de prueba debe existir un enlace preciso y directo conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y del criterio humano.[[26]](#footnote-26)” De esta manera, con el propósito de acreditar que efectivamente no existió por parte del juzgador la valoración de la sana crítica con respecto a las pruebas presentadas, se analizaran cada uno de los requisitos. Con respecto al primer requisito referido a la pluralidad de pruebas, como ya se ha mencionado anteriormente, existen tres testigos que señalan que el dinero era entregado a Julio Galdámez quien posteriormente lo entregaba a* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA****. Incluso, el testigo TP 7 señala que en algunas ocasiones directamente entregaba el dinero del cobro de los cheques al señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA.*** *Por lo tanto, en el caso en estudio existe pluralidad de pruebas, situación que se refuerza si tomamos en cuenta que la declaración de los tres (3) testigos es congruente con la declaración de* ***FERNANDO HUMBERTO MÁRQUEZ ZAVALA,*** *testigo de la defensa y con la existencia del informe pericial que a su vez permite el cumplimiento del segundo requisito referente a estar plenamente probados mediante prueba directa. Al respecto, entre las pruebas presentadas por el Ministerio Público se encuentra el informe de pericia de intervención telefónica UFECIC-DERAIC-IPIT-0001-2018, realizada por el perito Jimmy Alexander, en el que se señala que en fecha 26 de diciembre de 2013 el número de teléfono 99543927 registrado a nombre del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *según respuesta de la Compañía Tigo y según vaciado telefónico proporcionado por esta misma compañía, se encontraba a inmediaciones de las oficinas Principales de BANCO FICOHSA siendo la 1:52 de la tarde, fecha en la que conforme al análisis financiero realizado por Miguel Muñoz se realizaron cambios de cheques de la cuenta Despacho de la Primera Dama 50790 desde las 9:01 am hasta las 4:34 p.m.; extremo que puede ser corroborado en la página 43 del referido análisis, así como en su anexo 7, página A32. Además, en la fecha mencionada anteriormente se encontraron llamadas entre el número 99543927 y el número 98989958 que según información proporcionada por Agentes de Investigación de UFECIC pertenece al señor* ***JULIO JOSUÉ GALDÁMEZ FIGUEROA.*** *De esta manera, se cumple el segundo requisito para que la prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia, al existir un informe pericial que compruebe lo señalado por los testigos. Por lo que, no resulta cierta la conclusión del Juzgador sobre que: "Durante la audiencia de juicio oral se pudo constatar del número del señor MORA PADILLA, sólo hay una llamada en diciembre de 2013, que lo ubica a las inmediaciones de la oficina principal de BANCO FICOHSA, pero al del cambio de cheques….[[27]](#footnote-27)” Con respecto, a los tres últimos requisitos referente a que la prueba indiciaria debe estar estrechamente relacionada entre sí, a que deban ser concomitantes o, dicho de otro modo, unívocamente incriminatorios, y que entre los indicios y el hecho necesitado de prueba debe existir un enlace preciso y directo conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y del criterio humano; en el caso en estudio, existe una relación estrecha entre las pruebas presentadas, al existir coherencia y unidad en el testimonio de los testigos, quienes dos de ellos señalan que entregaban el dinero a* ***JULIO GALDÁMEZ****, con el propósito de que este fuera entregado a* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA.*** *Igual concordancia y enlace preciso y directo existe entre las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público y el informe pericial de intervención telefónica que lo localiza en las inmediaciones del* ***BANCO FICOHSA*** *en uno de los días en que se realizó el cambio de varios cheques, cumpliéndose el cuarto requisito en cuanto a que estos medios de prueba son unívocamente incriminatorios. De igual forma, la vinculación del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *no solamente fue señalada por los testigos presentados por el ente acusador, sino que también, el Señor* ***FERNANDO HUMBERTO MÁRQUEZ ZAVALA,*** *testigo presentado por la defensa, quien señaló que los contratos eran firmados en las Oficinas del Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario (UDECO), agregando que la bodega en donde se guardaban las ayudas del programa. "Calzando y Uniformando a los niños de Honduras" queda en el segundo piso y UDECO en el tercero del macro albergue frente a Casa Presidencial. Por lo tanto, esta declaración también vincula la participación del Señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *en la ejecución del proyecto. Finalmente, conforme a esta Sala Penal, "la Lógica es el razonamiento coherente (concordancia entre los elementos) y derivado (necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad) que permite la inteligencia humana (habilidad para la resolución de problemas)." En cuanto a la necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender el estatuto de verdad, es evidente que el propósito era la apropiación del patrimonio del Estado en concierto con* ***SAÚL ESCOBAR PUERTO, ROSA ELENA BONILLA ÁVILA Y JULIO GALDÁMEZ****, justificando el mismo a través de la simulación de contratos con supuestos zapateros, extremo acreditado en el fallo que se impugna. Contratos que conforme al mismo testigo presentado por la defensa de la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *eran firmados en las oficinas de UDECO, cuyo Coordinador era el señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA****. En conclusión, el juzgador al analizar las pruebas referentes a la culpabilidad por la comisión de los delitos de fraude imputados al señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *no observó las reglas de la sana crítica, debido a que tuvo que haber concluido en que el modus operandi del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *era distinto al del resto, ya que el no emitía los cheques (esta acción era realizada por* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****, al ser la titular de la cuenta bancaria de donde se extrajo el dinero); no realizaba la entrega de los cheques para su cambio a los supuestos zapateros (acción realizada por* ***JULIO GALDAMEZ****); tampoco firmaba los contratos con los supuestos zapateros y proveedores (acción realizada por* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO)****, no obstante, el señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *recibía en efectivo el dinero proveniente del cambio de cheques e incluso conforme a la misma declaración del señor* ***FERNANDO MARQUEZ****, testigo de la defensa de la señora ROSA* ***ELENA BONILLA AVILA,*** *los contratos que eran firmados entre* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO*** *y los proveedores, con los cuales se concreta el fraude contra la administración pública eran firmados en las oficinas de UDECO, programa del cual él ejercía como Coordinador. Por lo tanto, se concluye que, a pesar que su forma de operar era diferente y más difícil de detectar que el del resto de imputados, al encargarse de recoger el dinero en efectivo (sin que quede registro), al aplicar las reglas de la sana crítica y al valorar de forma conjunta y concatenada la prueba, el juzgador debió concluir en su culpabilidad al igual que el del resto de participantes.”*

*“****CUARTO MOTIVO DE CASACIÓN****: Quebrantamiento de forma por no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada en relación al delito de lavado de activos cometido por* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO Y MANUEL MAURICIO MORA PADILLA. PRECEPTO AUTORIZANTE:*** *Artículo 362 numeral3. "El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de algunos de los vicios siguientes: 3) Que carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias o si en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica." (Lo resaltado es nuestro).* ***EXPOSICIÓN DEL MOTIVO****: La sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el EXP.TS/CNMC 12-2018, es susceptible de impugnación a través de esta vía, al contener el vicio comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal al no haber observado las reglas de la sana crítica en lo que respecta a la prueba presentada para acreditar el delito de lavado de activos y confabulación imputados a los señores* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO Y MANUEL MAURICIO MORA PADILLA.*** *Conforme a la Sala Penal en la sentencia de casación No.304-2010, el delito de lavado de activos "constituye un tipo de peligro abstracto que sanciona la posesión material de activos que no tienen una justificación legal de su procedencia. En estos casos, corresponde a la defensa acreditar la procedencia lícita de dichos activos, para evitar su incautación y su vinculación indiciaria al delito de lavado de activos……. Conviene aquí reseñar lo expuesto por el jurista ZARAGOZA AGUADO cuando se refiere al debate que suscita la supuesta inversión de la carga de la prueba en relación con la acreditación del delito de lavado de activos, recordando que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, pero no hay que olvidar también que es una presunción "iuris tantum" que admite prueba en contrario, es decir que, es susceptible de ser destruida por elementos de prueba, no solo directa sino también indirecta o de presunciones.[[28]](#footnote-28)” En el presente caso, se identifica que* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *en los años 2010 al 2014 registró en sus cuentas bancarias ingresos superiores a los de su salario, sin ser beneficiario de préstamos de ningún tipo. Esta información puede ser acreditada en el análisis financiero realizado por Bessy Raudales, presentado ante el juzgador, en el que consta que en las cuentas bancarias del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA****, se registraron créditos por cuatro millones ochocientos cincuenta mil novecientos siete lempiras con veintiocho centavos (L.4,850,907.28) y débitos por cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho lempiras con setenta y cinco centavos (L.4,758,868.75) y especialmente en la cuenta de ahorros en lempiras No. 722025691 a nombre de* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *en BAC Honduras, se registraron desde marzo 2010 a enero 2014, depósitos mensuales en concepto de pago de planilla por dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve lempiras con cincuenta y cinco centavos (L.2,376,337.73), así como que durante ese mismo período, el total de ingresos en sus cuentas bancarias fue de cuatro millones ochocientos cincuenta mil novecientos siete lempiras con setenta y tres centavos (L.4,850,907.28), por lo que existe una diferencia de dos millones trescientos setenta y seis mil trescientos treinta y siete lempiras con setenta y tres centavos (L.2,376,337.73) que no se identifica como sueldo o salario. Por otra parte, conforme el referido análisis financiero la empresa CLIMHSA tiene entre las cuentas bancarias la No. 4551297 - 001/101/408610 en Banco FICOHSA, en la que se registraron durante el periodo 2011 al 2014, créditos por diez millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos treinta y cuatro lempiras con ochenta y nueve centavos (L.10,436,334.89) y débitos por diez millones sesenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro Lempiras con cuatro centavos (L. 10,069,364.04); cantidades de las cuales la defensa nunca acreditó su procedencia. Igualmente, con esta información se desvirtúa lo señalado por el juzgador en relación a que "la fiscalía en sus pericias, no verificó los movimientos de dicha empresa en los años 2010, 2011 y 2012", ya que, si fueron tomados en cuenta, no obstante, esos fondos no tienen una forma de acreditarse de que fueron obtenidos lícitamente, ni tampoco, la defensa no acreditó en ningún momento su procedencia. Por tanto, no se acreditó por la defensa el origen legítimo de los dos millones trescientos setenta y seis mil trescientos treinta y siete lempiras con setenta y tres centavos (2,376,337.73) en las cuentas personales del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *que no se identifica como sueldo o salario y de los diez millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos treinta y cuatro Lempiras con ochenta y nueve centavos (L.10,436,334.89) en las cuentas bancarias de CLIMHSA. Es por ello que, se considera que los mismos fueron obtenidos de forma ilícita, lo que no es contrario al derecho fundamental de inocencia del imputado. Por lo que, para desvanecer el estado de inocencia, el juzgador debió enlazar los indicios debidamente probados en juicio (como la prueba testifical presentada y el informe de pericia de intervención de comunicaciones) y formar su convicción judicial con base en inferencias y razonamientos lógicos, a través del examen de la prueba de presunciones, ya que el acusado no logró acreditar la procedencia legal de dichos bienes. Al contrario, entre los medios de prueba presentados por la defensa del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *para acreditar los ingresos de CLIMHSA se encuentra la nota del proyecto Binacional GIZ (Cooperación Alemana al Desarrollo) la que fue desacreditada por el juzgador al señalar: "el mismo no resulta del todo confiable, ya que a pesar de establecer la continuidad de un supuesto contrato de prestación de servicios de higienización y limpieza en las oficinas del proyecto binacional, lo cierto es que no se acompañó el contrato, el cual hubiese permitido establecer desde cuando el Proyecto Binacional GIZ era cliente de la empresa CLIMHSA…" Invalidez que se refuerza si se toma cuenta que dicho contrato es posterior al 2014, periodo en discusión en el presente caso. Adicionalmente, el 01 de febrero de 2013,* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *realizó la compra de un vehículo nuevo al crédito, pagando L. 505,500.00 como prima, los cuales pagó L. 250,000.00 en efectivo y L. 255,000.00 mediante cheque. El cheque No.324 por L.500,00.00 fue debitado de la cuenta 4551297 - 001/101/408610 de CLIMHSA el 24 de enero de 2013 y la transacción de la compra de vehículo se efectuó una semana después el 01 de febrero de 2013 y la mitad se pagó en efectivo, lo que evidencia la no justificación de los incrementos de ingresos y la compra de vehículos. Este extremo también fue corroborado en el análisis financiero realizado por Oscar René Bourdeth Flores presentado por la defensa en la que señalan: "En efecto las cuentas personales del señor Mora no reflejan semejante salida de efectivo, en tanto el cheque 324, cuenta 001-101-00408610 del 24 de enero del mismo año, registrada a nombre de CLIMHSA representa una erogación por valor de Lps. 500,000.00 equivalentes al valor de aquel compromiso y concuerda en tiempo y forma con las costumbres de plaza para la entrega de automotores nuevos.[[29]](#footnote-29)” Finalmente, se destaca que en la pericia financiera realizada por Bessy Raudales se realiza un análisis interrelacionado con su núcleo familiar, es decir, su hija* ***VALERIA ALEJANDRA MORA PADILLA*** *y la madre* ***GISELA PATRICIA BONILLA ÁVILA****, con la finalidad de acreditar que no solamente el señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA*** *tuvo un incremento en su patrimonio, sino que también su núcleo familiar. Tanto fue el incremento patrimonial, que tal y como consta en el análisis financiero en mención, en las cuentas bancarias de* ***GISELA PATRICIA BONILLA ÁVILA****, durante los años 2010 al 2014 se reflejaron créditos por diez millones seiscientos noventa y un mil quinientos veintisiete lempiras con ochenta y nueve centavos (L 10,691,527.89) y débitos de diez millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos tres lempiras con ochenta y cinco centavos (L 10,648,503.85). El año que refleja mayor crecimiento en las cuentas es el año 2013 en cual los créditos ascendieron a la suma de cinco millones seiscientos veintinueve mil veinticuatro lempiras con cincuenta y nueve centavos (L5,629,024.59) destacándose que durante ese año* ***GISELA PATRICIA BONILLA ÁVILA*** *estuvo seis meses con licencia laboral sin goce de sueldo, además que durante el año 2013 solamente fue beneficiaria de un extra financiamiento por la suma de cincuenta y ocho mil treinta y dos lempiras (L58,032.00). En consecuencia, la defensa del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA,*** *nunca logró acreditar durante el desarrollo del juicio, el incremento patrimonial en sus cuentas bancarias, en las cuentas bancarias de CLIMHSA, ni tampoco en las de su esposa; en las que, si bien es cierto, no se encuentra vinculada a este proceso, quedo constado que existió un incremento no justificado en el núcleo familiar del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA****. En lo que respecta a la imputación de lavado de activos de SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO, el tribunal concluye que: "se advierte que con los ingresos que fueron acreditados en juicio por medio de la pericia de descargo, donde se aprecia que el señor Escobar Puerto tenía varios contratos con diferentes entes estatales, por lo que se advierte la razonabilidad de haber obtenido dichos ingresos de manera irregular, asimismo el Ministerio Público no realizó pericia de análisis patrimonial al núcleo familiar, que descartara a la vez, otros posibles ingresos recibidos por el señor Puerto Escobar, Por lo que no cumplen a cabalidad los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Lavado de activos descrito en ambas leyes... Dado que existe para el tribunal duda razonable, en virtud de la prueba valorada.[[30]](#footnote-30)" Al respecto, es de hacer notar que, en el informe pericial realizado por la perito Bessy Raudales se hace un análisis de las fuentes de ingresos del señor* ***SAUL FERNANDO******ESCOBAR PUERTO****, incluso el de las empresas vinculadas a él como, Transporte la Coruña, Mr. Oby y Transporte Escobar Gutiérrez, las que durante los años 2010 al 2014 no registraron cuentas bancarias ni tampoco reportaron ingresos ante el SAR, a excepción de Inmobiliaria Monserrat la cual se involucró en la compra de inmuebles sin tener capacidad financiera. Asimismo, la inmobiliaria Monserrat adquirió inmuebles que no tienen justificación económica legal de su procedencia y que además posteriormente fue comprada por la señora Rosa Bonilla sin encontrarse rastro financiero de ello ni en las cuentas bancarias de Saúl Escobar ni de Rosa Bonilla. Igualmente, mediante la pericia en referencia se acredito que Saúl Fernando Escobar realizó pagos de tarjetas de crédito por montos superiores a sus ingresos de fuentes lícitas conocidas e incluso realizó compra de inmuebles que no tienen justificación económica legal de su procedencia. Igualmente, se analizó los ingresos de su núcleo familiar, que a pesar que, en el caso de la pericia financiera del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA****, el tribunal no lo toma en cuenta al considerar que su núcleo familiar no son parte del proceso, sin embargo, en el caso del señor* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO*** *exige su análisis. Sobre este aspecto, se debe señalar que no se identificó que* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO*** *en el período sujeto a análisis tuviese cónyuge que le generase ingresos como parte de su núcleo familiar, sin embargo, la pericia del Ministerio Publico si incluyó un análisis de las cuentas bancarias de su madre, la señora* ***MARYLUZ PUERTO,*** *quien en ese momento era todo su núcleo familiar al no estar casado y que según consta en el análisis adquirió un bien inmueble valorado en dos millones cuatrocientos mil lempiras exactos (L. 2,400,000.00) fueron pagados en tan solo ocho (8) meses (Entre diciembre de 2012 y julio de 2013) y que ni en las cuentas bancarias de* ***SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO****, ni en las cuentas bancarias de* ***MARYLUZ PUERTO*** *se encontró evidencia de dichos pagos, ni tampoco de su procedencia. Igualmente, en lo relacionado al dictamen financiero presentado por la defensa, el juzgador concluyó que: “….los ingresos descrito en la pericia para este tribunal no resultan del todo confiables, como ser los ingreso provenientes del arrendamiento del Auto Bus marca Hyundai y el arrendamiento de la casa, ya que en el caso del arrendamiento de la vivienda dicho contrato no estaba inscrito en el DAI y el contrato de alquiler de automotor aparece suscrito por Pablo Isabel Zepeda, pero en mismo no se hace referencia a la empresa Transporte Cristóbal, que es la empresa que elabora la constancia de fecha 26 de marzo de 2019 y firmada por Douglas Dalmiro Lezama en su condición de Gerente de Operaciones, por tanto estos ingresos no están debidamente sustentados..." Por lo antes expuesto, no cabe duda que la defensa tampoco pudo acreditar la procedencia de los bienes de Saúl Fernando, por lo que le es aplicable el delito de lavado de activos.”*

***“QUINTO MOTIVO DE CASACIÓN:*** *Quebrantamiento de forma por motivación insuficiente y no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada en relación al delito de asociación o confabulación para lavar activos cometido por* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO Y MANUEL MAURICIO MORA PADILLA.******PRECEPTO AUTORIZANTE:*** *Artículo 362 numeral 3. "El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de algunos de los vicios siguientes: ….3) Que carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias o si en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica." (Lo resaltado es nuestro).* ***EXPOSICIÓN DEL MOTIVO:*** *La sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el EXP.TS/CNMC 12-2018, es susceptible de impugnación a través de esta vía, al contener el vicio comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal por motivación insuficiente y no haber observado las reglas de la sana crítica en lo que respecta a la prueba presentada para acreditar la asociación o confabulación para lavar activos con respecto a los señores* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO y MANUEL MAURICIO MORA PADILLA.*** *El delito de confabulación o asociación ilícita para lavar activos tiene como verbo rector "asocien" o "confabulen", por lo tanto, el mismo se concreta cuando varias personas deciden asociarse con el propósito de lavar activos, que conforme al artículo 2.a de la Convención de Palermo deberá de entenderse que se trata de un mínimo tres personas. Al respecto, en el caso en estudio, este ente acusador considera que* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA, ROSA ELENA BONILLA ÁVILA, SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO y JULIO GALDAMEZ,*** *se asociaron con el propósito de ejecutar acciones encaminadas a lavar activos provenientes del fraude realizado en perjuicio de la administración pública, cumpliendo de esta forma con el primer elemento del tipo penal, al tratarse de la asociación de más de tres personas. Por otra parte, se debe tomar en cuenta que el verbo rector del tipo penal es el de "asociarse", lo que conforme a esta Sala “..el acto penalmente relevante lo constituirá cuando el grupo de personas concierte la ejecución de actos delictivos. Implica entonces, que el grupo parte del acuerdo de voluntades de sus miembros para ejecutar delitos….[[31]](#footnote-31)” En el caso en estudio, el acto delictivo lo constituiría el lavado de activos, para ello, este ente acusador presentó ante el juzgador certificaciones integras de los asientos de inscripción en los que se puede constatar la existencia de la sociedad Inmobiliaria Monserrat ante los oficios del Notario* ***FRANCISCO MEJÍA****, en la cual al momento de su creación figuraban como socios los señores* ***SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO*** *y la señora* ***PERLA WALESKA CÁCERES****, quienes conforme a la misma valoración de la prueba del tribunal: "posteriormente vendieron sus acciones a la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *y* ***AMBAR LOBO BONILLA,*** *tal y como se acreditó con el testimonio 02 del protocolo del notario Felipe Arturo Morales Cárcamo de fecha 4 de febrero de 2015; además dichos documentos se vinculan a las pericias prácticas por el perito Miguel Muñoz y Bessy Raudales, en las cuales se pueden constatar las operaciones mercantiles y financieras de esta sociedad, con la que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila adquirió varios bienes inmuebles[[32]](#footnote-32)" Con dicho de medio de prueba, se acreditó la creación de la Inmobiliaria Monserrat que tiene como socios a dos de los miembros de la asociación y que se constituyó durante el periodo 2010-2014, coincidente con el periodo en el cual* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA, ROSA ELENA BONILLA ÁVILA, SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO y JULIO JOSUÉ GALDÁMEZ FIGUEROA,*** *contaban con puestos claves dentro de la administración pública que les permitió cometer el ilícito de fraude objeto de debate en el juicio y posteriormente lavar activos. Asimismo, se presentaron certificaciones de los asientos de inscripción de la sociedad anónima de capital variable denominada Inmobiliaria M & B, también constituida ante los oficios de* ***FRANCISCO ARTURO MEJÍA*** *y creada por los señores* ***JULIO JOSUÉ GALDÁMEZ FIGUEROA y WALDINA LIZZETTE SALGADO PÉREZ****, en la que nombran como comisario a* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA****, extremo que puede acreditarse a través de la pericia financiera realizada a este último por la perito Bessy Raudales. Posteriormente,* ***JULIO JOSUÉ GALDÁMEZ FIGUEROA*** *le vendió sus acciones al señor* ***JESÚS ALEX VÁSQUEZ MONDRAGÓN****, quien el 21 de febrero, 11 de abril y 11 de mayo de 2014 recibió tres cheques por un total de L.740,000.00 emitidos por ROSA* ***ELENA BONILLA AVILA*** *de la cuenta 6536603 de banco FICOHSA, extremo que puede ser corroborado en la página 22 de la pericia financiera realizada a* ***ROSA ELENA BONILLA AVILA****, por el perito* ***BESSY RAUDALES****. Sobre esta empresa, es de hacer notar que la señora* ***WALDINA LIZET SALGADO PEREZ****, es a su vez socia de la empresa INRIMAR inmobiliaria* ***RIVERA MARADIAGA*** *privada a la organización criminal los* ***CACHIROS.*** *En el caso de* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA****, también resulta necesario señalar que este se encuentra vinculado con la empresa "COMPAÑÍA DE LIMPIEZA HONDUREÑA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" (CLIMHSA S.A. DE C.V.), ya que junto a su esposa* ***GISELA PATRICIA BONILLA ÁVILA*** *la compró el día 20 de junio de 2011, también dentro del periodo 2010-2014. La empresa fue constituida el día 13 de julio de 2010 por José Augusto Mora Durón y María Teresa Padilla Rodríguez (Padres de* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA****). Igualmente, la esposa del señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA****, la señora* ***GISELA PATRICIA BONILLA ÁVILA*** *en representación de su menor hija Valeria Alejandra Mora Bonilla y Rosa Elena Bonilla Ávila en representación de su menor hija Ámbar Naydee Lobo Bonilla, constituyeron el 14 de junio de 2011 mediante instrumento N° veinticinco (25), ante los oficios del notario* ***FRANCISCO ARTURO MEJÍA*** *la empresa Bamboletta's Beauty Salon S de R.L de C.V. De esta manera, se concluye que el Tribunal no realizó una valoración adecuada de la prueba ya que al igual que el delito de fraude, en el cual se acreditó la estructura existente entre los implicados (véase el tercer motivo, página 19) en el caso de lavado de activos, también existió una estructura, en la cual se constituían empresas mercantiles con el propósito de realizar el lavado de capitales, ya que de haber aplicado las reglas de la sana crítica y valorado de forma conjunta y concatenada la prueba, el juzgador debió concluir en la culpabilidad de los procesados por este delito. Finalmente, el Juzgador también comete el quebrantamiento de forma por motivación insuficiente en lo que respecta a la confabulación o asociación de lavado de activos, ya que, con respecto al señor* ***MANUEL MAURICIO MORA PADILLA****, únicamente señala: "conforme a las pruebas que no tiene participación en lavado de activos, por razones de duda razonable, y a la vez, por la misma duda razonable, no se aprecian los elementos objetivos que configuren el tipo penal de confabulación o asociación para lavar activos en los presentes hechos, descartando la participación y responsabilidad del señor MANUEL MAURICIO MORA.[[33]](#footnote-33)" Igualmente, en el caso de* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO,*** *el tribunal motiva su decisión indicando: "Quedando sólo subsistente el posible delito de asociación para lavar activos, por parte del imputado SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO, quien a título individual, no pudo asociarse o confabular para cometer el delito de lavado de activos, en los presentes hechos que han sido acusados por el ente fiscal. No cumpliéndose los elementos del tipo penal de confabulación para el lavado de activos.[[34]](#footnote-34)” Al respecto, en este tipo penal, es importante señalar que conforme la misma Sala de lo Penal en el fallo No. 449-2011, en la asociación ilícita "no se requiere que los delitos propuestos por los integrantes del grupo lleguen a la fase de consumación, ni siquiera se exige el inicio de ejecución de esas conductas, la consumación del delito de asociación ilícita se produce con el acuerdo permanente de cometer delitos.[[35]](#footnote-35)” De esta manera, en el caso concreto, aún y cuando no se hubiere concretado el lavado de activos a consideración del tribunal, este debió de haber valorado el hecho de que las personas procesadas constituyeron empresas mercantiles durante el periodo 2010-2014 o al menos indicar por qué no se tomó en cuenta este aspecto, sobre todo cuando durante el periodo en referencia, los cuatro ejercían posiciones dentro de la administración pública que les permitió establecer una estructura para cometer actos de corrupción, tales como el fraude y la malversación de caudales públicos acreditadas en juicio.”*

**IV.-Los recurrentes abogados Tesla Sabrían Dueñas y Ónix Manzanares, procedieron a formalizar su recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma de la manera siguiente:**

***“EXPOSICIÒN DEL MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÒN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL MOTIVO ÙNICO:*** *Infracción por Violación a los Artículos 89 y 90 de la Constitución de la Republica, en relación al artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal.* ***PRECEPTO AUTORIZANTE****: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 361 del Código Procesal Penal.* ***EXPLICACION DEL MOTIVO DE CASACION*** *Las normas que ha violentado gravemente el Juzgador, son los artículos 82 y 90 de la Constitución de la Republica que dicen: “****Articulo 89: Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente****” “****Articulo 90. Nadie puede ser juzgado sino por juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece****” Estas normas constitucionales en relación a lo que establecen los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal que dicen: “****Articulo 1.- Juicio Previo. Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente, después de haberse probado los hechos en un juicio oral y público llevado a cabo conforme los principios establecidos en la Constitución de la Republica, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forma parte y el presente Código y con respeto estricto de los derechos del imputado****.” “****Articulo 2.- Estado de inocencia. Todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este Código****.”* ***PRIMERO****: En el acápite Valoración de la Prueba de la sentencia recurrida, el sentenciador establece, que con la prueba testifical, pericial y documental se probó que las acciones realizadas por el ciudadano* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****, haciendo una descripción de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, se subsumen en el* ***CAPITULO VIII de FRAUDE Y EXACCIONES ILEGALES*** *del Código Penal que establece: Articulo 376.-* ***“****El Funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés en el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión****”****. Que al respecto, el primer elemento objetivo del tipo penal de* ***FRAUDE*** *del artículo 376 del Código Penal es “ser empleado” lo cual está acreditado para* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****, Pues era Secretario Privado del Despacho de la Primera Dama y Asesor Administrativo del PRAF; y también el segundo elemento objetivo “participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado” se cumple mediante la suscripción de ocho (8) contratos supuestos para la elaboración de zapatos y uniformes para los niños de Honduras; por valor de Seis Millones Noventa y Seis Mil cuatrocientos veinticuatro Lempiras (L.6.096,424.00)de lempiras devengados de la cuenta de cheques Número 0001-102-00050790 de Banco Ficohsa a nombre de casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama. Sumado a lo anterior el elemento subjetivo se concreta porque* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO*** *faltó voluntariamente a un deber que tenia encomendado como Secretario Privado o a la vez Asesor Administrativo del PRAF, lesionando y poniendo en peligro realidades normativas para el correcto funcionamiento de los contratos suscritos en la administración pública, (Artículo 5 de la Ley de Contratación del Estado Ley Orgánica de Presupuesto, así como disposiciones presupuestarias vigentes, en consonancia con el artículo 323 de la Constitución de la República párrafo final que expresa: “Ningún Funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.” En donde es un imperativo, de cualquier funcionario o empleado público a no obedecer órdenes ilegales; lo cual hace relevante sus acciones desde el punto de vista penal. Arguye el Tribunal Sentenciador que por esa razón* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO*** *es autor de Ocho (8) delitos de* ***FARUDE****, en contra del* ***sujeto pasivo que es el Estado de Honduras****. Que de lo acreditado en juicio se advierte que la cuenta 001-102-50790/casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, la imputada* ***Rosa Elena Bonilla****, pagó a ocho (8) falsos proveedores un monto por la cantidad total de Seis Millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro lempiras (6.096,424.00), por motivo de contratos de elaboración de zapatos que nunca fueron entregados, dado que los proveedores no eran zapateros. El Tribunal aprecia que la forma de participación de este tipo de delito pluripersonal de* ***FRAUDE*** *tipificado en el artículo 376 del Código Penal involucra la participación de más de una persona, Rosa Elena Bonilla Ávila (extraneus o particular),* ***Saúl Fernando Escobar Puerto*** *(intraneus o empleado público). Por otra parte el Tribunal establece que la comisión de este delito de “****FRAUDE****” del artículo 376 del Código Penal; no puede entenderse como un fraude cualquiera, como se da en los delitos comunes, sino por el contrario, por el carácter especial del sujeto activo calificado, que no es solamente el hecho de involucrar al sujeto activo “empleado público” y/o un “particular interesado”, sino su relación con los caudales públicos, es decir los beneficios generados de estos, que son el objeto material del injusto penal; en este sentido puede existir la participación de quienes son inductores, autores, coautores o cómplices en la comisión del delito de “****FEAUDE****” tipificado en el artículo 376 del Código Penal; en relación a* ***ROSA ELENA BONILLA AVILA*** *(extraneus o particular),* ***SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO*** *y con la participación del occiso* ***JULIO GALDAMEZ****, (intraneus o empleados públicos), frente a la posibilidad de ser procesados por el mismo delito, a partir de la homogeneidad del hecho punible. Para lo cual es necesario establecer que de conformidad con el artículo 32 del Código Penal, “se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado”; es decir que es un punto común en la doctrina, que autor es aquél que realiza por propia mano o por medio de otro todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal, es decir, aquél que tiene* ***el dominio del hecho****, que en este caso lo tuvo la señora Rosa Elena Bonilla, quien era la que firmaba los cheques para pagos de contratistas falsos de zapatos. Finaliza diciendo el Tribunal Sentenciador que la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *conforme a la doctrina y a la norma expresada en el artículo 32 del Código Penal, es la persona de atrás con poder suficiente, fue* ***INDUCTORA*** *porque emitía una orden para hacer algo ilícito:* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO****,* ***AUTOR DIRECTO*** *por concretar por propia mano la elaboración y suscripción de los contratos con proveedores falsos, en conclusión con el occiso* ***Julio Galdámez*** *quien proporcionaba nombres de proveedores falsos y recibía el monto del valor de los cheques a cambio de pequeñas comisiones, todo ello para obtener los beneficios económicos generados por el ilícito de* ***8 delitos de FRAUDE****, por un valor total de Seis Millones Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Veinticuatro Lempiras (L. 6.096,424.00) que fueron erogados de la cuenta Oficial de Cheques 0001-102-00050790.* ***SEGUNDO****: La defensa pública del señor* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO*** *antes de referirnos a lo argumentado por el Tribunal Sentenciador en su acápite valoración de la prueba queremos manifestar que hoy en día las posiciones doctrinarias acerca del bien jurídico en los delitos contra la Administración Pública se agrupan en:* ***a)*** *La Protección de la fidelidad al Estado (Ilícito como infracción subjetiva del deber propio de la relación Administración-Funcionarios), y* ***b)*** *La Protección de la función de prestación a los ciudadanos (Ilícito como infracción de los criterios objetivos correspondientes a los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, propio de la relación Administrativa ciudadanos). Siendo así tomando en cuenta las dimensiones Social y Constitucional inherentes al concepto de bien jurídico nos parece claro que debe acogerse el segundo criterio propuesto el núcleo sustantivo del tipo de injusto en modo alguno debe ser una mera y formal ¿infracción de un deber? Que bien pude ser una ratio incriminatoria pero nunca un valor penalmente tutelado. Que el bien jurídico categorial del correcto funcionamiento de la administración forense a la legalidad, objetividad y eficacia, requiere de una mayor precisión a la hora de hacer efectiva la correcta defensa penal, es decir cuando su afección se acompaña de lesión a intereses que pueden cifrarse de forma específica. Por lo que comete delito contra la Administración Pública aquél que comete toda acción como sujeto público que incumpla las normas jurídicas y viole las obligaciones del cargo o función desempeñada, abusando de su posición, sacrificando intereses generales y con la finalidad de obtener beneficios privados personales o para un grupo. Caso que no es el que nos ocupa en lo referente a nuestro representado* ***SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO****, considerando que con la prueba aportada en juicio oral y público no se logró enervar el estado de inocencia que por derecho le corresponde a nuestro representado en virtud de haberse violentado el* ***debido proceso*** *en la recolección de la prueba y habérsele dado credibilidad a declaraciones de testigos espurios que solamente manifestaron verdades a medios que no pueden revertirse en contra de la inocencia de nuestro representado el señor* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****. Consideramos que quedo plenamente probado que la conducta de nuestro representado el señor* ***Saúl Fernando Escobar Puerto*** *en el caso de marras no es propia de haber cometido* ***FRAUDE*** *contra la Administración Pública, tal y como lo haremos valer más adelante, por lo que no debió de ser condenado por ocho (8) delitos de* ***Fraude*** *ni como autor ni como participe en el* ***Fraude*** *que se le imputaba injustamente y se le condenó al final. Esto lo decimos porque con la prueba de cargo aportada en juicio oral por el ente Fiscal nunca se llegó a probar el* ***DOLO*** *por parte de nuestro representado* ***Saúl Fernando Escobar Puerto*** *por haber firmado de buena fe unos contratos para el proyecto “calzando y uniformando a los niños y niñas de Honduras” sin saber que otras personas con actitudes deshonestas iban a defraudar al Estado de Honduras aprovechando que él de buena fe había firmado los contratos, en vista que quién elaboraba dichos contratos y buscaba las personas para elaborar los zapatos era el señor* ***Julio Josué Galdámez Figueroa*** *tal y como quedó demostrado en juicio con la prueba documental y pericial, por lo que nuestro representado* ***Saúl Fernando Escobar*** *actuó dentro de la esfera de su competencia como ser el hecho de que sí se estaban elaborando zapatos por personas zapateros y que los entregaban a la oficina de la Primera Dama. Dicho lo anterior la defensa del señor* ***SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO*** *discrepa con la valoración efectuada por el Tribunal de Sentencia a la prueba aportada en juicio oral por el ente fiscal que lo hizo violentado el debido proceso en lo referente a la prueba pericial y documental, asimismo dándole valor probatorio a prueba testifical dudosa y contradictoria, siendo así comenzaremos refiriéndonos a la prueba testifical de cargo como ser la del* ***testigo Protegido Barcelona*** *quien en su testimonio en juicio oral manifestó que había sido contratado para el proyecto “calzando y uniformando a los niños y niñas de Honduras” luego de ser contactado por el señor* ***Julio Galdámez*** *para que elaborara calzado; siendo así con esta declaración quedo confirmado que fue el señor* ***Galdámez*** *quien contrató al testigo Protegido Barcelona. Trae a colación que este testigo refirió que había cambiado tres (39 cheques por los montos de ochenta mil lempiras (L.80.000.00), ciento cuarenta mil lempiras (L.140,000.00) y el tercero por un aproximado de ciento setenta mil lempiras (L.170.000.00); queremos hacer constar que en audiencia inicial dicho testigo de cargo rindió una declaración manifestando que había cambiado tres (3) cheques por cantidades diferentes a las ya enunciadas, denotando que no es un testigo confiable faltando a la verdad y por ende (espurio). Cuando se le pregunto en el interrogatorio por parte de la defensa sobre dichas cantidades con base en el artículo 311 del Código Procesal Penal, este testigo volvió a señalar cantidades totalmente distintas, pues como se dijo antes denotaba que estaba mintiendo y por consiguiente el mismo carece de credibilidad probatoria y por ende no debió el Tribunal Sentenciador haberle dado ningún tipo de valor probatorio. Por otra parte constan las declaraciones de los* ***testigo protegido de cargo TP2 y TP4*** *donde este refirió en juicio oral lo que había declarado literalmente en audiencia inicial lo cual obra en los folios 1646 y 1647, este testigo extrañamente evidencio ser preparado para decir con punto y coma lo que iba a declarar, no viéndose natural su dicho, sumado a esto que los hechos a que los hechos habían ocurrido hacía más de tres (3) a la fecha, por lo que el transcurso del tiempo indudablemente afecta los recuerdos pues el tiempo genera el olvido de los hechos por parte del testigo, ya que una de nuestras limitaciones impuesta por “natura” es el hecho de que olvidamos, y decimos que hemos olvidado para dar a entender que nuestras imágenes se han borrado, debilitando o destruido haciendo no muy certero su evocación. Si partimos del hecho que se dice que el olvidar es necesario: que tenemos que olvidar dado que ello implica (simbólicamente) renovar nuestro depósito de información con material nuevo, dada la riqueza que confrontan nuestros sentidos y lo limitado de nuestra capacidad memorística; Testigos a los que no se les debió dar valor probatorio. En cuanto al último* ***testigo protegido TP7*** *este testigo es contradictorio en su dicho en vista que manifestó en juicio oral que parte de su trabajo consistía en cambiar cheques y que no sabía leer ni escribir, por lo que se cuestiona que el mismo pudiera realizar dicha asignación si tenía como limitante el hecho de no poder contar, pero contradictoriamente a la vez manifestó diciendo que si podía firmar, sumado a lo anterior este testigo dijo no recordar cuanto ganaba como ex empleado de la Primera Dama y que no recordaba cuantas veces le había entregado dinero a* ***Julio Galdámez****, lo cual no es creíble observándose a todas luces que estos testigos desconocen los hechos objeto del caso de marras solamente queriendo perjudicar a nuestro representado* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****; razón por la cual el tribunal tampoco debió de haberle dado valor probatorio a su dicho.* ***TERCERO****: En cuanto a la* ***prueba documental*** *del ente fiscal refiriéndonos específicamente a los oficios* ***ONCAE*** *enlistados del medio de prueba del 44 al 62, advertimos que con estos medios de prueba se quiso sorprender al Tribunal en virtud que no se tomó en cuenta lo estipulado en el manual de contrataciones directas, ni la Ley de Contratación del Estado, señalando que el artículo 7 de la misma ya establece cuales son los órganos responsables de la contratación, indicando que el cargo que ostentaba la encausada* ***Rosa Elena*** *es un cargo Protocolario y que la misma no podía exigir a los supuestos zapateros que se registraran en la* ***ONCAE****, en vista que los mismos no estaban siendo contratados por el Estado Hondureño directamente, aunado al hecho que a nuestro pensar los fondos con los que se les pagaban eran fondos provenientes de ayuda China Taiwán entre otros. Por consiguiente, queda claro tal y como lo manifestó la defensa uno que la encausada manejaba gastos corrientes que eran asignados por el Presidente de la República destinados para obras sociales de beneficencia. En este sentido la Ley de Contratación del Estado no era aplicable a los supuestos zapateros en vista que la encausada los contrataba por medio de* ***UDECO****, indicando que* ***Julio Galdámez*** *era quien en realidad elaboraba los contratos y le entregaba la documentación a* ***Saúl Escobar******Puerto*** *para que este solamente los firmara. Por lo que estos no podían estar suscritos a la* ***ONCAE*** *ya que el artículo 58 de la precitada ley establece que no es necesaria la inscripción de proveedores de bienes al detalle entendiéndose por estos los bienes de uso común ofrecidos normalmente en el comercio o por artesanos, cuya adquisición en razón de su precio no necesita de una licitación, ni tampoco cuando se trate de contratos de carácter formal; por lo que los supuestos zapateros eran contratados a través de una persona natural por medio del señor* ***Saúl Fernando Escobar****, luego de que se verificara la información de los contratados para comprobar que éstos llenaban ciertos requisitos, en este sentido el ente fiscal no podía alegar que los zapatos y uniformes que fueron entregados por parte de la encausada a diferentes escuelas a nivel nacional, no fueron elaborados por personas que conocían de zapatería o de confección de ropa, por lo que los argumentos de la fiscalía no fueron valederos para acreditar la comisión del delito que se imputa. Asimismo la defensa del imputado cuestiona el* ***medio de prueba 21 consistente en un contrato de elaboración de calzado suscrito por nuestro representado****, así como en tres actas de recepción de fecha 10 de enero, 17 de enero y 14 de febrero de 2014 de las que el Ministerio Público establece que* ***son copias****, por lo que el ente fiscal en ningún momento del proceso y menos en el juicio oral presentó la documentación original ni mucho menos indicó su ubicación. Dicha prueba corre agregada en los folios 1704 y 1705 del expediente de mérito considerando a todas luces haberse violentado el artículo 274 numeral 1, literal a) del Código Procesal Civil, según el cual* ***las copias deberán ser cotejadas conforme a sus originales.-*** *Por último vamos a referirnos a las* ***pruebas periciales: Así No.7) informe de pericia de dispositivos electrónicos encontrados en el allanamiento de morada UFECIC-DERAIC-IPDE-0002-2018*** *donde la solicitud para realizarlo era de fecha 12 de noviembre de 2018 encontrándose la presente causa ya judicializada; además de esto ya obraba en el expediente un acta de recepción de indicios de fecha 26 de junio de 2018 la cual siempre consideramos carecer de un sustento legal lícito, en vista que tanto el Ministerio público como la ATIC utilizan un protocolo de extracción de información digital en el que se establecen los parámetros dentro de los cuales debe regirse la extracción de un dispositivo electrónico, acotando que el numeral 5.1.2 del manual referido se enumeran los requisitos a tomar en cuenta para la admisibilidad de éste tipo de pruebas. Asimismo enfatizando en el tema de la autenticidad se debe demostrar que la evidencia ha sido generada y registrada en el lugar de los hechos y que la referida prueba de cargo extrañamente fue periciada en el Ministerio Público, siendo que fue obtenido en el allanamiento de morada realizado contra el señor* ***Julio Galdámez****, por lo que según el referido artículo antes descrito la prueba debe estar dotada de confiabilidad y por ende suficiencia debiendo para tal efecto reunir los requisitos apegados a ley, considerando a todas luces que este medio de prueba pericial fue obtenido de manera ilícita por parte del ente fiscal, violentándose de esta forma el protocolo del que se hizo valer para realizar este tipo de pericias, sumado a esto no se especificó el lugar exacto de la casa de donde se obtuvo, ni se adjuntaron las respectivas fotografías.* ***10)******Medio de prueba pericial 8) Informe de pericia de dispositivos electrónicos computadora y disco duro denominado UFECIC-DERAIC-IPDE-0001-2018****, efectuado por el perito* ***Jimmy Alexander Guevara*** *en el que se adjunta a la evidencia dos sobres de papel manila sellados los cuales contenían en su interior un* ***DVD-R*** *marca Maxel cada uno, ambos con sus respectivos empaques y series descritas en ese documento y Actas de Actas de apertura de evidencia de fecha 19 de julio y de fecha 30 de julio de 2019, evidenciando que este medio de prueba tampoco cumplía los requisitos del artículo 5.1.2 del protocolo de manejo de evidencias de extracción de información digital del Ministerio Público, estimando para tal efecto vulnerarse garantías individuales como ser el debido proceso, considerándose además prueba ilícita de acuerdo a los artículos 198, 199 y 200 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.* ***Medio de Prueba Pericial 10) Dictamen de extracción de dispositivos móviles******UFECIC-0801201800002E*** *junto el dictamen de extracción de información digital* ***0801201800003E****, efectuado por el* ***perito Mario John Torres*** *a los dispositivos electrónicos decomisados en el allanamiento del 28 de febrero de 2018 considerándose que dicha prueba pericial es ilícita por los motivos antes expuestos porque vulnera el reglamento sobre manejo de evidencias físicas y biológicas el cual establece los elementos para estimar estas pruebas como ilícitas de acuerdo a lo regulado en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 5,* ***12)******Medio de prueba pericial 12) Dictamen de extracción de información digital****, el Dictamen UFECIC-0801201 y ampliación de dictamen bajo el mismo nombre y número, diligencia prejudicial que ya había sido acumulada y que consta en los folios 2779, 2794 Y DEL 2797 AL 2800, considerándose este medio de prueba ilícito por los motivos antes expuestos y porque a nuestro criterio violenta los artículos 20, 198, 199 y 200 del Código Procesal Penal,* ***13)******Pericia sobre video Forense por el perito Julio Cesar Salinas****, sobre video forense relacionado con las extracciones de la información obtenida de los dispositivos electrónicos del allanamiento del 28 de febrero de 2018, concerniente a los videos e imágenes, dispositivos electrónicos recolectados durante el allanamiento, asimismo el contenido extraído de los DVR color gris QSEE-QT47601306080143 y DVD Kodak rotulado como proyecto Chimbo 2,047452+REE000021933, señalando que el Ministerio Público no indico los folios donde se encontraba esa pericia, asimismo se realizó sin control jurisdiccional, reiterando que la causa ya había sido judicializada cuando se ofertó, siendo obtenida de manera ilícita a su parecer, violentándose garantías y principios procesales como los señalados en los artículos 20,94,198 y 200 del Código Procesal Penal, así como lo establecido en el Protocolo de Manejo de Evidencias de Extracción de Información Digital del Ministerio Público; el protocolo de extracción de información digital en los numerales ya mencionados y en tratados internacionales como ser el Protocolo facultativo internacional de derechos civiles y Políticos en su artículo 2 y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En ese sentido también estimamos que este medio de prueba es nulo e ilícito por la manera en que fue obtenido; Aspectos estos que también el Tribunal sentenciador debió tomar en cuenta para dictar un fallo* ***absolutorio*** *y no lo hizo perjudicando a nuestro representado* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****. Asimismo el Tribunal sentenciador debió tomar en cuenta el dicho del imputado* ***Saúl Fernando Escobar Puerto*** *quien entre otras cosas manifestó que él en ningún momento tuvo contacto con los zapateros, ya fueran falsos o verdaderos, no queriendo decir que hubieran zapateros falsos, solamente que él nunca los conoció, motivo por el cual que ninguno de los testigos de cargo de la fiscalía le mencionó, a excepción de uno que dijo haberlo visto en el año 2010, pero que de ese año no existe ningún contrato que fuera firmado por su persona, ya que el proyecto “****Calzando y Uniformando a los niños y niñas de Honduras****” inició en el año 2011, reiterando que los contratos no eran elaborados por parte de* ***Saúl Fernando Escobar****, lo cual quedó plenamente acreditado con la prueba extraída de la computadora que le fuera decomisada a* ***Julio Galdámez****, contratos que eran elaborados por el señor* ***Julio Galdámez****; y que a* ***Saúl Fernando*** *solamente se le hacían llegar a su oficina en el Despacho de la Primera Dama, tal y como lo manifestó la señora* ***Albina de Aguilera****; por otro lado la caja de zapatos indicada por el Ministerio Público fue él quien la entrego al* ***CNA*** *junto con sus respectivos contratos, si el señor* ***Saúl Fernando*** *hubiera sabido que los mismos eran falsos no los hubiera entregado. Asimismo, para poder firmar dichos contratos el Presidente* ***Porfirio Lobo Sosa*** *le juramentó en marzo de 2010 como Secretario del Despacho de la Primera Dama, porque él solamente era un enlace de dicho Despacho, pero que le pagaban por medio del* ***PRAF****.* ***Saúl Fernando******Escobar*** *admite haber firmado los referidos contratos de buena fe, pero que nunca conoció a los zapateros y que nunca recibió dinero de ninguno de ellos, en vista que él firmaba en representación del Despacho de la Primera Dama, al igual que firmaba documentos en representación de los conductores de la Empresa de Radio Taxis en la cual es socio, indicando que aunque él le proporcionaba los taxis a los motoristas, no era su responsabilidad la comisión de los delitos que ellos cometiesen. Reitero el señor* ***Saúl Fernando Escobar*** *que a él nadie le pagó para que firmara dichos contratos, y que en ningún momento* ***Rosa Elena Bonilla*** *le dijo que cambiara cheques y se quedara con el dinero de los mismos, que los cheques que me fueron emitidos de la cuenta del Despacho de la Primera Dama fueron cambiados por sus motoristas y que uno de ellos incluso fue intimidado por el Ministerio Público previo a que se presentara a declarar, lo cual desde todo punto de vista es incorrecto. Reitera Saúl Fernando que él no se quedó con el dinero cambiado de los cinco (5) cheques a su nombre, por lo que con uno de los cheques descrito se pagaron gastos de la celebración del Día del Niño en el año 2013, pero que la evidencia de esto se perdió encontrándose solo los codos de dichos cheques. Dicho lo anterior para esta defensa el razonamiento esbozado por el tribunal Sentenciador lo hace en una clara* ***violación al principio de inocencia******y al debido proceso****, en vista que los testigos supra indicados no son creíbles y contradictorios denotando tener interés manifiesto en querer perjudicar a nuestro representado* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****, al igual que la prueba documental y pericial; prueba esta que en si no es capaz de enervar el estado de inocencia de* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****, en vista que la prueba de cargo aportada estaba viciada y no es posible que el tribunal condene a mi representado únicamente con declaraciones que no incriminan a mis representado en cuanto a* ***8 DELITOS DE FRAUDE*** *por ser prueba Espuria, en consecuencia volviéndose en insuficiencia probatoria para condenar y por ende quebrantar el estado de inocencia de señor Saúl Fernando Escobar; por lo que el sentenciador violenta en la sentencia recurrida esa norma constitucional. En tal sentido, la reconocida jurista española* ***MARIA FELIX TENA ARAGON*** *en su obra* ***MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL****, pagina 34 inciso 7 establece: “****Este derecho, en su vertiente de regla de juicio que es la que vamos a tratar en este tema, más allá de su contenido material, que será objeto de exposición en el tema 5, se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo valida****” Tal como ocurre en el caso de los Testigos Protegidos de cargo, Prueba Pericial y documental, pero estas no acreditan a manera de certeza la culpabilidad en los* ***8 delitos de FRAUDE****. Sigue diciéndonos la jurista Tena Aragón: “****Por tanto, solo cabra constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo validas, es decir, cuando lo órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carentes de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado.”*** *(Lo subrayado es nuestro)”. En el caso subjudice, el razonamiento del sentenciador resulta insuficiente, en vista que con las pruebas presentadas en juicio se condene a mi representado en una clara violación a la Presunción de Inocencia y al Debido Proceso, por una insuficiente actividad probatoria.- Continua manifestando la jurista:* ***“A falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: “Que parta de hechos plenamente probados y Que los hechos constitutivos de delitos se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria****.****”*** *En la sentencia recurrida, el sentenciador no cumple con los requisitos de prueba Válida, ya que las declaraciones testifícales referidas no parten de hechos plenamente probados, en vista que sus dichos no son corroborados por otras pruebas, además de que el razonamiento hecho por el sentenciador, fue en una clara violación a las reglas del correcto entendimiento humano, reclamo que es objeto de explicación en el otro motivo alegado; por lo que se llega a la conclusión, que tal como lo advierte la Jurista Maria Félix Tena, a nuestro representado* ***Saúl Fernando Escobar Puerto*** *se les violento su derecho constitucional de* ***PRESUNCION DE INOCENCIA*** *y por ende del* ***DEBIDO PROCESO****, al condenárseles con prueba espuria e insuficiente.* ***INTERPRETACION PRETENDIDA*** *En virtud de que a nuestro representado, el señor* ***SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO****, fue condenado en una clara violación a la presunción de inocencia y el debido proceso, ya que el sentenciador no contaba con la suficiente prueba para adquirir certeza de culpabilidad, lo procedente en este caso, es que la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, declare* ***con lugar*** *el presente motivo y* ***anule*** *dicha sentencia en cuanto a* ***8 DELITOS DE FRAUDE****, y que se* ***absuelva*** *de toda responsabilidad a nuestro representado* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****.”*

**Continúa manifestando los recurrentes en su recurso de casación por Quebrantamiento de Forma:**

***“EXPOSICIÒN DEL MOTIVO DE CASACIÒN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA MOTIVO ÙNICO****: Haber incurrido el sentenciador en inobservancia de las Reglas de la sana crítica.* ***PRECEPTO AUTORIZANTE****: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en los Artículos 338 Regla Cuarta No.1 362 numeral 3 Código Procesal Penal.* ***EXPLICACIÒN DEL MOTIVO*** *La norma procesal que se invoca como infringida es el* ***artículo 202 del Código Procesal Penal****, que expresa:* ***“Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana critica. El órgano jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida”*** *Por su parte el* ***artículo 336*** *de mismo cuerpo legal señala:* ***“El Tribunal, para resolver, solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana critica”.*** *De igual forma el* ***artículo 338*** *del referido código regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Juez sentenciador:* ***“Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana critica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de los indicios, igualmente declarados probados”*** *(lo resaltado es nuestro).* ***PRIMERO****: Los* ***hechos probados*** *fueron consignados en la sentencia recurrida de la siguiente forma:* ***PRIMERO****: Que el veintisiete (27) de enero del año dos mil diez (2010) al veintisiete (27) de enero del dos mil catorce fue presidente de la República el señor Porfirio Lobo Sosa, siendo su esposa durante este período de gobierno, la señora* ***Rosa Elena Bonilla Ávila****, quien se desempeñó como Primera Dama de la Nación.* ***SEGUNDO****: Que entre los años dos mil diez (2010) al dos mil catorce (2014), el señor* ***Manuel Mauricio Mora Padilla*** *fue nombrado como coordinador del Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario (UDECO). Asimismo, en igual período el señor* ***Saúl Fernando Escobar Puerto*** *fue nombrado en el cargo de Secretario privado del Despacho de la Primera Dama* ***Rosa Elena Bonilla Ávila****; y el señor* ***Julio Josué Galdámez Figueroa*** *mediante varios contratos de trabajo por tiempo determinado fue nombrado en el cargo de Asistente de Enlace Presidencia PRAF.* ***TERCERO:*** *El uno (1) de febrero de dos mil diez (2010) fue nombrado el señor* ***Wilfredo Cerrato Durón*** *en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial por lo que este dentro del marco de sus funciones el veintiocho (28) de junio del año dos mil once (2011) autorizó la apertura de la cuenta de cheques número* ***001-102-50790/4557018*** *a nombre de casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama en la Oficina principal del Banco Ficohsa, con el propósito de cubrir gastos administrativos del Despacho de la Primera Dama, quedando como única firma autorizada la de la señora* ***Rosa Elena Bonilla Ávila****.* ***CUARTO****: Desde el veintiocho (28) de junio del dos mil once (2011) hasta el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) la cuenta* ***001-102-50790/4557018****, tuvo ingresos de noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres lempiras con setenta y siete centavos* ***(L 94,689,873.77)****, provenientes de diferentes fuentes públicas, entre ellos Casa Presidencial y Empresa Nacional Portuaria; contando con un saldo al momento de su cancelación de Doce Millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un lempiras con cuarenta y dos centavos* ***(L. 12, 272,051.42)*** *el cual fue retirado por* ***Rosa Elena Bonilla Ávila*** *mediante cheque número 526 librado a su favor, quien en esta misma fecha y con ese mismo cheque, procedió a aperturar la cuenta de cheque número* ***6536603*** *de Banco Ficohsa.* ***QUINTO****: Como parte de la Proyección Social de la señora* ***Rosa Elena Bonilla Ávila****, se realizó el programa denominado* ***“Calzando a los niños y niñas de Honduras”****, para lo cual suscribió contratos con zapateros del sector informal; aprovechando la ejecución de ese programa la señora* ***Rosa Elena Bonilla Ávila*** *junto con los señores* ***Julio Josué Galdámez Figueroa*** *y* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****, de manera concertada suscribieron contratos con los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel y German Chavez Cruz, estas personas fueron escogidas por el señor* ***Julio Josué Galdámez Figueroa****, quien posteriormente elaboró los documentos para poder suscribir contratos los cuales fueron firmados por el señor* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****, como representante del Despacho de la Primera Dama, posteriormente el señor* ***Julio******Galdámez Figueroa*** *procedió a la elaboración de las actas de entrega de zapatos para justificar que la señora* ***Rosa Elena Bonilla Ávila*** *librara los cheques de pago de la cuenta* ***001-102-50790/4557018*** *de Banco Ficohsa a nombre de casa Presidencial/Despacho de las Primera Dama por un monto de seis millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticinco lempiras (L. 6,096,424.00) y de la cuenta 6536603 a nombre de* ***Rosa Elena Bonilla Ávila*** *por un monto de dos millones cuatrocientos treinta mil lempiras (L. 2,430,000.00), para luego ser cambiados por los ocho supuestos zapateros, quienes al tener en su poder el dinero en efectivo lo entregaban a* ***Julio Josué Galdámez Figueroa*** *a cambio de una pequeña comisión.* ***SEXTO****: De igual forma la señora* ***Rosa Elena Bonilla Ávila*** *libró los cheques No.70,356, 400, 435, 438 de la cuenta* ***001-102-50790/4557018*** *de Banco Ficohsa a nombre de casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama a favor del señor* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****, cheque por un monto de* ***387,125.96*** *lempiras; y a favor del señor* ***Julio Josué Galdámez Figueroa*** *libró los cheques No.****78,103, 102,123,318*** *de la cuenta antes referida por un monto de* ***119,800.00*** *lempiras; cheques que fueron librados sin respaldo o justificación legal para realizar los pagos.* ***SEPTIMO****: Por otra parte la señora* ***Rosa Elena Bonilla Ávila*** *de la cuenta 6536603 de Banco Ficohsa, la cual fue aperturada con fondos públicos, libró 10 cheques por un monto de siete millones novecientos ochenta mil quinientos veintiocho lempiras con noventa y cuatro centavos (L. 7, 980,528.94) para realizar pagos de tarjetas de crédito, pagos al centro educativo de sus menores hijos, joyería Milla Guirst, Inversiones Lanz Brother, Inmobiliaria Monserrat S.A. de C.V., DP muebles e Inversiones Acrópolis.* ***SEGUNDO****: Estos hechos, por ser considerados probados por el sentenciador,* ***deben****, de forma imperativa, tener un sustento probatorio a través de los razonamientos que realice el Juez, y necesariamente debe quedar así plasmado en la Valoración de la prueba en la sentencia; quedando evidenciado que el Tribunal Sentenciador se limitó únicamente a leer textualmente toda la prueba evacuada en juicio sin hacer una verdadera valoración y motivación en su sentencia y que los hechos hubieran sido probados por el ente acusador con cada prueba objeto del requerimiento fiscal; por lo que al analizar toda la prueba de cargo evacuada en el caso subjudice, podemos observar claramente Honorable Sala Penal, que de la valoración de la prueba que hace el Tribunal, no puede derivarse el relato de los siete (7) hechos probados, porque los testigos protegidos de cargo que depusieron en la audiencia de juicio oral y público son considerados espurios por ser contradictorios y faltar a la verdad denotando tener un interés manifiesto en querer perjudicar a nuestro representado señor* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****, por lo que estas declaraciones de testigos Protegidos de cargo, no son suficientes ni capaces de enervar el estado de inocencia de mi representado* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****.- Por otra parte consideramos que si el Tribunal llego a plasmar al final como estos hechos probados, que son los adecuados al tipo penal de* ***8 DELITOS DE FRAUDE****, razonó erróneamente en la valoración de la prueba que se derivaba de las declaraciones supra señaladas consignándolo así en los hechos probados.- En el caso de nuestro representado* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****,**se puede**observar que**no existe razonamiento conforme a* ***las reglas de la sana crítica*** *por parte del Tribunal que se derive de las pruebas evacuadas en juicio, que de esta forma lleven a establecer los hechos probados dictados en la sentencia, de forma tal, que el sentenciador al emitir un Juicio de valor que se deriven de pruebas falsas y contradictorias y por ende espurias, así como al emitir unos hechos probados que se desprenden de los resultados de pruebas carentes de veracidad, infringe gravemente* ***las reglas de la sana critica,******específicamente la lógica en su postulado de la derivación****.**Con el razonamiento del Tribunal se infringe claramente la regla de la lógica en su postulado de la derivación, en vista que este raciocinio no procede de ninguna forma, de declaraciones verdaderas y suficientes como ser de los Testigos Protegidos de cargo, asimismo el Tribunal se valió de medios de prueba periciales viciados por no seguirse con el debido proceso, por lo que incurre claramente en la violación alegada. Nunca se acredito en juicio con los testigos Protegidos de cargo que mi representado haya firmado dichos contratos de mala fe, es decir a sabiendas que se estaba cometiendo delito, más sin embargo quedó plenamente demostrado que el mismo los firmó de buen fe, por lo que el sentenciador no pudo llegar a ese razonamiento de culpar a mi defendido con las referidas declaraciones insuficientes para condenar a una persona.- tal como sucede en el caso subjudice, en donde el sentenciador con las pruebas aportadas no puede derivar a la certeza de culpabilidad, en vista que su razonamiento cae en franca violación a las reglas del correcto entendimiento humano. Asimismo, nuestra Constitución de la Republica, establece claramente, que solo hará prueba la declaración rendida ante juez competente; en ese sentido el Juzgador no puede concluir únicamente con estas pruebas espurias y contradictorias que en efecto nuestro patrocinado cometió* ***8 delitos de Fraude*** *contra* ***la Administración Pública****. Dicho lo anterior al no derivarse el razonamiento del juez, de las pruebas evacuadas, ha violentado* ***la regla de la lógica en su postulado de la derivación****. Respecto a lo anteriormente expuesto consideramos oportuno relacionar la postura de la Sala Penal con respecto al análisis de la prueba en atención a las Reglas de la Sana Crítica en la sentencia* ***SP-04-2010*** *de fecha 16 de agosto de 2012 en la cual se pronuncia en los siguientes términos:* ***“Las Reglas de la Lógica implican que el ejercicio intelectivo del juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y derivación (necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad). La coherencia manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. La derivación induce a la obligatoriedad de que la sentencia resulte congruente (las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas), verdadera (el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y suficiente (los elementos base de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). TERCERO****: Considera la defensa del imputado que todo este conjunto de circunstancias que se dieron en el debate no nos permite tener una certeza jurídicamente válida sobre la participación de nuestro representado* ***SAÚL******FERNANDO ESCOBAR PUERTO*** *para conocer con certeza si este en realidad actuó con dolo para defraudar a la administración pública. Por todo ello los testigos protegidos de cargo no fueron contundentes al incriminar a nuestro representado* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****, consideramos que los cuerpos investigativos debieron realizar una investigación profunda, por lo que la prueba testifical, documental y pericial la consideramos como no concluyente para tener una certeza que hubiera permitido emitir una sentencia objetiva como debió haber sido y que la prueba de cargo hubiera sido una prueba confiable como para condenar como autor del delito de 8 delitos de* ***FRAUDE*** *a nuestro representado* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****, por lo que la apreciación del Tribunal en la valoración de la prueba consideramos haber infringido el postulado de la derivación integrado por el principio de razón suficiente, el cual debe de estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas aportadas y la sucesión de pruebas que en virtud de ellas se vaya determinando, principio que se vulnero al concluir que derivaba de las pruebas aportadas que nuestro representado haya defraudado a la Administración Pública y por lo tanto su actuar equivalía a una autoría, razonamiento este que se desprende como se dijo antes de la declaración de los testigos protegidos de cargo, los cuales fueron impropios carentes de veracidad plena, siendo mínima, no resultando corroborable con el resto del legado probatorio evacuado en juicio, debiendo para tal efecto* ***anularse*** *la sentencia condenatoria por no haberse demostrado tener participación directa nuestro representado en el hecho que se imputa, en el entendido que la responsabilidad penal es personal, todas estas circunstancias nos llevan a pensar que el fallo debió ser* ***absolutorio*** *y no condenar a Saúl Fernando Escobar Puerto como autor directo porque así lo dijeran los dudosos testigos protegidos de cargo. Recordemos que el factum del fallo está orientado a subsumir la acción imputada en el tipo penal contenido en el artículo 376 del Código Penal vigente como acción consumada, de tal manera que la calificación del hecho debe de estar en armonía con la parte resolutiva del fallo y siendo que los hechos probados son el cimiento del fallo y que por esa razón son inobjetables, en ese sentido el fallo no se circunscribe como verdad que el imputado haya participado con* ***dolo*** *para defraudar a la administración pública, sino más bien que se aprovecharon de su actuar de buena fe al firmar los referidos contratos porque si se estaba llevando a cabo el proyecto* ***“Calzando a los niños y niñas de Honduras”*** *con proveedores que si eran zapateros, y en este caso se produce una incongruencia entre los hechos estimados y declarados probados con el delito del cual se le acusa a* ***Saúl Fernando Escobar Puerto****, es decir de 8 delitos de* ***Fraude****. De lo anterior se desprende que la conducta narrada en los hechos declarados probados por el Tribunal de Sentencias de condenar al imputado por el delito supra referido obedece a un acto deliberado de aplicar en forma indebida el artículo 376 del Código penal, por lo tanto la defensa estima que las pruebas de cargo aportadas en el juicio oral y público no están en armonía con lo que revela los hechos declarados probados, en consecuencia con fundamento en estas consideraciones la defensa estima que se anule la sentencia condenatoria del A-quo por las razones supra señaladas y que se absuelva de toda responsabilidad al imputado* ***SAÚL FERNADO ESCOBAR PUERTO*** *declarando* ***CON LUGAR*** *el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto a favor del imputado. Por lo que, de lo antes indicado lo procedente es que la Sala de lo Penal, anule el fallo en virtud de la* ***clara violación a las reglas del correcto entendimiento humano****, a la no claridad, precisión ni ser terminantes las declaraciones de los hechos probados, la prueba documental y pericial por estar viciadas y por consiguiente se lleve a cabo un nuevo debate con nuevos jueces, que si apliquen de forma correcta estas reglas y estos hechos probados.* ***RECLAMACION HECHA PARA LA SUBSANACION DEL YERRO*** *Siendo que el yerro que provoca la interposición del recurso de mérito se produce con el fallo mismo, solo es posible la subsanación de este a través del recurso de mérito y de ello resulta que no hubo reclamación ex-ante.”*

**V.- El recurrente abogada Juan Carlos Berganza Godoy, procedió a formalizar su recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional, Infracción de Ley y por Quebrantamiento de Forma de la manera siguiente:**

***“I. MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL PRIMER MOTIVO*** *Infracción de Precepto Constitucional al violentarse el principio fundamental de inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 99 de la Constitución de la República.* ***Precepto autorizante:*** *Autoriza la interposición del presente motivo el artículo 361 del Código Procesal Penal.* ***Fundamentación:*** *La norma constitucional en el artículo 99 expresa: “El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad. Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis (6) de la tarde a las seis (6) de la mañana, sin incurrir en responsabilidad. La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo”. En el transcurso del enjuiciamiento de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila la defensa utilizó los recursos procesales para hacer prevalecer sus derechos fundamentales. En el caso concreto se dejó entrever en la fase incidental del Juicio Oral y Público sobre la ilegalidad de un allanamiento de morada que se llevó acabo a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018) produciéndose en el referido acto una violación a la intimidad y la vida privada, derivando a la prueba prohibida de todo lo encontrado. Con fecha 27 de febrero de 2018 la juez de garantías, Vera Barahona, recibió el requerimiento fiscal y sin esperar el termino de ley, el mismo día lo admitió y resolvió una solicitud de un allanamiento de morada en la casa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, el que fue peticionado por el Ministerio Público. A ese efecto la juez de garantías nominó a la señora Lucy Marisela Corea Hernández como juez ejecutora del referido allanamiento de morada (véase folio 175 Tomo I) El juez ejecutor Lucy Marisela Corea Hernández fue juramentada por la juez de garantías en la misma fecha 27 de febrero de 2018 a las once (11) de la noche con diez (10) minutos (véase folio 184 Tomo I). Hacemos la salvedad, para que no se entre en confusión, que el Ministerio Público con fecha 28 de febrero de dos mil dieciocho siendo las 12 horas con 30 minutos meridiano hizo una solicitud de ampliación sobre una orden de allanamiento de una propiedad bajo matrículas 382696 la cual no es vivienda de habitación de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila puesto que tal como dice la solicitud ésta era habitada por las jóvenes Valeria Alejandra Mora Bonilla y Mayra Lizeth Vásquez Bonilla. Aclarado esto, expresamos que una vez juramentada la jueza ejecutora se realizó el allanamiento, el cual se encuentra registrado a folio 1562 y 1574 Tomó IV del expediente. El referido allanamiento se ejecutó a los 28 días del mes de febrero 2018 a las seis (6) con diez (10) minutos de la mañana, siendo acompañada la Juez Ejecutora por las fiscales del Ministerio Publico Divina Laínez y Karina Varela, así como los agentes de investigación criminal Keyla Ponce, Jorge Zúniga y el agente de investigación de UFECIC Moisés Sánchez; asimismo la juez ejecutora fue acompañada por dos observadores de la MACCIH. El allanamiento se realizó ininterrumpidamente desde las seis horas con diez minutos de la mañana (6:10 am) hasta las diecisiete (17) horas con cuarenta (40) minutos de la tarde de día 3 de marzo de 2018. Como se puede verificar el referido allanamiento duró cuatro 4 días cuando la orden emanada por la Juez de Instrucción establecía claramente y de manera específica que la orden de allanamiento debía ejecutarse desde las 6:00 am a 6:00 pm, un total de 12 horas. Consecuentemente al haberse extendido el allanamiento sin autorización judicial produce responsabilidad y toda la documentación probatoria que pudiese haberse encontrado resulta Prohibida para los efectos de probanza en el juicio oral y público. Hacemos de relevancia que este hecho la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila lo ha denunciado a lo largo de todo el procedimiento y en la fase de audiencia de juicio oral se estableció como incidente (véase página 16 del acta de debate). El tribunal sentenciador al exponérsele los alegatos sobre las condiciones del allanamiento ilegal y su consecuente recopilación de prueba prohibida, por extenderse cuatro días sin orden judicial, manifestó lo siguiente: “En este caso, se advierte, que legislador protege la intimidad del sueño y que dicho ingreso no se realice en la oscuridad. A la vez, se advierte que cuando legislador expresa el horario en el que no se puede verificar, refiere el horario en el que no se puede ingresar, dado que una vez iniciado en el horario establecido en la ley, será lógico y necesario, que, si se suscitan aspectos complejos o de multiplicidad de acciones, el desarrollo de dicha acción puede extenderse o prolongarse al horario consignado en la norma constitucional. Dado que, por la naturaleza de dicha acción, se perdería la finalidad procesal que se busca con el allanamiento, si llegando a las seis de la tarde, el personal a cargo del mismo tuviera que retirarse. en tal sentido, lo que queda por garantizar es que no se cometan excesos o vicios durante los horarios prolongados en el desarrollo de dicha diligencia, y que dicha prolongación del desarrollo del allanamiento, responda a razones o criterios de necesidad y proporcionalidad para los fines procesales, para lo cual, conforme el acta de allanamiento, se aprecia que existió siempre, incluso, la representación de abogados defensores del encausada y quedado el tamaño de la casa allanada, así como de la multiplicidad de indicios encontrados, es de alguna manera razonable la extensión del horario que establece el precepto constitucional. Por lo que este tribunal no advierte la violación al requisito expresado por la defensa técnica”. Con tal argumentación del Tribunal Sentenciador, distorsiona la balanza judicial erosionando los más dignos principios de justicia, puesto que el juez en su función de garante debe controlar el abuso de quien ostenta la autoridad y el poder, no convertirse en un apañador sobre las arbitrariedades cometidas sobre las garantías y derechos fundamentales. Como se ve en el presente caso la inviolabilidad del domicilio tiene su fundamento en la necesidad de proteger la vida privada de los particulares y su razón se halla en la protección de una parcela de la vida privada y no el sueño como dice el órgano jurisdiccional. Este derecho tiene directamente relación al libre desarrollo de la personalidad a la protección de la vida privada. El tribunal asume que los habitantes de la casa donde fue allanada la casa se encontraban abogados y que esto es suficiente para entender que existió un consentimiento, lo que resulta errado y fuera de toda lógica procesal puesto que nadie podrá consentir que la autoridad permanezca en horas de la madrugada por espacio de tres o cuatro días consecutivos. La lógica del tribunal se torna aún más atentatoria o sin fundamento cuando se relaciona con el Principio de Legalidad Constitucional desarrollado en el artículo 321 de la Constitución de la República, que reza: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que la que expresamente les confiere la ley todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.” Consecuente con la norma jurídica constitucional se emitió la orden de allanamiento, pero que fue distorsionada por el juez ejecutor, puesto que, según la interpretación constitucional, en un allanamiento de morada, permanecer más allá de lo permitido se considera un abuso y no una garantía de uso abusivo de poder. Hacemos hincapié, que el proceso penal tiene normas rigurosas dirigidas en primer lugar a proteger los derechos humanos y los derechos fundamentales de los ciudadanos y evitar, como se reitera, el abuso de poder. Consecuente a lo anterior, para proteger la vida privada el artículo 215 del Código Procesal Penal establece: “En el allanamiento sólo podrán participar las personas designadas para el efecto, por la autoridad competente. Durante el mismo se evitarán las inspecciones que no guarden relación con los hechos que se investigan y no se perjudicará o importunará al investigado más de lo estrictamente necesario. Se evitará, igualmente comprometer su reputación y se respetarán todos los secretos que no interesen a la investigación. Ni los medios de comunicación ni otras personas no autorizadas, tendrán acceso al domicilio durante la práctica del allanamiento” El abuso en este allanamiento de morada fue tan excesivo que se puede ver a folio mil quinientos sesenta y dos (1562) a línea veinte (20) que en el allanamiento participan dos observadores de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción e Impunidad en Honduras “MACCIH”; Asimismo que el día jueves uno (1) de marzo de 2018 día en que el abuso se estaba produciendo, a folio mil quinientos sesenta y seis vuelto (1566v) línea 28 se describe lo siguiente: “A las 21:00hrs ingresa a la vivienda el fiscal del Ministerio Público abogado LUIS JAVIER SANTOS; continuando con el registro del archivo…” Resulta entonces la violación al precepto procesal pues ni los miembros de la “MACCIH”, ni el Fiscal LUIS JAVIER SANTOS se encontraban autorizados para participar en el allanamiento de morada, pues la orden de allanamiento no lo expresa. Sobre ese punto es necesario establecer que las prohibiciones establecidas en la norma procesal van encaminadas a la protección de la vida privada, por lo tanto, el simple hecho de ser autoridad no es un motivo suficiente para ingresar a una casa de habitación si no es con la venia del juzgador. En el presente caso el Juez Ejecutor tienen una función y esta resulta en una extensión del control jurisdiccional y su función es limitada al encargo y a velar por el respeto de la ley al momento de ejecutar el allanamiento, así como a la protección de la vida privada u otros derechos que pudieran violentar, como el caso del hijo menor del Presidente Porfirio Lobo Sosa y su esposa que se mantuvo detenido mientras duro el proceso de allanamiento como se puede ver a folio mil quinientos sesenta y ocho (1568) a línea 17 se expresa: “ …se hace la observación que a las 14:30hrs sale el hijo de Don Porfirio Lobo Sosa y doña Rosa Bonilla de la vivienda con autorización de su padre y bajo su responsabilidad ya que se conduce junto con el motorista de la familia Héctor Nuñez y el guardaespaldas Rene Donando Ramos Raudales a recoger el abogado Julio Ramírez para luego conducirse a ver a su madre Biológica en el Centro CEFAS, previo a esto se le hace un registro al vehículo con el que se conducen siendo esta una camioneta Land Cruiser color azul…” El abuso cometido no sólo se limitó a la violación a la vida privada si no a la detención de los miembros del hogar pues por insistencia de los afectados es que el menor se le autoriza a salir de su vivienda. A todas luces con la simple observación del acta de allanamiento se determina que se ejecutó un allanamiento de morada fuera de las horas permitidas por la Constitución de la República que es el principio fundamental donde emana la legalidad del procedimiento y la protección de las garantías procesales y que en el presente caso se transgredió. Consecuente con la norma constitucional y la norma procesal penal, lo que se encontró a partir de las seis (6) de la tarde del día 28 de febrero de 2018 resulta ser ilícita siendo estimado en el 90% del material o del acervo probatorio planteado en este juicio por el Ministerio Público que resulta por su violación prueba prohibida y que se traduce en toda la prueba desarrollada en el debate con la cual el órgano juzgador decidió condenar a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, en las que hacemos mención en: 1.- Todos los indicios recolectados a partir del indicio 7 en adelante a folio mil quinientos sesenta y tres vuelto (1563v) a folio mi quinientos setenta (1570 v) 2.- Prueba numero 18 contenida en la sentencia a página 18 y que se refiere a contratos de elaboración de calzado identificados con los nombres de Orvin Naun García Flores, Daryl Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel y German Chávez Cruz. Por lo anterior, tal y como lo ha venido sosteniendo la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la repercusión de un allanamiento practicado fuera marco de la ley, tiene como imperativa consecuencia su declaratoria de ilicitud, así como todo acto de investigación, elemento u objeto de prueba que haya sido obtenida como consecuencia única e inmediata de dicho acto ilegal, ordenado así por el artículo 200 del Código Procesal Penal y en respeto de los derechos fundamentales regulados en la Constitución de la República y los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios suscritos internacionalmente por el Estado de Honduras. La ilicitud declarada de un allanamiento ilegal produce efectos procesales en cuanto a que éstas actuaciones y todas aquellas que le deriven por dependencia única, no podrán ser utilizadas como medios probatorios en el proceso penal en contra del acusado. Por lo anterior, produciéndose la violación en el fallo de la sentencia esta defensa espera sea subsanado por esta vía al violentarse la norma constitucional referida.*

***SEGUNDO MOTIVO*** *Infracción de Precepto Constitucional al violentarse el principio fundamental al debido proceso regulado en el artículo 90 de la Constitución de la República.* ***Precepto autorizante:*** *Autoriza la interposición del presente motivo el artículo 361 del Código Procesal Penal.* ***Fundamentación:*** *La norma Constitucional que se invoca como infringida es el artículo 90 de la Constitución de la República que reza: “Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.” El primer punto radica en que los hechos por los que se juzga a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, supuestamente delictivos, se establecen entre el año 2010 al año 2014. En este sentido, al presentarse la acción ante un Juzgado de Letras en Materia de corrupción se produce la violación al principio al debido proceso y su consecuente violación al principio de juez natural establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establece en el Artículo 8: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Sobre este punto, si los supuestos hechos por los que se acusa a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila se producen entre los años dos mil diez (2010) y dos mil catorce (2014) no puede ser conocido por un tribunal creado con posterioridad a los hechos ya que el requerimiento fiscal es presentado el veintisiete de febrero dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 pm ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción creado mediante Acuerdo número 001-2016 emitido por la Corte Suprema de Justicia y publicado en el diario oficial la gaceta el 12 de mayo de 2016. Derivado de lo anterior, estos órganos jurisdiccionales en materia de corrupción adquirieron fuerza legal mediante decreto 89-2016 que reforma por adición los artículos 1, 2, numeral 1), 3 y 6 del decreto 247-2010 (Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal). Mediante esta reforma se introducen los delitos con referencia a casos de corrupción para ser conocidos por tribunales supuestamente especializados. En este orden de cosas, los órganos jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia de corrupción son tribunales creados con posterioridad a lo hechos por los que se juzga a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, violentando el principio del juez natural, que en contexto, significa que ninguna autoridad puede determinar la composición de un tribunal para que juzgue un caso concreto después de ocurridos los hechos que motivan ese juzgamiento, preservando así la imparcialidad e independencia de quienes administran justicia. Es decir, el tribunal que juzgará determinado caso debe estar previamente constituido a los hechos que conocerá, ya que, de lo contrario, existe la probabilidad que ese tribunal sea expresamente conformado para favorecer o perjudicar a la persona sometida a juzgamiento. Este principio, fundamentalmente, busca evitar la manipulación del tribunal, garantizar la imparcialidad de los juzgadores, y en definitiva, la justicia. Sobre el debido proceso, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en expediente* ***SP 320-2009*** *lo define de la siguiente manera: “supone un conjunto de autolimitaciones constitucionales y legales que el Estado se impone a si mismo, para racionalizar dentro de los marcos infranqueables de la dignidad humana, el ejercicio del ius puniendi, que se logra con el establecimiento de una serie de garantías mínimas, que son el escudo protector del ciudadano frente a la arbitrariedad del funcionario o a la omnipotencia del Estado”. El derecho a un juez legal, que emana igualmente del debido proceso, y significa que su constitución esta predeterminado por la ley, equivalente a que el órgano judicial haya sido designado previamente al hecho que motiva el proceso, de acuerdo al procedimiento constitucional para su nombramiento. En este sentido según nuestra Constitución de la República y las tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Honduras forma parte, hay imposibilidad de constituirlo post- factum derivado que el órgano jurisdiccional que conocerá de determinado hecho, por el principio del juez natural que capta nuestro ordenamiento constitucional y los tratados internacionales, exige la constitución del tribunal y la designación del juez competente, de conformidad con nuestra normativa vigente, previa a la existencia del hecho que configura el conflicto entre la sociedad y el individuo. Como se precisa, estas alegaciones fueron expuestas al inicio del juicio Oral y Público como puede apreciarse en página 15 del acta de debate sin resultado, por lo que esta defensa espera sea subsanado por esta vía al ser notorio que existe violación al principio al debido proceso no habiendo sido juzgada nuestra representada de acuerdo a la normativa constitucional y al principio de juez natural.”*

**Continúa manifestando el recurrente en su recurso de casación por infracción de ley:**

***“II. MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY PRIMER MOTIVO*** *Infracción de ley por aplicación indebida del artículo 376 del Código Penal.* ***Precepto autorizante:*** *Autoriza la interposición del presente motivo el artículo 360 párrafo primero del Código Procesal Penal.* ***Fundamentación:*** *Atendiendo al cuadro fáctico establecido en la Sentencia objeto de impugnación, el tribunal sentenciador aplicó indebidamente el artículo 376 del Código Penal, al no concurrir los elementos objetivos del tipo penal de* ***FRAUDE*** *en perjuicio de la* ***ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*** *en la presente causa. Explicamos el vicio de la siguiente manera: Como se desprende en forma reiterada de la jurisprudencia, los hechos probados constituyen la base de la sentencia, en consecuencia, conforman el marco histórico descriptivo que sirve de cimiento a la norma penal que le corresponde. El hecho y el precepto son inseparables para la correcta aplicación del tipo penal y solo cuando estos no armonizan cabe hablar de aplicación indebida. La aplicación indebida supone la existencia de un error en la selección del precepto, se trata de aquellos casos en los cuales la norma penal no contempla el o los hechos declarados probados en la sentencia[[36]](#footnote-36). En la presente causa, se condenó a la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****, como* ***autora*** *por inducción, responsable penalmente de ocho (8) delitos de* ***FRAUDE*** *apreciados en concurso real, en perjuicio del* ***PATRIMONIO DEL ESTADO DE HONDURAS****, imponiéndole una pena de cuarenta y ocho (48) años de reclusión. Dicho pronunciamiento de condena se fundamenta en la declaración de hechos probados fijados por los juzgadores. En relación, los sentenciadores declararon expresa y terminantemente probado lo siguiente: “****QUINTO:*** *Como parte de la proyección social de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, se realizó el programa denominado “Calzando a los niños de Honduras”, para lo cual suscribió contratos con zapateros del sector informal; aprovechando la ejecución de este programa la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, junto con los señores Julio Josué Galdámez Figueroa y Saúl Fernando Escobar Puerto, de manera concertada suscribieron contratos con los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel y Germán Chávez Cruz; estas personas fueron escogidas por el señor Julio Josué Galdámez Figueroa, quien posteriormente elaboró los documentos para poder suscribir contratos los cuales fueron firmados por el señor Saúl Fernando Escobar Puerto, como representante del Despacho de la Primera Dama, posteriormente, el señor Galdámez Figueroa, procedió a la elaboración de las actas de entrega de zapatos para justificar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila librara los cheques de pago, de la cuenta* ***001-102-50790/4557018*** *de Banco Ficohsa, a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama por un monto de seis millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro lempiras (L. 6,096,424.00) y de la cuenta 6536603 a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, por un monto de dos millones cuatrocientos treinta mil lempiras (L. 2,430,000.00), para luego ser cambiados por los ocho supuestos zapateros, quienes al tener en su poder el dinero en efectivo lo entregaban a Julio Josué Galdámez Figueroa a cambio de una pequeña comisión”. Por su parte, el artículo 376 del Código Penal, reza: “El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión”. La norma precisa que la conducta tipificada sea realizada por un* ***sujeto activo calificado****, este es, necesariamente un* ***funcionario*** *o* ***empleado público****. Esto ha sido ya abordado anteriormente por la honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia quien a través de sentencia de fecha 30 de julio de 2012, donde dejó establecido que uno de los elementos que deben concurrir en la comisión del delito de* ***FRAUDE*** *(al Estado) es que el mismo sea cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones[[37]](#footnote-37). Esto es igualmente reconocido por el ente acusador, quien al momento de realizar sus conclusiones, al relacionar la normativa del delito de* ***FRAUDE*** *y determinar los elementos objetivos del mismo, señaló que el autor debe ser funcionario o empleado público[[38]](#footnote-38). Sobre este aspecto, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Sentenciador no tuvo por probado que la señora* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *ostentara la condición de funcionaria o empleada pública, más bien, en lugar de ello, desarrolló ampliamente en la sentencia impugnada las razones por las cuales la imputada no puede considerársele aplicables dichas categorías[[39]](#footnote-39). Cabe mencionar igualmente, que considerar a la imputada como extraneus o particular dentro de los hechos probados y calificados por el Tribunal Sentenciador como constituyentes del delito de* ***FRAUDE*** *al Estado,* ***no deben ser base*** *para deducir responsabilidad penal conforme al mismo tipo penal consignado en el artículo 376 del Código Penal, ya que como bien señala la honorable Sala de lo Penal en la sentencia antes comentada, nos señala que “Este supuesto entonces, exige la participación de por lo menos dos personas: el funcionario o empleado público y el tercero(s) con el que se concierta; Pese a lo anterior,* ***el tipo no señala la suerte del tercero que participa en el hecho****”[[40]](#footnote-40). De todo lo anterior se colige, que al confrontarse el factum de la Sentencia con el precepto sustantivo, se evidencia la aplicación indebida del artículo 376 del Código Penal, por cuanto el cuadro fáctico no verifica que la imputada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *haya ostentado la condición de funcionario o empleado público, lo cual constituye uno de los elementos objetivos que necesariamente deben concurrir para que la calificación del tipo penal imputado sea correcta. El Tribunal de Sentencia, resolviendo lo que no se le pidió, introduce la figura del extraneus como Autor Inductor, figura que no fue señalada por el ente acusador debido a que el Ministerio Publico expuso el delito de Malversación de Caudales Públicos, con la creencia que la señora Rosa Elena Bonilla era una Funcionaria Pública, sin embargo el Juzgador descarta esta tesis y pretendiendo la aplicación de la Dogmática que se refiere a la TEORÍA DE UNIDAD DEL TITULO DE IMPUTACIÓN, misma que no fue desarrollada en la fundamentación de la sentencia. Resulta entonces que esta teoría es parte de la dogmática científica, en aplicación a las formas de participación en los DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, esta teoría no se encuentra* ***aún vigente*** *en nuestra norma positiva penal, pero si regulada en el nuevo Código Penal, por lo que su aplicación resulta contraria al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, entendiéndose este, en el sentido que no puede calificarse de delito a las conductas que no se encuentran definidas como tales, por la ley penal, lo anterior con fundamentos jurídicos en los artículos 90 párrafo 1, 95, 321 de la Constitución de la Republica, en relación con el artículo 8 de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, y los artículos 1 y 2 del Código Penal vigente, es así que en un ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO, en el cual se respeta y se aplica correctamente la justicia, es sin duda el respeto de las garantías y derechos individuales, no es posible la aplicación la figura del extraneus.* ***INTERPRETACIÓN PRETENDIDA:*** *Al no comprender la declaración de hechos probados por el Tribunal Sentenciador, el elemento objetivo del tipo penal, por cuanto el cuadro fáctico no verifica que la imputada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *haya ostentado la condición de funcionaria o empleada pública, requisito indispensable para que sea procedente una condena por la supuesta comisión del delito de* ***FRAUDE*** *en perjuicio de la* ***ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*** *y a su vez, dado que el tipo penal acusado no recrimina la conducta del particular o tercero que interviene en el mismo, es procedente que se dicte sentencia absolutoria por los ocho (8) delitos de* ***FRAUDE*** *en perjuicio de la* ***ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*** *a favor de la imputada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****.*

***SEGUNDO MOTIVO*** *Infracción de ley por aplicación indebida del artículo 242 numeral 8 del Código Penal.* ***Precepto autorizante:*** *Autoriza la interposición del presente motivo el artículo 360 párrafo primero del Código Procesal Penal.* ***Fundamentación:*** *En primer término, exponemos que el delito de APROPIACION INDEBIDA regulado en el artículo 242.8 del Código Penal refiere expresamente al depósito, comisión y administración, como medio de recepción del dinero o título habilitante; asimismo, señala el tipo penal, aparte de los títulos descritos, otro título que conlleve obligación de entregarle o devolverla. Se ha establecido en el presente caso por el propio Tribunal Sentenciador que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no es funcionaria pública, en este sentido no pertenece a la estructura del Estado. El Tribunal de Sentencia en los hechos probados manifiesta en el apartado tercero, lo siguiente: “El uno (1) de febrero de dos mil diez, fue nombrado el señor Wilfredo Cerrato Durón, en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial, por lo que éste dentro del marco de sus funciones, el veintiocho (28) de junio del año dos mil once (2011), autorizó la apertura de la cuenta de cheques número 001-102-50790/4557018 a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama en la Oficina de Banco Ficohsa, con el propósito de cubrir gastos administrativos del Despacho de la Primera Dama, quedando como única firma autorizada la de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.” El tipo penal de Apropiación indebida requiere el análisis sobre el objeto material del delito, que, en el caso particular, es el dinero; asimismo, este debe establecer que el sujeto pasivo debe ser el titular de ese dinero, según el órgano sentenciador es el Estado de Honduras. Finalmente, se requiere el título traslaticio de posesión, que como lo describe la norma, puede ser depósito, comisión y administración u otro título. Al desarrollar el análisis sobre la prueba presentada y que el sentenciador dejó de valorar, establecemos que el dinero de la cuenta 001-102–50790/4557018 son DÓLARES AMERICANOS por lo tanto no son fondos públicos ni son patrimonio del Estado de Honduras por el motivo que el presupuesto de la república se autoriza en lempiras y no en dólares; asimismo, la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no tiene un título traslaticio de posesión puesto que al no ser funcionaria pública no puede ser administradora de fondos públicos pues el hecho que el tribunal estime que recibía fondos gubernamentales para la ejecución de proyectos sociales o de beneficencia esto no fue probado ni se encuentra dentro del acervo probatorio planteado por el Ministerio Publico, ya que no existe como tal una ejecución de proyectos pertenecientes al Estado de Honduras y que fueran ejecutados por la Primera Dama, es decir que estos no provienen de un plan preestablecido dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República tal y como lo establece la Constitución de la República. Consecuentemente estos datos no surgen de la prueba ofertada en juicio, lo que resulta odioso para un Estado Democrático de Derecho, puesto que en ningún documento probatorio se maneja la existencia de proyectos sociales o de beneficencia para el Estado de Honduras y que tenga la obligación la Primera Dama de ejecutarlos. En este sentido no se obtiene de la actividad probatoria ninguna regulación de cuanto es el monto a ejecutar para proyectos sociales puesto que es en una actividad que no está sustentada en ningún contrato, reglamento administrativo o la ley, como se reitera. Por otra parte, en relación al dinero depositado por casa presidencia de trescientos trece mil doscientos diecisiete lempiras (L. 313,217.00), como se puede apreciar no existe disposición alguna dentro de la legislación nacional que indique que debe hacer la Primera Dama con los recursos que recibe del gasto corriente, que son asignaciones a Casa Presidencial, debido a que dentro de los principios y normas presupuestarias el gasto corriente es consumo que no retorna al Estado, derivado de ello la operatividad que pudiera tener la Primera Dama de utilizar esos recursos es de un ciudadano particular donde su discrecionalidad es abierta y no la de un funcionario público que sí se encuentra reglada por el Principio de Legalidad Constitucional establecida en el artículo 321 de la Constitución de la República. El título traslaticio de posesión, que en este caso el Tribunal de Sentencia lo califica tácitamente como administrador, debe señalarse en que consiste y en qué condiciones se da la posesión con la obligación de devolver, pues no existe, en el caso de la Primera Dama, norma alguna que indique tal extremo. Dentro del acervo probatorio la defensa a cuestionado la mala interpretación del origen de los fondos ya que el 99.9% provienen en dólares que fueron donados directamente a la figura de la Primera Dama y no del presupuesto de ingresos y egresos anual. En tal sentido los hechos probados establecen que el señor Wilfredo Cerrato Durón apertura una cuenta, que el tribunal estima que eran para cubrir gastos administrativos del Despacho de la Primera Dama, siendo que el propio Tribunal Sentenciador ha señalado que la figura de la Primera Dama no puede catalogarse como Funcionaria Pública, consecuentemente el Despacho de la Primera Dama no pertenece a la Estructura del Estado. Derivado de lo anterior que se debe de entender por gastos administrativos en este caso, no existe explicación alguna por que El tribunal de Sentencia en su fundamentación jurídica lo explica de manera distinta al señalar: “Este delito lo cometió únicamente la señora Rosa Elena Bonilla por cuanto, en condición de Primera Dama era quien recibía fondos gubernamentales para la ejecución de proyectos sociales o de beneficencia y tenía la única firma autorizada por Wilfredo Francisco Cerato Dubón, Secretario de Estado de Administración y Gestión Financiera Presidencial, en la cuenta presidencial donde se manejaban los fondos, en consecuencia tenía la administración del dinero…” La contradicción de los hechos probados con la fundamentación jurídica se observar al resaltar que primero se establece que es dinero es para gastos administrativos y la fundamentación jurídica se establece que son fondos para la ejecución de proyectos sociales o beneficencia. Así los gastos administrativos que pudiera tener una persona particular que no es funcionaria pública son distintos a como si lo fuera, pues el particular tiene una discrecionalidad abierta para decidir sobre como ejecutar sus gastos, lo que no tiene el funcionario público que tiene una discrecionalidad reglada bajo el Principio de Legalidad Constitucional (Artículo 321 Constitución de la República). En el mismo término los proyectos sociales o de beneficencia deben tener una normativa para ejecutarlos cosa que no sucede en el presente caso pues no existe regulación establecida. Por lo anterior, no teniendo la primera dama un título traslaticio de posesión no se puede calificar los hechos en el delito de apropiación indebida pues no queda determinado en los hechos probados el elemento objetivo del tipo que refiera a que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila tenía un título traslaticio de posesión con una finalidad con que se entregaba, en este caso el dinero, y que produzca la obligación de devolver.* ***INTERPRETACIÓN PRETENDIDA:*** *Al no comprender la declaración de hechos probados por el Tribunal Sentenciador, el elemento objetivo del tipo penal, por cuanto el cuadro fáctico no verifica que la imputada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *haya administrado fondos del provenientes del Estado de Honduras, requisito indispensable para que sea procedente una condena por la supuesta comisión del delito de* ***APROPIACIÓN INDEBIDA CONTINUADA*** *en perjuicio del* ***PATRIMONIO DEL ESTADO DE HONDURAS*** *y a su vez, dado que el los hechos no se subsumen en el tipo penal acusado, es procedente que se dicte sentencia absolutoria favor de la imputada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****.”*

***Sigue manifestando el Recurrente en su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma “III. MOTIVOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA PRIMER MOTIVO*** *Infracción a lo dispuesto en el artículo 337 párrafo primero del Código Procesal Penal, al proferirse una sentencia incongruente con la acusación ejercida sobre la imputada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****.* ***Precepto autorizante:*** *El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 6 del Código Procesal Penal.* ***Fundamentación:*** *Al proferir su sentencia el Tribunal se ha apartado ostensiblemente de las pretensiones de las partes, específicamente al calificar los hechos en perjuicio de la acusada en forma distinta de las que fueron sostenidos por el Ministerio Público durante todo el proceso, aún al momento de realizar sus conclusiones. Esta violación se configura de la siguiente manera: El Código Procesal Penal en su artículo 337 ordena que debe existir* ***congruencia*** *en la sentencia respecto a la acusación, en el sentido siguiente: “La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de ésta o en las conclusiones expuestas por las partes en la audiencia de debate, ni calificar los hechos, en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas”. Partiendo de este precepto legal, la audiencia preliminar tiene como finalidad que el ente acusador formalice la acusación y la defensa conteste cargos. En el caso de mérito la referida audiencia preliminar fue celebrada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante el Juez de Garantías. El Ministerio Público en esa oportunidad fijó los hechos y su calificación jurídica en contra de señora Rosa Elena Bonilla Ávila, formalizando su Acusación en tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos, seis (6) delitos de Fraude y un delito de Lavado de Activos. La defensa por su parte, contestó cargos sobre esos hechos y oponiéndose sobre la calificación jurídica argumentada. En el término establecido por la ley, el Juez de garantías resolvió y dictó el auto de apertura a juicio dictando su resolución y modificando el planteamiento del ente fiscal e introduciendo a la formalización acusatoria tres (3) delitos de Apropiación Indebida apreciados como uno sólo continuado en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras y seis (6) delitos de Fraude en perjuicio de la Administración Pública; desestimando el delito de Lavado de Activos. Resaltamos que el delito de Apropiación Indebida no fue formalizado ni peticionado por el Ministerio Publico. En ese mismo orden cosas, la Audiencia de Juicio Oral y Público se aperturó con la decisión tomada por la Juez de Instrucción, o sea por tres (3) delitos de Apropiación Indebida apreciados como uno (1) sólo continuado en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras y seis (6) delitos de Fraude en perjuicio de la Administración Pública (Ver pag. 1 Acta de Audiencia de Juicio Oral y Público). Hacemos del conocimiento en esta vía casacional, como remembranza, que no conforme con acusación planteada emanada por el Juez de Letras, la defensa con fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal de Sentencia, con competencia en Materia de Corrupción, celebró audiencia de examinación de diligencias sobre recusaciones, excepciones y nulidades planteadas por la defensa, dictando su resolución con fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); asimismo, declarando sin lugar la excepción planteada por la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila en la causa que se le sigue por suponerla responsable de tres (3) delitos de Apropiación Indebida continuada y seis (6) delitos de Fraude en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras y la Economía del Estado de Honduras, respectivamente; El Tribunal de Sentencia resolvió señalando que se encontraba ligado a lo resuelto por el Juez de Instrucción. Ante la decisión tomada por el Tribunal de Sentencia, la defensa interpuso un Recurso de Apelación ante la Corte de Apelaciones de lo Penal Con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, pero* ***recusando*** *a los integrantes de la aludida Corte de Apelaciones, debido a que en una resolución anterior de fecha 24 de abril de 2018 por vía recursiva, sobre el auto de formal procesamiento, dictó un el fallo irregular dando su parecer de* ***condena anticipada*** *sobre nuestra representada, señalando en el punto 37 y 38, lo siguiente (ver folio 1956):“37. En primer lugar es nuestro criterio que por los hechos imputados y ocurridos el 22 de enero de 2014 donde la acusada transfirió la suma de L12,272,051.42 de la cuenta 001-002-50790/4557018 de banco Ficohsa registrada a nombre de Casa Presidencial Despacho de la Primera Dama hacia una cuenta personal número 6536603 del mismo banco, a su nombre,* ***incurrió en el delito de apropiación indebida*** *(delito contra la propiedad) contenido en el artículo 242 del código penal que prescribe: Incurrirá en las penas del artículo anterior 1)..., 2)..., 3)..., 4)..., 5)..., 6)..., 7)..., 8) Quien en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que con lleve obligación de entregarle o devolverla, o negare haberla recibido. 38.* ***Éste delito lo cometió únicamente la señora Rosa Elena Bonilla*** *por cuanto, en condición de primera dama era quien recibía fondos gubernamentales para la ejecución de proyectos sociales o de beneficencia y tenía la única firma autorizada por Wilfredo Francisco Cerrato Dubón...” Como se puede observar, la señora Rosa Elena Bonilla Ávila desde etapa preparatoria e intermedia* ***se le consideraba culpable******y se le anunciaba una condena****. Pese a la presentación de la Recusación, o que, en su caso, devenían obligados los magistrados en excusarse por violentar el estado de inocencia, estos tomaron la decisión irregular de resolver la recusación y declararla inadmisible, cuando lo correcto era que se apartaran del conocimiento para darle oportunidad a otros jueces que verificaran si procedía o no la recusación tal como lo exige la norma procesal penal en el artículo 90. Hacemos hincapié que en todas las diligencias procesales la defensa agotó la vía recursiva para hacer prevalecer los derechos de nuestra representada, pero sin éxito; asimismo, establecemos que la recalificación del delito de Malversación de Caudales Públicos en Apropiación Indebida lo impone la Corte de Apelaciones de lo Penal Con Competencia Nacional en Materia de Corrupción y lo refrenda el Juez de garantías en la audiencia preliminar, violentando el principio acusatorio al no ser un imputación que provenga del Ministerio Público y por no haber ni siquiera evacuado prueba que diera sustento a tal actuación. Ya en la apertura de la audiencia de Juicio Oral y Público, el Tribunal de Sentencia en base al artículo 319 le concedió la palabra al ente acusador para que planteara en forma breve y sumaria su posición en cuanto a la formalización de acusación, el Ministerio Publico se apartó de la resolucion que contenía la formalización de acusación emitida por la Juez de Garantías en cuanto al delito de Apropiación Indebida Continuada y procedió, no ha plantear su posición en cuanto a la formalización de acusación, sino a realizar una nueva formalización de acusación por tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos, seis (6) delitos de Fraude y un (1) delito de Lavado de Activos, este último conforme a lo establecido en el decreto 45-2002 en sus artículos 3 y 10 y en el decreto 144-2015. (Véase acta de debate página 46). En ese mismo espacio el Ministerio Público con base al artículo 321 de la norma procesal amplió la acusación por dos delitos más de Fraude, finalizando la acusación en 8 delitos de Fraude, dos de ellos los cuales nunca se defendió la señora Rosa Elena Bonilla Ávila por ser expuesto con violaciones al principio acusatorio. La violación al principio acusatorio radica en que la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla no tuvo claridad en la acusación pues el Tribunal de Sentencia terminó aceptando dos tipos penales sobre los mismo hechos: tres (3) delitos de Apropiación Indebida apreciados como uno (1) sólo continuado en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras y tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos en perjuicio de la Administración Publica – esto últimos ya se habían descartado mediante una resolución con carácter de firme por parte de la Corte de Apelaciones de lo Penal Con Competencia Nacional en Materia de Corrupción (Véase resolución de fecha 24 de abril de 2018 folio 1946 al folio 1964). Asimismo, se le acusó por ocho delitos de fraude cuando la formalización de acusación se venía sustentando en todo el proceso por 6 delitos de fraude. Sobre el principio acusatorio estimamos que el Estado hondureño se apartó, con la aprobación del Código Procesal Penal, del enjuiciamiento inspirado en el principio inquisitivo donde la figura del juez procede Ex officio ante la notitia criminis; para abordar con la nueva legislación el principio acusatorio donde su respeto impone que los roles de investigar, y acusar son atribuidos a órganos distintos al judicial; asimismo, que la acusación determine los extremos de la decisión jurisdiccional, en cuanto a los sujetos del proceso, al hecho punible y al quantum de la reacción penal. En este sentido el principio acusatorio establecido ya en la doctrina y en las propias decisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se establece que la función jurisdiccional actúa previa acusación, es decir, excluyendo la propia iniciativa del Juez. Igualmente, que sólo corresponde al Juez sentenciador,* ***después del contradictorio****, dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de esta o en las conclusiones expuestas por las partes en la audiencia de debate, ni calificar los hechos, en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas (artículo 337 del Código Procesal Penal). Es necesario observar que el artículo 301 de la norma procesal ya previamente citada, señala que la formalización de acusación es exclusiva del Ministerio Publico y el Acusador privado, en su caso, que esta no puede ser ejercida por el juez debido a que no lo expresa la ley, en este caso el juez de instrucción es un garante de la legalidad, por ello la legislación procesal establece la nítida separación de las fases de investigación y juzgamiento, en el mismo sentido procede con el Tribunal de Sentencia en la fase de saneamiento y audiencia de juicio, donde debió ejercer su papel de garantes de estos principios procesales. Entendido, así las cosas, el juez de garantías no puede tomar la batuta y cambiar, en perjuicio del acusado, la calificación jurídica de los hechos si estos no han pasado por la valoración de la prueba y bajo el contradictorio de las partes pues esto sólo corresponde al Tribunal Sentenciador con la evacuación de las pruebas en el debate o juicio oral y público. En este sentido exponemos el pronunciamiento sostenido por la Sala de lo Penal, en cuanto al principio acusatorio, en recurso de casación número CP-122-2009 página 6, 7 y 8, mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mi doce (2012) donde expone sobre el principio acusatorio, lo siguiente: “Esta Sala de lo Penal considera importante recordar, que en nuestro sistema procesal penal prevalece el principio acusatorio, por el que la acción penal pública es ejercida por un sujeto procesal distinto al órgano juzgador, el que determina los hechos, individualiza a los imputados, y tiene bajo su responsabilidad la investigación del delito y la carga de prueba de la imputación. Como complemento lógico a la prohibición de que el órgano jurisdiccional pueda plantear de oficio la acusación y sostener la acción penal, la aplicación del principio acusatorio obliga al Juez a respetar los extremos objetivos y subjetivos contemplados y señalados por el ente acusador. En este sentido, se impone la necesidad de una debida correlación entre acusación y sentencia, dejando la concreta determinación del contenido de la acusación a las partes, a fin de evitar el evidente riesgo que supondría para la imparcialidad del órgano decisor, el que se le permitiera sobrepasar los extremos de la acusación misma, lo que, de hecho, vendría a suponer el sostenimiento indirecto de la pretensión penal por parte del órgano jurisdiccional. Lo anterior pone en evidencia la existencia de un determinado grado de vinculación en la persona del juez para con el elemento subjetivo (persona acusada) y objetivo (hecho punible) planteados por la acusación, que se traduce en una prohibición general, dirigida al órgano jurisdiccional de variar los elementos esenciales del objeto del proceso penal. Con respecto al elemento subjetivo, el referido principio exige que el Juez o Tribunal únicamente pueda realizar y dirigir el proceso contra la persona o personas que resulten efectivamente imputadas en la acusación. Con respecto al elemento objetivo, lo que el principio prohíbe es facultar al juzgador para incorporar en la sentencia hechos punibles no derivados del escrito de calificación previsto en la acusación, lo que incidiría en el derecho de defensa del imputado ante la posibilidad de ser condenado por un nuevo hecho punible sin habérsele otorgado oportunidad procesal de oponerse al mismo mediante posibles pruebas de descargo. En este sentido, el artículo 337 del Código Procesal Penal hondureño establece que “la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que no sean descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de ésta, ni calificar los hechos en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas”. De este modo, el precepto legal antes mencionado establece una obligación de correlación entre acusación y sentencia con respecto al objeto del proceso, prohibiéndole al órgano judicial la posibilidad de aplicar una pena por un hecho o a un sujeto distinto al introducido en el proceso por las partes. En este sentido, el principio acusatorio forma parte del haz de garantías de nuestro sistema procesal, directamente vinculado con el derecho fundamental a la defensa que consagra el artículo 82 de la Constitución de la República, que, como es notorio, proscribe toda posible indefensión. Toda persona acusada tiene derecho a conocer oportunamente el alcance y el contenido de la acusación a fin de no quedar sumida en una completa indefensión, por ello el objeto del proceso no puede ser alterado por el Tribunal de forma que se configure un delito distinto diferente al que fue objeto de debate procesal. El derecho a ser informado de la acusación exige su conocimiento completo, con el objeto de evitar un proceso penal inquisitivo que es incompatible con un sistema de derechos fundamentales y libertades públicas. Consecuencia de todo ello es que siempre ha de haber la debida congruencia entre la acusación y la condena, de modo que el Tribunal sentenciador no pierda su objetividad alterando de oficio los hechos o su calificación jurídica, salvo que actué dentro del marco legal de lo pedido, en ejercicio de su facultad individualizadora. Ese derecho a ser informado de la acusación exige un conocimiento completo de los hechos de que se es acusado y de la calificación jurídica formulada por las partes acusadoras, y, a su vez, es presupuesto necesario de la evitación de indefensión que irremisiblemente se produce cuando se dictan condenas por hechos y cualificaciones de los mismos en un momento en que las posibilidades de defensa ya han pasado”. Consecuente con esta resolución, exponemos por que se ha violentado el principio acusatorio por parte del Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, al no controlar la legalidad y ser partícipe de una acusación que no es sustentada por el Ministerio Público (Apropiación Indebida) y que anticipadamente, sin valoración de la prueba, sin un contradictorio, sin pasar por el debate o juicio oral, fue impuesta por el juez instrucción utilizando un ardid judicial sustentado en que los hechos no han sido desvanecidos, ni desaparecidos e indicando que los hechos con apariencia delictiva persisten. Lo deplorable del caso es que este mismo Tribunal de Sentencia admita* ***sobre los mismo hechos*** *otra calificación, por lo tanto, la defensa tuvo dos acusaciones ad initio por los mismos hechos y calificada con dos tipos penales como es: tres (3) delitos de Apropiación Indebida Continuada entendida como uno (1) solo y Tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos. El punto del problema se genera en la falta de control jurisdiccional dejando que exista una concurrencia de leyes sin que lo haya peticionado el ente acusador pues éste finalmente siempre sostuvo su tesis acusatoria en el delito de Malversación de Caudales Públicos e inclusive en sus Conclusiones del Juicio Oral y Público manteniendo siempre que el bien jurídico protegido es la Administración Pública, mientras que el delito de Apropiación indebida fue impuesto por un órgano jurisdiccional de alzada sin desarrollar de manera fundamental, dos operaciones principales; en primer lugar la determinación de los hechos conforme a las pruebas evacuadas en el desarrollo del proceso con la valoración de las pruebas, lo cual nunca sucedió por que la decisión se tomó antes del juicio oral y público, y el segundo, que tampoco puede alcanzar al no ser ese momento procesal -inicio del juicio oral y Público- que consiste en la determinación de la figura delictiva que debe aplicarse al hecho perpetrado, lo cual implica la selección de la norma aplicable, de acuerdo a un análisis completo de la prueba desarrollada, lo cual resulta imposible para una Corte de Apelaciones y un Juez de Instrucción que se excedieron en sus funciones y un Tribunal Sentenciador que no reguló ni quiso ser garante de la legalidad procesal al permitir un desaguisado que dejó en indefensión a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila al encontrase con dos tipos penales disimiles y sin que exista homogeneidad en la pena ya que el delito de Apropiación Indebida lleva apegada una Pena de Multa que no contiene la Malversación de Caudales Públicos produciéndose un agravio más a la persona sometida a enjuiciamiento. Sobre este punto el principio acusatorio impone una correlación entre acusación y sentencia, por lo tanto el apartamiento del órgano judicial de las calificaciones propuestas por la acusación planteada por el Ministerio Publico requiere el cumplimiento de condiciones; una es la identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, sólo se puede debatir en el juicio mediante el contradictorio, constituye el supuesto fáctico de la nueva calificación existiendo homogeneidad en los delitos; asimismo, la existencia de una pena igual o inferior a la solicitada en la acusación. Consecuentemente, con el planteamiento final del Tribunal Sentenciador no existe identidad en el bien jurídico protegido; por ejemplo, el delito de Apropiación Indebida lo que protege es la propiedad y la modalidad delictiva es el fraude, en el delito de Malversación de Caudales Públicos (delito por el que acusa el Ministerio Publico) en cambio el bien jurídico protegido es la correcta Administración Publica. La pena en ambos delitos es distinta, en el delito de Malversación de Caudales públicos la pena es de seis (6) años a doce (12) años si lo malversado sobrepasa la cantidad de un mil lempiras (L.1,000.00) mientras tanto el delito de Apropiación Indebida tiene una pena de seis (6) años a nueve (9) años si la cantidad de lo estafado sobre pasa de cien mil lempiras (L.100,000.00) agregándose* ***una pena de multa del diez (10%) por ciento del valor defraudado****. Por lo anterior, el delito de Apropiación Indebida resulta tener una pena más gravosa para nuestra representada al señalar la pena de multa, que no tiene el delito Malversación de Caudales Públicos. Es por ello que no puede introducirse una nueva calificación por un delito que no había sido objeto de acusación, asimismo no puede imponerse una pena que no había sido solicitada por esa acusación (la pena de multa), ya que la contradicción se produce en juicio y no antes, por lo tanto el procedimiento exige que la aplicación del principio acusatorio no recae sólo en los hechos, sino que alcanza a la calificación jurídica, por tanto es ahí donde se produce la correlación entre la acusación y la sentencia. En el caso concreto, con lo expuesto, se demuestra ciertamente que en el caso de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila se produce violación al principio acusatorio. Respecto a los dos delitos nuevos de* ***Fraude*** *introducidos en debate, la norma procesal presenta claridad al referir que,* ***si durante el juicio*** *se tienen noticias de circunstancias o hechos, relacionados con el hecho objeto del juicio, que no hayan sido mencionados en la acusación, refiere expresamente que esta noticia surja del desarrollo del debate y no por capricho del ente acusador quien mantuvo su acusación por seis delitos de fraude. Se produce violación al principio acusatorio al iniciarse el debate de juicio oral con dos nuevos delitos de fraude que nunca fueron propuesto en el trascurso del procedimiento, ni siquiera en la formalización de acusación, puesto que este es el momento en que el ente fiscal fija los hechos de la acusación, fija la calificación jurídica y fija la pena a imponer. Con evidencia pasmosa el órgano sentenciador admitió dos delitos más de fraude sumando en total 8 delitos, dos de los cuales se sumaron en contravención a la Tutela Judicial efectiva, al no encontrarse estos hechos en la acusación inicial produciendo igualmente violación al principio acusatorio. Resulta necesario establecer, que el Ministerio Público abusa en su derecho de acción al creer que tiene una discrecionalidad absoluta de imponer nuevos hechos y calificaciones jurídicas en cualquier etapa del proceso sin mayor respeto y resguardo al derecho de defensa de los encausados, pues en su afán de lograr la percepción, ante la población, de eficiencia, olvida los mínimos principios de objetividad. De lo anterior, lo más terrible y espantoso del caso, no es que se produzca la violación por parte del ente acusador, si no que no exista un ente de justicia que pueda controlar los abusos de la autoridad. En el caso que nos ocupa si se lee el artículo 321 del Código Procesal Penal, se advierte que la posibilidad de ampliar la acusación está prevista cuando en juicio surja un hecho nuevo o una nueva circunstancia relacionado con el objeto del juicio que modifique la calificación legal o la pena del delito acusado. Es decir, no se prevé la posibilidad de ampliar la acusación para que abarcar todo hecho nuevo, sino sólo aquellos que inciden en la calificación legal de los ya acusados como, por ejemplo, una circunstancia agravante o atenuante, o bien, aquellos que configuran un nuevo elemento fáctico de un delito continuado. Sin embargo, aquí en el circuito en materia de corrupción todo se puede, y en el caso concreto, el Tribunal de Sentencia admitió los dos delitos nuevos que nunca fueron acusados en todo el procedimiento obligando a la defensa al solicitar en tiempo de defensa que aun así no desvanece la violación. Hacemos ver que la ampliación se encuentra a página 46 y 47 del acta de debate, así como reclamación de la defensa se hizo al momento del juicio oral y público. Todo lo anterior evidencia que el Tribunal Sentenciador ha violentado el artículo 337 del Código Procesal Penal al haber proferido su sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019 faltando a la* ***congruencia*** *que debe tener con la acusación sostenida por el Ministerio Público durante todo el proceso judicial, incluso al momento de realizar sus conclusiones. Esta* ***falta de congruencia*** *se verifica en cuanto a que la pretensión del Ministerio Público y el fallo son disimiles, ya que el ente fiscal solicitó condenar por tres delitos de MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS en la que se dictó una decisión absolutoria y por el contrario el Tribunal Sentenciador condenó por el delito de APROPIACION INDEBIDA CONTINUADA. Por lo anterior, se puede observar que el Tribunal de Sentencia no hizo una recalificación de los hechos para subsumirlos en otro tipo penal, si no que los tomó como si se trataran de hechos y delitos distintos produciéndose la violación a la que se alude. Se colige, que lo realizado por el Tribunal Sentenciador se convierte en un juzgamiento de hechos que va en total perjuicio de la imputada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA****, toda vez, como se reitera que el delito de* ***APROPIACIÓN INDEBIDA*** *contiene una pena de multa del 10% del valor supuestamente apropiado, mientras que el delito de* ***MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS*** *no contiene dicha multa pecuniaria, revelándose un agravamiento de la situación de la procesada. Aunado a esto, se produjo indefensión evidente en perjuicio de la imputada, puesto que su defensa se circunscribió a lo alegado y sostenido por el Ministerio Público en la formalización de acusación, es decir, respecto a la imputación de la comisión de seis (6) delitos de* ***FRAUDE*** *y no ocho**(8), delitos que fueron introducidos violentándose lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal. Por tanto, se aprecia que ha existido una infracción al artículo 337 del de la norma adjetiva al haberse proferido una sentencia* ***incongruente****, por no apegarse a las pretensiones de las partes, causando total indefensión.* ***RECLAMACIÓN HECHA PARA LA SUBSANACIÓN DEL VICIO DENUNCIADO:*** *Siendo que el yerro que provoca la interposición del presente motivo solamente se puede producir en el fallo mismo, sólo es posible su corrección a través de esta vía recursiva.”*

*“****SEGUNDO MOTIVO*** *Infracción de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal Penal, al inobservarse las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba.* ***Precepto autorizante:*** *El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.* ***Fundamentación:*** *En la valoración de la prueba, los juzgadores violentan de manera flagrante las reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación, al atribuir a ciertas pruebas alcances probatorios que no poseen. Dicha violación las enumeramos de la forma siguiente: 1.- Como primero punto, expresamos que en el apartado denominado* ***VALORACIÓN DE LA PRUEBA****, de la prueba documental numeral 18 aportada por el Ministerio Público consistentes en los contratos de elaboración de calzado suscritos por el co-imputado Saúl Fernando Escobar y los proveedores de calzado con nombres Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel y Germán Chávez Cruz; el sentenciador establece: “Documentos que son considerados confiables y válidos al provenir de una diligencia practicada por orden judicial y con las formalidades establecidas en la ley, permitiendo constatar que los contratos celebrados por el señor Escobar Puerto, en representación del Estado de Honduras con proveedores de calzado, tenían como finalidad ejecutar el programa denominado “Calzando a los Niños y Niñas de Honduras”. Así como la prueba testifical numeral 10 aportada por la defensa del co-imputado Manuel Mauricio Mora en relación a la declaración del señor* ***Mario Alonso García****, quien durante su relato expresó fue encargado de la bodega del proyecto Calzando a los Niños de Honduras, durante el período de 2010 al 2013, ratificando lo expresado por el señor* ***Fernando Márquez****, en cuanto a la ubicación de las bodegas en el edificio conocido como Macro Albergue, frente a Casa Presidencial en el boulevard Juan Pablo II. Indicó que nunca llevaron ningún tipo de control, ni inventario para el ingreso o egreso de productos, así mismo indicó que el encargado del programa Calzando a los Niños de Honduras, era el señor Julio Galdámez. Reconociendo su firma en algunas actas de entrega. A lo que el Sentenciador establece: “Su testimonio resulta confiable y creíble, además de coincidir con lo manifestado por el señor Fernando Márquez, lo que evidencia el desorden administrativo en las bodegas del proyecto Calzando a los Niños de Honduras, lo que permitió que Rosa Elena Bonilla, Saúl Escobar Puerto y Julio Galdámez Figueroa, introdujeran personas que no eran productores de zapatos en el proyecto”. De estos medios de prueba se colige que la imputada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *nunca estuvo a cargo del programa Calzando a los Niños de Honduras, bajo el cual el Tribunal Sentenciador aduce se realizó el fraude alegado. Esto se desprende por cuanto la imputada* ***BONILLA ÁVILA******no firmó*** *ninguno de los contratos agregados al presente expediente con los zapateros, como tampoco* ***no firmó*** *ninguna de las actas de entrega de los zapatos y/o uniforme según fueron contratados con las personas individuales ya identificadas en el apartado anterior. Sino que toda esta actividad fue llevada a cabo por los señores* ***Saúl Escobar Puerto*** *y* ***Julio Josué Galdámez Figueroa****, este último incluso fue con las personas que directamente trataron de manera personal con los zapateros y quienes identifican fueron los que les invitaron a cambiar los cheques y hacer devolución de los mismos en efectivo. No se aprecia en el abundante acervo probatorio que la imputada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *se haya beneficiado del dinero que era obtenido en efectivo luego que los zapateros hicieran cobro de los cheques, que, si bien eran firmados por la imputada* ***BONILLA ÁVILA****, esta no estaba al tanto del proceder de los otros dos co-imputados* ***Escobar Puerto*** *y* ***Galdámez Figueroa****, quienes eran las personas que estaban encargadas propiamente de la ejecución del programa Calzando a los Niños de Honduras. Doctrinarios como Benavides Schiller establecen que la acción típica del fraude consiste en concertarse con los interesados o en usar cualquier otro artificio para defraudar a la Administración[[41]](#footnote-41). El tratadista Muñoz Conde, señala además, que se exige un especial elemento subjetivo del injusto, además del dolo, representado por la expresión «para defraudar»[[42]](#footnote-42). Así pues, existe una infracción de la ley lógica de la derivación, en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, por cuanto de la prueba no se desprende que haya existido una concertación entre los particulares (zapateros) y la imputada* ***BONILLA ÁVILA,*** *como tampoco entre esta y los demás co-imputados.**De lo anterior se entiende que las actuaciones de la imputada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *no se subsumen dentro del tipo penal de* ***FRAUDE*** *en perjuicio de la* ***ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*** *toda vez que,* ***primero,*** *de la prueba no es posible concluir que existió concierto entre los supuestos participantes del delito y la imputada* ***BONILLA ÁVILA*** *y* ***segundo****, no se verifica la existencia del* ***dolo*** *que se traduce en la intención de* ***defraudar****. La incidencia de la infracción en sentido de la resolución recurrida, se verifica en tanto que el concierto como elemento objetivo del tipo penal de* ***FRAUDE,*** *integró la plataforma fáctica de forma indebida, lo que condujo a una condena por este delito sobre una base fáctica en flagrante infracción a las reglas de la lógica, y, en consecuencia, no conforme a derecho. Una recta aplicación de las reglas de la sana crítica, conducen a apreciar que no fue acreditado el concierto previo ni el dolo en la conducta de la señora* ***BONILLA ÁVILA.*** *2.- Como segundo punto, señalamos en atención a los HECHOS PROBADOS de la sentencia, conocida también como fundamentación fáctica, el órgano sentenciador comenzó detallando la verdad material con la asunción del señor Porfirio Lobo Sosa como presidente de la Republica; asimismo, su relación matrimonial con la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, para luego describir los nombramientos del señor Manuel Mauricio Mora Padilla, Saúl Fernando Escobar Puerto y Julio Josué Galdámez, en distintas instituciones y oficinas. Seguidamente en el apartado tercero, establece, lo siguiente:* ***TERCERO:*** *“El uno (1) de febrero del dos mil diez (2010), fue nombrado el señor Wilfredo Cerrato Durón, en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial, por lo que éste dentro del marco de sus funciones, el veintiocho (28) de Junio del año dos mil once (2011), autorizó la apertura de la cuenta de cheques número 001-102-50790/4557018 a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la primera Dama en la Oficina Principal del Banco Ficohsa, con el propósito de cubrir gastos administrativos del Despacho de la Primera Dama, quedando como única firma autorizada la de la Señora Rosa Elena Bonilla Ávila.” Posteriormente, en el apartado CUARTO de los hechos probados el tribunal sentenciador, describe* ***CUARTO: “****Desde el veintiocho (28) de junio del dos mil once (2011) hasta el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) la cuenta 0001-102-50790/4557018, tuvo ingresos de noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres lempiras con setenta y siete centavos (L. 94,689,873.77), provenientes de diferentes fuentes públicas, entre ellos, casa presidencial y Empresa Nacional Portuaria; contando con un saldo al momento de su cancelación de Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un lempiras con cuarenta y dos centavos (L.12,272,051.42), el cual fue retirado por Rosa Elena Bonilla Ávila mediante cheque, procedió a aperturar la cuenta de cheque número 6536603 de Banco Ficohsa”. Sobre los Hechos descritos, los cuales por principio procesal son intangibles e invariables, destacamos que, para llegar a su construcción, el juzgador, en el presente caso, no tuvo una consonancia valorativa con la prueba desarrollada en el debate o juicio oral y público, ni tomó como proceso elemental el razonamiento y la inferencia inductiva que se obtiene del resultado de la actividad probatoria. El órgano sentenciador, no consideró como inferencia deductiva la premisa sobre la afirmación de un hecho y su precepto que le permitiera asegurar su conclusión. En el caso concreto el Tribunal Sentenciador desarticula estos elementales principios en el proceso de construcción de los hechos probados al señalar que el señor Wilfredo Cerrato Durón, dentro del marco de sus funciones, en las oficinas principales de banco Ficohsa, apertura la cuenta 0001-102-50790/4557018 a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama, sin embargo en el acervo probatorio desarrollado en el juicio oral y público, no se obtuvo información sobre cuáles eran las funciones del señor Wilfredo Cerrato, ni en qué agencia de Banco Ficohsa de la ciudad de Tegucigalpa se aperturó la cuenta, lo cierto es, que el órgano jurisdiccional únicamente tuvo a la vista una prueba documental y una inspección judicial –que en este caso en la sentencia se encuentra en página 29 (vuelto) y con número de prueba 73-. El contenido de esta prueba documental -acuerdo de nombramiento No. 65-2010- corresponde únicamente al nombramiento del señor Wilfredo Cerrato Durón en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial, la valoración que concluye el Tribunal Sentenciador es que es un documento extendido por autoridad competente y que acredita que el referido señor se desempeñaba como administrador de Casa Presidencial, citando, a su vez, que este medio de prueba tiene relación con la inspección propuesta por la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla a las instalaciones de Banco Ficohsa. Sobre este mismo aspecto, pero ya sobre la prueba documental presentada por la defensa, sobre una hoja de apertura de la cuenta de cheques número 0001-102-50790/4557018 (Página 43 vuelto Prueba Documental Numero 1), el tribunal arriba a la siguiente valoración: “Este documento fue presentado en copia, pero el mismo fue cotejado en las oficinas principales de Banco Ficohsa, pudiendo apreciar este tribunal que el documento original corresponde a la cuenta 001-107-4935630 de Casa Presidencial, pero no a la cuenta 0001-102-00050790, si bien ante la solicitud de los documentos de la cuenta cuestionada 0001-102-00050790, se nos presentó el expediente en copia, en el cual figura el señor Wilfredo Cerrato Durón, como el encargado de la apertura de la cuenta,* ***pero no fue posible verificar si su firma consta de forma original en el contrato de apertura de la cuenta 0001-102-00050790****”. (El subrayado e entrelineado es nuestro). Seguidamente, en la sentencia a pagina 45 vuelto, precisamente en la prueba documental 7, presentada por la defensa, que contiene el acuerdo de nombramiento del señor Wilfredo Francisco Cerrato Durón, en el cargo de Secretario de Estado de Administración y Gestión Financiera Presidencial, el Tribunal de Sentencia llega a la siguiente valoración: “Estos fueron medio de prueba en común con el ente acusador, con lo cual se logró acreditar el cargo del señor Cerrato Durón y que tal como se demostró con los documentos de colocación de productos, el fue la persona que apertura las cuentas de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama” Hacemos aclaración necesaria que la cuenta 0001-102-50790/4557018 y 0001-102-00050790 es la misma cuenta, puesto que el órgano jurisdiccional ha obviado en la construcción de la sentencia colocar su numeración de manera completa. Igualmente, resaltamos que el tribunal de sentencia menciona que la defensa propuso como prueba para debate una Inspección Judicial la que fue valorada, pero brevemente con la prueba documental número1 de la defensa. Al analizar las conclusiones del Tribunal de Sentencia a la hora de proceder a valorar esta prueba se advierte que no tomó conciencia ni empleó de manera correcta el proceso intelectivo en la valoración o apreciación, puesto que no consideró los elementos probatorios puestos a su conocimiento para dictar una decisión correcta, hecho que lo hizo cometer fallas o errores también en su proceso cognoscitivo, alejándose de los principios sobre los cuales debe discurrir su razonamiento. El primer punto, radica en que el juzgador no consideró la ley para estimar conclusiones, en el caso concreto, al tratarse del señor Wilfredo Francisco Cerrato Durón de un funcionario público del Poder Ejecutivo no estimó lo estipulado en la Constitución de la Republica, la Ley General de la Administración Publica, su Reglamento y La Ley de Procedimiento Administrativo. El artículo 245 de la Constitución de la República expresa que el Presidente de la República tiene a su cargo la Administración General del Estado, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública señala que el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la competencia es irrenunciable estableciendo una excepción cuando el superior delega el ejercicio de sus funciones a un órgano inferior (Artículos 3, 4 y 5 de la referida ley). Consecuentemente, ostentando el Presidente de la República la representación legal del Estado a través del Poder Ejecutivo, sus funciones sólo pueden ser delegadas mediando el respectivo acuerdo de delegación. En el caso concreto, sobre el señor Wilfredo Francisco Cerrato Durón, el Juzgador no tuvo a la vista ni se presentó prueba sobre cuáles eran las funciones que tenía en el cargo de Secretario de Estado de Administración y Gestión Financiera Presidencial; asimismo, no se presentó prueba alguna sobre si tenía delegada la función para aperturar una cuenta con la denominación Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, máxime que el Tribunal de Sentencia bajo el Principio de Legalidad Constitucional y el Código Penal establece, en la propia sentencia, que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no es una funcionaria pública (Ver fundamentación Jurídica Páginas 76 vuelto, 77 al 81). En este sentido, al examinar el Tribunal de Sentencia el expediente de apertura de la cuenta 0001-102-50790/4557018 no valora que no existe un documento que acredite la delegación por parte del Presidente de la República en el señor Wilfredo Francisco Cerrato Durón que lo autorice para apertura la referida cuenta. Teniendo esta primicia incuestionable no puede sostener lo expresado por el sentenciador en apartado tercero de los hechos probados en el que señala que el señor Wilfredo Cerrato tenía la facultades para aperturar una cuenta de cheques número 0001-102-50790/4557018 con firma autorizada para una persona natural que no es funcionaria público, pues simplemente para ello se requiere el acto de delegación establecido en la ley, en este caso el juzgador nunca tuvo a la vista cuales eran las funciones del señor Wilfredo Cerrato Durón, pero se las imaginó para llegar a la conclusión que tenía esta facultad. En el proceso intelectivo, el órgano jurisdiccional al momento de la valoración de prueba no utilizó los principios lógicos que dominan el pensamiento, como ser: el principio de contradicción que se sustenta en base a que las cosas no pueden entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo, es decir una cosa, en atención a una misma situación, no puede ser y no ser al mismo tiempo; Asimismo el principio lógico de derivación que manda al sentenciador a efectuar sus razonamientos en base a inferencias lógicas deducidas de las pruebas. Aquí es necesario establecer que el órgano jurisdiccional, no realiza una valoración correcta sobre el contexto de la prueba ofertada, debido a que llega a una conclusión distinta, bajo valoraciones contradictorias. Sobre este aspecto, en cuanto a que el señor Wilfredo Cerrato Durón Apertura la cuenta 0001-102-50790/4557018 el Tribunal de Sentencia entra en una especie de incertidumbre para construir su conclusión pues el hecho probado expresa que él apertura la cuenta y en su valoración dice cosa distinta al establecer en cuanto al documento presentado por la defensa y una inspección judicial, lo siguiente: “Se nos presentó el expediente en copia, en el cual figura el señor Wilfredo Cerrato Durón, como el encargado de la apertura de la cuenta, pero no fue posible verificar si su firma consta de forma original en el contrato de apertura de la cuenta 0001-102-00050790”. En este sentido, lo claro es que el sentenciador nunca tuvo a la vista un expediente original que constatara la firma del señor Cerrato, únicamente una copia, de ahí sus conclusiones de señalar que no fue posible verificar si su firma consta de forma original en el contrato de apertura de la cuenta, contradiciéndose al indicar que él la aperturó. Derivado de lo anterior, la única conclusión lógica es que el Tribunal de Sentencia únicamente tuvo a la vista una fotocopia de la apertura de la cuenta y es de manifiesta tendencia jurisprudencial que en los procesos penales el documento válido es el documento original, no teniendo tal carácter las copias ni las fotocopias. Consecuentemente, la fotocopia simplemente carece de toda fuerza de convicción para servir de medio de prueba de un hecho jurídico, en tal sentido, lo cierto es, que no se puede aseverar que la cuenta 0001-102-50790/4557018 le pertenezca al Estado de Honduras por no existir prueba fehaciente que lo acredite y por no ser abierta por el respectivo funcionario con las formalidades legales que establece la Administración Pública; igualmente, no puede establecerse que sus fondos pertenezcan al Estado de Honduras, como detallamos a continuación. El Tribunal Sentenciador, en el apartado CUARTO de los Hechos Probados, establece que desde el 28 de junio de 2011 al 22 de enero de 2014 la cuenta 001-102–50790/4557018 tuvo ingresos de noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres lempiras con sesenta y siete centavos (L. 94, 689,873.77), señalando que los referidos fondos provienen de diferentes fuentes públicas, entre ellos, Casa Presidencial y Empresa Nacional Portuaria. Está construcción de este hecho probado, en cuanto a que los fondos provienen de fuentes públicas, el Tribunal Sentenciador deja de valorar la prueba ya que realizó su análisis y valoración desatendiendo las normas presupuestarias y haciendo el descarte de la información contenida en la prueba pericial denominada* ***Informe de Auditoría Financiera*** *(Prueba 86 de la sentencia página 36 y 37) realizada por el perito Miguel Muñoz y presentada como prueba de cargo por parte del Ministerio Público. Resaltamos que está pericia contienen datos importantes que fueron desatendidos por el órgano jurisdiccional, que de haberse apreciado y valorado correctamente el pronunciamiento sería otro; en el mismo sentido y en relación a la prueba pericial se apreció la prueba documental número 72 perteneciente al Ministerio Publico. En el caso concreto el sentenciador deja de valorar datos concretos que lo llevan a generar una conclusión contraria a la verdad y concluir que la cuenta es alimentada con fondos provenientes de fuentes públicas, hecho que resulta completamente incongruente al analizar la prueba pericial y documental aludida. Por ejemplo, tanto la prueba documental número 72 del Ministerio Publico -a página 30 de la sentencia-, como la pericial, se observa una tabla de asignación presupuestaria Casa Presidencial Despacho Primera Dama establecida desde el año 2010 al año 2014, señalándose que el presupuesto aprobado para el año 2010 es de quince millones de lempiras (L.15,000.000.00), para el año 2011 fue de quince millones de lempiras (L.15,000.000.00), para el año 2012 fue de quince millones de lempiras (L.15,000.000.00), para el año 2013 fue de ciento quince millones de lempiras (L.115,000.000.00) y para el año 2014 fue de quince millones de lempiras (L.15,000.000.00), haciendo un total de presupuesto aprobado de* ***ciento setenta y cinco millones de lempiras (L175,000,000.00)****. La misma tabla establece como presupuesto ejecutado para el año 2010 de dieciséis millones de lempiras (L16,000.000.00), para el año 2011 de quince millones de lempiras (L.15,000.000.00), para el año 2012 de cuarenta y seis millones de lempiras (L.46,000.000.00), para el año 2013 de ciento sesenta y cinco millones de lempiras (L.165,000.000.00), y para el año 2014 fue de veinticinco millones de lempiras 25,000.000.00, haciendo un total de presupuesto ejecutado del año 2010 al 2014* ***de doscientos sesenta y siete millones de lempiras (L.267,000,000.00)****. Lo irracional es que, si bien este presupuesto se establece en el objeto de gasto 93100 de Casa Presidencial y como beneficiario el código 4390 que se le asignó al despacho de la Primera Dama, esto no significa, en ningún momento, que sean transferencias realizadas al Despacho de la Primera Dama por que el presupuesto asignado es de Casa Presidencial y este lo organiza de esa manera a la Secretaría de Finanzas como proyección del gasto corriente presupuestado. En conclusión, los datos referidos no demuestran que ese dinero o presupuesto se lo hayan transferido al despacho de la Primera Dama como resultado que no existen transferencias entre la Secretaria de Finanzas y el despacho de la Primera Dama por no pertenecer esta última a la estructura del Estado. La conclusión real es que el juzgador no valora la prueba, solo la menciona, pues de haberse tomado en cuenta la conclusión sería más simple y más sencilla ya que al hacer la relación entre el detalle de ejecución del presupuesto de egresos anual de la Tesorería de la Republica para Casa Presidencial mediante objeto del gasto 93100 y beneficiario 4390 este sumo* ***un total de doscientos sesenta y siete millones de lempiras (L.267,000,000.00)*** *que comparado con la cuenta 001-102–50790/4557018 que manejó la señora Rosa Elena Bonilla Ávila tuvo ingresos de* ***noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres lempiras con sesenta y siete centavos (L. 94, 689,873.77)*** *un monto muy inferior a lo establecido en el detalle de ejecución de egreso anual de presupuesto, consecuentemente se desvirtúa y se desvanece totalmente que el Despacho de la Primera Dama se le haya entregado dinero o que tenía asignado un presupuesto ya que los fondos ingresados a la cuenta 001-102–50790/4557018 no son de origen público como hace creer el órgano juzgador y como pasamos a explicar. El Tribunal de Sentencia llega a la conclusión en los Hechos Probados que la cuenta 001-102–50790/4557018 sus ingresos se nutren de diferentes fuentes públicas, entre ellos, Casa Presidencial y Empresa Nacional Portuaria. Sin embargo, guarda silencio y no hace valoración que al verificarse a detalle cada uno de los ingresos que tuvo la cuenta. Vale decir que no obstante los hechos o hallazgos que hemos descrito sobre el presupuesto de Casa Presidencial, el Tribunal sentenciador, violentando las más elementales reglas de valoración, que son reglas encaminadas a disciplinar el recto entendimiento humano en el análisis y forma de sacar conclusiones o inferencias a partir de determinados hechos, en el presente caso se sesgó, pues en una abrumadora desatención no tomó en cuenta los datos de la pericia Informe de Auditoría Financiera, ni la Constitución de la República, las normas jurídicas monetarias y las normas del sistema financiero hondureño que lo hubieran llevado a una conclusión correcta del caso, que era absolver a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila. Resaltamos que la prueba pericial denominada* ***Informe de Auditoría Financiera*** *realizada por el perito* ***Miguel Muñoz*** *es el único medio de prueba que contiene los datos de la cuenta 0001-102-50790/4557018, y contiene el origen de los fondos, que se encuentra en la referida pericia con el subtítulo:* ***2.2 Característica de los ingresos de la cuenta*** *(ver página 21 de la pericia y ver cuadro folios 2 y 3 del requerimiento fiscal, Tomo I). En esta se establece una tabla con 17 transacciones de ingresos en la cuenta, los primeros dos señala claramente que es un depósito que, por la antigüedad de la transacción, no se cuenta con documentación y, el segundo, es un pago de intereses corrientes. Lo anterior significa que al no contar con el origen de transacción no se sabe la cualidad de los fondos, por lo tanto, no se puede concluir que provienen de fuentes públicas por carecer de datos. La falta de valoración del Tribunal Sentenciador hizo un hecho probado que a todas luces difiere con la realidad y con la prueba aportada ya que la parte más importante de la valoración es el análisis de los ingresos de la cuenta para determinar si se tratan de fondos públicos. Para comprobar la falta de observación de la prueba pericial por parte del sentenciador describimos que los ingresos por su orden en los ítems de la tabla con números 4, 7, 8, 9 y 13 con su fecha correlativa, así como en el espacio* ***detalle origen del crédito****, en el que se establece cual es el origen del dinero, indicándose en esos ítems claramente que la fuente provienen de una cuenta en DOLARES AMERICANOS con número 01-121-908195, esto significa que lo que ingresó a la cuenta 001-102–50790/4557018 fueron DOLARES AMERICANOS que fueron convertidos a LEMPIRAS. Los ítems 10 y 11,* ***el detalle origen del crédito*** *señala que el ingreso proviene de la cuenta Despacho de la Primera Dama/Clínica Rosa número 01-107-4935630 en DOLARES AMERICANOS esto significa que lo que ingresó a la cuenta 001-102–50790/4557018 fueron DOLARES AMERICANOS. Los ítems 14 y 15,* ***el detalle origen del crédito*** *señala que provienen de EMBASSY OF THE REPUBLIC OF CHINA (TAIWAN) IN HONDURAS, estos fondos fueron ingresados en DOLARES AMERICANOS por lo tanto lo que ingresó a la cuenta 001-102–50790/4557018 fueron DOLARES AMERICANOS. El ítem 17, el detalle origen del crédito, señala que el ingreso proviene de la señora Tania Yarlene Murillo Lanza, por lo que su origen es particular y no del Estado de Honduras. Finalmente, para demostrar la violación a la valoración de la prueba se analizan los fondos que fueron depositados por Casa Presidencial y Empresa Nacional Portuaria. En primero punto, los fondos depositados por Casa Presidencial se encuentra en el ítems número 16 y, el* ***detalle origen del crédito****, señala que el ingreso proviene de Casa Presidencial (Administración) de la cuenta en LEMPIRAS número 4520041 y pagado con cheque #33244 que fue por la cantidad de trescientos trece mil doscientos diecisiete lempiras (L. 313, 217.00), esto significa que lo que ingresó a la cuenta 001-102–50790/4557018 por parte de Casa Presidencial únicamente fue la cantidad descrita de trescientos trece mil doscientos diecisiete lempiras (L. 313,217.00). En el mismo sentido en el ítems número 12,* ***el detalle origen del crédito****, señala que la Empresa Nacional Portuaria realizó un depósito de cien mil lempiras (L.100,000.00) por lo que del simple análisis aritmético se desprende que entre la suma de lo ingresado por Casa Presidencial y Empresa Nacional Portuaria a la cuenta 001-102–50790/4557018 solamente es de* ***CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCEINTOS DIECISIETE LEMPIRAS (L.413,217.00)*** *y no noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres lempiras con setenta y siete centavos (L. 94,689,873.77) como lo expresa el sentenciador, pues el resto de ingresos son en DOLARES AMERICANOS. Ponemos de relieve que no existen transferencias en dólares americanos entre instituciones del Estado por expresa prohibición de la Ley Monetaria de Honduras, la Ley del Banco Central de Honduras, la Ley Organica del Presupuesto y la Ley del Sistema Financiero. Está demás expresar que la aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos anual realizada por el Congreso Nacional es en lempiras y no en dólares. Igualmente, lo que recibió Casa Presidencial como presupuesto del gasto corriente fue en lempiras y no en dólares, por lo tanto, no se puede atribuir que los fondos recibidos a la cuenta 001-102–50790/4557018 en dólares americanos pertenezcan al Estado de Honduras por no provenir del Presupuesto de Ingresos y Egresos y por no ser esta una cuenta perteneciente al Estado de Honduras como ha quedado demostrado por su irregular apertura. En el apartado de la fundamentación jurídica, precisamente en la página 75, el Órgano Juzgador establece un subtítulo al que le denomina* ***“Sobre el Presupuesto del Republica y El Tipo de Fondos”*** *En este apartado el Tribunal Sentenciador describe la disposición del artículo 361 y 368 de la Constitución de la República y luego la relaciona con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Presupuesto, concluyendo que los recursos que disponía el Despacho de la Primera Dama se tratan de recursos financieros del Estado y consecuentemente se tratan de fondos públicos. Sin mayor interpretación que la literalidad de lo redacción de los artículos constitucionales y la ley orgánica de presupuesto, el Tribunal de Sentencia ha desatendido que la ley se interpreta con correspondencia y armonía y en todo su contexto, para el caso, en materia presupuestaria únicamente se reputa fondo público lo establecido en el artículo 361 de la Constitución de la República, pero el sentenciador olvido que para ser considerado como tales, los fondos públicos, tienen que ser aprobados por el Congreso Nacional de la Republica por disposición constitucional del artículo 362, que reza: “Todos los ingresos y egresos fiscales constarán en el Presupuesto General de la República, que se votará anualmente de acuerdo con la política económica planificada y con los planes anuales operativos aprobados por el Gobierno” Al hacer esta relación con los fondos que fueron detallados en la cuenta 001-102–50790/4557018 vemos que su procedencia no es del Presupuesto General de la Republica pues el 99.9% los fondos depositados son en dólares y el 41% de esa cantidad son fondos de la embajada de República China Taiwán que se le entregó directamente a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila. En este sentido no se puede reputar fondo público la donación de la embajada de República China Taiwán por que esta nunca fue aprobado por el Presupuesto General de la República, ni se enteró a la Tesorería General de la República, que son las únicas dos formas para convertir los ingresos en fondos públicos. Al respecto, los demás fondos depositados en dólares no se tuvo referencia sobre su origen, únicamente que fueron depósitos en dólares. Al pie de lo anterior el Tribunal no puede inferir que se trata de fondos públicos cuando el presupuesto se aprueba en lempiras y la moneda de curso legal en Honduras es el lempira. Por lo anterior, se pone en evidencia que el sentenciador no valoró la prueba pericial para que estableciera que el dinero ingresado a la cuenta 001-102–50790/4557018 sean fondos públicos a excepción de la cantidad descrita de trescientos trece mil doscientos diecisiete lempiras (L. 313,217.00) provenientes de Casa Presidencial y que provienen del gasto corriente, que en términos presupuestarios es consumo que no retorna al Estado y cuya responsabilidad es de Casa Presidencia y no de la Primera Dama por no ser funcionaria pública. Es reiterado en la doctrina derivada del proceso penal, que la prueba aportada puede acreditar directa o indirectamente la comisión de un hecho y la participación del acusado en dicho hecho. Según el jurista José Cafferata Nores en su libro La Prueba en el Proceso Penal, define el indicio como un hecho (o circunstancia) del cual se puede mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. En el presente caso, el sentenciador ni siquiera tuvo un indicio que demostrara que el dinero era fondo publico pues no valoró la prueba ofertada tanto del Ministerio público (Prueba Pericial) no de la Defensa (Inspección al expediente de la cuenta 001-102–50790/4557018), asimismo tomando en cuenta que el propio tribunal establece que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no es funcionaria pública y como se demuestra que los fondos no son de origen público. 3.- Como tercer punto establecemos la violación a la reglas de la sana crítica en cuanto a la ley de derivación que postula que todo razonamiento ha de resultar de deducciones coherentes producido de los elementos probatorios. En este sentido el juzgador debió utilizar un razonamiento correcto para llegar a las conclusiones que lograrán alcanzar la verdad material sobre sus hechos probados. Asimismo, utilizar formas validas de inferencia que explique necesariamente la conclusión a la que llega. Por lo anterior, debe entenderse que los razonamientos lógicos o analíticos son impersonales, esto es que no dependen de la opinión de las personas, o dicho de otra manera, que la verdad de la conclusión no se infiere de versiones personales, sino de la veracidad de las proposiciones o premisas y, por ello, es demostrativo. El tribunal sentenciador al valorar la prueba pericial denominada informe de auditoría financiera y sus anexos realizada por el perito oficial Miguel Muñoz, sin sustento indica lo siguiente: “Este dictamen resulta confiable y creíble ya que fue realizado por un experto y sus conclusiones se basan en la información proporcionada por distintas oficinas estatales y privadas, por lo tanto, podemos inferir que sus conclusiones son válidas ya que se encuentran debidamente sustentada, tal y como se puede apreciar al revisar los anexos que sirven de complemento al dictamen emitido. Si bien la pericia fue cuestionada por el consultor de las defensas técnicas, ya que el perito es licenciado en Finanzas y no un Contador Público, el hecho que no revisó la contabilidad de Casa Presidencial y que no explicó porque la donación de China Taiwán no fue registrada en el Presupuesto General de la Republica, pero pese a estos cuestionamientos, lo cierto es que la pericia refleja los fondos de los que dispuso la señora Rosa Elena Bonilla, fondos que no sólo provienen de fondos estatales, si no de donantes nacionales y extranjeros que entregaban los mismos bajo la creencia que lo hacen al Estado de Honduras y no de forma directa a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila”. Resulta de la simple lectura de esta valoración la vulneración, por parte del sentenciador, a la reglas de la sana crítica, ya que su inferencia, como se aprecia, no se desprende de la prueba de cargo ofertada por parte del Ministerio Público sino de propia conjetura personal. La expresión “fondos que no sólo provienen de fondos estatales, si no de donantes nacionales y extranjeros que entregaban los mismos bajo la creencia que lo hacen al Estado de Honduras y no de forma directa a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila” sólo se pudo producir en la conciencia del juzgador ya que no existió ninguna declaración de ningún testigo donante sea extranjero o nacional que expresara lo referido por el juzgador. Aquí el Tribunal de Sentencia además de no tener prueba testifical o documentales de los donantes para realizar las valoraciones, se apartó deber de apreciar lo establecido en la Constitución de la República y de lo que contiene expresamente el presupuesto de ingresos y ingresos de cada año debido a que este contiene su presupuesto en lempiras y no en dólares y que las donaciones para considerarse fondos públicos deben ser aprobadas por el Congreso Nacional (Artículo 362 de la Constitución de la República) Consecuentemente hay una violación a las normas y las reglas de la sana crítica. En el hecho probado QUINTO El juez sentenciador da entender que de la cuenta 001-102-50790/4557018 de banco Ficohsa se libraron Ocho cheques; igualmente en el apartado sexto de Los hechos probados establece, lo siguiente: “SEXTO: De igual forma, la Rosa Elena Bonilla Ávila libro los cheques 70, 356, 400, 435, 438 de la cuenta 001-102-50790/4557018 de banco Ficohsa, a nombre de casa presidencial despacho de la primera dama, A favor del señor Saúl Fernando Escobar puerto, Cheques por un monto de 385,125.96 lempiras; y a favor del señor Julio Josué Galdámez Figueroa libro los cheques 78, 103, 102, 123, 318, de la cuenta antes referida, por un monto de 119,800.00 lempiras; cheques que fueron librados sin respaldo o justificación legal para realizar los pagos”. El tribunal de sentencia para lograr los hechos probados como hemos expresado en esta vía recursiva, tomo muy en cuenta la pericia del señor Miguel Muñoz, Informe de Auditoría Financiera con sus anexos, así como la pericia transaccional de la señora Bessy Raudales con sus anexos. Resaltamos que en la presente causa, el tribunal sentenciador nunca tuvo a la vista ni un tan solo cheque original de los expresados en los hechos probados, pues todos fueron presentados en fotocopia en lo anexos de las respectivas pericias, sin que exista de por medio un agente investido de fe pública para que diera autenticidad en el cotejo a los referidos documentos, pues como dijeron los peritos únicamente contaron con la certificación extendida por la UIF y esta a su vez no cuenta con la información original. Derivado de lo anterior se advierte que la prueba que contó el Tribunal Sentenciador son fotocopias las cuales han sido duramente criticadas por resoluciones en otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial ya que la fotocopia no es un documento, por no gozar de la suficiente autenticidad y garantías; máxime que las incorporadas al proceso no fueron cotejadas por ningún agente envestido de fe pública. Sobre este punto se cita la resolución en expediente* ***VP 82-18*** *de la Corte de Apelaciones Designada por la Corte Suprema de Justicia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) en el caso contra el señor Wilfredo Francisco Cerrato Durón por los delitos de Fraude y Malversación de Caudales Público (pag. 24 y 25): “CONSIDERANDO (7): Que el juzgamiento de los delitos y las faltas, así como el control de las penas y de las medidas de seguridad, corresponden a jueces y magistrados independientes e imparciales, únicamente sometidos a la Constitución de la República, a los tratados internacionales de que Honduras forma parte y a las leyes; en razón de ello, este Tribunal está en la obligación de rechazar fundadamente cualquier pretensión que se formule contradiciendo las reglas de la buena fe o con manifiesto abuso de derecho o en fraude de ley procesal como ocurre en el presente caso, pues el Ministerio Público al haber presentado como prueba documental (copias de cheques), violento el mandato contenido en el artículo 93 del Código Procesal Penal, que establece que en el ejercicio de sus funciones, el ente acusador está obligado a actuar con absoluta objetividad y a velar por la correcta aplicación de las leyes penales; especialmente el DECRETO-LEY No 1059 del 15 de julio de 1980 qué exige que las fotocopias llenen las formalidades del caso para elevarlas a una fiel reproducción del documento original, o en su defecto hacer mención de los lugares en donde se encuentran los originales con el propósito de que se realice el respectivo cotejo y así verificar la autenticidad de las copias; lo que no se acreditó en esta audiencia. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público vulneró el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República. Las vulneraciones detectadas, exigen a esta Corte de Apelaciones Designada, DETERMINAR: Que las copias de los cheques aportadas al proceso como elementos de prueba, carecen de eficacia probatoria a tal grado de no otorgarles valor, ni para u simple indicio racional, pues con el adelanto de la tecnología es más probable la creación de documentos, como la resolución tal que sea difícil diferenciar un original de una copia, por tal razón no basta una copia para determinar en base a ello, la libertad del ser humano, otorgar valor indiciario una copia, vulnera el principio de legalidad y consecuentemente el derecho fundamental a un debido proceso, con las formalidades derechos y garantías que la ley establece, por lo que se le resta absolutamente el valor probatorio otorgado por el Juez de Instrucción, con la cual no se acreditó la existencia del hecho con apariencia de delito subsumidos en los tipos penales de FRAUDE y MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS, por lo tanto se concluye la no existencia del delito”. Finalmente, expresamos que el presente caso se produce la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, debido a que la libre convicción del Tribunal se fundamenta en un elemento probatorio que racionalmente es inadmisible como fuente de convicción -en este caso el Juez decide su resolución con fotocopias- haciendo una interpretación arbitraria o falsa de la prueba invocada como en el presente caso que al analizar los ingresos de la cuenta 001-102-50790/4557018 de banco Ficohsa fueron dólares entregados directamente a la Primera Dama y no integrados al Presupuesto Nacional de Ingreso y Egresos y a la Tesorería Nacional. En consecuencia, no siendo la Primera Dama una funcionaria pública, no puede argumentarse bajo especulación que todo lo que reciba como donación en su carácter de persona natural debe reputarse fondo público, hecho que es contrario a la ley y a la verdad.* ***Reclamación hecha para la subsanación del vicio denunciado:*** *Siendo que el yerro que provoca la interposición del presente motivo se produce en el fallo mismo, sólo es posible su corrección a través de esta vía recursiva.*

***TERCER MOTIVO*** *Infracción de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Procesal Penal, al inadmitirse injustificadamente un medio de prueba con valor decisivo.* ***Precepto autorizante:*** *El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***Fundamentación:*** *En la proposición de la prueba a esta defensa le fue inadmitida de manera injustificada la declaración testifical del señor* ***Wilfredo Cerrato Durón****, quien fuera en su momento Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera y quien presuntamente autorizó la apertura de cuenta de cheques número 001-102-50790/4557018 a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, conclusión a la que arribó el Tribunal Sentenciador sin haber escuchado directamente de la persona antes indicada que confirmara o no tal extremo. Dicha violación se configura de la forma siguiente: En el acta de audiencia de juicio oral y público se constata, a folio 20/467 en el numeral* ***3)*** *que la defensa de la imputada* ***ROSA ELENA BONILLA ÁVILA*** *propuso como medio de prueba la declaración testifical del señor* ***Wilfredo Cerrato Durón****, quien se adujo fue el funcionario encargado de dar apertura a la cuenta bancaria de cheques número 001-102-50790/4557018 a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama. No obstante, el Tribunal Sentenciador resolvió inadmitir dicha prueba testifical, aduciendo que sería a través de otros medios de prueba documentales y testificales que se allegaría la verdad[[43]](#footnote-43). Puesto que el medio probatorio documental denominado Datos Generales del Cliente Jurídico del Banco Ficohsa supuestamente correspondiente a la apertura de la cuenta bancaria ya referida,* ***no fue aportado en original****, se solicitó que por medio de inspección se verificara su autenticidad,* ***lo cual tampoco fue posible lograr****, ya que dicho documento no fue posible ubicar. Resaltamos que este aspecto probatorio es de mucha importancia, dado que el Ministerio Público sostuvo constantemente que la naturaleza pública de los fondos de la cuenta número 001-102-50790/4557018 derivaba del hecho que el señor* ***Wilfredo Cerrato Durón*** *en su condición de Secretario de Estado procedió a realizar su apertura, consignando supuestamente como única firma autorizada la firma de la imputada. No obstante, el Tribunal Sentenciador tuvo por probado dichos extremos con base en documentos que no fueron aportado en original, así como tampoco siendo ratificados por su suscriptor, es decir, el señor* ***Wilfredo Cerrato Durón.*** *En cambio, los juzgadores inadmitieron un medio de prueba útil, pertinente, procedente y proporcional, pues, quien mejor para acreditar si efectivamente él había autorizado la apertura de la cuenta, sino el propio señor* ***Wilfredo Cerrato Durón.*** *No obstante, en total desapego al derecho, el tribunal tuvo a bien, de forma arbitraria, inadmitir el medio de prueba. La incidencia de la infracción en el sentido de la resolución recurrida se demuestra toda vez que, el tribunal, para arribar a la conclusión de que los fondos supuestamente apropiados era públicos, tomó como hecho probado precedente, el extremo que fue el señor* ***Wilfredo Cerrato Durón*** *quien dio apertura a la cuenta, lo que condujo a la apreciación del delito de* ***APROPIACIÓN INDEBIDA,*** *no obstante, fue inadmitido un medio de prueba capaz de verificar tal extremo, como lo era la declaración testifical del señor* ***Wilfredo Cerrato Durón,*** *vulnerando el derecho de defensa, excluyéndose prueba de valor decisivo. De haberse practicado el medio de prueba, se hubiese integrado en el cuadro fáctico que el señor* ***Wilfredo Cerrato Durón,*** *no dio apertura a la cuenta bancaría, y, por tanto, se habría desvanecido la consideración de los fondos como públicos.* ***RECLAMACIÓN HECHA PARA LA SUBSANACIÓN DEL VICIO DENUNCIADO:*** *Siendo que el yerro que provoca la interposición del presente motivo se produce en el fallo mismo, sólo es posible su corrección a través de esta vía recursiva y de ello resulta que no hubo reclamación ex–ante.”*

1. **Fundamentación**

**Recurso de Casación de Infracción de ley, presentado por la abogada Abigail Merary Ramos Cerrato, en su condición de Fiscal del Ministerio Público**, **por errónea interpretación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la inaplicación de otra norma** **jurídica de carácter sustantivo que debió ser observada para la aplicación de la ley penal.**

**Único Motivo**

***Normas Autorizantes***: Artículo 360 del Código Procesal Penal.

***Concepto de la Infracción*:** errónea interpretación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción; e inaplicación de norma jurídica de carácter sustantivo.

***Reclamación Ex Ante*:** Sin determinar por la Pretensora.

***Pretensión*:** Se decrete la nulidad de la sentencia, ordenando se dicte la sentencia de fondo que corresponda conforme a derecho.

**Resumen**

Infracción de ley por la errónea interpretación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la inaplicación de otra norma jurídica de carácter sustantivo. Conforme el fallo recurrido, no es aplicable el delito de Malversación de Caudales Públicos a la señora **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA** por considerar que: "La figura de Primera Dama no se encuentra establecida normativamente, como funcionaria pública, por no contar con un título legitimante, designado por la ley, que conlleve un acuerdo de nombramiento formal”, y debido a que “este título de Primera Dama de la República le ha sido concedido no oficialmente, ese despacho no cuenta con recursos propios para su funcionamiento, por ende está adscrito a la Secretaría de Estado de la Presidencia, dentro de sus funciones es realizar labores de obras sociales y filantrópicas." El Juzgador interpreta erróneamente la normativa nacional y convencional en la materia, lo que conlleva la infracción de la ley sustancial, siguiente: De conformidad con art 370 del Código Penal, comete el delito de Malversación de Fondos: "El funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habérsele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa." El delito de Malversación de Caudales Públicos se configura como un delito especial, se requiere que el sujeto activo sea funcionario o empleado público. El artículo 393 del Código Penal define funcionario público y establece: "Que, para todos los efectos de este Código, se reputará funcionario o empleado público a toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público." El capítulo de la Malversación de Caudales Públicos, contempla una concepción más amplia de la establecida anteriormente, al agregar en el artículo 373-A: "Lo prescrito en este capítulo será aplicable a quienes se hallen encargados por cualquier concepto del manejo de fondos, rentas o efectos departamentales o municipales o que pertenezcan a una institución educativa o de beneficencia." La imputación del delito de Malversación de Caudales Públicos, regulado en el artículo 370 del Código Penal, precisa que el mismo sea cometido por un funcionario o empleado público y que el artículo 373-A se refiere a los fondos rentas o efectos departamentales o municipales o que pertenezcan a una institución educativa o de beneficencia, es evidente que, el legislador en el delito de Malversación de Caudales Públicos construye la noción penal de funcionario público con base en la participación de una persona en el manejo de fondos, independientemente si pertenece de forma permanente, temporal o voluntaria a una institución estatal o si existe un nombramiento formal o designación por Ley. A pesar que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Naciones Unidas contra Corrupción fueron objeto de análisis por el juzgador, los referidos instrumentos internacionales fueron interpretados erróneamente. El artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por el Estado de Honduras el 25 de mayo de 1998) define funcionario público como: "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos." Conforme la Convención en mención se entenderá como funcionario público a todas aquellas personas seleccionadas, designadas o electas para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado. La Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción (ratificada por el Estado de Honduras el 23 de mayo de 2005, señala que por "funcionario público" se entenderá: "i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte." Convencionalmente se amplía el concepto de funcionario público descrito en el artículo 393 del Código Penal, al no solamente contemplar aquellos "que por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público", sino que de forma más amplia incluye a los "seleccionados, designados o electos", "permanente o temporal, remunerado u honorario", independientemente que actúen por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente. Es evidente que en el caso de una primera dama, ella no cuenta con un nombramiento oficial o una designación por ley, tradicionalmente en Honduras al momento de escogerse un presidente de la República, se le otorga el título o cargo de primera dama a sus esposas, con funciones específicas para la ejecución de obras sociales, las cuales públicamente se ejecutan en nombre del Gobierno de Honduras, tal y como consta en notas de medios de comunicación publicadas en la época de ejecución del proyecto "Calzando y uniformando a los niños de Honduras", al que hace referencia el Juzgador. El Tribunal admite que la señora **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA** laboraba y contaba con funciones dentro de Casa Presidencial, debido a que devengaba un salario. Asimismo, se presentó constancia del INJUPEMP, suscrita por la Licda. Carolina Alvarado de fecha seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), con la que se permite establecer que la señora **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA**, aportó durante 48 meses en el periodo 2010-2014, la cantidad de L.5,600.00 mensuales a INJUPEMP deducidos del sueldo de L.80,000.00 mensuales pagados por CASA PRESIDENCIAL. A partir de lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Naciones Unidas contra Corrupción y los medios de prueba presentado en juicio la señora **ROSA ELENA BONILLA AVILA** cumple con las características propias de un funcionario público, al cumplirse los elementos siguientes: **1.** La primera dama es un cargo administrativo, al encontrarse el Despacho de la Primera Dama dentro de la estructura de Casa Presidencial, siendo la Presidencia de la República el principal órgano del Poder Ejecutivo conforme el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública; extremo que se acredita con el Diario Oficial La Gaceta No. 32,880 de fecha 27 de julio del 2012, que establece la estructura de Casa Presidencial; **2.** Se le designan funciones específicas para la ejecución de obras sociales. Con respecto a este elemento, es menester tomar en cuenta, la definición de "designación" realizada por la Real Academia Española (RAE), como: "Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin existió una infracción de la ley al realizar en primer lugar el Juzgador una interpretación errónea de los tratados internacionales adoptados por Honduras en materia de corrupción, ya que si bien reconoce su existencia y la validez de la norma apropiada al caso concreto, al señalar la necesidad de hacer un análisis de los “…tratados suscritos por el Estado de Honduras, en materia de Corrupción, ya que dichos convenios son parte del derecho interno del país….·, **3.** Recibe una remuneración por parte de Casa Presidencial, permitiendo establecer el vínculo laboral de la señora **ROSA ELENA BONILLA AVILA**, con la administración pública. **A.1)** Concepto General

*A través del recurso de casación por* ***infracción de ley,*** *sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. El artículo 360 del Código Procesal Penal establece, que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal. De acuerdo a lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia se construye como un silogismo, en que la premisa menor, está integrada por el relato de hechos probados, la mayor por los fundamentos de derecho, y la conclusión, por el fallo. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutiva de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados), de tal suerte que resultan inobservadas las normas que sí corresponde aplicar, se invocan normas que no deben aplicarse, o se invocan las norma que deba aplicarse al caso concreto pero el Juzgador hace una incorrecta interpretación de la misma.*

**Concepto especifico**

Debido a la interpretación errónea y la no aplicación de otras normas sustantivas que tuvieron que ser analizadas en aplicación de la ley penal, el juzgador concluye: “…que la conducta atribuida a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no se adapta a la descripción típica que la ley realiza del delito de malversación de caudales públicos del artículo 370 del Código Penal, por no ser funcionaria pública”.

**De la Procedencia Recurso. El Recurso no es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico**

El censor del fallo impugnado argumenta que la sentencia que se impugna incurre en motivo de casación de infracción de ley por interpretación errónea de la normativa nacional y convencional sobre la materia, concretamente el artículo 370 del Código Penal, que literalmente dice: “Comete el delito de Malversación de Fondos el funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habérsele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa." El artículo 393 del Código Penal que define funcionario público el que dispone: "Que, para todos los efectos de este Código, se reputará funcionario o empleado público a toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público." Y el artículo 373-A del Código Penal siguiente: "Lo prescrito en este capítulo será aplicable a quienes se hallen encargados por cualquier concepto del manejo de fondos, rentas o efectos departamentales o municipales o que pertenezcan a una institución educativa o de beneficencia”; asimismo, al artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por el Estado de Honduras el 25 de mayo de 1998, que define funcionario público como: "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos." Y la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción, ratificada por el Estado de Honduras el 23 de mayo de 2005, que indica: por "funcionario público" se entenderá: "i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte." Esta Sala Considera que los hechos declarados probados por el juzgador de instancia son intangibles e inalterables en casación, y que en casación lo único que procede analizar el cuadro fáctico de la sentencia que se impugna se encuadran o subsumen en las normas penales sustantivas de reproche. En este caso el tribunal de juicio declara terminantemente probados los hechos siguientes: “Primero: Que el veintisiete (27) de enero del año dos mil diez (2010) al veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014) fue Presidente de la República el señor Porfirio Lobo Sosa, siendo su esposa durante éste período de gobierno, la señora Rosa Elena Bonilla Avila, quien se desempeñó como Primera Dama de la Nación. Segundo: Que entre los años dos mil diez (2010) al dos mil catorce (2014), el señor Manuel Mauricio Mora Padilla, fue nombrado como Coordinador del Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario (UDECO). Asimismo, en igual período, el señor Saúl Fernando Escobar Puerto fue nombrado en el cargo de Secretario Privado del despacho Dama Rosa Elena Bonilla Ávila; y el señor Julio Josué Galdámez Figueroa mediante varios contratos de trabajo por tiempo determinado, fue nombrado en el cargo de Asistente de Enlace Presidencial PRAF. Tercero: El uno (1) de febrero del dos mil diez (2010), fue nombrado el señor Wilfredo Cerrato Durón, en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial, por lo que éste dentro del marco de sus funciones, el veintiocho (28) de Junio del año dos mil Once (2011), autorizó la apertura de la cuenta de cheques número 001-102-50790/4557018 a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama en la Oficina Principal del Banco Ficohsa, con el propósito de cubrir gastos administrativos del Despacho de la Primera Dama, quedando como única firma autorizada la de la señora Rosa Elena Bonilla Avila. Cuarto: Desde el veintiocho (28) de junio del dos mi once (2011) hasta el veintidós (22) de enero del dos mil catorce (2014) la cuenta 001-102-50790/4557018, tuvo ingresos de noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres lempiras con setenta y siete centavos (L. 94,689,873.77), provenientes de diferentes fuentes públicas, entre ellos, Casa Presidencial y Empresa Nacional Portuaria; contando con un saldo al momento de su cancelación de Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un lempiras con cuarenta y dos centavos (L. 12,272,051.42), el cual fue retirado por Rosa Elena Bonilla Ávila mediante cheque número 526 librado a su favor, quien en esa misma fecha y con ese mismo cheque, procedió a aperturar la cuenta de cheque número 6536603 de Banco Ficohsa. Quinto: Como parte de la proyección social de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, se realizó el programa denominado "Calzando a los niños de Honduras", para lo cual suscribió contratos con zapateros del sector informal; aprovechando la ejecución de este programa la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, junto con los señores Julio Josué Galdámez Figueroa y Saúl Fernando Escobar Puerto, de manera concertada suscribieron contratos con los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel, y Germán Chávez Cruz; estas personas fueron escogidas por el señor Julio Josué Galdámez Figueroa, quien posteriormente elaboró los documentos para poder suscribir contratos los cuales fueron firmados por el señor Saúl Fernando Escobar Puerto, como representante del Despacho de la Primera Dama, posteriormente, el señor Galdámez Figueroa, procedió a la elaboración de las actas de entrega de zapatos para justificar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila librara los cheques de pago, de la cuenta 001-102-50790/4557018 de Banco Ficohsa, a nombre Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama por un monto de seis millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro lempiras (L.6,096,424.00) y de la cuenta 6536603 a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, por un monto de dos millones cuatrocientos treinta mil lempiras (L.2,430,000.00), para luego ser cambiados por los ocho supuestos zapateros, quienes al tener en su poder el dinero en efectivo lo entregaban a Julio Josué Galdámez Figueroa a cambio de una pequeña comisión. Sexto: De igual forma, la Rosa Elena Bonilla Ávila, libró los cheques 70, 356, 400, 435, 438, de la cuenta 001-102-50790/4557018 de Banco Ficohsa, a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama a favor del señor Saúl Fernando Escobar Puerto, cheques por un monto de 387,125.96 lempiras; y a favor del señor Julio Josué Galdámez Figueroa libro los cheques 78, 103,102, 123,318, de la cuenta antes referida, por un monto de 119,800.00 lempiras; cheques que fueron librados sin respaldo o justificación legal para realizar los pagos. Séptimo: Por otra parte, la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, de la cuenta 6536603 de Banco Ficohsa, la cual fue aperturada con fondos públicos, libró 10 cheques por un monto de siete millones novecientos ochenta mil quinientos veintiocho lempiras con noventa y cuatro centavos (L. 7,980,528.94), para realizar pagos de tarjetas de crédito, pagos al centro educativo de sus menos hijos, joyería Milla Guirst, Inversiones Lanz Brother, Inmobiliaria Monserrat S.A. de C.V., DP Muebles e Inversiones Acrópolis.” Esta Sala aprecia que la base fáctica de la sentencia impugnada ya preinserta no se subsume en los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Malversación de Caudales Públicos, contenido en el artículo 370 del Código Penal, que literalmente dice: “Comete el delito de Malversación de Fondos el funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habérsele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa", en relación con el artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por el Estado de Honduras el 25 de mayo de 1998, que define funcionario público como: "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos." Y la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción, ratificada por el Estado de Honduras el 23 de mayo de 2005, que refiere: por "funcionario público" se entenderá: "i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte." Esta Sala aprecia que el artículo 370 del Código Penal, que literalmente dice: “Comete el delito de Malversación de Fondos el funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habérsele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa", exige como elemento objetivo del tipo penal y requisito sine qua non que el sujeto activo tenga, desempeñe u ostente la condición de funcionario o empleado público, la cual conforma a la disposición convencional se adquiere por disposición de la ley, por nombramiento de autoridad competente, o por elección, y que este se desempeñe en un cargo o empleo público, de forma permanente o temporal, remunerado u honorario. Esta Sala observa que en presente caso, que de la base fáctica de la sentencia que se impugna no se describe con claridad, ni precisión que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, Primera Dama, en el período comprendido 2010-2014, haya sido funcionaria pública, ya sea por disposición de ley, nombramiento de autoridad competente, ni elección. Al no concurrir el elemento objetivo exigido por el tipo penal de Malversación de Caudales Públicos, no es preciso continuar con el análisis de concurrencia del elemento subjetivo, o la existencia de dolo en la acción desplegada por la acusada. De igual al analizar el proceso, esta Sala observa que consta de autos (Ver tomo, IV, folio 1946 al 1964), que ya la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en materia de Corrupción, dictó auto motivado con carácter de firme, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, siendo apelantes los abogados defensores de la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila, del auto de formal procesamiento instruido a la acusada por los delitos de Malversación de Caudales Públicos y Lavado de Activos, en perjuicio de la Administración Pública y La Economía del Estado de Honduras, el tribunal Ad Quem resolvió: “1) Declarar parcialmente ha lugar el recurso de apelación interpuesto a favor de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, revoca la calificación jurídica del auto de formal procesamiento por los delitos de Malversación de Caudales Públicos y Lavado de Activos. Confirma el sobreseimiento provisional por el delito de Asociación o Confabulación para el delito de Lavado de Activos, Reforma en consecuencia el Auto de formal procesamiento por los tres (3) delitos de Apropiación indebida apreciados como un solo delito continuado a título de autora y seis (06) delitos de fraude cometidos en el grado de participación de inductora”; y que también consta en el proceso (Ver Tomo, VI, folio 2905 al 2908) el auto motivado con carácter de firme, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Juez de Letras de lo Penal en materia de Corrupción competente en que resolvió: “Decretar auto de elevación a juicio en el proceso instruido contra la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, por: tres (3) delitos de Apropiación Indebida, apreciados como un solo delito continuado a título de autora y seis (6) delitos de Fraude a título de Cooperador Necesario cometidos en grado de participación de inductora. Por lo anterior, esta Sala considera que el Tribunal de juicio, sin afectar los alcances del principio acusatorio, y con el afán de garantizar el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica de los actos del proceso, y para no causar indefensión, no debió haber admitido la ampliación de la acusación del Ministerio Público presentada en la audiencia de juicio oral y público, por el delitos de Malversación de Caudales públicos en contra de la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila, puesto que como se ha dicho, la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en materia de Corrupción, en recurso de apelación ya se había pronunciado en forma expresa en el sentido de revocar el auto de formal procesamiento la calificación jurídica del Malversación de Caudales Públicos, por entender que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no tenía la condición de funcionaria pública, razón por la cual tal calificación jurídica tampoco fue incorporado en el auto de elevación a juicio del Juez de Letras Penal con Competencia Nacional en materia de Corrupción. Por todo lo expuesto, esta Sala desestima el motivo de casación de infracción de ley, invocado por el recurrente.

**Recurso de Casación de Quebrantamiento de Forma, por motivación contradictoria en lo que respecta a la absolución del delito de Lavado de Activos imputado a la señora Rosa Elena Bonilla Avila.**

**Primer motivo:**

**Normas Autorizantes**: Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.

**Normas Procesales que se denuncian Infringidas:** Artículos 202 y 338 del Código Procesal Penal.

**Concepto de la Infracción:** La sentencia adolece de motivación contradictoria en lo que respecta a la absolución del delito de Lavado de Activos imputado a la señora Rosa Elena Bonilla Avila.

**Reclamación *Ex Ante*:** Sin determinar por el pretensor.

**Pretensión:** Se decrete la nulidad de la sentencia, ordenando su reenvío al Tribunal de Sentencia.

**Resumen**

Quebrantamiento de forma por motivación contradictoria en lo que respecta a la absolución del delito de lavado de activos imputado a la señora **Rosa Elena Bonilla Avila.** La motivación sobre la no aplicación del lavado de activos por parte del juzgador es contradictoria, ya que, al analizar la Ley de Lavado de Activos de 2002 señala el Tribunal que el delito precedente es el fraude financiero en las actividades públicas, pero al analizar la Ley de Lavado de Activos de 2014 concluye que el delito precedente es la apropiación indebida la que no se encuentra prevista como delito precedente al ser un delito contra la propiedad y no un delito contra la administración pública. Igual contradicción existe al señalar el Tribunal que: "La nueva ley beneficia a la señora acusada, debiendo aplicarse retroactivamente, pues la nueva ley no contempla como delito precedente las Estafas y Fraudes (la apropiación indebida lo es) como delito precedente, como si lo contemplaba el Decreto No. 45-2002 que contenía las estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas como delitos precedentes, perfectamente equiparables a la conducta de la acusada, pero ambas leyes se contempla las estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o en las actividades de la administración del Estado, como delito precedente y por el cual fue condenada en el caso de mérito. Aún en caso de considerar que la Ley de Lavado de Activos de 2014, es más favorable al no contemplar la apropiación indebida, como se expuso, en el caso objeto de estudio, no se trata de una apropiación indebida sino que de una malversación de caudales públicos, al encontrarse la acusada comprendida dentro del concepto convencional y legal de funcionaria pública, por lo tanto, nos encontramos ante un delito contra la administración pública, lo cual también se encuentra regulado en la Ley de Lavado de Activos de 2014 y por lo tanto no es más favorable ni tampoco motivo de absolución por el delito de Lavado de Activos, especialmente, si se toma en cuenta que el artículo 35 de la Ley de 2014, contempla la autonomía del delito de Lavado de Activos.

Concepto General del recurso

*“El Código Procesal Penal en la parte conducente del artículo 362.3, autoriza el Re­curso de Casación por Quebrantamiento de Forma, cuando la sentencia impugnada carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, o que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias. Al respecto de la motivación de fallo: “Debe distinguirse la falta de motivación de la simple “insuficiencia de motivación”, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con la nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa, tampoco la anula un error no esencial.[[44]](#footnote-44)”*

**Concepto específico**

*“Los errores más frecuentes en este apartado podemos enunciarlos de la siguiente manera: 1.1 Contradicción entre el elenco de hechos establecidos como ciertos (fundamentación fáctica) y el elenco de hechos que se tratan como probados a la hora de hacer el análisis crítico de las probanzas (fundamentación analítica o intelectiva). Ocurre que el juzgador afirma –o niega- cuestiones de hecho a la hora de establecer el marco fáctico en un primer “considerando” y luego, al valorar la prueba, entra en abierta contradicción con lo que ha establecido, ya sea negando abiertamente lo que antes afirmaba, ya sea introduciendo la duda o consideraciones que oscurecen el razonamiento. En este punto podemos hablar de una violación al principio lógico de no-contradicción desde una perspectiva estructural del fallo, ya que se trata de un apartado en el que se sostiene lo contrario, o se cuestiona lo previamente establecido en aspectos esenciales. Como se verá, la jurisprudencia ha relacionado también esta falla con la violación a las reglas de la sana crítica, el particular el principio de derivación o razón suficiente, pero nuestro criterio es que se vincula más exactamente con el tema de fundamento contradictorio puro y simple”.[[45]](#footnote-45)*

**De la Procedencia Recurso. El Recurso No es de Recibo.**

Esta Sala observa que el recurrente funda su reproche recursivo de quebrantamiento de forma en que la sentencia impugnada adolece de motivación contradictoria en lo que respecta a la absolución del delito de lavado de activos imputado a la señora **Rosa Elena Bonilla Avila** ya que al analizar la Ley de Lavado de Activos de 2002 señala que el delito precedente es el fraude financiero en las actividades públicas, pero al analizar la Ley de Lavado de Activos de 2014 concluye que el delito precedente es la apropiación indebida la que no se encuentra prevista como delito precedente al ser un delito contra la propiedad y no un delito contra la administración pública, pero ambas leyes contemplan las estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o en las actividades de la administración del Estado, como delito precedente y por el cual fue condenada. El recurrente considera que aún en caso de considerar la Ley de Lavado de Activos de 2014, más favorable al no contemplar la apropiación indebida, no se trata de una apropiación indebida, sino que, de una malversación de caudales públicos, al encontrarse la acusada comprendida dentro del concepto convencional y legal de funcionaria pública. Esta sala estima que la motivación contradictoria implica que los fundamentos esgrimidos por el juzgador en la sentencia irrespetan el elemental principio de coherencia, que informa el recto entendimiento humano, por ende, todo el contenido de la sentencia debe ser armónico, congruente con cada una de sus partes. Esta sala considera que ha de distinguirse entre la falta de motivación y la simple insuficiencia de motivación. La doctrina reconocida por esta Sala, manda en este tipo de casos, que el pronunciamiento se sancionará con la nulidad, solamente en caso de falta absoluta de motivación y no cuando la motivación del fallo sea imperfecta o defectuosa; tampoco cuando el defecto en la motivación de la sentencia se funde en un error no esencial. En el presente caso, el juzgador afirma que al caso concreto aplica retroactivamente la ley más favorable, concretamente la Ley de Lavado de Activos contenida en el Decreto 144-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, No. 33,718 del 30 de abril de 2015, vigente 30 días después de su publicación, pues declara que la nueva ley no contempla la Estafa o Fraude (apropiación indebida) como delito precedente, por lo que absuelve a la a la señora **Rosa Elena Bonilla Avila** , del delito de Lavado de activos por el que fue acusada. El artículo 35 del Decreto 144-2014 dispone que el delito de Lavado de Activos es un delito autónomo, por lo que manda a los Jueces que juzguen y sentencien el mismo con independencia de cualquier otro ilícito establecido en el Código Penal o ley penal especial. El recurrente afirma categóricamente, que el origen del dinero con que la Señora Rosa Elena Bonilla Ávila realizó pagos a personas naturales, jurídicas y pagos personales no es producto de una apropiación indebida, sino de una malversación de caudales públicos, por ser estar comprendida la acusada dentro del concepto convencional y legal de funcionaria pública. Siendo congruente con lo resuelto en el motivo de infracción de ley anterior, esta Sala considera que, en el presente caso, la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila no incurre en delito de Malversación de caudales públicos, por no tener la condición de funcionaria pública, por lo que no procede ligar un delito de Lavado de activos a l de Malversación. Asimismo, esta Sala observa que el Juez de Letras Penal con Jurisdicción Nacional en Materia de Corrupción dicta auto de formal procesamiento contra la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila, por el delito de Lavado de Activos, la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en materia de Corrupción, en apelación de dicha resolución, en auto con carácter de firme, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, resolvió: “1) Declarar parcialmente ha lugar el recurso de apelación interpuesto a favor de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, revoca la calificación jurídica del auto de formal procesamiento por los delitos de Malversación de Caudales Públicos y Lavado de Activos. Confirma el sobreseimiento provisional por el delito de Asociación o Confabulación para el delito de Lavado de Activos. Reforma en consecuencia el Auto de formal procesamiento por los tres (3) delitos de Apropiación indebida apreciados como un solo delito continuado a título de autora y seis (06) delitos de fraude cometidos en el grado de participación de inductora”; y que en vista de lo anterior, también el Juez de Letras de lo Penal en materia de Corrupción dicta el auto de elevación a juicio en el proceso instruido contra la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, únicamente por tres (3) delitos de Apropiación Indebida, apreciados como un solo delito continuado a título de autora y seis (6) delitos de Fraude a título de Cooperador Necesario cometidos en grado de participación de inductora, es decir con exclusión del delito de Lavado de Activos al contenido de la pretensión del fiscal. Por todo ello, esta Sala considera que el a Quo no debió haber admitido la ampliación en juicio oral y público de la acusación solicitada por el fiscal del Ministerio Público por el delito de Lavado de Activos contra de la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila, en virtud que ya la Corte de Apelaciones de lo Penal en apelación había resuelto revocar dicho tipo penal del auto de formal procesamiento. Por las razones expuestas, esta Sala considera que las contradicciones expuestas por el recurrente en la motivación del fallo respecto a la absolución del delito de Lavado de Activos imputado a la señora Rosa Elena Bonilla Avila no válidas ni suficientes como para anular el fallo, por no infringir el principio de coherencia, ni dejar sin sustentación jurídica el fallo recurrido.

**Recurso de Casación de Quebrantamiento de Forma, por no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba con la cual se acredita el delito de Fraude cometido por Manuel Mauricio Mora Padilla.**

**Segundo motivo:**

**Normas Autorizantes**: Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.

**Normas Procesales que se denuncian Infringidas:** Artículos 202 y 338 del Código Procesal Penal.

**Concepto de la Infracción:** Por no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, con la cual se acredita el delito de Fraude cometido por Manuel Mauricio Mora Padilla.

**Reclamación *Ex Ante*:** Sin determinar por el pretensor.

**Pretensión:** Se decrete la nulidad de la sentencia, ordenando su reenvío al Tribunal de Sentencia.

**Resumen**

Quebrantamiento de forma por no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba con la cual se acredita el delito de fraude cometido por **Manuel Mauricio Mora Padilla.** El juzgador señala que: “…no se vulnera el estado de inocencia, ni se logran acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de fraude, preceptuados en el artículo 376 del Código Penal. Dado que dicho encausado no firma ningún contrato, no recibe en sus cuentas fondos de las cuentas bancarias y si bien dos testigos protegidos lo refieren, el Tribunal advierte que dichos testimonios son insuficientes, ya que no se logran concadenar con el resto de pruebas documentales y periciales; no se logra advertir un convencimiento de éste Tribunal, de que el señor Mora Padilla haya participado en definitiva en los hechos imputados”. Entre la prueba presentada en juicio en relación a la imputación de fraude contra Manuel Mauricio Mora Padilla, se encuentran las tres (3) declaraciones rendidas por los testigos directos testigo protegido con clave Barcelona, testigo protegido con clave TP4, y el testigo protegido con clave TP7. El testigo clave Barcelona, manifestó que fue llevado a la oficina de Manuel Mauricio Mora Padilla, donde "le sacaron una hoja que decía proyecto "Calzando a los Niños de Honduras" procediendo a la firma de dicho documento. Señaló que, en una ocasión, en el cambio del cheque por la cantidad de ciento setenta mil lempiras (L.170,000.00), le entregó el dinero a Julio Galdámez, quien le dijo que era para entregárselo a Mauricio Mora, quien era "el jefe" y que en esa ocasión llegó "en una camioneta Prado negra y le entrego el dinero". El testigo protegido TP4 manifestó que en una ocasión en el cambio de cheques el señor "Mauricio Mora se encontraba en el estacionamiento en otro vehículo camioneta color negra", descripciones de la situación que coinciden con lo declarado por el testigo protegido Barcelona. El testigo protegido TP7 señaló que luego de cambiar los cheques, en algunas ocasiones el entregaba el dinero a "Julio Galdámez y en otras ocasiones a Mauricio Mora en su oficina, y si él no estaba a Juan Carlos Mora. Algunas veces, Mauricio Mora contaba el dinero enfrente suyo.” De las declaraciones rendidas por los testigos se constata que son testigos directos y no de referencia. Adicional a la prueba testifical presentada por el Ministerio Público, el señor **Fernando Humberto Márquez Zavala**, testigo presentado por la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, en su señaló la relación del señor **Manuel Mauricio Mora Padilla** con él en el proyecto "Calzando y Uniformando a los niños de Honduras" al referir que **Saúl Fernando Escobar Puerto, Rosa Elena Bonilla Ávila** y el propio **Manuel Mauricio Mora Padilla,** lideraban este proyecto. No siempre es posible en el enjuiciamiento criminal, la utilización de prueba directa y prescindir de la indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad lo que provocaría una grave indefensión social. Situación que no fue considerada por el Juzgador al momento de valorar la prueba presentada en contra del señor **Manuel Mauricio Mora Padilla** al absolvérsele de los delitos de fraude. Para desvirtuar la presunción de inocencia está sujeta, pues, a las siguientes condiciones: "**1)** Los indicios deben ser plurales (muy excepcionalmente puede bastar uno sólo siempre que revista una singular importancia), **2)** Deben estar acreditados mediante prueba directa, **3)** Deben estar estrechamente relacionados entre sí, **4)** Deben ser concomitantes o, dicho de otro modo, unívocamente incriminatorios, y **5)** Que entre los indicios y el hecho necesitado de prueba debe existir un enlace preciso y directo conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y del criterio humano. Con respecto al primer requisito referido a la pluralidad de pruebas, como ya se ha mencionado anteriormente, existen tres testigos que señalan que el dinero era entregado a Julio Galdámez quien posteriormente lo entregaba a **Manuel Mauricio Mora Padilla**. Incluso, el testigo TP 7 señala que en algunas ocasiones directamente entregaba el dinero del cobro de los cheques al señor **Manuel Mauricio Mora Padilla.** Por lo tanto, en el caso en estudio existe pluralidad de pruebas, situación que se refuerza si tomamos en cuenta que la declaración de los tres (3) testigos es congruente con la declaración de **Fernando Humberto Márquez Zavala,** testigo de la defensa y con la existencia del **informe pericial** que a su vez permite el cumplimiento del segundo requisito referente a estar plenamente probados mediante prueba directa. Al respecto, entre las pruebas presentadas por el Ministerio Público se **encuentra el** informe de **pericia de intervención telefónica Ufecic-Deraic-Ipit-0001-2018**, realizada por el perito Jimmy Alexander, en el que se señala que en fecha 26 de diciembre de 2013 el número de teléfono 99543927 registrado a nombre del señor **Manuel Mauricio Mora Padilla** según respuesta de la Compañía Tigo y según vaciado telefónico proporcionado por esta misma compañía, se encontraba a inmediaciones de las oficinas Principales de Banco Ficohsa siendo la 1:52 de la tarde, fecha en la que conforme al análisis financiero realizado por Miguel Muñoz se realizaron cambios de cheques de la cuenta Despacho de la Primera Dama 50790 desde las 9:01 am hasta las 4:34 p.m.; extremo que puede ser corroborado en la página 43 del referido análisis, así como en su anexo 7, página A32. Además, en la fecha mencionada anteriormente se encontraron llamadas entre el número 99543927 y el número 98989958 que según información proporcionada por Agentes de Investigación de Ufecic pertenece al señor **Julio Josué Galdámez Figueroa.** De esta manera, se cumple el segundo requisito para que la prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia, al existir un informe pericial que compruebe lo señalado por los testigos. Por lo que, no resulta cierta la conclusión del Juzgador sobre que: "Durante la audiencia de juicio oral se pudo constatar del número del señor Mora Padilla, sólo hay una llamada en diciembre de 2013, que lo ubica a las inmediaciones de la oficina principal de Banco Ficohsa, pero al del cambio de cheques la prueba indiciaria debe estar estrechamente relacionada entre sí, a que deban ser concomitantes o, dicho de otro modo, unívocamente incriminatorios, y que entre los indicios y el hecho necesitado de prueba debe existir un enlace preciso y directo conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y del criterio humano;, existe una relación estrecha entre las pruebas presentadas, al existir coherencia y unidad en el testimonio de los testigos, quienes dos de ellos señalan que entregaban el dinero a **Julio Galdámez**, con el propósito de que este fuera entregado a **Manuel Mauricio Mora Padilla.** Igual concordancia y enlace preciso y directo existe entre las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público y el informe pericial de intervención telefónica que lo localiza en las inmediaciones del **Banco Ficohsa** en uno de los días en que se realizó el cambio de varios cheques, cumpliéndose el cuarto requisito en cuanto a que estos medios de prueba son unívocamente incriminatorios. la vinculación del señor **Manuel Mauricio Mora Padilla** no solamente fue señalada por los testigos presentados por el ente acusador, sino que también, el Señor **Fernando Humberto Márquez Zavala,** testigo presentado por la defensa, quien señaló que los contratos eran firmados en las Oficinas del Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario (Udeco), agregando que la bodega en donde se guardaban las ayudas del programa. "Calzando y Uniformando a los niños de Honduras" queda en el segundo piso y Udeco en el tercero del macro albergue frente a Casa Presidencial., esta declaración también vincula la participación del Señor **Manuel Mauricio Mora Padilla** en la ejecución del proyecto. es evidente que el propósito era la apropiación del patrimonio del Estado en concierto con **Saúl Escobar Puerto, Rosa Elena Bonilla Ávila Y Julio Galdámez**, justificando el mismo a través de la simulación de contratos con supuestos zapateros, extremo acreditado en el fallo que se impugna, el juzgador al analizar las pruebas referentes a la culpabilidad por la comisión de los delitos de fraude imputados al señor **Manuel Mauricio Mora Padilla** no observó las reglas de la sana crítica, debido a que tuvo que haber concluido en que el modus operandi del señor **Manuel Mauricio Mora Padilla** era distinto al del resto, ya que el no emitía los cheques (esta acción era realizada por **Rosa Elena Bonilla Ávila**, al ser la titular de la cuenta bancaria de donde se extrajo el dinero); no realizaba la entrega de los cheques para su cambio a los supuestos zapateros (acción realizada por **Julio Galdámez**); tampoco firmaba los contratos con los supuestos zapateros y proveedores (acción realizada por **Saúl Fernando Escobar Puerto)**, no obstante, el señor **Manuel Mauricio Mora Padilla** recibía en efectivo el dinero proveniente del cambio de cheques e incluso conforme a la misma declaración del señor **Fernando Márquez**, testigo de la defensa de la señora **Rosa Elena Bonilla Avila,** los contratos que eran firmados entre **Saul Fernando Escobar Puerto** y los proveedores, con los cuales se concreta el fraude contra la administración pública eran firmados en las oficinas de Udeco, programa del cual él ejercía como Coordinador.

**Concepto General del recurso**

*Esta Sala de lo Penal, reitera que todo problema de inobservancia de las normas del correcto entendimiento humano constituye una violación a las reglas de la sana crítica. Las reglas a las que nos referimos son las de la experiencia, la psicología y la lógica. Las* ***máximas de la experiencia*** *se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de éstos son los conocimientos técnicos especializados.* ***Las de la psicología*** *se relacionan con conocimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia.* ***Las reglas de la lógica*** *exigen que el ejercicio intelectivo del juzgador debe guardar* ***coherencia*** *(concordancia entre sus elementos) y* ***derivación*** *(necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad).* ***La coherencia*** *manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. Asimismo,* ***la derivación****, a la obligatoriedad que la sentencia resulte* ***congruente*** *(las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas),* ***verdadera*** *(el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y* ***suficiente*** *(los elementos base de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). La* ***regla 1ógica de derivación*** *requiere que la motivación deba respetar el principio de razón suficiente, por el cual “el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando". Debe ser* ***concordante****, es decir que, a cada conclusión afirmada a negada, debe corresponder convenientemente al elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Se afirma que la derivación es una exigencia de la* ***razón suficiente****, porque se entiende que el razonamiento de los jueces de sentencia, ha de estar constituido por deducciones razonables originadas de las pruebas. Por el Principio de razón suficiente se entiende “que no se produce ningún hecho, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”[[46]](#footnote-46).*

**A**.2**) Concepto específico:**

**De la Debida Técnica Recursiva**

El Código Procesal Penal prevé que en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Sentencia procede interponer recurso de casación, cuyo objeto por una parte es velar por el respeto del Principio de Legalidad, con la correcta aplicación de normas constitucionales, normas penales sustantivas y normas procesales y, por otra parte, la unificación de los criterios legales en el sistema jurisdiccional del Estado mediante la definición de la Doctrina Legal.

Importante es recordar que conforme a las normas del Código Procesal Penal se ha eliminado lo que antes era la fase de admisión del recurso, que consistía en un examen preliminar que se hacía de éste a efecto de resolver si era admitido o no, para su estudio de fondo; tal cambio obedece al cumplimiento del artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales…”*. Para lo cual los Estados partes se han comprometido: *“a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.*

Ahora bien, tal disposición convencional **no exime** al recurrente de cumplir con requisitos legales establecidos en aras de que el Tribunal de Casación pueda dar una respuesta pertinente, propia y útil al conflicto jurídico que se plantea, siendo éstos:

1. *Legitimidad Objetiva*: Existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual se requerirá que la ley procesal determine que la resolución puede ser impugnada vía recurso de casación.
2. *Legitimidad Subjetiva*: Que el Recurrente esté legitimado a impugnar la resolución por causarle agravio lo resuelto por el revés (total o parcial) al interés jurídico en conflicto como consecuencia de una infracción a la ley; y
3. *Satisfacción de Requisitos de Interposición*: El Recurrente deberá observar los requisitos de lugar, tiempo, modo y forma de interponer el recurso, pues éste sigue siendo un acto procesal sujeto a la observancia del debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de todas las partes contendoras.

De la Rúa (*Fernando de la Rúa, en La Casación Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, pág. 217*), explica que el recurso de casación es un acto procesal complejo, integrado por dos elementos esenciales: **i)** La expresión de la voluntad de impugnar; y **ii)** La fundamentación de la impugnación; añade el autor que ambos elementos deben confluir al mismo acto y en el mismo momento, el cual es en la presentación del escrito de interposición. Una vez presentado el Recurso de Casación, corresponde al Tribunal de Sentencia hacer estudio sobre la existencia de la legitimidad objetiva y subjetiva, además de la observancia de las condiciones de lugar, tiempo y modo, restando solo a la Sala de lo Penal revisar la satisfacción del requisito de forma de interposición, mismo que se realiza al tiempo en que se resuelve el recurso, siendo éste el aspecto que analizaremos con detenimiento.

El recurso de casación es la manifestación expresa de una de las partes de no encontrarse conforme con lo resuelto por el Tribunal de Sentencia por contener un vicio (de fondo o de forma), que debe ser corregido, siendo ésta su pretensión; el Recurrente debe **necesariamente** individualizar la resolución que contiene el o los vicios, su deseo de impugnarla mediante el recurso de casación y el tipo de recurso que se interpone. Además, el recurso de casación debe estar debidamente motivado con la identificación, explicación y demostración del vicio:

1. *Identificación del Vicio/Motivo/Recurso*:

Al momento de la interposición de un recurso de casación, el recurrente deberá señalar en primer término el tipo de recurso de casación, seguidamente el motivo en que lo fundamentó, en los casos de Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma (el Recurso por Infracción de Precepto Constitucional es ordinario) y luego el vicio que denuncia.

Ante una resolución definitiva emitida por el Tribunal de Sentencia, el recurrente deberá identificar si existe vicio que justifique la impugnación de aquello resuelto que le causa agravio; el vicio es el **defecto de ley** concreto y material que contiene la resolución y cuya corrección es la que persigue mediante el recurso; hecho esto el recurrente deberá encuadrar el vicio en uno de los motivos previstos en la ley como aquellos autorizados para presentar impugnación. Los motivos son enunciados abstractos de posibles vicios que puede contener la resolución, previsto por la ley procesal, operando éstos bajo el sistema de *Numerus Clausus*, por tanto no es posible alegar vicios cuyos motivos no estén taxativamente señalados, salvo en el caso del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, en cual opera bajo el sistema de *Numerus Apertus*, siempre que se alegue un vicio relacionado material o formalmente con la decisión adoptada por el *A quo*; la identificación del motivo de casación lleva al recurrente a derivar el tipo de recurso de casación a interponer. La ley procesal prevé tres tipos de recursos de casación: i) Recurso de Casación por Infracción de Ley, cuyo objeto es la denuncia de vicios *In Iudicando*; ii) Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, mediante el cual se denuncian vicios *In Procedendo;* y iii) Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, mediante el cual se pueden denunciar vicios *In Iudicando* o *In Procedendo*, contenidos en las normas fundamentales.

El proceso de identificación se cumple cuando el recurrente señala: i) El tipo de Recurso de Casación; ii) La norma autorizante del recurso que identifica el motivo mediante el cual se denunciará el vicio; el Motivo debe ser de aquellos previstos a ser planteados por el tipo de recurso elegido; iii) Norma o doctrina legal infringida, cuya indebida aplicación o inobservancia provoca la existencia del motivo; iv) Concepto de la infracción, que es el enunciado sobre el vicio concreto observado, que debe ser consecuente con el motivo elegido; y v) Aplicación pretendida: es la aplicación o interpretación que se pretende de la norma o doctrina legal infringida o mal aplicada.

1. *Explicación del Vicio*: Es ineludible para el recurrente su deber de explicar en qué consiste el vicio que produce la resolución que se impugna, y como éste se subsume en uno de los motivos previstos en la ley.

La explicación debe ser clara y precisa: La claridad radica en la exposición del vicio de manera individualizada y separada, descomponiendo sistemáticamente todas sus aristas hasta desentrañar sus aspectos más básicos; la precisión implica la no mutación del alegato a aspectos ajenos al vicio que se ha identificado. La ley procesal exige en el artículo 363 del Código Procesal Penal que cada motivo debe ser planteado de manera separada, ello se justifica por la necesidad de individualizar de manera concreta y precisa cada agravio, por lo que su inobservancia mella en la efectividad del recurso.

Recordemos que el artículo 350 del Código Procesal Penal prohíbe al órgano jurisdiccional que resuelve un recurso, pronunciarse sobre aspectos distintos a los que se hayan planteado dentro de la impugnación y para ello entonces, se requiere que dicha impugnación sea clara en cuanto al vicio, pues la falta de claridad pone en riesgo al Tribunal de Casación de hacer pronunciamiento de algo distinto de lo que realmente se está impugnando, siendo entonces lo consecuente declarar sin lugar el motivo, cuando la falta de claridad sea absoluta.

1. *Demostración del Vicio*: El recurrente, aun cuando haya identificado el vicio, explicado en que consiste el mismo, no verá prosperar el recurso si no demuestra su existencia; ello solo se puede hacer cuando se hace la debida confrontación entre el aspecto contenido en la sentencia o resolución impugnada y la norma o doctrina legal que revela la contrariedad y la explicación de la aplicación que debió hacerse de dicha norma y que es la pretensión que se persigue con el recurso, es decir cómo considera el recurrente que debió haber sido aplicada la norma o por qué no debió haber sido aplicada.

El vicio debe ser relevante, debe superar los aspectos meramente formales pasando a ser un aspecto material que interfiere en la legalidad de la resolución y que justifica la impugnación.

Esta Sala de lo Penal ha sido del criterio que los defectos de la forma que adolezca un recurso de casación deberán ser estudiados siempre teniendo en consideración el Principio de Tutela Judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y que permite, a quien pretende hacer valer sus derechos e intereses, acceder a la jurisdicción, ser oído, proponer y practicar prueba, obtener una resolución fundada en Derecho que verse sobre las pretensiones planteadas en juicio y que sea ejecutada. Por ello a dicho Principio interesa lo referente:

* Derecho de Acceso a la Justicia Derecho a una resolución fundada en derecho;
* Derecho de acceso a los recursos, no solo por previsión legal de los mismos, sino de obtener una respuesta ante su interposición;
* Derecho a la Tutela Cautelar; y
* Derecho a la ejecución.

Los Recursos son instrumentos para la obtención de una Tutela Judicial Efectiva, garantía de rango constitucional: Indica el artículo 82 de la Constitución de la República que *“… los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes*.”, agregando el artículo 304 Superior que *“… es facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado…”*.

Por todo lo anterior, mediante Doctrina Legal de esta Sala de lo Penal, se ha establecido que aun cuando en el planteamiento de un Recurso de Casación se presentasen errores de forma (cita de precepto autorizante, norma infringida, concepto de la infracción de manera individualizada y diferenciada, aplicación pretendida) o incluso en algunos casos, errores en la exposición de conceptos jurídicos, ello no podría significar el rechazo *Ad Portas* del conocimiento del recurso, siempre que aun a pesar del desacierto pueda entreverse cuál es el concepto de la infracción, dando respuesta en la medida y extensión de la coherencia, claridad y precisión de los argumentos recursivos con la naturaleza del recurso planteado. El único caso en donde el Tribunal de Casación no podría dar respuesta a un recurso sería cuando éste fuese presentado en grado tan confuso que no sea posible, aun con un gran esfuerzo, deducir cuál es el sentido del reclamo que realiza el recurrente, pues ello podría acarrear violación del artículo 350 del Código Procesal Penal, tal y como se ha explicado *Ut Supra*. (*así establecido en las sentencias de Sala de lo Penal del 29 de abril de 2014 en Exp 348-2011; del 27 de mayo 2014 en Exp 057-2012; del 04 de febrero de 2014 en el Exp 439-2011; del 23 de octubre de 2013 en Exp 172-2011; del 17 de septiembre de 2013 en Exp 228-2011, entre otras.*)

**De la Procedencia Recurso. El Recurso no es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico**

Esta Sala observa que, en el presente caso, el recurrente fundamenta su segundo tercer motivo de casación y segundo por quebrantamiento de forma, en que el fallo recurrido incurre en el vicio de forma al no observar las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba de los testigos de cargo, por considerar que son insuficientes y no se concatenar con las pruebas documentales y periciales, por lo que no logra convencimiento sobre la participación del señor Manuel Mauricio Mora Padilla en los hechos que se le imputan. Las mencionadas declaraciones son las rendidas por los testigos directos: testigo protegido clave Barcelona, testigo protegido clave TP4, y el testigo protegido clave TP7, además de la declaración rendida por el testigo Fernando Humberto Márquez Zavala, presentado por la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila. Dichos testimonios se relacionan con otras pruebas presentadas por el Ministerio Público entre ellas **el** informe de pericia de intervención telefónica Ufecic-Deraic-Ipit-0001-2018, realizada por el perito Jimmy Alexander, que conforme al análisis financiero realizado por Miguel Muñoz sobre cambios de cheques de la cuenta Despacho de la Primera Dama, y con la información proporcionada por Agentes de Investigación de Ufecic por llamadas del celular que pertenece al señor Julio Josué Galdámez Figueroa, indicios con que se desvirtúa la presunción de inocencia del acusado Manuel Mauricio Mora Padilla, un informe pericial que comprueba lo señalado por los testigos. La prueba indiciaria está estrechamente relacionada entre sí, es concomitante e unívocamente incriminatoria, indicios y el hecho necesitado de prueba con un enlace preciso y directo conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y del criterio humano. Esta Sala considera que el recurrente infringe el Principio de Debida Técnica Recursiva, del que se desprenden los requisitos formales para la exposición de los recursos, vigente en el ordenamiento jurídico en el artículo 363 del Código Procesal Penal, y que establece los requisitos obligatorios o de rigor del recurso extraordinario de casación, estableciendo que “El recurrente deberá de indicar separadamente cada motivo y tratándose de casación en la forma, deberá también de manera clara y precisa, exponer los hechos constitutivos de cada uno de los motivos del reclamo que se haya realizado en su oportunidad para subsanarlos”. Si bien el impetrante utiliza como motivo de casación por la forma, la violación de reglas de la sana critica en la valoración de la prueba de cargo preinserta, y a su vez señala los medios de prueba directos e indiciarios que debieron haber sido relacionados por el juzgador, esta Sala considera que el recurrente omite indicar con toda claridad y precisión necesaria, la regla o reglas del correcto razonamiento humano -de la lógica, psicología o máximas de la experiencia- dejadas de aplicar por el Juzgador en la valoración de la prueba directa e indiciaria y se limita a atacar el fallo impugnado con argumentos propios de instancia, sobre la valoración de prueba de los testigos protegidos de cargo y la derivada de prueba indiciaria, con que asegura se infiere la participación del acusado señor Manuel Mauricio Mora Padilla en el delito de Fraude, defectos en ejercicio de la Debida Técnica Recursiva, que no procede enmendar de oficio, por lo que desestima el motivo de casación de quebrantamiento de forma, invocado por el recurrente.

**Recurso de Casación de Quebrantamiento de Forma, por no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada en relación al delito de Lavado de Activos cometido por Saúl Fernando Escobar Puerto y Manuel Mauricio Mora Padilla.**

**Tercer motivo:**

**Normas Autorizantes**: Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.

**Normas Procesales que se denuncian Infringidas:** Artículos 202 y 338 del Código Procesal Penal.

**Concepto de la Infracción:** Por no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, con la cual se acredita el delito de presentada en relación al delito de Lavado de Activos cometido por Saúl Fernando Escobar Puerto y Manuel Mauricio Mora Padilla.

**Reclamación *Ex Ante*:** Sin determinar por el pretensor.

**Pretensión:** Se decrete la nulidad de la sentencia, ordenando su reenvío al Tribunal de Sentencia.

**Resumen**

Quebrantamiento de forma por no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada en relación al delito de Lavado de Activos cometido por **Saúl Fernando Escobar Puerto y Manuel Mauricio Mora Padilla**.En el presente caso, se identifica que **Manuel Mauricio Mora Padilla** en los años 2010 al 2014 registró en sus cuentas bancarias ingresos superiores a los de su salario, sin ser beneficiario de préstamos de ningún tipo, información que puede ser acreditada en el análisis financiero realizado por Bessy Raudales, presentado ante el juzgador, en el que consta que en las cuentas bancarias del señor **Manuel Mauricio Mora Padilla**, se registraron créditos por cuatro millones ochocientos cincuenta mil novecientos siete lempiras con veintiocho centavos (L.4,850,907.28) y débitos por cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho lempiras con setenta y cinco centavos (L.4,758,868.75) y especialmente en la cuenta de ahorros en lempiras No. 722025691 a nombre de **Manuel Mauricio Mora Padilla** en BAC Honduras, se registraron desde marzo 2010 a enero 2014, depósitos mensuales en concepto de pago de planilla por dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve lempiras con cincuenta y cinco centavos (L.2,376,337.73), así como que durante ese mismo período, el total de ingresos en sus cuentas bancarias fue de cuatro millones ochocientos cincuenta mil novecientos siete lempiras con setenta y tres centavos (L.4,850,907.28), por lo que existe una diferencia de dos millones trescientos setenta y seis mil trescientos treinta y siete lempiras con setenta y tres centavos (L.2,376,337.73) que no se identifica como sueldo o salario., no se acreditó por la defensa el origen legítimo de los dos millones trescientos setenta y seis mil trescientos treinta y siete lempiras con setenta y tres centavos (2,376,337.73) en las cuentas personales del señor **Manuel Mauricio Mora Padilla** que no se identifica como sueldo o salario y de los diez millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos treinta y cuatro Lempiras con ochenta y nueve centavos (L.10,436,334.89) en las cuentas bancarias de CLIMHSA. Es por ello que, se considera que los mismos fueron obtenidos de forma ilícita, lo que no es contrario al derecho fundamental de inocencia del imputado. Por lo que, para desvanecer el estado de inocencia, el juzgador debió enlazar los indicios debidamente probados en juicio (como la prueba testifical presentada y el informe de pericia de intervención de comunicaciones) y formar su convicción judicial con base en inferencias y razonamientos lógicos, a través del examen de la prueba de presunciones, ya que el acusado no logró acreditar la procedencia legal de dichos bienes. En lo que respecta a la imputación de lavado de activos de **Saúl Fernando Escobar Puerto**, el tribunal concluye que: "se advierte que con los ingresos que fueron acreditados en juicio por medio de la pericia de descargo, donde se aprecia que el señor Escobar Puerto tenía varios contratos con diferentes entes estatales, por lo que se advierte la razonabilidad de haber obtenido dichos ingresos de manera irregular, asimismo el Ministerio Público no realizó pericia de análisis patrimonial al núcleo familiar, que descartara a la vez, otros posibles ingresos recibidos por el señor Puerto Escobar, Por lo que no cumplen a cabalidad los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Lavado de activos descrito en ambas leyes... Dado que existe para el tribunal duda razonable, en virtud de la prueba valorada." Al respecto, es de hacer notar que, en el informe pericial realizado por la perito Bessy Raudales se hace un análisis de las fuentes de ingresos del señor **Saúl Fernando Escobar Puerto,** incluso el de las empresas vinculadas a él como, Transporte la Coruña, Mr. Oby y Transporte Escobar Gutiérrez, las que durante los años 2010 al 2014 no registraron cuentas bancarias ni tampoco reportaron ingresos ante el SAR, a excepción de Inmobiliaria Monserrat la cual se involucró en la compra de inmuebles sin tener capacidad financiera. Asimismo, la inmobiliaria Monserrat adquirió inmuebles que no tienen justificación económica legal de su procedencia y que además posteriormente fue comprada por la señora Rosa Bonilla sin encontrarse rastro financiero de ello ni en las cuentas bancarias de Saúl Escobar ni de Rosa Bonilla. Igualmente, mediante la pericia en referencia se acredito que Saúl Fernando Escobar realizó pagos de tarjetas de crédito por montos superiores a sus ingresos de fuentes lícitas conocidas e incluso realizó compra de inmuebles que no tienen justificación económica legal de su procedencia. Igualmente, se analizó los ingresos de su núcleo familiar, que a pesar que, en el caso de la pericia financiera del señor **Manuel Mauricio Mora Padilla,** el tribunal no lo toma en cuenta al considerar que su núcleo familiar no son parte del proceso, sin embargo, en el caso del señor **Saúl Fernando Escobar Puerto** exige su análisis. Igualmente, en lo relacionado al dictamen financiero presentado por la defensa, el juzgador concluyó que: “….los ingresos descrito en la pericia para este tribunal no resultan del todo confiables, como ser los ingreso provenientes del arrendamiento del Auto Bus marca Hyundai y el arrendamiento de la casa, ya que en el caso del arrendamiento de la vivienda dicho contrato no estaba inscrito en el DAI y el contrato de alquiler de automotor aparece suscrito por Pablo Isabel Zepeda, pero en mismo no se hace referencia a la empresa Transporte Cristóbal, que es la empresa que elabora la constancia de fecha 26 de marzo de 2019 y firmada por Douglas Dalmiro Lezama en su condición de Gerente de Operaciones, por tanto estos ingresos no están debidamente sustentados..." por lo que no cabe duda que la defensa tampoco pudo acreditar la procedencia de los bienes de Saúl Fernando, por lo que le es aplicable el delito de lavado de activos.

**Concepto General del recurso**

*Esta Sala de lo Penal, reitera que todo problema de inobservancia de las normas del correcto entendimiento humano constituye una violación a las reglas de la sana crítica. Las reglas a las que nos referimos son las de la experiencia, la psicología y la lógica. Las* ***máximas de la experiencia*** *se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de éstos son los conocimientos técnicos especializados.* ***Las de la psicología*** *se relacionan con conocimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia.* ***Las reglas de la lógica*** *exigen que el ejercicio intelectivo del juzgador debe guardar* ***coherencia*** *(concordancia entre sus elementos) y* ***derivación*** *(necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad).* ***La coherencia*** *manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. Asimismo,* ***la derivación****, a la obligatoriedad que la sentencia resulte* ***congruente*** *(las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas),* ***verdadera*** *(el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y* ***suficiente*** *(los elementos base de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). La* ***regla 1ógica de derivación*** *requiere que la motivación deba respetar el principio de razón suficiente, por el cual “el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando". Debe ser* ***concordante****, es decir que, a cada conclusión afirmada a negada, debe corresponder convenientemente al elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Se afirma que la derivación es una exigencia de la* ***razón suficiente****, porque se entiende que el razonamiento de los jueces de sentencia, ha de estar constituido por deducciones razonables originadas de las pruebas. Por el Principio de razón suficiente se entiende “que no se produce ningún hecho, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”[[47]](#footnote-47).*

**Concepto específico:**

**De la Debida Técnica Recursiva**

El Código Procesal Penal prevé que en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Sentencia procede interponer recurso de casación, cuyo objeto por una parte es velar por el respeto del Principio de Legalidad, con la correcta aplicación de normas constitucionales, normas penales sustantivas y normas procesales y, por otra parte, la unificación de los criterios legales en el sistema jurisdiccional del Estado mediante la definición de la Doctrina Legal.

Importante es recordar que conforme a las normas del Código Procesal Penal se ha eliminado lo que antes era la fase de admisión del recurso, que consistía en un examen preliminar que se hacía de éste a efecto de resolver si era admitido o no, para su estudio de fondo; tal cambio obedece al cumplimiento del artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales…”*. Para lo cual los Estados partes se han comprometido: *“a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.*

Ahora bien, tal disposición convencional **no exime** al recurrente de cumplir con requisitos legales establecidos en aras de que el Tribunal de Casación pueda dar una respuesta pertinente, propia y útil al conflicto jurídico que se plantea, siendo éstos:

1. *Legitimidad Objetiva*: Existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual se requerirá que la ley procesal determine que la resolución puede ser impugnada vía recurso de casación.
2. *Legitimidad Subjetiva*: Que el Recurrente esté legitimado a impugnar la resolución por causarle agravio lo resuelto por el revés (total o parcial) al interés jurídico en conflicto como consecuencia de una infracción a la ley; y
3. *Satisfacción de Requisitos de Interposición*: El Recurrente deberá observar los requisitos de lugar, tiempo, modo y forma de interponer el recurso, pues éste sigue siendo un acto procesal sujeto a la observancia del debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de todas las partes contendoras.

De la Rúa (*Fernando de la Rúa, en La Casación Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, pág. 217*), explica que el recurso de casación es un acto procesal complejo, integrado por dos elementos esenciales: **i)** La expresión de la voluntad de impugnar; y **ii)** La fundamentación de la impugnación; añade el autor que ambos elementos deben confluir al mismo acto y en el mismo momento, el cual es en la presentación del escrito de interposición. Una vez presentado el Recurso de Casación, corresponde al Tribunal de Sentencia hacer estudio sobre la existencia de la legitimidad objetiva y subjetiva, además de la observancia de las condiciones de lugar, tiempo y modo, restando solo a la Sala de lo Penal revisar la satisfacción del requisito de forma de interposición, mismo que se realiza al tiempo en que se resuelve el recurso, siendo éste el aspecto que analizaremos con detenimiento.

El recurso de casación es la manifestación expresa de una de las partes de no encontrarse conforme con lo resuelto por el Tribunal de Sentencia por contener un vicio (de fondo o de forma), que debe ser corregido, siendo ésta su pretensión; el Recurrente debe **necesariamente** individualizar la resolución que contiene el o los vicios, su deseo de impugnarla mediante el recurso de casación y el tipo de recurso que se interpone. Además, el recurso de casación debe estar debidamente motivado con la identificación, explicación y demostración del vicio:

1. *Identificación del Vicio/Motivo/Recurso*:

Al momento de la interposición de un recurso de casación, el recurrente deberá señalar en primer término el tipo de recurso de casación, seguidamente el motivo en que lo fundamentó, en los casos de Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma (el Recurso por Infracción de Precepto Constitucional es ordinario) y luego el vicio que denuncia.

Ante una resolución definitiva emitida por el Tribunal de Sentencia, el recurrente deberá identificar si existe vicio que justifique la impugnación de aquello resuelto que le causa agravio; el vicio es el **defecto de ley** concreto y material que contiene la resolución y cuya corrección es la que persigue mediante el recurso; hecho esto el recurrente deberá encuadrar el vicio en uno de los motivos previstos en la ley como aquellos autorizados para presentar impugnación. Los motivos son enunciados abstractos de posibles vicios que puede contener la resolución, previsto por la ley procesal, operando éstos bajo el sistema de *Numerus Clausus*, por tanto no es posible alegar vicios cuyos motivos no estén taxativamente señalados, salvo en el caso del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, en cual opera bajo el sistema de *Numerus Apertus*, siempre que se alegue un vicio relacionado material o formalmente con la decisión adoptada por el *A quo*; la identificación del motivo de casación lleva al recurrente a derivar el tipo de recurso de casación a interponer. La ley procesal prevé tres tipos de recursos de casación: i) Recurso de Casación por Infracción de Ley, cuyo objeto es la denuncia de vicios *In Iudicando*; ii) Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, mediante el cual se denuncian vicios *In Procedendo;* y iii) Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, mediante el cual se pueden denunciar vicios *In Iudicando* o *In Procedendo*, contenidos en las normas fundamentales.

El proceso de identificación se cumple cuando el recurrente señala: i) El tipo de Recurso de Casación; ii) La norma autorizante del recurso que identifica el motivo mediante el cual se denunciará el vicio; el Motivo debe ser de aquellos previstos a ser planteados por el tipo de recurso elegido; iii) Norma o doctrina legal infringida, cuya indebida aplicación o inobservancia provoca la existencia del motivo; iv) Concepto de la infracción, que es el enunciado sobre el vicio concreto observado, que debe ser consecuente con el motivo elegido; y v) Aplicación pretendida: es la aplicación o interpretación que se pretende de la norma o doctrina legal infringida o mal aplicada.

1. *Explicación del Vicio*: Es ineludible para el recurrente su deber de explicar en qué consiste el vicio que produce la resolución que se impugna, y como éste se subsume en uno de los motivos previstos en la ley.

La explicación debe ser clara y precisa: La claridad radica en la exposición del vicio de manera individualizada y separada, descomponiendo sistemáticamente todas sus aristas hasta desentrañar sus aspectos más básicos; la precisión implica la no mutación del alegato a aspectos ajenos al vicio que se ha identificado. La ley procesal exige en el artículo 363 del Código Procesal Penal que cada motivo debe ser planteado de manera separada, ello se justifica por la necesidad de individualizar de manera concreta y precisa cada agravio, por lo que su inobservancia mella en la efectividad del recurso.

Recordemos que el artículo 350 del Código Procesal Penal prohíbe al órgano jurisdiccional que resuelve un recurso, pronunciarse sobre aspectos distintos a los que se hayan planteado dentro de la impugnación y para ello entonces, se requiere que dicha impugnación sea clara en cuanto al vicio, pues la falta de claridad pone en riesgo al Tribunal de Casación de hacer pronunciamiento de algo distinto de lo que realmente se está impugnando, siendo entonces lo consecuente declarar sin lugar el motivo, cuando la falta de claridad sea absoluta.

1. *Demostración del Vicio*: El recurrente, aun cuando haya identificado el vicio, explicado en que consiste el mismo, no verá prosperar el recurso si no demuestra su existencia; ello solo se puede hacer cuando se hace la debida confrontación entre el aspecto contenido en la sentencia o resolución impugnada y la norma o doctrina legal que revela la contrariedad y la explicación de la aplicación que debió hacerse de dicha norma y que es la pretensión que se persigue con el recurso, es decir cómo considera el recurrente que debió haber sido aplicada la norma o por qué no debió haber sido aplicada.

El vicio debe ser relevante, debe superar los aspectos meramente formales pasando a ser un aspecto material que interfiere en la legalidad de la resolución y que justifica la impugnación.

Esta Sala de lo Penal ha sido del criterio que los defectos de la forma que adolezca un recurso de casación deberán ser estudiados siempre teniendo en consideración el Principio de Tutela Judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y que permite, a quien pretende hacer valer sus derechos e intereses, acceder a la jurisdicción, ser oído, proponer y practicar prueba, obtener una resolución fundada en Derecho que verse sobre las pretensiones planteadas en juicio y que sea ejecutada. Por ello a dicho Principio interesa lo referente:

* Derecho de Acceso a la Justicia Derecho a una resolución fundada en derecho;
* Derecho de acceso a los recursos, no solo por previsión legal de los mismos, sino de obtener una respuesta ante su interposición;
* Derecho a la Tutela Cautelar; y
* Derecho a la ejecución.

Los Recursos son instrumentos para la obtención de una Tutela Judicial Efectiva, garantía de rango constitucional: Indica el artículo 82 de la Constitución de la República que *“… los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes*.”, agregando el artículo 304 Superior que *“… es facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado…”*.

Por todo lo anterior, mediante Doctrina Legal de esta Sala de lo Penal, se ha establecido que aun cuando en el planteamiento de un Recurso de Casación se presentasen errores de forma (cita de precepto autorizante, norma infringida, concepto de la infracción de manera individualizada y diferenciada, aplicación pretendida) o incluso en algunos casos, errores en la exposición de conceptos jurídicos, ello no podría significar el rechazo *Ad Portas* del conocimiento del recurso, siempre que aun a pesar del desacierto pueda entreverse cuál es el concepto de la infracción, dando respuesta en la medida y extensión de la coherencia, claridad y precisión de los argumentos recursivos con la naturaleza del recurso planteado. El único caso en donde el Tribunal de Casación no podría dar respuesta a un recurso sería cuando éste fuese presentado en grado tan confuso que no sea posible, aun con un gran esfuerzo, deducir cuál es el sentido del reclamo que realiza el recurrente, pues ello podría acarrear violación del artículo 350 del Código Procesal Penal, tal y como se ha explicado *Ut Supra*. (*así establecido en las sentencias de Sala de lo Penal del 29 de abril de 2014 en Exp 348-2011; del 27 de mayo 2014 en Exp 057-2012; del 04 de febrero de 2014 en el Exp 439-2011; del 23 de octubre de 2013 en Exp 172-2011; del 17 de septiembre de 2013 en Exp 228-2011, entre otras.*)

**De la Procedencia Recurso. El Recurso no es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico**

Esta Sala observa que, en el presente caso, el recurrente fundamenta su cuarto motivo de casación y tercero por quebrantamiento de forma, en que el fallo recurrido incurre en el vicio de forma al no observar las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada en relación al delito de Lavado de Activos cometido por **Saúl Fernando Escobar Puerto y Manuel Mauricio Mora Padilla**.Concretamente reprocha la valoración de la prueba pericial consistente en el Análisis Financiero realizado por Bessy Raudales, que el juzgador debió enlazar los indicios debidamente probados en juicio, como la prueba testifical presentada y el informe de pericia de intervención de comunicaciones y con ellos formar su convicción judicial con base en inferencias y razonamientos lógicos, a través del examen de la prueba de presunciones, por lo que concluye que el acusado **Manuel Mauricio Mora Padilla** no logró acreditar la procedencia legal de dichos bienes. en el informe pericial realizado por la Perito Bessy Raudales se hace un análisis de las fuentes de ingresos del señor **Saúl Fernando Escobar Puerto,** incluso el de las empresas vinculadas a él como, Transporte la Coruña, Mr. Oby y Transporte Escobar Gutiérrez, las que durante los años 2010 al 2014 no registraron cuentas bancarias ni tampoco reportaron ingresos ante el SAR, a excepción de Inmobiliaria Monserrat la cual se involucró en la compra de inmuebles sin tener capacidad financiera. Asimismo, la inmobiliaria Monserrat adquirió inmuebles que no tienen justificación económica legal de su procedencia y que además posteriormente fue comprada por la señora Rosa Bonilla sin encontrarse rastro financiero de ello ni en las cuentas bancarias de Saúl Escobar ni de Rosa Bonilla. Respecto del acusado **Saúl Fernando Escobar Puerto** señala quede igual forma igualmente, mediante la pericia del Análisis Financiero realizado por Bessy Raudales, se acredito que Saúl Fernando Escobar realizó pagos de tarjetas de crédito por montos superiores a sus ingresos de fuentes lícitas conocidas e incluso realizó compra de inmuebles que no tienen justificación económica legal de su procedencia, se analizó los ingresos de su núcleo familiar que, en el caso de la pericia financiera del señor **Manuel Mauricio Mora Padilla,** el tribunal no lo toma en cuenta al considerar que su núcleo familiar no son parte del proceso, por lo que concluye que la defensa tampoco pudo acreditar la procedencia lícita de los bienes de Saúl Fernando, siéndole aplicable el delito de lavado de activos. Esta Sala considera que, en el mismo sentido del motivo anterior, el recurrente vuelve a infringir el Principio de Debida Técnica Recursiva, del que se desprenden los requisitos formales para la exposición de los recursos, vigente en el ordenamiento jurídico en el artículo 363 del Código Procesal Penal, y que establece los requisitos obligatorios o de rigor del recurso extraordinario de casación, estableciendo que “El recurrente deberá de indicar separadamente cada motivo y tratándose de casación en la forma, deberá también de manera clara y precisa, exponer los hechos constitutivos de cada uno de los motivos del reclamo que se haya realizado en su oportunidad para subsanarlos”. El impetrante alega como motivo de casación por la forma, la violación de reglas de la sana critica en la valoración de la prueba de cargo pericial, de análisis financiero practicada a los acusados **Manuel Mauricio Mora Padilla y Saúl Fernando Escobar Puerto**, por el que el juzgador debió enlazar los indicios debidamente probados en juicio, como la prueba testifical presentada y el informe de pericia de intervención de comunicaciones y con ellos formar su convicción judicial con base en inferencias y razonamientos lógicos, a través del examen de la prueba de presunciones, no obstante que esta Sala observa que el recurrente vuelve a omitir con claridad y precisión necesaria, la regla o reglas del correcto razonamiento humano -de la lógica, psicología o máximas de la experiencia- dejadas de aplicar por el Juzgador en la valoración de la prueba directa e indiciaria y se limita a atacar el fallo impugnado con argumentos propios de instancia, sobre la valoración de prueba pericial de cargo y la derivada de prueba indiciaria, con que asegura se infiere la participación de los acusados señores **Manuel Mauricio Mora Padilla y Saúl Fernando Escobar Puerto**, en el delito de Lavado de Activos, defecto en la técnica recursiva, que no procede enmendar de oficio, por lo que desestima el motivo de casación de quebrantamiento de forma, invocado por el recurrente.

**Recurso de Casación de Quebrantamiento de forma por** **motivación insuficiente y no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada en relación al delito de asociación o confabulación para lavar activos cometido por Saúl Fernando Escobar Puerto y Manuel Mauricio Mora Padilla.**

**Cuarto motivo:**

***Normas Autorizantes*:** Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.

***Normas Procesales que se denuncian Infringidas*:** Artículos 202 y 338 del Código Procesal Penal.

**Concepto de la Infracción:** motivación insuficiente y no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada en relación al delito de asociación o confabulación para lavar activos cometido por **Saúl Fernando Escobar Puerto y Manuel Mauricio Mora Padilla.**

***Reclamación Ex Ante*:** Sin determinar por la Pretensora.

***Pretensión*:** Se decrete la nulidad de la sentencia, ordenando su reenvío al Tribunal de Sentencia.

**Resumen**

Quebrantamiento de forma por motivación insuficiente y no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada por la Fiscalía en relación al delito de asociación o confabulación para lavar activos cometido por **Saúl Fernando Escobar Puerto y Manuel Mauricio Mora Padilla.** El delito de confabulación o asociación ilícita para lavar activos tiene como verbo rector "asocien" o "confabulen", el mismo se concreta cuando varias personas deciden asociarse con el propósito de lavar activos, que conforme al artículo 2.a de la Convención de Palermo deberá de entenderse que se trata de un mínimo tres personas. El ente acusador considera que Manuel Mauricio Mora Padilla, Rosa Elena Bonilla Ávila, Saúl Fernando Escobar Puerto y Julio Galdámez, se asociaron con el propósito de ejecutar acciones encaminadas a Lavar Activos provenientes del Fraude realizado en perjuicio de la Administración Pública, cumpliendo de esta forma con el primer elemento del tipo penal, al tratarse de la asociación de más de tres personas. El ente acusador presentó ante el juzgador **certificaciones integras de los asientos** de inscripción que constatan la existencia de la sociedad Inmobiliaria Monserrat ante los oficios del Notario Francisco Mejía, en la cual al momento de su creación figuraban como socios los señores Saúl Fernando Escobar Puerto y la señora Perla Waleska Cáceres, quienes conforme a la misma valoración de la prueba del tribunal: "posteriormente vendieron sus acciones a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila y Ámbar Lobo Bonilla, como se acreditó con el **testimonio No.2 del protocolo del Notario Felipe Arturo Morales Cárcamo,** de fecha 4 de febrero de 2015, dichos documentos que vinculados a las **pericias financieras** prácticas por el perito Miguel Muñoz y Bessy Raudales, constatan las operaciones mercantiles y financieras de esta sociedad, con la que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila adquirió varios bienes inmuebles, medio de prueba, que acreditó la creación de la Inmobiliaria Monserrat que tiene como socios a dos de los miembros de la asociación y que se constituyó durante el periodo 2010-2014, coincidente con el periodo en el cual Manuel Mauricio Mora Padilla, Rosa Elena Bonilla Ávila, Saúl Fernando Escobar Puerto y Julio Josué Galdámez Figueroa, contaban con puestos claves dentro de la administración pública que les permitió cometer el ilícito de Fraude objeto de debate en el juicio, y posteriormente lavar activos. Se presentaron **certificaciones de los asientos de inscripción de la sociedad anónima de capital variable denominada Inmobiliaria M & B**, también constituida ante los oficios de **Francisco Arturo Mejía** y creada por los señores Julio Josué Galdámez Figueroa y Waldina Lizzette Salgado Pérez, en la que nombran como comisario a Manuel Mauricio Mora Padilla, extremo que puede acreditarse a través de la **pericia financiera** realizada a este último por la Perito Bessy Raudales. Se concluye que el Tribunal no realizó una valoración adecuada de la prueba ya que al igual que el delito de Fraude, se acreditó la estructura existente entre los implicados, en el caso de Lavado de Activos, también existió una estructura, en la cual se constituían empresas mercantiles con el propósito de realizar el Lavado de Capitales. De haber aplicado las reglas de la sana crítica y valorado de forma conjunta y concatenada la prueba, el juzgador debió concluir en la culpabilidad de los procesados por este delito. El Juzgador también comete el quebrantamiento de forma por motivación insuficiente en lo que respecta a la confabulación o asociación de lavado de activos, ya que, con respecto al señor Manuel Mauricio Mora Padilla, únicamente señala: "conforme a las pruebas que no tiene participación en lavado de activos, por razones de duda razonable, y a la vez, por la misma duda razonable, no se aprecian los elementos objetivos que configuren el tipo penal de confabulación o asociación para lavar activos en los presentes hechos, descartando la participación y responsabilidad del señor Manuel Mauricio Mora. Igualmente, en el caso de Saul Fernando Escobar Puerto**,** el tribunal motiva su decisión indicando: "Quedando sólo subsistente el posible delito de asociación para lavar activos, por parte del imputado Saul Fernando Escobar Puerto, quien, a título individual, no pudo asociarse o confabular para cometer el delito de lavado de activos, en los presentes hechos que han sido acusados por el ente fiscal”. Concluye que el tribunal debió de haber valorado que las personas procesadas constituyeron empresas mercantiles durante el periodo 2010-2014 o al menos indicar por qué no se tomó en cuenta este aspecto, sobre todo cuando durante el periodo en referencia, los cuatro ejercían posiciones dentro de la administración pública que les permitió establecer una estructura para cometer actos de corrupción, tales como el Fraude y la Malversación de Caudales Públicos acreditadas en juicio.

**Concepto General del Recurso**

“*El Artículo 362.3, autoriza el Re­curso de Casación por Quebrantamiento de Forma, cuando la sentencia impugnada carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, o que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias****.*** *Al respecto de la motivación de fallo: “Debe distinguirse la falta de motivación de la simple “insuficiencia de motivación”, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con la nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa, tampoco la anula un error no esencial”*[[48]](#footnote-48)*. Acerca de la fundamentación fáctica esta Sala aprecia que: “Los errores más frecuentes en este apartado podemos enunciarlos de la siguiente manera: 1.1 Contradicción entre el elenco de hechos establecidos como ciertos (fundamentación fáctica) y el elenco de hechos que se tratan como probados a la hora de hacer el análisis crítico de las probanzas (fundamentación analítica o intelectiva). Ocurre que el juzgador afirma –o niega- cuestiones de hecho a la hora de establecer el marco fáctico en un primer “considerando” y luego, al valorar la prueba, entra en abierta contradicción con lo que ha establecido, ya sea negando abiertamente lo que antes afirmaba, ya sea introduciendo la duda o consideraciones que oscurecen el razonamiento. En este punto podemos hablar de una violación al principio lógico de no-contradicción desde una perspectiva estructural del fallo, ya que se trata de un apartado en el que se sostiene lo contrario, o se cuestiona lo previamente establecido en aspectos esenciales. Como se verá, la jurisprudencia ha relacionado también esta falla con la violación a las reglas de la sana critica, el particular el principio de derivación o razón suficiente, pero nuestro criterio es que se vincula más exactamente con el tema de fundamento contradictorio puro y simple”.*[[49]](#footnote-49)

*Esta Sala de lo Penal, reitera que todo problema de inobservancia de las normas del correcto entendimiento humano constituye una violación a las reglas de la sana crítica. Las reglas a las que nos referimos son las de la experiencia, la psicología y la lógica. Las* ***máximas de la experiencia*** *se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de éstos son los conocimientos técnicos especializados.* ***Las de la psicología*** *se relacionan con conocimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia.* ***Las reglas de la lógica*** *exigen que el ejercicio intelectivo del juzgador debe guardar* ***coherencia*** *(concordancia entre sus elementos) y* ***derivación*** *(necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad).* ***La coherencia*** *manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. Asimismo,* ***la derivación****, a la obligatoriedad que la sentencia resulte* ***congruente*** *(las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas),* ***verdadera*** *(el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y* ***suficiente*** *(los elementos base de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). La* ***regla 1ógica de derivación*** *requiere que la motivación deba respetar el principio de razón suficiente, por el cual “el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando". Debe ser* ***concordante****, es decir que, a cada conclusión afirmada a negada, debe corresponder convenientemente al elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Se afirma que la derivación es una exigencia de la* ***razón suficiente****, porque se entiende que el razonamiento de los jueces de sentencia, ha de estar constituido por deducciones razonables originadas de las pruebas. Por el Principio de razón suficiente se entiende “que no se produce ningún hecho, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”[[50]](#footnote-50).*

Concepto específico:

***“****Que la sentencia carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, o que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias: Los vicios procesales que justifican la existencia de este motivo de casación consisten, bien en que la sentencia carezca por completo de motivación, o bien que la motivación sea insuficiente o contradictoria. Son defectos procesales que se cometen en los apartados relativos a la valoración de la prueba y a la fundamentación jurídica, que toda sentencia debe contener y que –al igual que se dijo para los defectos en la narración de los hechos probados-, la ausencia total de motivación (fáctica, jurídica o de ambas), comporta siempre la anulación del fallo, pues sume a las partes en la más absoluta indefensión y priva la CSJ del conocimiento de una de las premisas esenciales que justifican el fallo. La motivación de la sentencia cumple dos funciones básicas: De un lado la extrema que permite a las partes controlar la actividad jurisdiccional y, de otro, cumple una función interna para que el tribunal ejerza una forma de autocontrol al elevar la sentencia, sabiendo que puede ser revisada, evitando expresar razonamientos incompletos, incoherentes, absurdos, ilógicos y, en definitiva, arbitrarios. Por este cauce casacional se corrigen en general aquellas deficiencias estructurales de la sentencia, que incumplan de una manera palmaria las exigencias mínimas de motivación referentes a la valoración de las pruebas para declarar los hechos probados y a la fundamentación jurídica de los pronunciamientos del fallo, contenidas en los apartados 2) y 3) de la regla cuarta del art. 338 que pormenoriza los requisitos de la sentencia. La insuficiencia de motivación es un concepto subjetivo que debe ser interpretado respectivamente, de manera que solo se apreciara en aquellos casos en que no resulte posible colegir el proceso racional que llevo al tribunal a quo a considerar probados los hechos consignados en el factum o a aplicar los preceptos penales de los que el fallo trae causa y no cuando los razonamientos sean escuetoso equivocados. Tanto la insuficiencia motivatoria, cuanto las contradicciones en la fundamentación de la sentencia han de ser casuales y trascendentes respecto al fallo. En cuanto a la contradicción, además de ser patente e insubsanable, debe resultar de los propios términos de la fundamentación fáctica o jurídica.”*[[51]](#footnote-51)

**De la Debida Técnica Recursiva**

El Código Procesal Penal prevé que en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Sentencia procede interponer recurso de casación, cuyo objeto por una parte es velar por el respeto del Principio de Legalidad, con la correcta aplicación de normas constitucionales, normas penales sustantivas y normas procesales y, por otra parte, la unificación de los criterios legales en el sistema jurisdiccional del Estado mediante la definición de la Doctrina Legal.

Importante es recordar que conforme a las normas del Código Procesal Penal se ha eliminado lo que antes era la fase de admisión del recurso, que consistía en un examen preliminar que se hacía de éste a efecto de resolver si era admitido o no, para su estudio de fondo; tal cambio obedece al cumplimiento del artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales…”*. Para lo cual los Estados partes se han comprometido: *“a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.*

Ahora bien, tal disposición convencional **no exime** al recurrente de cumplir con requisitos legales establecidos en aras de que el Tribunal de Casación pueda dar una respuesta pertinente, propia y útil al conflicto jurídico que se plantea, siendo éstos:

1. *Legitimidad Objetiva*: Existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual se requerirá que la ley procesal determine que la resolución puede ser impugnada vía recurso de casación.
2. *Legitimidad Subjetiva*: Que el Recurrente esté legitimado a impugnar la resolución por causarle agravio lo resuelto por el revés (total o parcial) al interés jurídico en conflicto como consecuencia de una infracción a la ley; y
3. *Satisfacción de Requisitos de Interposición*: El Recurrente deberá observar los requisitos de lugar, tiempo, modo y forma de interponer el recurso, pues éste sigue siendo un acto procesal sujeto a la observancia del debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de todas las partes contendoras.

De la Rúa (*Fernando de la Rúa, en La Casación Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, pág. 217*), explica que el recurso de casación es un acto procesal complejo, integrado por dos elementos esenciales: **i)** La expresión de la voluntad de impugnar; y **ii)** La fundamentación de la impugnación; añade el autor que ambos elementos deben confluir al mismo acto y en el mismo momento, el cual es en la presentación del escrito de interposición. Una vez presentado el Recurso de Casación, corresponde al Tribunal de Sentencia hacer estudio sobre la existencia de la legitimidad objetiva y subjetiva, además de la observancia de las condiciones de lugar, tiempo y modo, restando solo a la Sala de lo Penal revisar la satisfacción del requisito de forma de interposición, mismo que se realiza al tiempo en que se resuelve el recurso, siendo éste el aspecto que analizaremos con detenimiento.

El recurso de casación es la manifestación expresa de una de las partes de no encontrarse conforme con lo resuelto por el Tribunal de Sentencia por contener un vicio (de fondo o de forma), que debe ser corregido, siendo ésta su pretensión; el Recurrente debe **necesariamente** individualizar la resolución que contiene el o los vicios, su deseo de impugnarla mediante el recurso de casación y el tipo de recurso que se interpone. Además, el recurso de casación debe estar debidamente motivado con la identificación, explicación y demostración del vicio:

1. *Identificación del Vicio/Motivo/Recurso*:

Al momento de la interposición de un recurso de casación, el recurrente deberá señalar en primer término el tipo de recurso de casación, seguidamente el motivo en que lo fundamentó, en los casos de Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma (el Recurso por Infracción de Precepto Constitucional es ordinario) y luego el vicio que denuncia.

Ante una resolución definitiva emitida por el Tribunal de Sentencia, el recurrente deberá identificar si existe vicio que justifique la impugnación de aquello resuelto que le causa agravio; el vicio es el **defecto de ley** concreto y material que contiene la resolución y cuya corrección es la que persigue mediante el recurso; hecho esto el recurrente deberá encuadrar el vicio en uno de los motivos previstos en la ley como aquellos autorizados para presentar impugnación. Los motivos son enunciados abstractos de posibles vicios que puede contener la resolución, previsto por la ley procesal, operando éstos bajo el sistema de *Numerus Clausus*, por tanto no es posible alegar vicios cuyos motivos no estén taxativamente señalados, salvo en el caso del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, en cual opera bajo el sistema de *Numerus Apertus*, siempre que se alegue un vicio relacionado material o formalmente con la decisión adoptada por el *A quo*; la identificación del motivo de casación lleva al recurrente a derivar el tipo de recurso de casación a interponer. La ley procesal prevé tres tipos de recursos de casación: i) Recurso de Casación por Infracción de Ley, cuyo objeto es la denuncia de vicios *In Iudicando*; ii) Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, mediante el cual se denuncian vicios *In Procedendo;* y iii) Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, mediante el cual se pueden denunciar vicios *In Iudicando* o *In Procedendo*, contenidos en las normas fundamentales.

El proceso de identificación se cumple cuando el recurrente señala: i) El tipo de Recurso de Casación; ii) La norma autorizante del recurso que identifica el motivo mediante el cual se denunciará el vicio; el Motivo debe ser de aquellos previstos a ser planteados por el tipo de recurso elegido; iii) Norma o doctrina legal infringida, cuya indebida aplicación o inobservancia provoca la existencia del motivo; iv) Concepto de la infracción, que es el enunciado sobre el vicio concreto observado, que debe ser consecuente con el motivo elegido; y v) Aplicación pretendida: es la aplicación o interpretación que se pretende de la norma o doctrina legal infringida o mal aplicada.

1. *Explicación del Vicio*: Es ineludible para el recurrente su deber de explicar en qué consiste el vicio que produce la resolución que se impugna, y como éste se subsume en uno de los motivos previstos en la ley.

La explicación debe ser clara y precisa: La claridad radica en la exposición del vicio de manera individualizada y separada, descomponiendo sistemáticamente todas sus aristas hasta desentrañar sus aspectos más básicos; la precisión implica la no mutación del alegato a aspectos ajenos al vicio que se ha identificado. La ley procesal exige en el artículo 363 del Código Procesal Penal que cada motivo debe ser planteado de manera separada, ello se justifica por la necesidad de individualizar de manera concreta y precisa cada agravio, por lo que su inobservancia mella en la efectividad del recurso.

Recordemos que el artículo 350 del Código Procesal Penal prohíbe al órgano jurisdiccional que resuelve un recurso, pronunciarse sobre aspectos distintos a los que se hayan planteado dentro de la impugnación y para ello entonces, se requiere que dicha impugnación sea clara en cuanto al vicio, pues la falta de claridad pone en riesgo al Tribunal de Casación de hacer pronunciamiento de algo distinto de lo que realmente se está impugnando, siendo entonces lo consecuente declarar sin lugar el motivo, cuando la falta de claridad sea absoluta.

1. *Demostración del Vicio*: El recurrente, aun cuando haya identificado el vicio, explicado en que consiste el mismo, no verá prosperar el recurso si no demuestra su existencia; ello solo se puede hacer cuando se hace la debida confrontación entre el aspecto contenido en la sentencia o resolución impugnada y la norma o doctrina legal que revela la contrariedad y la explicación de la aplicación que debió hacerse de dicha norma y que es la pretensión que se persigue con el recurso, es decir cómo considera el recurrente que debió haber sido aplicada la norma o por qué no debió haber sido aplicada.

El vicio debe ser relevante, debe superar los aspectos meramente formales pasando a ser un aspecto material que interfiere en la legalidad de la resolución y que justifica la impugnación.

Esta Sala de lo Penal ha sido del criterio que los defectos de la forma que adolezca un recurso de casación deberán ser estudiados siempre teniendo en consideración el Principio de Tutela Judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y que permite, a quien pretende hacer valer sus derechos e intereses, acceder a la jurisdicción, ser oído, proponer y practicar prueba, obtener una resolución fundada en Derecho que verse sobre las pretensiones planteadas en juicio y que sea ejecutada. Por ello a dicho Principio interesa lo referente:

* Derecho de Acceso a la Justicia Derecho a una resolución fundada en derecho;
* Derecho de acceso a los recursos, no solo por previsión legal de los mismos, sino de obtener una respuesta ante su interposición;
* Derecho a la Tutela Cautelar; y
* Derecho a la ejecución.

Los Recursos son instrumentos para la obtención de una Tutela Judicial Efectiva, garantía de rango constitucional: Indica el artículo 82 de la Constitución de la República que *“… los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes*.”, agregando el artículo 304 Superior que *“… es facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado…”*.

Por todo lo anterior, mediante Doctrina Legal de esta Sala de lo Penal, se ha establecido que aun cuando en el planteamiento de un Recurso de Casación se presentasen errores de forma (cita de precepto autorizante, norma infringida, concepto de la infracción de manera individualizada y diferenciada, aplicación pretendida) o incluso en algunos casos, errores en la exposición de conceptos jurídicos, ello no podría significar el rechazo *Ad Portas* del conocimiento del recurso, siempre que aun a pesar del desacierto pueda entreverse cuál es el concepto de la infracción, dando respuesta en la medida y extensión de la coherencia, claridad y precisión de los argumentos recursivos con la naturaleza del recurso planteado. El único caso en donde el Tribunal de Casación no podría dar respuesta a un recurso sería cuando éste fuese presentado en grado tan confuso que no sea posible, aun con un gran esfuerzo, deducir cuál es el sentido del reclamo que realiza el recurrente, pues ello podría acarrear violación del artículo 350 del Código Procesal Penal, tal y como se ha explicado *Ut Supra*. (*así establecido en las sentencias de Sala de lo Penal del 29 de abril de 2014 en Exp 348-2011; del 27 de mayo 2014 en Exp 057-2012; del 04 de febrero de 2014 en el Exp 439-2011; del 23 de octubre de 2013 en Exp 172-2011; del 17 de septiembre de 2013 en Exp 228-2011, entre otras.*)

**De la Procedencia Recurso. el Recurso No es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico:**

Esta Sala observa que el recurrente fundamenta su último motivo de casación por Quebrantamiento de forma en que la sentencia recurrida adolece de motivación insuficiente y no haber observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada por la Fiscalía en relación al delito de Asociación o Confabulación para Lavar Activos cometido por Saúl Fernando Escobar Puerto y Manuel Mauricio Mora Padilla.Dado que el ente acusador considera que Manuel Mauricio Mora Padilla, Rosa Elena Bonilla Ávila, Saúl Fernando Escobar Puerto y Julio Galdámez, se asociaron con el propósito de ejecutar acciones encaminadas a lavar activos provenientes del Fraude realizado en perjuicio de la Administración Pública. Reprocha la valoración del Juzgador respecto a los medios de prueba consistentes en las certificaciones integras de los asientos de inscripción que constatan la existencia de la sociedad Inmobiliaria Monserrat ante los oficios del Notario Francisco Mejía, en que al momento de su creación figuraban como socios los señores Saúl Fernando Escobar Puerto y la señora Perla Waleska Cáceres, quienes posteriormente vendieron sus acciones a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila y Ámbar Lobo Bonilla, como se acreditó con el testimonio No.2 del protocolo del Notario Felipe Arturo Morales Cárcamo, de fecha 4 de febrero de 2015, documentos que vinculados a las pericias financieras prácticas por el perito Miguel Muñoz y Bessy Raudales, constatan las operaciones mercantiles y financieras de esta sociedad, con la que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila adquirió varios bienes inmuebles, medio de prueba que acreditó la creación de la Inmobiliaria Monserrat que tiene como socios a dos de los miembros de la asociación y que se constituyó durante el periodo 2010-2014, coincidente con el periodo en el cual Manuel Mauricio Mora Padilla, Rosa Elena Bonilla Ávila, Saúl Fernando Escobar Puerto y Julio Josué Galdámez Figueroa, contaban con puestos claves dentro de la administración pública que les permitió cometer el ilícito de Fraude objeto de debate en el juicio, y posteriormente lavar activos. Reprocha asimismo la valoración del medio de prueba de certificaciones de los asientos de inscripción de la sociedad anónima de capital variable denominada Inmobiliaria M & B, constituida ante los oficios de Francisco Arturo Mejía y creada por los señores Julio Josué Galdámez Figueroa y Waldina Lizzette Salgado Pérez, en la que nombran como comisario a Manuel Mauricio Mora Padilla, extremo que se acredita a través de la pericia financiera realizada a este último por la Perito Bessy Raudales. Medios de prueba con los que el recurrente concluye que de haber aplicado las reglas de la sana crítica y valorado de forma conjunta y concatenada la prueba, el juzgador debió concluir en la culpabilidad de los procesados por este delito. También concluye que el tribunal también comete quebrantamiento de forma por motivación insuficiente respecto a la confabulación o asociación de lavado de activos, respecto al señor Manuel Mauricio Mora Padilla, al señalar únicamente que: "conforme a las pruebas que no tiene participación en lavado de activos, por razones de duda razonable, y a la vez, por la misma duda razonable, no se aprecian los elementos objetivos que configuren el tipo penal de confabulación o asociación para lavar activos en los presentes hechos, descartando la participación y responsabilidad del señor Manuel Mauricio Mora”. Y en el caso de Saul Fernando Escobar Puerto**,** el tribunal motiva su decisión indicando: "Quedando sólo subsistente el posible delito de asociación para lavar activos, por parte del imputado Saul Fernando Escobar Puerto, quien, a título individual, no pudo asociarse o confabular para cometer el delito de lavado de activos, en los presentes hechos que han sido acusados por el ente fiscal”, y que el tribunal debió de haber valorado que las personas procesadas constituyeron empresas mercantiles durante el periodo 2010-2014 o indicar por qué no se tomó en cuenta este aspecto, sobre todo cuando los cuatro en ese mismo lapso ejercían posiciones dentro de la administración pública que les permitió establecer una estructura para cometer actos de corrupción, tales como el Fraude y la Malversación de Caudales Públicos acreditadas en juicio. Esta Sala de lo Penal estima que, el recurrente falta a la Técnica recursiva al presentar en el motivo de casación por Quebrantamiento de forma dos alegaciones distintas, que implican defectos o vicios de forma, la primera porque el fallo que se impugna adolece de motivaciones insuficientes, y la segunda por violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, ambos vicios en relación a los delitos de Lavado de activos y Asociación para Lavar Activos que se imputan a los acusados Saúl Fernando Escobar Puerto y Manuel Mauricio Mora Padilla, debiendo el recurrente para mayor claridad y precisión hacerlo en forma separada. No obstante, el defecto enunciado, esta Sala se pronuncia de la manera siguiente: Respecto del alegato del recurrente vinculado a que el fallo recurrido adolece de motivaciones insuficientes, esta Sala observa que aún y cuando es impreciso al no señalar con claridad y precisión si el defecto de forma recae sobre las motivaciones fácticas o las motivaciones jurídicas del fallo. De la lectura del motivo de casación del recurrente esta Sala intuye que el reprocha recae en la motivación fáctica del fallo por considerar que es insuficiente en la valoración de las pruebas de cargo, sobre las que indica a su vez que el juzgador ha violado las reglas de la sana critica. Al respecto esta Sala, apegado a la doctrina revisada señala que: “…La insuficiencia de motivación es un concepto subjetivo que debe ser interpretado, de manera que solo se apreciara en aquellos casos en que no resulte posible colegir el proceso racional que llevo al tribunal A quo a considerar probados los hechos consignados en el factum o a aplicar los preceptos penales de los que el fallo trae causa y no cuando los razonamientos sean escuetoso equivocados. Tanto la insuficiencia motivatoria, cuanto las contradicciones en la fundamentación de la sentencia han de ser casuales y trascendentes respecto al fallo”. En el presente caso, esta Sala considera que la motivación fáctica del juzgador al valorar la pruebadocumental de cargo consistente en certificaciones integras de los asientos de inscripción que constatan la existencia de la sociedad Inmobiliaria Monserrat ante los oficios del Notario Francisco Mejía, el testimonio No.2 del protocolo del Notario Felipe Arturo Morales Cárcamo, de fecha 4 de febrero de 2015, vinculados a las pericias financierasprácticas por el perito Miguel Muñoz y Bessy Raudales, si bien es breve, corta y concisa, la misma es precisa y terminante de la que se determina que al valor dichas pruebas de cargo el juzgador mantiene duda razonable sobre la participación de los acusados señores Manuel Mauricio Mora Padilla y Saúl Fernando Escobar Puerto, en el delito de Asociación para lavar activos de los que fueron acusados, convicción del juzgador que lo determinó a considerar probados los hechos consignados en el factum y a aplicar los preceptos penales con los que se fundamenta el fallo impugnado. Segundo, respecto al alegado fundado en la violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba de cargo, consistente en certificaciones integras de los asientos de inscripción que constatan la existencia de la sociedad Inmobiliaria Monserrat ante los oficios del Notario Francisco Mejía, el testimonio No.2 del protocolo del Notario Felipe Arturo Morales Cárcamo, de fecha 4 de febrero de 2015, vinculados a las pericias financierasprácticas por el perito Miguel Muñoz y Bessy Raudales, esta Sala observa que el censor del fallo, incurre nuevamente en incumplimiento del Principio de Debida Técnica Recursiva, derivado del artículo 363 del Código Procesal Penal, y que establece: “El recurrente deberá de indicar separadamente cada motivo y tratándose de casación en la forma, deberá también de manera clara y precisa, exponer los hechos constitutivos de cada uno de los motivos del reclamo que se haya realizado en su oportunidad para subsanarlos”. El recurrente omitir señalar la regla o reglas del correcto razonamiento humano -de la lógica, psicología o máximas de la experiencia- dejadas de aplicar por el Juzgador en la valoración de la prueba directa e indiciaria y se limita a atacar el fallo impugnado con argumentos propios de instancia, sobre la valoración de prueba documental y pericial de cargo, con que asegura la participación de los acusados Saúl Fernando Escobar Puerto y Manuel Mauricio Mora Padilla en el delito de Asociación o Confabulación para Lavar Activos, defecto en la técnica recursiva, que no procede enmendar de oficio, por lo que desestima los dos alegatos incorporados al último motivo de casación de quebrantamiento de forma, invocado por el recurrente.

**Recurso de casación por interpuesto por los abogados Tesla Sabrían Dueñas y Ónix Manzanares, Defensores Públicos del señor Saúl Fernando Escobar Puerto.**

**Recurso de Casación de Infracción de Precepto Constitucional, por Infracción de los artículos 89 y 90 de la Constitución de la República.**

**Motivo Único**

*Normas Autorizantes*: Artículo 360 del Código Procesal Penal.

*Concepto de la Infracción*: Violación del artículo 89 y 90 de la Constitucional de la República.

*Reclamación Ex Ante*: Sin determinar por la Pretensora.

*Pretensión***:** Se decrete la nulidad de la sentencia, y dicte la sentencia que en derecho corresponda.

**Resumen**

Infracción de Precepto Constitucional por Violación a los Artículos 89 y 90 de la Constitución de la Republica, en relación al artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal. Arguye el Tribunal Sentenciador que el señor **Saul Fernando Escobar Puerto** es autor de Ocho (8) delitos de **Fraude**, en contra del Estado de Honduras. Que de lo acreditado en juicio se advierte que la cuenta 001-102-50790/casa residencial/Despacho de la Primera Dama, la imputada Rosa Elena Bonilla, pagó a ocho (8) falsos proveedores un monto por la cantidad total de Seis Millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro lempiras (6.096,424.00), por motivo de contratos de elaboración de zapatos que nunca fueron entregados, dado que los proveedores no eran zapateros. El Tribunal establece que la comisión de este delito de “Fraude” del artículo 376 del Código Penal, en relación a Rosa Elena Bonilla Avila (extraneus o particular), Saúl Fernando Escobar Puerto y con la participación del occiso Julio Galdámez, (intraneus o empleados públicos), frente a la posibilidad de ser procesados por el mismo delito, a partir de la homogeneidad del hecho punible. En lo referente a **Saul Fernando Escobar Puerto**, considera que con la prueba aportada en juicio oral y público no se logró enervar el estado de inocencia que por derecho le corresponde en virtud de haberse violentado el **debido proceso** en la recolección de la prueba y habérsele dado credibilidad a declaraciones de testigos espurios que solamente manifestaron verdades a medias. El señor **Saúl Fernando Escobar Puerto** no debió de ser condenado por ocho (8) delitos de **Fraude** como autor ni como participe. Con la prueba de cargo aportada en juicio oral por el ente Fiscal no se llegó a probar el **Dolo** por haber firmado de buena fe unos contratos para el proyecto “calzando y uniformando a los niños y niñas de Honduras”, sin saber que otras personas con actitudes deshonestas iban a defraudar al Estado de Honduras, en vista que quién elaboraba dichos contratos y buscaba las personas para elaborar los zapatos era el señor **Julio Josué Galdámez Figueroa** tal y como quedó demostrado en juicio con la prueba documental y pericial. El señor **Saúl Fernando Escobar** actuó dentro de la esfera de su competencia dado que se estaban elaborando zapatos y estos los entregaban a la oficina de la Primera Dama. La defensa discrepa con la valoración efectuada por el Tribunal de Sentencia a la prueba aportada en juicio oral por el ente fiscal que lo hizo violentado el **debido proceso** en lo referente a la **prueba pericial y documental**, dándole valor probatorio a prueba testifical dudosa y contradictoria, consistente en la las declaraciones de los **testigos protegido** de cargo **TP2 y TP4** y la **prueba documental** aportada por el fiscal que se refiere a los oficios de **ONCAE** enlistados del medio de prueba del 44 al 62, medios de prueba con que se quiso sorprender al Tribunal, pues no se tomó en cuenta lo estipulado en el manual de contrataciones directas, ni la Ley de Contratación del Estado, señalando que el artículo 7 de la misma ya establece cuales son los órganos responsables de la contratación, indicando que el cargo que ostentaba la encausada **Rosa Elena** es un cargo protocolario y que la misma no podía exigir a los supuestos zapateros que se registraran en la **ONCAE**, pues no estaban siendo contratados por el Estado Hondureño directamente. Aunado al hecho de que los fondos con los que se les pagaban eran provenientes de ayuda China Taiwán entre otros. La defensa del imputado cuestiona el **medio de prueba 21 consistente en un contrato de elaboración de calzado suscrito por Saúl Fernando Escobar**, así como en tres actas de recepción de fecha 10 de enero, 17 de enero y 14 de febrero de 2014 de las que el Ministerio Público establece que son copias, por lo que el ente fiscal en ningún momento del proceso y menos en el juicio oral presentó la documentación original, ni mucho menos indicó su ubicación. Dicha prueba corre agregada en los folios 1704 y 1705 del expediente de mérito considerando a todas luces haberse violentado el artículo 274 numeral 1, literal a) del Código Procesal Civil, según el cual las copias deberán ser cotejadas conforme a sus originales.Y las **pruebas periciales, informe de pericia de dispositivos electrónicos encontrados en el allanamiento de morada UFECIC-DERAIC-IPDE-0002-2018,** donde la solicitud para realizarlo era de fecha 12 de noviembre de 2018, considerando a todas luces que este medio de prueba pericial fue obtenido de manera ilícita por parte del ente fiscal, violentándose de esta forma el protocolo del que se hizo valer para realizar este tipo de pericias, sumado a esto no se especificó el lugar exacto de la casa de donde se obtuvo, ni se adjuntaron las respectivas fotografías. **Medio de prueba pericial: Informe de pericia de dispositivos electrónicos computadora y disco duro denominado UFECIC-DERAIC-IPDE-0001-2018**, efectuado por el perito Jimmy Alexander Guevara en el que se adjunta a la evidencia dos sobres de papel manila sellados los cuales contenían en su interior un **DVD-R** marca Maxel cada uno, ambos con sus respectivos empaques y series descritas en ese documento y Actas de Actas de apertura de evidencia de fecha 19 de julio y de fecha 30 de julio de 2019, evidenciando que este medio de prueba tampoco cumplía los requisitos del artículo 5.1.2 del protocolo de manejo de evidencias de extracción de información digital del Ministerio Público, estimando para tal efecto vulnerarse garantías individuales como ser el debido proceso, considerándose además prueba ilícita de acuerdo a los artículos 198, 199 y 200 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. **Medio de Prueba Pericial Dictamen de extracción de dispositivos móviles** **UFECIC-0801201800002E** junto el dictamen de extracción de información digital **0801201800003E**, efectuado por el perito Mario John Torres a los dispositivos electrónicos decomisados en el allanamiento del 28 de febrero de 2018 considerándose que dicha prueba pericial es ilícita por los motivos antes expuestos porque vulnera el reglamento sobre manejo de evidencias físicas y biológicas el cual establece los elementos para estimar estas pruebas como ilícitas de acuerdo a lo regulado en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 5. **Medio de prueba pericial Dictamen de extracción de información digital**, el Dictamen UFECIC-0801201 y ampliación de dictamen bajo el mismo nombre y número, diligencia prejudicial que ya había sido acumulada y que consta en los folios 2779, 2794 Y DEL 2797 AL 2800, considerándose este medio de prueba ilícito por los motivos antes expuestos y porque a nuestro criterio violenta los artículos 20, 198, 199 y 200 del Código Procesal Penal, **Pericia sobre video Forense por el perito Julio Cesar Salinas**, sobre video forense relacionado con las extracciones de la información obtenida de los dispositivos electrónicos del allanamiento del 28 de febrero de 2018, concerniente a los videos e imágenes, dispositivos electrónicos recolectados durante el allanamiento, asimismo el contenido extraído de los DVR color gris QSEE-QT47601306080143 y DVD Kodak rotulado como proyecto Chimbo 2,047452+REE000021933, señalando que el Ministerio Público no indico los folios donde se encontraba esa pericia, asimismo se realizó sin control jurisdiccional, reiterando que la causa ya había sido judicializada cuando se ofertó, siendo obtenida de manera ilícita a su parecer, violentándose garantías y principios procesales como los señalados en los artículos 20,94,198 y 200 del Código Procesal Penal, así como lo establecido en el Protocolo de Manejo de Evidencias de Extracción de Información Digital del Ministerio Público; el protocolo de extracción de información digital en los numerales ya mencionados y en tratados internacionales como ser el Protocolo facultativo internacional de derechos civiles y Políticos en su artículo 2 y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En ese sentido también estimamos que este medio de prueba es nulo e ilícito por la manera en que fue obtenido; Aspectos estos que también el Tribunal sentenciador debió tomar en cuenta para dictar un fallo **absolutorio** y no lo hizo perjudicando a **Saúl Fernando Escobar Puerto**. Asimismo el Tribunal sentenciador debió tomar en cuenta lo dicho por el imputado **Saúl Fernando Escobar Puerto** quien entre otras cosas manifestó que él en ningún momento tuvo contacto con los zapateros, ya fueran falsos o verdaderos, no queriendo decir que hubieran zapateros falsos, solamente que él nunca los conoció, motivo por el cual que ninguno de los testigos de cargo de la fiscalía le mencionó, a excepción de uno que dijo haberlo visto en el año 2010, pero que de ese año no existe ningún contrato que fuera firmado por su persona, ya que el proyecto “**Calzando y Uniformando a los niños y niñas de Honduras**” inició en el año 2011, reiterando que los contratos no eran elaborados por parte de **Saúl Fernando Escobar**, lo cual quedó plenamente acreditado con la prueba extraída de la computadora que le fuera decomisada a **Julio Galdámez**, contratos que eran elaborados por el señor **Julio Galdámez**; y que a **Saúl Fernando** solamente se le hacían llegar a su oficina en el Despacho de la Primera Dama. Reitera Saúl Fernando que él no se quedó con el dinero cambiado de los cinco (5) cheques a su nombre, por lo que con uno de los cheques descrito se pagaron gastos de la celebración del Día del Niño en el año 2013, pero que la evidencia de esto se perdió encontrándose solo los codos de dichos cheques. Dicho lo anterior para esta defensa el razonamiento esbozado por el tribunal Sentenciador lo hace en una clara **violación al principio de inocencia** **y al debido proceso**, en vista que los testigos supra indicados no son creíbles y contradictorios denotando tener interés manifiesto en querer perjudicar a **Saúl Fernando Escobar Puerto**, al igual que la prueba documental y pericial; prueba esta que en si no es capaz de enervar el estado de inocencia de **Saúl Fernando Escobar Puerto**, en vista que la prueba de cargo aportada estaba viciada y no es posible que el tribunal se le condene solo con declaraciones que no lo incriminan en cuanto a **8 delitos de Fraude** por ser prueba espuria e insuficiente.

**Concepto general del Recurso**

*Al respecto del Recurso de Casación por* ***Infracción del Precepto Constitucional*** *en Honduras, el Consultor Internacional Don Jose Luis Leyva Muñoz, considera que: “Es un motivo de casación bastante amplio, por lo que será necesario que, previamente, se delimite con precisión lo que es la interpretación legal de la Constitución, si no quiere que cualquier incorrección producida en el seno del proceso se constituya en motivo de casación. Bien es cierto que la Constitución de la República de Honduras, como todas las constituciones actualmente vigentes, contiene algunos preceptos en su articulado que simplemente establecen un principio general, y que como tales, no pueden ser invocadas en este tipo de recursos. Así ocurre con la presunción de inocencia del artículo 89, o el derecho a ser juzgado por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece” del artículo 90 de la Constitución, que podrían ser interpretados como una constitucionalización de todas y cada una de las garantías procesales establecidas en el CPP, que se traduciría en una petición a la Corte Suprema para que revisara toda la prueba incorporada a la causa, convirtiendo a la casación en una segunda instancia que en la actualidad no es, al no tratarse de un recurso ordinario, sino extraordinario. Por ello, solo cabra alegar como fundamento de este recurso la infracción de aquellas normas constitucionales que tienen estrecha y directa relación con el proceso en el que son invocados. Lo habitual es que la invocación de preceptos constitucionales se dé en los supuestos de casación de fondo, es decir, por infracción de infracción de ley o de doctrina legal, pero no siempre se le dará dicho tratamiento, puesto que es posible que mediante la infracción de algún precepto constitucional, como ocurriría con la posible vulneración de la presunción de inocencia originada en una falta de motivación de la sentencia, en la aceptación de pruebas ilícitas o en el dictado de una sentencia condenatoria sin existencia de una mínima prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia, se haya producido alguna irregularidad en el desarrollo del proceso, que dará lugar a la anulación de dicho acto irregular y la correspondiente remisión de la causa al Tribunal de Sentencia para que, una vez subsanado, la continúe con arreglo a derecho. Es decir, la infracción producida a través de cualquiera de los supuestos enunciados anteriormente deberá ser invocada mediante su encuadre en cualquiera de los supuestos de casación por quebrantamiento de forma del artículo 362 CPP. Con ello se evitaría la posibilidad de que la Corte Suprema, al estimar el recurso de casación por un vicio de procedimiento que ha dado lugar a la vulneración de alguno de los derechos que la constitución reconoce a los sujetos del proceso penal, case la sentencia impugnada y dicte la que proceda con arreglo a derecho, debiendo optarse por la remisión de las actuaciones al Tribunal de Sentencia para que reponga la causa al estado que tenía cuando se cometió la falta, sustanciándola de nuevo y terminándola con arreglo a derecho”.[[52]](#footnote-52)*

**Concepto especifico del Recurso**

Para el examen del motivo de casación por infracción de precepto constitucional, fundado en vulneración del principio- derecho a la ***presunción de inocencia***, debe comprobarse:

**a)** Si hay prueba en sentido material (prueba personal o real);

**b)** Si estas pruebas son de contenido incriminatorio;

**c)** Si ha sido constitucionalmente obtenida, esto es, si fue incorporada lícitamente al juicio oral;

**d)** Si ha sido practicada con regularidad procesal; **e)** si es suficiente para enervar la presunción de inocencia; y

**f)** Si ha sido racionalmente valorada por el Tribunal sentenciador.

Cuando en vía casacional se alega la infracción de ese derecho fundamental, la función de esta Sala no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas ante la presencia del juzgador de instancia, porque sólo a éste corresponde esa función valorativa, pero sí puede esta Sala verificar que, efectivamente, el tribunal "A Quo" contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación en él de los acusados, para dictar un fallo de condena, cerciorándose también de que esa prueba fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción y comprobando también que en la preceptiva motivación de la sentencia se ha expresado por el juzgador el proceso de su raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, que le han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia.

Pero no acaba aquí la función casacional de las impugnaciones referidas a la vulneración de este derecho fundamental a la ***presunción de inocencia***, pues la ausencia en nuestro ordenamiento de una segunda instancia revisora de la condena impuesta en la sentencia obliga al Tribunal de casación a realizar una función valorativa de la actividad probatoria, actividad que se desarrolla en los aspectos no comprometidos con la inmediación de la que carece, pero que se extiende a los aspectos referidos a la racionalidad de la injerencia realizada y a la suficiencia de la actividad probatoria.

Es decir, el control casacional de la presunción de inocencia se extenderá a la constatación de la existencia de una actividad probatoria sobre todos y cada uno de los elementos del tipo penal, con examen de la denominada disciplina de garantía de la prueba y del proceso de formación de la prueba, por su obtención de acuerdo a los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad. Además, el proceso racional, expresado en la sentencia a través del que de la prueba practicada resulta la acreditación de un hecho y la participación en el mismo de una persona a la que se imputa la comisión de un hecho delictivo. La presunción de inocencia supone, que, como se parte de la inocencia, quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla y es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa del ciudadano presumido inocente; no demostrándose la culpa, procede la absolución, aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia, pues es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien tiene que probar su inocencia.

Constitucionalmente se presume y se afirma la inocencia del acusado, para llegar a la condena es necesario que, mediante una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada con todas las garantías- practicada en el juicio para hacer posible la contradicción, y sin que los medios probatorios traídos al proceso se hayan obtenido violentando derechos o libertades fundamentales, quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano jurisdiccional pueda obtener de esas pruebas la convicción jurídica de la existencia de los elementos fácticos que constituyen el delito. Si no han quedado probados esos elementos fácticos, el Tribunal no puede entender sustituida la inicial inocencia por la culpabilidad y debe absolver al enjuiciado. La presunción de inocencia como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige se demuestre lo contrario, la culpabilidad, o sea, que la desplace una prueba adecuada exigible en todo caso para que el tribunal pueda condenar.

**2)** Por ***Debido Proceso****,* debe entenderse que, para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, es necesaria la superación de las etapas del proceso, de acuerdo a reglas preestablecidas, cuyo resultado será la sentencia. En materia penal el proceso debe contener garantías mínimas que aseguren al imputado, el respeto a su dignidad como persona humana y la posibilidad cierta de ejercer su derecho de Defensa.

Se trata de garantizar que no se prive al imputado de la tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho.

El Debido proceso encierra todas las garantías necesarias para procesar justamente a una persona, las condiciones mínimas que debe garantizárseles a aquellas personas que tengan en su contra una acusación penal, tales como:

**a)** Que el hecho motivo del proceso este tipificado como delito o falta;

**b)** La Prohibición de detención arbitraria, nadie puede ser detenido sin orden escrita de autoridad competente, que ninguna persona puede permanecer detenida más de veinticuatro horas sin pasar a la orden de autoridad competente;

**c)** Que el proceso se siga con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa;

**d)** Que ese juicio sea realizado sin dilación ante un tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales; e**.** Que se trate al procesado como inocente, hasta que una sentencia firme declare lo contrario;

**e)** Que el Juez en un proceso justo compruebe la culpabilidad y determine la pena correspondiente;

**f)** Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho, entre otras.

La Constitución de la República en su **Artículo 90** constitucional establece el derecho al acusado de gozar de un ***debido proceso***, proceso justo o legal, del que derivan el ***derecho de defensa***. Para que un proceso se considere justo, debe primar en él, el respeto absoluto al derecho de defensa, entendiendo este como el derecho que tiene toda persona acusada de delito de comparecer en juicio y oponerse con toda eficacia a la pretensión acusatoria, además de poder presentar todas las pruebas a su favor. Y como producto del derecho de contradicción y audiencia, pueda conocer el acusado con anticipación los hechos que se le imputan, así como las pruebas de la acusación y así oponerse a las mismas, ya sea interrogando a los testigos contrarios, como haciendo observaciones sobre las pruebas.

El ***debido proceso***, engloba además del derecho de defensa, los derechos fundamentales de: presunción de inocencia, derecho a un Juez independiente e imparcial, y publicidad de las actuaciones procesales, entre otros. Incluye la garantía que la causa del justiciable sea conocida por un Juez independiente e imparcial, predeterminado por la ley. Para garantizar la imparcialidad del Juez, pone a disposición de las partes procesales, las instituciones de la excusa y la recusación de los jueces y magistrados, las que vienen a ser un derecho.

**De la Procedencia Recurso. El Recurso no es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico**

El recurrente alega que la sentencia recurrida infringe los derechos fundamentales de Presunción de Inocencia y Debido Proceso establecidos en los artículos 89 y 90 de la Constitución de la República. El artículo 89 Constitucional dispone que “Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente” y el artículo 90 que “Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece”, por considerar que la prueba de culpabilidad del acusado Saul Fernando Escobar Puerto, proporcionada por el Ministerio Público en juicio oral y público no se logró enervar el estado de inocencia que por derecho le corresponde en virtud de haberse violentado el debido proceso en la recolección de la prueba y habérsele dado credibilidad a declaraciones de testigos espurios que solamente dijeron verdades a medias. Aprecia que no se debió condenar al señor Saul Fernando Escobar Puerto por ocho (8) delitos de Fraude dado que no se llegó a probar el Dolo por haber firmado de buena fe unos contratos para el proyecto “calzando y uniformando a los niños y niñas de Honduras”, sin saber que otras personas con actitudes deshonestas iban a defraudar al Estado de Honduras, y debido a que quién elaboraba dichos contratos y buscaba las personas para elaborar los zapatos era el señor Julio Josué Galdámez Figueroa; que Saúl Fernando Escobar actuó dentro de la esfera de su competencia. En la valoración del Tribunal de Sentencia a la prueba aportada en juicio por el ente fiscal que lo hizo violentado el debido proceso en lo referente a la prueba pericial y documental, dándole valor probatorio a prueba testifical dudosa y contradictoria, consistente en la las declaraciones de los testigos protegido de cargo TP2 y TP4 y la prueba documental aportada por el fiscal que se refiere a los oficios de ONCAE enlistados del medio de prueba del 44 al 62, medios de prueba con que se quiso sorprender al Tribunal, pues no se tomó en cuenta lo estipulado en el manual de contrataciones directas, ni la Ley de Contratación del Estado, señalando que el artículo 7 de la misma ya establece cuales son los órganos responsables de la contratación, indicando que el cargo que ostentaba la encausada Rosa Elena es un cargo protocolario y que la misma no podía exigir a los supuestos zapateros que se registraran en la ONCAE, pues no estaban siendo contratados por el Estado Hondureño directamente. Aunado al hecho de que los fondos con los que se les pagaban eran provenientes de ayuda China Taiwán entre otros. La defensa del imputado cuestiona el medio de prueba 21 consistente en un contrato de elaboración de calzado suscrito por Saúl Fernando Escobar, así como en tres actas de recepción de fecha 10 de enero, 17 de enero y 14 de febrero de 2014 de las que el Ministerio Público establece que son copias, por lo que el ente fiscal en ningún momento del proceso y menos en el juicio oral presentó la documentación original, ni mucho menos indicó su ubicación. Dicha prueba corre agregada en los folios 1704 y 1705 del expediente de mérito considerando a todas luces haberse violentado el artículo 274 numeral 1, literal a) del Código Procesal Civil, según el cual las copias deberán ser cotejadas conforme a sus originales. Y las pruebas periciales, informe de pericia de dispositivos electrónicos encontrados en el allanamiento de morada UFECIC-DERAIC-IPDE-0002-2018, donde la solicitud para realizarlo era de fecha 12 de noviembre de 2018, considerando a todas luces que este medio de prueba pericial fue obtenido de manera ilícita por parte del ente fiscal, violentándose de esta forma el protocolo del que se hizo valer para realizar este tipo de pericias, sumado a esto no se especificó el lugar exacto de la casa de donde se obtuvo, ni se adjuntaron las respectivas fotografías. Medio de prueba pericial: Informe de pericia de dispositivos electrónicos computadora y disco duro denominado UFECIC-DERAIC-IPDE-0001-2018, efectuado por el perito Jimmy Alexander Guevara en el que se adjunta a la evidencia dos sobres de papel manila sellados los cuales contenían en su interior un DVD-R marca Maxel cada uno, ambos con sus respectivos empaques y series descritas en ese documento y Actas de Actas de apertura de evidencia de fecha 19 de julio y de fecha 30 de julio de 2019, evidenciando que este medio de prueba tampoco cumplía los requisitos del artículo 5.1.2 del protocolo de manejo de evidencias de extracción de información digital del Ministerio Público, estimando para tal efecto vulnerarse garantías individuales como ser el debido proceso, considerándose además prueba ilícita de acuerdo a los artículos 198, 199 y 200 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Medio de Prueba Pericial Dictamen de extracción de dispositivos móviles UFECIC-0801201800002E junto el dictamen de extracción de información digital 0801201800003E, efectuado por el perito Mario John Torres a los dispositivos electrónicos decomisados en el allanamiento del 28 de febrero de 2018 considerándose que dicha prueba pericial es ilícita por los motivos antes expuestos porque vulnera el reglamento sobre manejo de evidencias físicas y biológicas el cual establece los elementos para estimar estas pruebas como ilícitas de acuerdo a lo regulado en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 5. Medio de prueba pericial Dictamen de extracción de información digital, el Dictamen UFECIC-0801201 y ampliación de dictamen bajo el mismo nombre y número, diligencia prejudicial que ya había sido acumulada y que consta en los folios 2779, 2794 Y DEL 2797 AL 2800, considerándose este medio de prueba ilícito por los motivos antes expuestos violenta los artículos 20, 198, 199 y 200 del Código Procesal Penal, Pericia sobre video Forense por el perito Julio Cesar Salinas, sobre video forense relacionado con las extracciones de la información obtenida de los dispositivos electrónicos del allanamiento del 28 de febrero de 2018, concerniente a los videos e imágenes, dispositivos electrónicos recolectados durante el allanamiento, asimismo el contenido extraído de los DVR color gris QSEE-QT47601306080143 y DVD Kodak rotulado como proyecto Chimbo 2,047452+REE000021933, señalando que el Ministerio Público no indico los folios donde se encontraba esa pericia, asimismo se realizó sin control jurisdiccional, reiterando que la causa ya había sido judicializada cuando se ofertó, siendo obtenida de manera ilícita a su parecer, violentándose garantías y principios procesales como los señalados en los artículos 20,94,198 y 200 del Código Procesal Penal, así como lo establecido en el Protocolo de Manejo de Evidencias de Extracción de Información Digital del Ministerio Público; el protocolo de extracción de información digital en los numerales ya mencionados y en tratados internacionales como ser el Protocolo facultativo internacional de derechos civiles y Políticos en su artículo 2 y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En ese sentido estima que este medio de prueba es nulo e ilícito por la manera en que fue obtenido; Aspectos estos que también el Tribunal sentenciador debió tomar en cuenta para dictar un fallo absolutorio y no lo hizo perjudicando a Saúl Fernando Escobar Puerto. Asimismo el Tribunal sentenciador debió tomar en cuenta lo dicho por el imputado Saúl Fernando Escobar Puerto quien entre otras cosas manifestó que él en ningún momento tuvo contacto con los zapateros, ya fueran falsos o verdaderos, no queriendo decir que hubieran zapateros falsos, solamente que él nunca los conoció, motivo por el cual que ninguno de los testigos de cargo de la fiscalía le mencionó, a excepción de uno que dijo haberlo visto en el año 2010, pero que de ese año no existe ningún contrato que fuera firmado por su persona, ya que el proyecto “Calzando y Uniformando a los niños y niñas de Honduras” inició en el año 2011, reiterando que los contratos no eran elaborados por parte de Saúl Fernando Escobar, lo cual quedó plenamente acreditado con la prueba extraída de la computadora que le fuera decomisada a Julio Galdámez, contratos que eran elaborados por el señor Julio Galdámez; y que a Saúl Fernando solamente se le hacían llegar a su oficina en el Despacho de la Primera Dama. Reitera Saúl Fernando que él no se quedó con el dinero cambiado de los cinco (5) cheques a su nombre, por lo que con uno de los cheques descrito se pagaron gastos de la celebración del Día del Niño en el año 2013, pero que la evidencia de esto se perdió encontrándose solo los codos de dichos cheques. Dicho lo anterior para esta defensa el razonamiento esbozado por el tribunal Sentenciador lo hace en una clara violación al principio de inocencia y al debido proceso, en vista que los testigos supra indicados no son creíbles y contradictorios denotando tener interés manifiesto en querer perjudicar a Saúl Fernando Escobar Puerto, al igual que la prueba documental y pericial; prueba esta que en si no es capaz de enervar el estado de inocencia de Saúl Fernando Escobar Puerto, en vista que la prueba de cargo aportada estaba viciada y no es posible que el tribunal se le condene solo con declaraciones que no lo incriminan en cuanto a 8 delitos de Fraude por ser prueba espuria e insuficiente. Esta Sala de lo Penal considera que el examen del motivo de casación por infracción de precepto constitucional, fundado en vulneración del principio derecho a la *presunción de inocencia*, debe comprobarse: a) Si hay prueba en sentido material (prueba personal o real); b) Si estas pruebas son de contenido incriminatorio; c) Si ha sido constitucionalmente obtenida, esto es, si fue incorporada lícitamente al juicio oral; d) Si ha sido practicada con regularidad procesal; e) si es suficiente para enervar la presunción de inocencia; y, f) Si ha sido racionalmente valorada por el Tribunal sentenciador. En el presente caso, el tribunal de instancia ha admitidos y valorado entre otras la prueba de cargo siguiente: 1) **Prueba testifical** consistente en la las declaraciones de los testigos protegidos claves: Barcelona, TP2, TP4 y TP7; 2) a) **Prueba documental** consistente en los oficios de ONCAE enlistados del medio de prueba del 44 al 62; b) Un contrato de elaboración de calzado suscrito por Saúl Fernando Escobar; y, c) Tres actas de recepción de fecha 10 de enero, 17 de enero y 14 de febrero de 2014; 3) **Prueba Pericial,** consistente en: a) informe de pericia de dispositivos electrónicos encontrados en el allanamiento de morada UFECIC-DERAIC-IPDE-0002-2018, donde la solicitud para realizarlo era de fecha 12 de noviembre de 2018; b) Informe de pericia de dispositivos electrónicos computadora y disco duro denominado UFECIC-DERAIC-IPDE-0001-2018, efectuado por el perito Jimmy Alexander Guevara en el que se adjunta a la evidencia dos sobres de papel manila sellados los cuales contenían en su interior un DVD-R marca Maxel cada uno, ambos con sus respectivos empaques y series descritas en ese documento; Actas de apertura de evidencia de fecha 19 de julio y de fecha 30 de julio de 2019; c) Dictamen de extracción de dispositivos móviles UFECIC-0801201800002E junto el dictamen de extracción de información digital 0801201800003E, efectuado por el perito Mario John Torres a los dispositivos electrónicos decomisados en el allanamiento del 28 de febrero de 2018; d) Dictamen de extracción de información digital, No.UFECIC-0801201 y ampliación de dictamen bajo el mismo nombre y número, diligencia prejudicial que ya había sido acumulada y que consta en los folios 2779, 2794 y del 2797 al 2800; y e) Pericia sobre video Forense por el perito Julio Cesar Salinas, relacionado con las extracciones de la información obtenida de los dispositivos electrónicos, del allanamiento del 28 de febrero de 2018, concerniente a los videos e imágenes, dispositivos electrónicos recolectados durante el allanamiento, asimismo el contenido extraído de los DVR color gris QSEE-QT47601306080143 y DVD Kodak rotulado como proyecto Chimbo, 047452+REE000021933; medios de prueba testificales, documentales y periciales, reproducidos en sala de juicio, prueba suficiente de signo acusatorio con la que ha derivado la convicción necesaria para desvanecer o enervar el estado de inocencia con que fue considerado y sometido a juicio oral y público el acusado señor **Saúl Fernando Escobar** **Puerto**, a quien el *a quo* condena como autor directo (intraneus o empleado público), de ocho delitos de Fraude en perjuicio de la Administración Pública, en coautoría por inducción de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila (extraneus o particular). El impetrante alude a la ilicitud de la prueba documental y pericial previamente relacionada, por considerar que en su recolección y valoración por parte del juzgador se ha infringido el derecho al Debido Proceso, contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República. El Debido proceso encierra todas las garantías necesarias para procesar justamente a una persona, las condiciones mínimas que debe garantizárseles a aquellas personas que tengan en su contra una acusación penal, tales como: **a)** Que el hecho motivo del proceso este tipificado como delito o falta; **b)** La Prohibición de detención arbitraria, nadie puede ser detenido sin orden escrita de autoridad competente, que ninguna persona puede permanecer detenida más de veinticuatro horas sin pasar a la orden de autoridad competente; **c)** Que el proceso se siga con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa; **d)** Que ese juicio sea realizado sin dilación ante un tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales; e**.** Que se trate al procesado como inocente, hasta que una sentencia firme declare lo contrario; **e)** Que el Juez en un proceso justo compruebe la culpabilidad y determine la pena correspondiente; **f)** Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho, entre otras. El señor **Saúl Fernando Escobar** **Puerto**, ha sido sometido a un juicio justo, en el que ha primado el respeto absoluto al derecho de defensa, entendiendo este como el derecho que ha tenido a comparecer en juicio y oponerse con toda eficacia a la pretensión acusatoria, a poder presentar las pruebas a su favor, y que como producto del derecho de contradicción y audiencia, a conocer con anticipación los hechos que se le imputan, así como las pruebas de la acusación, a oponerse a las mismas, ya sea interrogando a los testigos contrarios, como haciendo observaciones sobre las pruebas, derecho a ser juzgado por un Juez independiente e imparcial, predeterminado por la ley. Esta Sala observa que las razones del juzgador para dotar de credibilidad y pleno valor a la prueba de cargo, de testigos, documental y pericial de reproche, son suficientes para de ellas derivar el conocimiento acerca de los hechos de que se juzga al acusado señor **Saúl Fernando Escobar** **Puerto,** por lo que se desestiman de plano los argumentos en que el recurrente fundamenta su alegato de ilicitud de la prueba, por lo que concluye que, la prueba de cargo de reproche ha sido obtenida y practicada con plena observancia de todos los derechos, formalidades y garantías procesales establecidas en la constitución y las leyes, libre de contradicciones e inconsistencias relevantes, y es a todas luces suficiente para con ella enervar el estado de inocencia establecido constitucionalmente a favor del acusado señor **Saúl Fernando Escobar** **Puerto.**

**Recurso de Casación de Quebrantamiento de Forma, por inobservar el Juzgador las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba.**

**Motivo Único**:

**Normas Autorizantes**: Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.

**Normas Procesales que se denuncian Infringidas:** Artículos 202 y 338 del Código Procesal Penal.

**Concepto de la Infracción:** En la Valoración de la Prueba no se observaron las reglas de la Sana Crítica.

**Reclamación Ex Ante:** Sin determinar por la Pretensora.

**Pretensión:** Se decrete la nulidad de la sentencia, ordenando su reenvío al Tribunal de Sentencia.

**Resumen**

Quebrantamiento de forma por haber incurrido el sentenciador en inobservancia de las Reglas de la sana crítica, en la valoración de la prueba. Los hechos probados por el sentenciador deben tener sustento probatorio. Los testigos protegidos de cargo que depusieron en la audiencia de juicio oral y público son espurios por ser contradictorios y faltar a la verdad denotando tener un interés manifiesto en querer perjudicar a señor Saúl Fernando Escobar Puerto. Las declaraciones de testigos protegidos de cargo, son insuficientes e incapaces de enervar el estado de inocencia de Saúl Fernando Escobar Puerto. Al plasmar el tribunal en los hechos probados que estos son adecuados a ocho delitos de fraude razonó erróneamente, y se derivan de pruebas falsas, contradictorias y espurias por lo que se infringe las reglas de la sana critica, de la lógica en su postulado de la derivación, en virtud que este razonamiento no procede de declaraciones verdaderas y suficientes como son los testigos protegidos de cargo. El Tribunal se valió de medios de prueba periciales viciados por no seguir con el debido proceso, por lo que incurre en la violación alegada. Nunca se acredito en juicio con los testigos Protegidos de cargo que señor Saúl Fernando Escobar Puerto haya firmado dichos contratos de mala fe, a sabiendas que se estaba cometiendo delito, pues quedó demostrado que los firmó de buena fe, por lo que el sentenciador no pudo llegar a ese razonamiento de culparlo con las referidas declaraciones las que son insuficientes para condenar. Con las pruebas aportadas no deriva con certeza de culpabilidad, por lo que su razonamiento cae en franca violación a las reglas del correcto entendimiento humano. El conjunto de circunstancias que se dieron en el debate no permite certeza jurídica y válida sobre la participación de Saúl Fernando Escobar Puerto para conocer con certeza si este en realidad actuó con dolo para defraudar a la administración pública.

Concepto General del recurso

*Esta Sala de lo Penal, reitera que todo problema de inobservancia de las normas del correcto entendimiento humano constituye una violación a las reglas de la sana crítica. Las reglas a las que nos referimos son las de la experiencia, la psicología y la lógica. Las* ***máximas de la experiencia*** *se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de éstos son los conocimientos técnicos especializados.* ***Las de la psicología*** *se relacionan con conocimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia.* ***Las reglas de la lógica*** *exigen que el ejercicio intelectivo del juzgador debe guardar* ***coherencia*** *(concordancia entre sus elementos) y* ***derivación*** *(necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad).* ***La coherencia*** *manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. Asimismo,* ***la derivación****, a la obligatoriedad que la sentencia resulte* ***congruente*** *(las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas),* ***verdadera*** *(el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y* ***suficiente*** *(los elementos base de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). La* ***regla 1ógica de derivación*** *requiere que la motivación deba respetar el principio de razón suficiente, por el cual “el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando". Debe ser* ***concordante****, es decir que, a cada conclusión afirmada a negada, debe corresponder convenientemente al elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Se afirma que la derivación es una exigencia de la* ***razón suficiente****, porque se entiende que el razonamiento de los jueces de sentencia, ha de estar constituido por deducciones razonables originadas de las pruebas. Por el Principio de razón suficiente se entiende “que no se produce ningún hecho, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”[[53]](#footnote-53).*

**Concepto específico:**

Quebrantamiento de forma por haber incurrido el sentenciador en inobservancia de las Reglas de la sana crítica, en la valoración de la prueba consistente en los **testigos protegidos de cargo,** dado los considera espurios por ser contradictorios y faltar a la verdad, denotando un interés manifiesto en perjudicar a Saúl Fernando Escobar Puerto. Al plasmar el tribunal que los hechos probados son adecuados a ocho delitos de fraude el razonamiento del juzgador es errado, pues se deriva de prueba falsa, contradictoria y espuria, por lo que se infringe las reglas de la sana critica, de la lógica en su postulado de la derivación.

**De la Procedencia Recurso. El Recurso no es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico**

El recurrente funda su motivo único de casación de Quebrantamiento de forma en la violación de las reglas de la sana crítica, en la valoración de la prueba consistente en los testigos protegidos de cargo, dado que considera los testigos espurios por ser contradictorios y faltar a la verdad, denotando interés en perjudicar al señor Saúl Fernando Escobar Puerto. Al plasmar el tribunal que los hechos probados son adecuados a ocho delitos de fraude el razonamiento del juzgador es errado, pues se deriva de prueba falsa, contradictoria y espuria, por lo que se infringe las reglas de la sana critica, de la lógica en su postulado de la derivación. Esta Sala observa que, en este caso, la prueba de cargo de reproche es la siguiente: 1) **testigo clave Barcelona**, quien manifestó que fue llevado a la oficina de Manuel Mauricio Mora Padilla, donde "le sacaron una hoja que decía proyecto "Calzando a los Niños de Honduras" procediendo a la firma de dicho documento. Señaló que, en una ocasión, en el cambio del cheque por la cantidad de ciento setenta mil lempiras (L.170,000.00), le entregó el dinero a Julio Galdámez, quien le dijo que era para entregárselo a Manuel Mauricio Mora, quien era "el jefe" y que en esa ocasión llegó "en una camioneta Prado negra y le entrego el dinero". **Testigo protegido TP2** quien manifestó que cuando llegó a las oficinas de UDECO vio varias personas ahí le presentaron a Julio Galdámez, Mauricio Mora, Saúl Escobar y Elvin Rodas, le pidieron la identidad para elaboración del contrato, cuando le muestran el documento venía firmado por Saúl Escobar, y decía que era para elaborar calzado, pero que él nunca vendió zapatos ..”; el **testigo protegido TP4** manifestó que una vez Julio Galdámez lo llamó por teléfono para preguntarle si podía colaborarle cambiando unos cheques supuestamente relacionados a la compra de calzado escolar, le dijo que fuera al banco Ficohsa del Boulevard Centro américa, atrás de Diunsa donde le cobró tres cheques con un monto total de Doscientos ochenta mil lempiras (L.280,000.00) una vez con el dinero en efectivo se lo entrego a Julio Galdámez en el estacionamiento del banco, Julio andaba un vehículo color gris turismo, dentro del vehículo firmó un contrato que ya venía firmado por Saúl Escobar…”; **El testigo protegido TP7** señaló que luego de cambiar los cheques, en algunas ocasiones el entregaba el dinero a "Julio Galdámez y en otras ocasiones a Mauricio Mora en su oficina, y si él no estaba a Juan Carlos Mora. Algunas veces, Mauricio Mora contaba el dinero enfrente suyo.” De las declaraciones rendidas por los testigos protegidos de cargo ya relacionados, se constata que son testigos directos y no de referencia. Esta Sala considera que la prueba de los testigos protegidos de cargo en su conjunto no es prueba suficiente para de ella establecer con certeza la participaciónconsciente y voluntariadel acusado Saúl Fernando Escobar Puerto, en ocho delitos de Fraude, en virtud que se desempeñaba en su condición de Secretario Privado de la Primera Dama, encargado de elaborar y firmar contratos de elaboración de calzado escolar, a cargo del Despacho de la Primera Dama, sin embargo, de la prueba de testigos no se deriva certeza absoluta que haga suponer que el señor Saúl Fernando Escobar Puerto, haya actuado de mala fe, a sabiendas que las personas seleccionadas por el señor Julio Galdámez, en su condición de Asistente de Enlace Presidencial Praf, en realidad no eran zapateros, y que lo único que hacían era presentarse a cobrar los cheques girados a su nombre en los bancos para entregar el importe de dichos cheques, a cambio de una pequeña comisión, al señor Julio Galdámez y en otras ocasiones al señor Manuel Mauricio Mora. Esta Sala considera que el juzgador efectivamente incurre en violación a las reglas de la sana crítica, al principio lógico de derivación, en virtud que el razonamiento del juzgador, no está constituido por inferencias razonables deducidas de la prueba de testigos de cargo y de la sucesión de conclusiones que en virtud de estas se fue determinando durante el proceso, hasta concluir con la sentencia, respecto a los ocho delitos de fraude que el *a quo* imputa que fueron cometidos dolosamente por el acusado señor Saúl Fernando Escobar Puerto. Por lo expuesto, ésta sala declara **ha lugar** el motivo de casación de quebrantamiento de forma invocado por el recurrente.

**Recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional, Infracción de Ley y por Quebrantamiento de Forma interpuesto por el abogado Juan Carlos Berganza Godoy, en su condición de Defensor Privado de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.**

**Recurso de Casación de Infracción de Precepto Constitucional por violación el principio fundamental de inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 99 de la Constitución de la República.**

**Primer Motivo:**

*Normas Autorizantes*: Artículo 360 del Código Procesal Penal.

*Concepto de la Infracción*: Violación del artículo 99 de la Constitucional de la República.

*Reclamación Ex Ante*: Sin determinar por la Pretensora.

*Pretensión***:** Se decrete la nulidad de la sentencia, y dicte la sentencia que en derecho corresponda.

**Resumen**

Infracción de Precepto Constitucional al violentarse el principio fundamental de inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 99 de la Constitución de la República, que expresa: “El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad. Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis (6) de la tarde a las seis (6) de la mañana, sin incurrir en responsabilidad. La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo”. En la fase incidental del juicio oral y público se dejó entrever la ilegalidad del allanamiento de morada que se llevó acabo el veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018) produciéndose con este la violación a la intimidad y la vida privada, derivando a la nulidad de la prueba encontrada, practicada en la casa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, a petición del Ministerio Público. La juez de garantías nominó a la señora Lucy Marisela Corea Hernández como juez ejecutora del referido allanamiento de morada con solicitud de ampliación sobre orden de allanamiento de una propiedad bajo matrículas 382696 la cual no es vivienda de habitación de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, pues la solicitud señala que era habitada por las jóvenes Valeria Alejandra Mora Bonilla y Mayra Lizeth Vásquez Bonilla. El referido allanamiento se ejecutó a los 28 días del mes de febrero 2018 a las seis (6) con diez (10) minutos de la mañana, siendo acompañada la Juez Ejecutora por las fiscales del Ministerio Publico Divina Laínez y Karina Varela, así como los agentes de investigación criminal Keyla Ponce, Jorge Zúniga y el agente de investigación de UFECIC Moisés Sánchez. La Juez ejecutora fue acompañada por dos observadores de la MACCIH. El allanamiento se realizó ininterrumpidamente de las seis horas con diez minutos de la mañana (6:10 am) hasta las diecisiete (17) horas con cuarenta (40) minutos de la tarde de día 3 de marzo de 2018, es decir duró cuatro 4 días, cuando la orden emanada por la Juez de Instrucción establecía claramente y de manera específica que la orden de allanamiento debía ejecutarse desde las 6:00 am a 6:00 pm, un total de 12 horas. Al haberse extendido el allanamiento sin autorización judicial produce responsabilidad y toda la documentación probatoria que pudiese haberse encontrado la que resulta prohibida para los efectos de probanza en el juicio oral y público. La defensa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila ha denunciado lo anterior, a lo largo de todo el procedimiento y en la fase de audiencia de juicio oral se estableció como incidente (véase página 16 del acta de debate). El tribunal sentenciador al exponérsele los alegatos sobre las condiciones del allanamiento ilegal y su consecuente recopilación de prueba prohibida, por extenderse cuatro días sin orden judicial, manifestó lo siguiente: “En este caso, se advierte, que legislador protege la intimidad del sueño y que dicho ingreso no se realice en la oscuridad. A la vez, se advierte que cuando legislador expresa el horario en el que no se puede verificar, refiere el horario en el que no se puede ingresar, dado que una vez iniciado en el horario establecido en la ley, será lógico y necesario, que, si se suscitan aspectos complejos o de multiplicidad de acciones, el desarrollo de dicha acción puede extenderse o prolongarse al horario consignado en la norma constitucional. Dado que, por la naturaleza de dicha acción, se perdería la finalidad procesal que se busca con el allanamiento, si llegando a las seis de la tarde, el personal a cargo del mismo tuviera que retirarse. En tal sentido, lo que queda por garantizar es que no se cometan excesos o vicios durante los horarios prolongados en el desarrollo de dicha diligencia, y que dicha prolongación del desarrollo del allanamiento, responda a razones o criterios de necesidad y proporcionalidad para los fines procesales, para lo cual, conforme el acta de allanamiento, se aprecia que existió siempre, incluso, la representación de abogados defensores del encausada y quedado el tamaño de la casa allanada, así como de la multiplicidad de indicios encontrados, es de alguna manera razonable la extensión del horario que establece el precepto constitucional. no advierte la violación al requisito expresado por la defensa técnica”. La argumentación del Tribunal Sentenciador, distorsiona la balanza judicial erosionando los más dignos principios de justicia, puesto que el juez en su función de garante debe controlar el abuso de quien ostenta la autoridad y el poder, no convertirse en un apañador sobre las arbitrariedades cometidas sobre las garantías y derechos fundamentales. El abuso en este allanamiento de morada fue tan excesivo que en el allanamiento participan dos observadores de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción e Impunidad en Honduras “MACCIH”. Asimismo, que el día jueves uno (1) de marzo de 2018 día en que el abuso se estaba produciendo, se describe lo siguiente: “A las 21:00hrs ingresa a la vivienda el fiscal del Ministerio Público abogado Luis Javier Santos; continuando con el registro del archivo…” Resulta entonces la violación al precepto procesal pues ni los miembros de la “MACCIH”, ni el Fiscal Luis Javier Santos se encontraban autorizados para participar en el allanamiento de morada, pues la orden de allanamiento no lo expresa. El abuso cometido no sólo se limitó a la violación a la vida privada si no a la detención de los miembros del hogar pues por insistencia de los afectados es que el menor se le autoriza a salir de su vivienda. Consecuente con la norma constitucional y la norma procesal penal, lo que se encontró a partir de las seis (6) de la tarde del día 28 de febrero de 2018 resulta ser ilícita siendo estimado en el 90% del material o del acervo probatorio planteado en este juicio por el Ministerio Público que resulta por su violación prueba prohibida y que se traduce en toda la prueba desarrollada en el debate con la cual el órgano juzgador decidió condenar a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, en las que hacemos mención en: 1.- Todos los indicios recolectados a partir del indicio 7 en adelante a folio mil quinientos sesenta y tres vuelto (1563v) a folio mi quinientos setenta (1570 v) 2.- Prueba numero 18 contenida en la sentencia a página 18 y que se refiere a contratos de elaboración de calzado identificados con los nombres de Orvin Naun García Flores, Daryl Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel y German Chávez Cruz. La ilicitud declarada de un allanamiento ilegal produce efectos procesales en cuanto a que éstas actuaciones y todas aquellas que le deriven por dependencia única, no podrán ser utilizadas como medios probatorios en el proceso penal en contra del acusado.

**Concepto general del Recurso**

*Al respecto del Recurso de Casación por* ***Infracción del Precepto Constitucional*** *en Honduras, el Consultor Internacional Don Jose Luis Leyva Muñoz, considera que: “Es un motivo de casación bastante amplio, por lo que será necesario que, previamente, se delimite con precisión lo que es la interpretación legal de la Constitución, si no quiere que cualquier incorrección producida en el seno del proceso se constituya en motivo de casación. Bien es cierto que la Constitución de la República de Honduras, como todas las constituciones actualmente vigentes, contiene algunos preceptos en su articulado que simplemente establecen un principio general, y que como tales, no pueden ser invocadas en este tipo de recursos. Así ocurre con la presunción de inocencia del artículo 89, o el derecho a ser juzgado por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece” del artículo 90 de la Constitución, que podrían ser interpretados como una constitucionalización de todas y cada una de las garantías procesales establecidas en el CPP, que se traduciría en una petición a la Corte Suprema para que revisara toda la prueba incorporada a la causa, convirtiendo a la casación en una segunda instancia que en la actualidad no es, al no tratarse de un recurso ordinario, sino extraordinario. Por ello, solo cabra alegar como fundamento de este recurso la infracción de aquellas normas constitucionales que tienen estrecha y directa relación con el proceso en el que son invocados. Lo habitual es que la invocación de preceptos constitucionales se dé en los supuestos de casación de fondo, es decir, por infracción de infracción de ley o de doctrina legal, pero no siempre se le dará dicho tratamiento, puesto que es posible que mediante la infracción de algún precepto constitucional, como ocurriría con la posible vulneración de la presunción de inocencia originada en una falta de motivación de la sentencia, en la aceptación de pruebas ilícitas o en el dictado de una sentencia condenatoria sin existencia de una mínima prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia, se haya producido alguna irregularidad en el desarrollo del proceso, que dará lugar a la anulación de dicho acto irregular y la correspondiente remisión de la causa al Tribunal de Sentencia para que, una vez subsanado, la continúe con arreglo a derecho. Es decir, la infracción producida a través de cualquiera de los supuestos enunciados anteriormente deberá ser invocada mediante su encuadre en cualquiera de los supuestos de casación por quebrantamiento de forma del artículo 362 CPP. Con ello se evitaría la posibilidad de que la Corte Suprema, al estimar el recurso de casación por un vicio de procedimiento que ha dado lugar a la vulneración de alguno de los derechos que la constitución reconoce a los sujetos del proceso penal, case la sentencia impugnada y dicte la que proceda con arreglo a derecho, debiendo optarse por la remisión de las actuaciones al Tribunal de Sentencia para que reponga la causa al estado que tenía cuando se cometió la falta, sustanciándola de nuevo y terminándola con arreglo a derecho”.[[54]](#footnote-54)*

**Concepto especifico del Recurso**

*Allanamientos de morada*

*“La Constitución de la República en su Artículo 99, garantiza el derecho a la inviolabilidad del domicilio, estableciendo que: Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad. En la investigación, los órganos competentes se encontrarán con la urgente necesidad de penetrar en un domicilio privado en la búsqueda de elementos de prueba, de personas fugadas, o de aquellas contra las que exista orden de captura, por lo que será necesario tener muy en cuenta las limitaciones que se tienen para poder ingresar a aquellos sitios sin la correspondiente habilitación judicial. Sabido es que la propia norma constitucional establece dos excepciones, la primera cuando se trate de un delito "in fraganti", lo que permite el ingreso y registro en los domicilios en casos de urgencia, todo con la finalidad de impedir la comisión o impunidad del delito; y, en segundo lugar, en casos de un "estado necesidad" para evitar daños graves a la persona o a la propiedad, fuera de éstos casos todo ingreso y registro que se produzca sin la correspondiente autorización judicial implicará una vulneración al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.*

*El legislador secundario, consiente de la tensión que se suscita entre el derecho a la inviolabilidad al domicilio y el interés social, en el curso de una investigación en concordancia con lo que establece el Artículo 99 constitucional, regula en el Artículo 212 y siguientes del CPP, el allanamiento de morada, estableciendo los requisitos-para que se pueda autorizar una entrada y registro sin que ello implique violación al derecho fundamental en referencia.*

*El fiscal como director de la investigación está facultado para en los casos de urgencia, entendidas estas como la flagrancia y el estado de necesidad de que habla tanto la Constitución como el CPP, ordenar y practicar allanamientos de morada sin que exista habilitación judicial. Por esta razón el fiscal deberá estar consiente de todo lo que significa el derecho a la inviolabilidad del domicilio frente a la pretensión punitiva estatal, para de esta manera, saber discernir cuando un caso cae dentro de los casos de excepción, y admitir en muchos casos como válida cualquier actuación que la policía haya practicado sin mandamiento judicial, o por el contrario, plantear la cuestión al juez para que conceda la autorización.*

*En muchos casos, los agentes de investigación practicarán allanamientos de morada, sin conocimiento del fiscal, incluso obtendrán elementos de prueba con los cuales se pueda incriminar a personas, y se alegará por aquellos que se trata de casos de urgencia, urgiendo por supuesto que se solicite la convalidación de la actuación ante el Juez de Letras. El fiscal tiene aquí un serio problema, si no está de acuerdo con lo actuado, por entender que no se da el supuesto excepcional de urgencia que justifique la actuación policial, sin lugar a dudas tiene dos opciones, la primera, solicitar la convalidación al Juez de Letras, aun sabiendo que no es procedente, o segundo; rechazar la validez del allanamiento por entender que se ha violado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, y por ende no incorporando los resultados del allanamiento como elementos de prueba.*

*El Fiscal debe entender que si bien es cierto es un acusador, primero debe velar por la legalidad por lo que, la segunda opción sería la correcta y tiene su apoyo en lo que dispone la ley orgánica que rige la actuación del Ministerio Público, y concretamente en el Artículo 94 del CPP, que establece con claridad que: "Cuando los Fiscales tengan en su* *poder pruebas y sepan que fueron obtenidas por métodos ilícitos, especialmente torturas, tratos 6 castigos crueles, inhumanos o degradantes y otros abusos de los derechos humanos, se abstendrán de utilizarlas; procederán contra quienes hayan empleado esos métodos para obtenerlas si consideran que han incurrido en responsabilidad penal; y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia".*

*El Fiscal además de saber discernir sobre la procedencia o improcedencia de un allanamiento de morada, debe como director de una investigación en curso, ejecutar el mandamiento judicial, ya que es el funcionario con mayores conocimientos jurídicos y por ende el más preparado para velar por el respeto de los derechos fundamentales. El CPP, deja abierta la posibilidad al Juez de Letras, para designar como juez ejecutor a los miembros de la policía de investigación, incluso a cualquier ciudadano, pero tomando en cuenta lo anterior lo más aconsejable será que designe al Fiscal la comisión de dicha tarea.*

*El Fiscal como ejecutor de un allanamiento de morada puede practicar una serie de acciones, desde inspecciones minuciosas al lugar, el secuestro de bienes, hasta ordenar la restricción dé la libertad de personas sospechosas. Corresponderá tanto al fiscal como al juez, hacer las debidas precisiones sobre los casos de excepción que antes se han señalado, no cabe duda que los mayores problemas se darán en cuanto al concepto de delito "in fraganti" o flagrante, como lo expresa el CPP, pues la policía, sin lugar a dudas practicará allanamientos considerados por ellos como urgentes, por tratarse de hechos flagrantes, y corresponderá al fiscal determinar si los elementos de prueba que resulten de aquellos, cumplen con los estándares de legalidad.*

*No se cuenta con una definición legal de delito flagrante, ni hay razón para que las leyes lo establezcan, tampoco la doctrina es pacífica en cuanto a dicho concepto, nuestra jurisprudencia es escasa o casi nula sobre este aspecto, por lo que se debe recurrir a la jurisprudencia extranjera, y en especial a la de aquellos países con legislaciones similares.*

*La jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, inspirada en la doctrina emanada del Tribunal Constitucional de aquella nación, ha delimitado el concepto de delito flagrante, en torno a dos requisitos o presupuestos esenciales: a) la percepción personal por parte de los agentes de la autoridad, y b) la necesaria intervención en orden a evitar el agotamiento del delito, la desaparición de los efectos o instrumentos o para evitar la fuga de los autores. Así, en la STS de 15 de noviembre de 1995, dejó dicho: «el término flagrante en correspondencia con su origen etimológico, significa en sentido técnico-jurídico que un delito lo sea cuando se cometa públicamente y ante testigos, siendo así, es delito flagrante el que encierra en sí las pruebas de su realización, por lo que la flagrancia es la percepción personal directa del hecho delictivo, de manera que la flagrancia se ve, se observa, no se demuestra, y aparece vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaría».*

***El juez en el allanamiento.***

*En lo que al Juez de Letras concierne, como garante de los derechos fundamentales, deberá extremar más que nunca el cuidado al momento de decidir el ingreso a un domicilio. En la actualidad, siendo que el juez es instructor, pareciera identificarse más con la causa común, es decir el interés social, sin hacer las precisiones necesarias, por lo que no es difícil encontrar órdenes de allanamientos de moradas sin cumplir con los requisitos materiales y formales que señalan las leyes.*

*De conformidad a lo que dispone el CPP, el juez para ordenar un allanamiento de morada, deberá hacerlo mediante resolución debidamente motivada, en la cual deberá hacer una relación de los hechos sujetos a la investigación, su relevancia frente al derecho fundamental a limitarse. Todo ello deberá hacerlo teniendo en cuenta la utilidad, pertinencia, urgencia, proporcionalidad e insustituibilidad de la medida. La fundamentación de la resolución está determinada por la exigencia contenida en el Artículo 141 del CPP, que señala que bajo pena de nulidad los autos tendrán una clara y precisa motivación; por otra parte, la grave intromisión a un derecho constitucional como lo es la inviolabilidad del domicilio lo exige.*

*Hasta ahora, por regla general nuestros jueces no motivan aquellas resoluciones por medio de las cuales se limitan derechos fundamentales, los argumentos son muchos, por un lado, que no hay ninguna norma de derecho procesal, generalmente civil, que diga que los autos deben ser motivados, en otras ocasiones se dice que para motivar las resoluciones hay que tener tiempo y los jueces pasan muy ocupados en analizar los casos para fallo, o para la práctica de actuaciones "más importantes". Ninguna de estas razones es valedera, lo que sucede es que no se tiene "conciencia" o hasta conocimiento de la grave intromisión a ciertos derechos fundamentales que entraña una medida de tal naturaleza, y al mismo tiempo la carencia de una mentalidad constitucionalista, para entender que una resolución que implique una limitación de un derecho fundamental, para que la misma sea justificada, deberá ser debidamente motivada.*

*Afortunadamente la Corte Suprema de Justicia ha sentado las bases de una doctrina a seguir, en varios fallos ha dicho que una resolución limitativa de derechos fundamentales, poniendo de relieve el auto de prisión, debe ser debidamente motivada. La sentencia de 27 de abril de 1999, entre muchas dice: "Que toda resolución que implique limitación de derechos fundamentales debe motivarse plenamente, en forma tal que la persona afectada pueda conocer cuáles son las situaciones fácticas y las razones de derecho en que se basa; de esta manera estará en condiciones de atacar la fundamentación por la vía de las impugnaciones que permite la ley. (...) ". (Amparo Penal 1385-1498-1513-98).”[[55]](#footnote-55)*

**De la Procedencia Recurso. El Recurso no es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico**

El recurrente centra su argumentación recursiva en la infracción al derecho fundamental consignado en el artículo 99 de la Constitución de la República artículo 99 de la Constitución de la República, que expresa: “El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad. Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis (6) de la tarde a las seis (6) de la mañana, sin incurrir en responsabilidad. La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo”. Reprocha concretamente que dicha infracción se produce en virtud que el allanamiento se ejecutó a los 28 días del mes de febrero 2018 a las seis (6) con diez (10) minutos de la mañana, siendo acompañada la Juez Ejecutora por las fiscales del Ministerio Publico Divina Laínez y Karina Varela, y los agentes de investigación criminal Keyla Ponce, Jorge Zúniga y el agente de investigación de UFECIC Moisés Sánchez. La Juez ejecutora acompañada por dos observadores de la MACCIH. El allanamiento se realizó ininterrumpidamente de las seis horas con diez minutos de la mañana (6:10 am) hasta las diecisiete (17) horas con cuarenta (40) minutos de la tarde de día 3 de marzo de 2018, es decir duró cuatro 4 días, cuando la orden emanada por la Juez de Instrucción establecía claramente y de manera específica que la orden de allanamiento debía ejecutarse desde las 6:00 am a 6:00 pm, un total de 12 horas. Al haberse extendido el allanamiento sin autorización judicial produce responsabilidad y toda la documentación probatoria que pudiese haberse encontrado la que resulta prohibida para los efectos de probanza en el juicio. La defensa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila ha denunciado lo anterior, a lo largo de todo el procedimiento y en la fase de audiencia de juicio oral se estableció como incidente (véase página 16 del acta de debate). El tribunal sentenciador al exponérsele los alegatos sobre las condiciones del allanamiento ilegal y su consecuente recopilación de prueba prohibida, por extenderse cuatro días sin orden judicial, manifestó lo siguiente: “En este caso, se advierte, que legislador protege la intimidad del sueño y que dicho ingreso no se realice en la oscuridad. A la vez, se advierte que cuando legislador expresa el horario en el que no se puede verificar, refiere el horario en el que no se puede ingresar, dado que una vez iniciado en el horario establecido en la ley, será lógico y necesario, que, si se suscitan aspectos complejos o de multiplicidad de acciones, el desarrollo de dicha acción puede extenderse o prolongarse al horario consignado en la norma constitucional. Dado que, por la naturaleza de dicha acción, se perdería la finalidad procesal que se busca con el allanamiento, si llegando a las seis de la tarde, el personal a cargo del mismo tuviera que retirarse. En tal sentido, lo que queda por garantizar es que no se cometan excesos o vicios durante los horarios prolongados en el desarrollo de dicha diligencia, y que dicha prolongación del desarrollo del allanamiento, responda a razones o criterios de necesidad y proporcionalidad para los fines procesales, para lo cual, conforme el acta de allanamiento, se aprecia que existió siempre, incluso, la representación de abogados defensores del encausada y quedado el tamaño de la casa allanada, así como de la multiplicidad de indicios encontrados, es de alguna manera razonable la extensión del horario que establece el precepto constitucional. no advierte la violación al requisito expresado por la defensa técnica”. La argumentación del Tribunal Sentenciador, distorsiona la balanza judicial erosionando los más dignos principios de justicia, puesto que el juez en su función de garante debe controlar el abuso de quien ostenta la autoridad y el poder, no convertirse en un apañador sobre las arbitrariedades cometidas sobre las garantías y derechos fundamentales. El abuso en este allanamiento de morada fue tan excesivo que en el allanamiento participan dos observadores de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción e Impunidad en Honduras “MACCIH”. Asimismo, que el día jueves uno (1) de marzo de 2018 día en que el abuso se estaba produciendo, se describe lo siguiente: “A las 21:00hrs ingresa a la vivienda el fiscal del Ministerio Público abogado Luis Javier Santos; continuando con el registro del archivo…” Resulta entonces la violación al precepto procesal pues ni los miembros de la “MACCIH”, ni el Fiscal Luis Javier Santos se encontraban autorizados para participar en el allanamiento de morada, pues la orden de allanamiento no lo expresa. Consecuente con la norma constitucional y la norma procesal penal, lo que se encontró a partir de las seis (6) de la tarde del día 28 de febrero de 2018 resulta ser ilícita siendo estimado en el 90% del material o del acervo probatorio planteado en este juicio por el Ministerio Público que resulta por su violación prueba prohibida y que se traduce en toda la prueba desarrollada en el debate con la cual el órgano juzgador decidió condenar a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, en las que hacemos mención en: 1.- Todos los indicios recolectados a partir del indicio 7 en adelante a folio mil quinientos sesenta y tres vuelto (1563v) a folio mi quinientos setenta (1570 v) 2.- Prueba numero 18 contenida en la sentencia a página 18 y que se refiere a contratos de elaboración de calzado identificados con los nombres de Orvin Naun García Flores, Daryl Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel y German Chávez Cruz. La ilicitud declarada de un allanamiento ilegal produce efectos procesales en cuanto a que éstas actuaciones y todas aquellas que le deriven por dependencia única, no podrán ser utilizadas como medios probatorios en el proceso penal en contra del acusado. Esta Sala de lo Penal, considera que el artículo 99 de la Constitución de la República, dispone que: “El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a la persona o a la propiedad. Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad. La ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo”. Por su parte el artículo 212. De los requisitos para practicar allanamiento de moradas, manda que: “El allanamiento de una morada, casa o lugar en que viva una persona, sólo podrá efectuarse previa orden escrita del órgano jurisdiccional competente. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de flagrancia o cuando la medida sea necesaria para impedir la comisión de un delito, para evitar la fuga de un delincuente o la destrucción, pérdida u ocultamiento de las pruebas o evidencias con miras a lograr la impunidad de los responsables y no sea posible esperar el tiempo necesario para solicitar la autorización judicial. En estos casos, el Ministerio Público, una vez practicado el allanamiento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez competente, al que explicará las razones que lo determinaron. El juez, por auto motivado, convalidará o anulará, total o parcialmente, lo actuado. En lo demás, se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución de la República.Quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por el párrafo anterior, los casos siguientes: 1) Cuando exista noticia fundada de que una persona extraña a las que habitan una morada, casa, lugar en que viva una persona, fue vista en el momento en que se introducía a ésta en circunstancias inusuales; 2) Cuando la persona que es perseguida para su captura, entra a una casa habitada, sea propia o ajena; 3) Cuando de una morada, se oyen voces o gritos de alarma que pongan de manifiesto que se está cometiendo un delito o que alguien solicita auxilio; y, 4) Cuando el allanamiento se haga necesario por causa de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro peligro semejante. En los casos contemplados en los numerales precedentes, la autoridad policial que practique el allanamiento deberá, en lo posible, hacerse acompañar de dos (2) testigos mayores de edad, que no tengan vinculación alguna con los cuerpos de investigación. Concluido el allanamiento, se levantará acta que firmarán quienes hayan participado en el mismo y aquellos en cuya presencia se efectuó. Si se negaren a hacerlo, se hará constar esta circunstancia y las razones que aduzcan para ello”. Esta Sala considera que la normativa constitucional y procesal penal, define que formas la autoridad podrá ingresar a una vivienda por orden de autoridad competente, por lo que las razones por las que el *a quo* otorga pleno valor al ingreso a la vivienda, nombramiento y juramentación de la Jueza de Ejecución, acta de allanamiento, duración de la diligencia, hallazgo de evidencias y demás circunstancias derivadas de dicha actuación, en el interior de la vivienda de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, queda bajo la dirección de la funcionaria de ejecución, sujeta sus actuaciones a la observancia de la ley y a la ponderación de las partes respecto a la legalidad de sus actuaciones: Esta Sala considera respecto del alegato de ilicitud del impetrante relacionado a la presencia en la ejecución del allanamiento de morada de dos observadores de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción e Impunidad en Honduras “MACCIH”, y del Fiscal del Ministerio Público abogado Luis Javier Santos, que las razones vertidas por el Juzgador para desestimar el alegato de nulidad del allanamiento y la ilicitud de las evidencias producto de la misma, son razonables y se encuentran apegadas a derecho, dada la magnitud y complejidad del caso, la cantidad y calidad de la documentación, y evidencias encontradas por los Fiscales en la vivienda allanada vinculada al objeto principal del juicio, la que es ampliada más alla del horario de ingreso y salida, y por espacio de cuatro días, de forma continua, todo ello con la permanente presencia de las personas que habitan la vivienda y de su cuerpo de abogados, practicada por varios días en forma continua hasta su completa terminación, con el único fin de impedir la destrucción, pérdida u ocultamiento de las pruebas o evidencias con miras a lograr la impunidad de los responsables, pues no hubiese sido razonablemente prudente para los fines de la investigación interrumpir el allanamiento para garantizar el sueño e intimidad de los afectados y esperar una nueva autorización judicial de ingreso, en horario normal, sin poner el grave riesgo el propósito de la diligencia de investigación. Sobre el alegato de la presencia de dos observadores de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción e Impunidad en Honduras “MACCIH” y del fiscal del Ministerio Público abogado Luis Javier Santos, en ciertos tramos del allanamiento, esta sala considera que el control de los actos de ejecución de la diligencia de allanamiento quedo plasmado en el acta respectiva elaborada por la Jueza de Ejecución, aspectos que fueron sometidos a control judicial e impugnación por parte de la defensa técnica, alegatos que en su momento fueron debidamente desestimados por el Juzgador, por razones que esta Sala considera justificados y apreciables dadas las circunstancias, que aun y cuando limitaron el derecho a disfrutar del domicilio a la acusada, fueron realizados por el Juez Ejecutor bajo los criterios de necesidad, utilidad y proporcionalidad. Por lo anterior esta Sala concluye que no se incurre en infracción al derecho fundamental consignado en el artículo 99 de la Constitución de la República de inviolabilidad del domicilio.

**Recurso de Casación de Infracción de Precepto Constitucional, por Infracción del artículo 90 de la Constitución de la República.**

**Segundo Motivo:**

*Normas Autorizantes*: Artículo 360 del Código Procesal Penal.

*Concepto de la Infracción*: Violación del artículo 89 y 90 de la Constitucional de la República.

*Reclamación Ex Ante*: Sin determinar por la Pretensora.

*Pretensión***:** Se decrete la nulidad de la sentencia, y dicte la sentencia que en derecho corresponda.

**Resumen**

Infracción de Precepto Constitucional al violentarse el principio fundamental al debido proceso regulado en el artículo 90 de la Constitución de la República, que reza: “Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.” Los hechos por los que se juzga a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, supuestamente delictivos, se establecen entre el año 2010 al año 2014. Se produce la violación al principio al debido proceso y su consecuente violación al principio de juez natural, en virtud que los supuestos hechos por los que se acusa a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila se producen entre los años dos mil diez (2010) y dos mil catorce (2014), por lo que no puede ser conocido por un tribunal creado con posterioridad a los hechos ya que el requerimiento fiscal es presentado el veintisiete de febrero dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 pm ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción, creado mediante Acuerdo número 001-2016, emitido por la Corte Suprema de Justicia y publicado en el Diario oficial La Gaceta el 12 de mayo de 2016. Estos órganos jurisdiccionales en materia de corrupción adquirieron fuerza legal mediante Decreto 89-2016, que reforma por adición los artículos 1, 2, numeral 1), 3 y 6 del Decreto 247-2010 (Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal). Mediante esta reforma se introducen los delitos con referencia a casos de corrupción para ser conocidos por tribunales supuestamente especializados. Los órganos jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia de corrupción son tribunales creados con posterioridad a lo hechos por los que se juzga a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, violentando el principio del juez natural, lo cual significa que ninguna autoridad puede determinar la composición de un tribunal para que juzgue un caso concreto después de ocurridos los hechos que motivan ese juzgamiento, preservando así la imparcialidad e independencia de quienes administran justicia.

**Concepto general del Recurso**

*Al respecto del Recurso de Casación por* ***Infracción del Precepto Constitucional*** *en Honduras, el Consultor Internacional Don Jose Luis Leyva Muñoz, considera que: “Es un motivo de casación bastante amplio, por lo que será necesario que, previamente, se delimite con precisión lo que es la interpretación legal de la Constitución, si no quiere que cualquier incorrección producida en el seno del proceso se constituya en motivo de casación. Bien es cierto que la Constitución de la República de Honduras, como todas las constituciones actualmente vigentes, contiene algunos preceptos en su articulado que simplemente establecen un principio general, y que como tales, no pueden ser invocadas en este tipo de recursos. Así ocurre con la presunción de inocencia del artículo 89, o el derecho a ser juzgado por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece” del artículo 90 de la Constitución, que podrían ser interpretados como una constitucionalización de todas y cada una de las garantías procesales establecidas en el CPP, que se traduciría en una petición a la Corte Suprema para que revisara toda la prueba incorporada a la causa, convirtiendo a la casación en una segunda instancia que en la actualidad no es, al no tratarse de un recurso ordinario, sino extraordinario. Por ello, solo cabra alegar como fundamento de este recurso la infracción de aquellas normas constitucionales que tienen estrecha y directa relación con el proceso en el que son invocados. Lo habitual es que la invocación de preceptos constitucionales se dé en los supuestos de casación de fondo, es decir, por infracción de infracción de ley o de doctrina legal, pero no siempre se le dará dicho tratamiento, puesto que es posible que mediante la infracción de algún precepto constitucional, como ocurriría con la posible vulneración de la presunción de inocencia originada en una falta de motivación de la sentencia, en la aceptación de pruebas ilícitas o en el dictado de una sentencia condenatoria sin existencia de una mínima prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia, se haya producido alguna irregularidad en el desarrollo del proceso, que dará lugar a la anulación de dicho acto irregular y la correspondiente remisión de la causa al Tribunal de Sentencia para que, una vez subsanado, la continúe con arreglo a derecho. Es decir, la infracción producida a través de cualquiera de los supuestos enunciados anteriormente deberá ser invocada mediante su encuadre en cualquiera de los supuestos de casación por quebrantamiento de forma del artículo 362 CPP. Con ello se evitaría la posibilidad de que la Corte Suprema, al estimar el recurso de casación por un vicio de procedimiento que ha dado lugar a la vulneración de alguno de los derechos que la constitución reconoce a los sujetos del proceso penal, case la sentencia impugnada y dicte la que proceda con arreglo a derecho, debiendo optarse por la remisión de las actuaciones al Tribunal de Sentencia para que reponga la causa al estado que tenía cuando se cometió la falta, sustanciándola de nuevo y terminándola con arreglo a derecho”.[[56]](#footnote-56)*

**Concepto especifico del Recurso**

*“Principio de Juez Legal.*

*El Principio de “Juez Legal”, “Juez ordinario” o “Juez natural” responde a la necesidad de que, una vez reconocido el derecho a la tutela judicial, resulta necesario determinar de qué órgano se puede reclamar la tutela. Por lo que dicho principio debe considerarse como elemento esencial del concepto de debido proceso pues “lo primero en efecto, que define la legalidad del proceso es la legitimidad del Juez. Y esa legitimidad está dada por la “natural” competencia que la constitución le ha asignado.*

*Y de esta forma lo han entendido nuestros constituyentes al consagrar conjuntamente el principio de Juez legal con el de debido proceso, en su artículo 90 párrafo primero, que al efecto establece que “nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece”.*

*En este sentido, el principio de juez legal impone la obligación de que dicho órgano jurisdiccional sea determinado previamente y con arreglo a normas de competencia, igualmente preestablecidas. Lo que, se traduce en una prohibición en cuanto a la creación de órganos jurisdiccionales con posterioridad a la comisión del hecho que se pretende enjuiciar. Es, decir, la prohibición de tribunales de excepción.*

*De lo anterior, se deducen dos aspectos del referido principio: uno positivo y otro negativo.*

*En su sentido positivo el principio constitucional atribuye el derecho, como a quien reclama la tutela judicial, como al enjuiciado, a que su causa sea dirimida por un juez ordinario y predeterminado por la ley.*

*En su sentido negativo, se instituye constitucionalmente la prohibición de tribunales de excepción.*

*Ahora bien, y de acuerdo con Gimeno Sendra, aunque dicho concepto clásico de Juez legal sigue teniendo validez no agota en él su contenido.*

*En este sentido, si de acuerdo con dicho principio los órganos judiciales, han de estar “predeterminados en la ley” y la Constitución es la Ley Fundamental que debe ser acatada por todos los poderes públicos, también debe entenderse por infringido dicho principio cuando se vulneren las notas esenciales que, por imperativo constitucional, han de presidir la constitución y funcionamiento de los Tribunales.*

*De ésta forma y conyugando todas las exigencias constitucionales el referido autor, llega a la siguiente definición de Juez legal: “Derecho Fundamental, que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos de los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de independencia preestablecidas”.*

*De la misma manera, siguiendo una concepción constitucionalista del referido principio, García Morillo, desglosa el principio de Juez legal en tres rasgos esenciales:*

* + - 1. *La judicialidad: Traducida en la necesidad de que dicho órgano se encuentre integrado en el Poder Judicial.*
      2. *El carácter de ordinario: Se debe tratar de un órgano jurisdiccional ordinario en relación con la prohibición de tribunales de excepción.*
      3. *La predeterminación legal: Cuyo funcionamiento principal es garantizar la imparcialidad del Juez ya que, excluyendo la posibilidad de crear órganos “ad hoc”, se excluye también la posibilidad de construir tribunales que, al ser creados para un asunto concreto puedan resultar, por ello, parciales”.[[57]](#footnote-57)*

**De la Procedencia Recurso. El Recurso No es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico**

El recurrente alega que la sentencia recurrida infringe el derecho fundamental de Debido Proceso establecidos en el artículo 90 de la Constitución de la República, que literalmente dice: “Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece”. Afirma que al presentarse la acción ante un Juzgado de Letras en Materia de Corrupción se produce la violación al Principio al Debido Proceso y su consecuente violación al Principio de Juez Natural establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establece en el Artículo 8: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esgrime que los supuestos hechos por los que se acusa a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila se produjeron entre los años dos mil diez (2010) y dos mil catorce (2014) no puede ser conocido por un tribunal creado con posterioridad a los hechos, debido a que el requerimiento fiscal es presentado el veintisiete de febrero dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 pm ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción, creado mediante Acuerdo número 001-2016, emitido por la Corte Suprema de Justicia y publicado en el Diario oficial La Gaceta el 12 de mayo de 2016. Estos órganos jurisdiccionales en materia de corrupción adquirieron fuerza legal mediante Decreto 89-2016, que reforma por adición los artículos 1, 2, numeral 1), 3 y 6 del Decreto 247-2010 (Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal), mediante la cual se introducen los delitos con referencia a casos de corrupción para ser conocidos por tribunales supuestamente especializados. Por ser los órganos jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia de corrupción tribunales creados con posterioridad a lo hechos por los que se juzga a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, se ha violentado el Principio del Juez Natural, por el que ninguna autoridad puede determinar la composición de un tribunal para que juzgue un caso concreto después de ocurridos los hechos que motivan ese juzgamiento, preservando así la imparcialidad e independencia de quienes administran justicia. Esta Sala de lo Penal considera que el examen del motivo de casación por infracción de precepto constitucional, fundado en vulneración del derecho fundamental de violación al Principio al Debido Proceso y consecuente violación al Principio de Juez Natural. El artículo 90 de la Constitución de la República, que tutela el Principio de Debido Proceso, dice: “Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece”, la que se complementa con lo dispuesto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en el Artículo 8 establece: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El Debido proceso encierra todas las garantías necesarias para procesar justamente a una persona, las condiciones mínimas que debe garantizárseles a aquellas personas que tengan en su contra una acusación penal, tales como: **a)** Que el hecho motivo del proceso este tipificado como delito o falta; **b)** La Prohibición de detención arbitraria, nadie puede ser detenido sin orden escrita de autoridad competente, que ninguna persona puede permanecer detenida más de veinticuatro horas sin pasar a la orden de autoridad competente; **c)** Que el proceso se siga con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa; **d)** Que ese juicio sea realizado sin dilación ante un tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales; e**.** Que se trate al procesado como inocente, hasta que una sentencia firme declare lo contrario; **e)** Que el Juez en un proceso justo compruebe la culpabilidad y determine la pena correspondiente; **f)** Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho, entre otras. Indudablemente que en este caso, a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, el ente acusador le atribuyen hechos ilícitos producidos entre los años de dos mil diez (2010) al dos mil catorce (2014), mientras que el requerimiento del ente fiscal es presentado hasta el día veintisiete de febrero dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 pm ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción, órgano Jurisdiccional creado mediante Acuerdo número 001-2016, emitido por la Corte Suprema de Justicia y publicado en el Diario oficial La Gaceta el 12 de mayo de 2016, es decir que la creación del Tribunales de juicio es de fecha posterior a los hechos ilícitos que ha sometido a juzgamiento por los que condena a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila. Esta Sala considera que, en el presente caso, el juzgamiento seguido por los órganos jurisdiccionales con competencia territorial nacional en materia de corrupción en contra de la señora Rosa Elena Bobilla Ávila, en forma alguna infringe el derecho fundamental de la acusada al Debido Proceso, concretamente por violación a la garantía de Juez natural, por falta de predeterminación del Juez o Tribunal que ha conocido la causa, en atención a las razones siguientes: 1) La Corte Suprema de Justicia, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales contempladas en el artículo 313 numeral 12 de la Constitución de la República, tiene suficientes facultades para crear, suprimir fusionar o trasladar los Juzgados, Corte de Apelaciones y demás dependencias del Poder Judicial, por lo que en cumplimiento de dichas atribuciones crea los Juzgados y Tribunales Penales de competencia Nacional en materia de Corrupción, mediante Acuerdo número 001-2016, emitido por la Corte Suprema de Justicia y publicado en el Diario oficial La Gaceta el 12 de mayo de 2016, con lo que se descarta de forma absoluta que tengan la condición de órganos *“ad hoc”,* dirigidosa conocer y juzgar casos concretos; 2) Los Juzgados y Tribunales Penales de competencia Nacional en materia de Corrupción, cumplen cabalmente con la función, establecida taxativamente en el artículo 303 de la Constitución de la República que literalmente dice: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo, y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por Magistrados y Jueces independientes e imparciales únicamente sometidos a la Constitución y a las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados y demás dependencias que señala la ley.” 3) Los Juzgados y Tribunales Penales de competencia Nacional en materia de Corrupción, desde su creación cumplen cabalmente con el principio constitucional de Debido Proceso, integrado por el principio de Juez Natural, pues son jueces y magistrados que han participado en un proceso público de selección, lo que garantiza su idoneidad, capacidad y profesionalismo para el buen desempeño de sus delicadas funciones penales especializadas en materia de corrupción, por lo que dicha jurisdicción cumplen con el requisito de órgano jurisdiccional predeterminado por la ley, en su condición de Jueces y Magistrados independientes e imparciales solo sometidos a la Constitución y a las Leyes, para el conocimiento y juzgamientos de las causas penales en materia de Corrupción. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye que, en el presente caso no se ha infringido a la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila el derecho fundamental a un Debido Proceso, consignado en el artículo 90 de la Constitución de la República, que exige el respeto irrestricto de todos los derechos, formalidades y garantías procesales establecidas en la constitución y las leyes, del que se deriva el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, por lo que se desestima el motivo de casación de infracción de precepto constitucional invocado por el recurrente.

**Recurso de Casación de infracción de ley por aplicación indebida del artículo 376 del Código Penal.**

**Primer Motivo**

***Normas Autorizantes***: Artículo 360 del Código Procesal Penal.

**Concepto de la Infracción**: aplicación indebida del artículo 376 del Código Penal.

***Reclamación Ex Ante*:** Sin determinar por la Pretensora.

***Pretensión*:** Se decrete la nulidad de la sentencia, ordenando se dicte la sentencia de fondo que corresponda conforme a derecho.

**Resumen**

Infracción de Ley por aplicación indebida del artículo 376 del Código Penal, al no concurrir los elementos objetivos del tipo penal de Fraude en perjuicio de la Administración Pública. En la causa se condenó a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, como autora por inducción, responsable penalmente de ocho (8) delitos de Fraude en concurso real, en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras, imponiéndole una pena de cuarenta y ocho (48) años de reclusión. El hecho declarado probado por el *a quo* dice lo siguiente:

*“****QUINTO:*** *Como parte de la proyección social de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, se realizó el programa denominado “Calzando a los niños de Honduras”, para lo cual suscribió contratos con zapateros del sector informal; aprovechando la ejecución de este programa la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, junto con los señores Julio Josué Galdámez Figueroa y Saúl Fernando Escobar Puerto, de manera concertada suscribieron contratos con los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel y Germán Chávez Cruz; estas personas fueron escogidas por el señor Julio Josué Galdámez Figueroa, quien posteriormente elaboró los documentos para poder suscribir contratos los cuales fueron firmados por el señor Saúl Fernando Escobar Puerto, como representante del Despacho de la Primera Dama, posteriormente, el señor Galdámez Figueroa, procedió a la elaboración de las actas de entrega de zapatos para justificar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila librara los cheques de pago, de la cuenta* ***001-102-50790/4557018*** *de Banco Ficohsa, a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama por un monto de seis millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro lempiras (L. 6,096,424.00) y de la cuenta 6536603 a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, por un monto de dos millones cuatrocientos treinta mil lempiras (L. 2,430,000.00), para luego ser cambiados por los ocho supuestos zapateros, quienes al tener en su poder el dinero en efectivo lo entregaban a Julio Josué Galdámez Figueroa a cambio de una pequeña comisión”.*

El artículo 376 del Código Penal, reza: “El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión”. La norma penal precisa que la conducta tipificada sea realizada por un sujeto activo calificado, que necesariamente ha de ser un funcionario o empleado público. El delito de Fraude determina como elemento objetivo que el autor debe ser funcionario o empleado público. El Tribunal Sentenciador no tuvo por probado que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila ostentara la condición de funcionaria o empleada pública, en su lugar, desarrolló en la sentencia impugnada las razones por las que la imputada no puede tener dichas categorías. Al considerar a la imputada como extraneus o particular dentro de los hechos probados, ello no debe ser tomado como base para deducir responsabilidad penal por el delito de Fraude consignado en el artículo 376 del Código Penal, en virtud que el Tribunal introduce la figura del extraneus como autor inducción, figura que no fue señalada por el ente acusador, aplicación dogmática de la Teoría de Unidad del Título de Imputación, que no fue desarrollada en la fundamentación de la sentencia, teoría que no se encuentra vigente en nuestra legislación penal, por lo que su aplicación es contraria al Principio de Legalidad. Concluye que al no comprender la declaración de hechos probados por el Tribunal el elemento objetivo del tipo penal, de ser la imputada Rosa Elena Bonilla funcionaria o empleada pública, no se cumple con un requisito indispensable para condenarla por el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública**.**

**Concepto General**

A través del recurso de casación por **infracción de ley,** sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. El artículo 360 del Código Procesal Penal establece, que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal. De acuerdo a lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia se construye como un silogismo, en que la premisa menor, está integrada por el relato de hechos probados, la mayor por los fundamentos de derecho, y la conclusión, por el fallo. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutiva de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados), de tal suerte que resultan inobservadas las normas que sí corresponde aplicar, se invocan normas que no deben aplicarse, o se invocan las norma que deba aplicarse al caso concreto pero el Juzgador hace una incorrecta interpretación de la misma.

**Concepto especifico**

El delito de Fraude determina como elemento objetivo que el autor debe ser funcionario o empleado público. El Tribunal Sentenciador no tuvo por probado que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila ostentara la condición de funcionaria o empleada pública, en su lugar, desarrolló en la sentencia impugnada las razones por las que la imputada no puede tener dichas categorías. Al considerar a la imputada como extraneus o particular dentro de los hechos probados, ello no debe ser tomado como base para deducir responsabilidad penal por el delito de Fraude consignado en el artículo 376 del Código Penal, en virtud que el Tribunal introduce la figura del extraneus como autor inducción, figura que no fue señalada por el ente acusador, aplicación dogmática de la Teoría de Unidad del Título de Imputación, que no fue desarrollada en la fundamentación de la sentencia, teoría que no se encuentra vigente en nuestra legislación penal, por lo que su aplicación es contraria al Principio de Legalidad.

**De la Procedencia Recurso. El Recurso no es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico**

Argumenta el recurrente que la sentencia que se impugna incurre en el motivo de casación por infracción de ley, por aplicación indebida del artículo 376 del Código Penal, al no concurrir los elementos objetivos del tipo penal de Fraude en perjuicio de la Administración Pública, en la causa en que se condena a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, como autora por inducción, responsable penalmente de ocho (8) delitos de Fraude en concurso real, en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras. Esta Sala aprecia que el juzgador de instancia en la parte conducente, declara terminantemente probado, lo siguiente: “**QUINTO:** Como parte de la proyección social de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, se realizó el programa denominado “Calzando a los niños de Honduras”, para lo cual suscribió contratos con zapateros del sector informal; aprovechando la ejecución de este programa la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, junto con los señores Julio Josué Galdámez Figueroa y Saúl Fernando Escobar Puerto, de manera concertada suscribieron contratos con los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel y Germán Chávez Cruz; estas personas fueron escogidas por el señor Julio Josué Galdámez Figueroa, quien posteriormente elaboró los documentos para poder suscribir contratos los cuales fueron firmados por el señor Saúl Fernando Escobar Puerto, como representante del Despacho de la Primera Dama, posteriormente, el señor Galdámez Figueroa, procedió a la elaboración de las actas de entrega de zapatos para justificar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila librara los cheques de pago, de la cuenta **001-102-50790/4557018** de Banco Ficohsa, a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama por un monto de seis millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro lempiras (L. 6,096,424.00) y de la cuenta 6536603 a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, por un monto de dos millones cuatrocientos treinta mil lempiras (L. 2,430,000.00), para luego ser cambiados por los ocho supuestos zapateros, quienes al tener en su poder el dinero en efectivo lo entregaban a Julio Josué Galdámez Figueroa a cambio de una pequeña comisión”. El artículo 376 del Código Penal, reza: “El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión”. Esta Sala considera que, el tipo penal de Fraude exige que el sujeto activo deba ser funcionario o empleado público, y aún y cuando en el factum de la sentencia no tuvo por probado que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila ostentara la condición de funcionaria o empleada pública, ya el artículo 32 del Código Penal manda que: “Se consideran autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella.”. Conforme a la teoría del dominio del hecho” y de “Unidad del título de imputación”, se considera que del artículo 376 del Código Penal vigente se desprende que los particulares interesados también pueden ser sujetos activos del delito de Fraude en calidad de inductores, cooperantes, con el hecho ilícito de Fraude por ser este un tipo penal pluripersonal, en que todos funcionarios, empleados públicos o aún los particulares interesados en defraudar al fisco pueden tener la condición exigida por el tipo. En este caso, aun y cuando la señora Rosa Elena Bonilla Avila, no ostente el factum de la sentencia la condición de funcionaria o empleada pública, ella ha sido autora por inducción, con lo cual ha participado como extraneus o particular para deducirle responsabilidad penal por el delito de Fraude consignado en el artículo 376 del Código Penal, figura que a pesar de no estar expresamente dispuesta en la ley Penal vigente, es de amplia aplicación por la vía doctrinal y jurisprudencial, por lo que su aplicación se complemente perfectamente con el concepto de Legalidad. Por las razones expuesta, esta Sala concluye que la sentencia que se impugna no incurre en el motivo de casación por infracción de ley, por aplicación indebida del artículo 376 del Código Penal, en la sentencia que por el delito de ocho delitos de Fraude se le impone a la señora Rosa Elena Bonilla Avila.

**Recurso de Casación de infracción de ley por aplicación indebida del artículo 242 numeral 8 del Código Penal.**

**Primer Motivo**

***Normas Autorizantes***: Artículo 360 del Código Procesal Penal.

**Concepto de la Infracción**: aplicación indebida del artículo 242.8 del Código Penal.

***Reclamación Ex Ante*:** Sin determinar por la Pretensora.

***Pretensión*:** Se decrete la nulidad de la sentencia, ordenando se dicte la sentencia de fondo que corresponda conforme a derecho.

**Resumen**

Infracción de ley por aplicación indebida del artículo 242 numeral 8 del Código Penal, que tipifica el delito de **Apropiación Indebida.** El Tribunal Sentenciador ha considerado que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no es funcionaria pública, por lo que no pertenece a la estructura del Estado. En los hechos probados, apartado tercero, se establece que:

*“El uno (1) de febrero de dos mil diez, fue nombrado el señor Wilfredo Cerrato Durón, en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial, por lo que éste dentro del marco de sus funciones, el veintiocho (28) de junio del año dos mil once (2011), autorizó la apertura de la cuenta de cheques número 001-102-50790/4557018 a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama en la Oficina de Banco Ficohsa, con el propósito de cubrir gastos administrativos del Despacho de la Primera Dama, quedando como única firma autorizada la de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.”*

El tipo penal de Apropiación indebida requiere sobre el objeto material del delito, que, sea el dinero, debe establecer que el sujeto pasivo es el titular de ese dinero, que según el tribunal es el Estado de Honduras, requiere además que el título traslaticio de posesión, pueda ser depósito, comisión y administración u otro título. Al valorar la prueba presentada el sentenciador establece que el dinero de la cuenta 001-102–50790/4557018 son Dólares Americanos**,** por lo que no son fondos públicos, ni patrimonio del Estado de Honduras, debido a que el presupuesto de la república se autoriza en lempiras y no en dólares. La señora Rosa Elena Bonilla Ávila no tiene título traslaticio de posesión, pues no es funcionaria pública, no es administradora de fondos públicos por el hecho que el tribunal estime que recibía fondos gubernamentales para la ejecución de proyectos sociales o de beneficencia, pues esto no fue probado, ni se encuentra dentro del acervo probatorio planteado por el Ministerio Publico, ya que no existe una ejecución de proyectos del Estado de Honduras que fueran ejecutados por la Primera Dama. Los datos no surgen de la prueba ofertada del juicio, es que no se tiene documento probatorio en que se manejen proyectos sociales o de beneficencia en que tenga obligación la Primera Dama de ejecutarlos. No se obtiene de la actividad probatoria ninguna regulación de cuanto es el monto a ejecutar para proyectos sociales, no es una actividad que está sustentada en ningún contrato, reglamento administrativo o la ley. En relación al dinero depositado por casa presidencia de trescientos trece mil doscientos diecisiete lempiras (L. 313,217.00), no existe disposición alguna dentro de la legislación nacional que indique que la Primera Dama deba hacer con los recursos que recibe del gasto corriente, asignaciones a Casa Presidencial, pues en los principios y normas presupuestarias el gasto corriente no retorna al Estado, por lo que la Primera Dama utiliza esos recursos como un ciudadano particular, cuya discrecionalidad es abierta, no como la de un funcionario público que se encuentra reglada por el Principio de Legalidad. La contradicción de los hechos probados con la fundamentación jurídica se observar al resaltar que primero se establece que es dinero es para gastos administrativos y la fundamentación jurídica se establece que son fondos para la ejecución de proyectos sociales o beneficencia. Así los gastos administrativos que pudiera tener una persona particular que no es funcionaria pública son distintos a como si lo fuera, pues el particular tiene una discrecionalidad abierta para decidir sobre como ejecutar sus gastos, lo que no tiene el funcionario público que tiene una discrecionalidad reglada bajo el Principio de Legalidad Constitucional (Artículo 321 Constitución de la República). Por lo anterior, no teniendo la primera dama un título traslaticio de posesión no se puede calificar los hechos en el delito de apropiación indebida al no quedar determinado en los hechos probados el elemento objetivo del tipo que refiera a que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila tenía un título traslaticio de posesión con una finalidad con que se entregaba, en este caso el dinero, y que produzca la obligación de devolver. Al no comprender la declaración de hechos probados por el Tribunal Sentenciador, el elemento objetivo del tipo penal, por cuanto el cuadro fáctico no verifica que la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila haya administrado fondos del provenientes del Estado de Honduras, requisito indispensable para que sea procedente una condena por la supuesta comisión del delito de Apropiación Indebida Continuada en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras.

**Concepto General**

A través del recurso de casación por **infracción de ley,** sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. El artículo 360 del Código Procesal Penal establece, que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal. De acuerdo a lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia se construye como un silogismo, en que la premisa menor, está integrada por el relato de hechos probados, la mayor por los fundamentos de derecho, y la conclusión, por el fallo. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutiva de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados), de tal suerte que resultan inobservadas las normas que sí corresponde aplicar, se invocan normas que no deben aplicarse, o se invocan las norma que deba aplicarse al caso concreto pero el Juzgador hace una incorrecta interpretación de la misma.

**Concepto especifico**

Al no tener la Señora Rosa Elena Bonilla Ávila, como Primera Dama un título traslaticio de posesión no cabe calificar los hechos en el delito de Apropiación Indebida, al no haberse declarado en los hechos probados como elemento objetivo del tipo que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila tenía un título traslaticio de posesión con una finalidad con que se entregaba el dinero, con la obligación de devolver. Al no comprender la declaración de hechos probados por el Tribunal Sentenciador, el elemento objetivo del tipo penal, por cuanto el cuadro fáctico no verifica que la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila haya administrado fondos del provenientes del Estado de Honduras, requisito indispensable para que sea procedente una condena por el delito de Apropiación Indebida Continuada en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras.

**De la Procedencia Recurso. El Recurso no es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico**

Argumenta el recurrente que la sentencia que se impugna incurre en el motivo de casación por infracción de ley, por aplicación indebida del artículo del artículo 242 numeral 8 del Código Penal, que tipifica el delito de Apropiación Indebida en perjuicio del Patrimonio del Estado. El juzgador declara terminantemente probados, en la parte conducente, el apartado tercero, se establece que: “*El uno (1) de febrero de dos mil diez, fue nombrado el señor Wilfredo Cerrato Durón, en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial, por lo que éste dentro del marco de sus funciones, el veintiocho (28) de junio del año dos mil once (2011), autorizó la apertura de la cuenta de cheques número 001-102-50790/4557018 a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama en la Oficina de Banco Ficohsa, con el propósito de cubrir gastos administrativos del Despacho de la Primera Dama, quedando como única firma autorizada la de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.”.* El tipo penal de Apropiación indebida tipificado en el artículo 242. 8 del Código Penal, dispone que “Incurrirá en las penas del artículo anterior: 8) Quien en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que conlleve obligación de entregarle o devolverla, o negare haberla recibido”. El objeto material es el dinero, el titular del dinero es el Estado de Honduras, que el sujeto activo haya recibido en depósito, comisión y administración u otro título, que conlleve obligación de entregar, devolver o se negare haber recibido. Esta Sala considera que no obstante que con la prueba de cargo se establece que el dinero de la cuenta 001-102–50790/4557018 está en dólares americanos, ello no descarta que el dinero proveniente de fondos públicos, haya podido ser convertido o cambiado a moneda o divisa extranjera, y aperturar la mencionada cuenta bancaria en dólares. En este caso la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no es funcionaria pública, y recibe fondos públicos por el hecho de ser Primera Dama de Nación, para la ejecución de proyectos sociales, en este caso para la elaboración de calzado escolar, para lo cual, sus colaboradores co imputados suscribieron ocho contratos con supuestos zapateros, todo lo cual se encuentra debidamente comprobado en juicio, proyectos ejecutados por el Despacho de la Primera Dama. Por otra parte, respecto al dinero depositado por casa presidencia de trescientos trece mil doscientos diecisiete lempiras (L. 313,217.00), que la Primera Dama recibió de asignaciones de Casa Presidencial, por tratarse de fondos públicos, para la ejecución de proyectos sociales o beneficencia, no había tal discrecionalidad abierta, como pretende el recurrente, para ejecutar dichos fondos públicos, la señora Rosa Elena Bonilla Ávila tenía con ellos la finalidad de invertirlos en los mencionado Proyectos u obra social en favor de la niñez pobre de Honduras, y en caso de no ejecutarse los mencionados Proyectos sociales, con la obligación de devolver al Estado de Honduras las cantidades de dinero a ella entregadas en depósito, consignación o administración. Esta Sala considera que la declaración de hechos probados, consigna que la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila recibió fondos del provenientes del Estado de Honduras, requisito indispensable para declarar improcedente el motivo de casación por infracción de ley, por aplicación indebida del artículo del artículo 242 numeral 8 del Código Penal, que tipifica el delito de Apropiación Indebida en perjuicio del Patrimonio del Estado.

**Motivo de Quebrantamiento de forma. Por infracción al artículo 337 párrafo primero del Código Procesal Penal, al proferirse una sentencia incongruente con la acusación ejercida sobre la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila.**

***Primer Motivo***

***Normas Autorizantes*:** Artículo 362 .6 del Código Procesal Penal.

***Normas Procesales que se denuncian Infringidas*:** Artículos 337 del Código Procesal Penal.

***Concepto de la Infracción*:** Incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes.

***Reclamación Ex Ante*:** Sin pronunciamiento previo.

***Pretensión*:** Se decrete la nulidad de la sentencia, se ordene el reenvío para que se repita el juicio con jueces distintos.

**Resumen**

Quebrantamiento de Forma por violación a lo dispuesto en el artículo 337 párrafo primero del Código Procesal Penal, al proferirse una sentencia incongruente con la acusación en contra de la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila. La sentencia del Tribunal se ha apartado de las pretensiones de las partes, al calificar los hechos en perjuicio de la acusada en forma distinta de las que fueron sostenidos por el Ministerio Público durante todo el proceso, aún al momento de sus conclusiones.: El artículo 337 del Código Procesal Penal ordena que debe existir congruencia en la sentencia respecto a la acusación, de la manera siguiente: *“La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de ésta o en las conclusiones expuestas por las partes en la audiencia de debate, ni calificar los hechos, en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas”.* En la audiencia preliminar celebrada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante el Juez de Garantías, el Ministerio Público fijó los hechos y su calificación jurídica contra la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, y formaliza su Acusación por: ***tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos, seis (6) delitos de Fraude y un delito de Lavado de Activos*** y la defensa contestó cargos oponiéndose sobre la calificación jurídica argumentada el auto de apertura a juicio que modifica el planteamiento del fiscal e introduce a la formalización acusatoria lo siguiente: ***tres (3) delitos de Apropiación Indebida apreciados como uno sólo continuado en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras y seis (6) delitos de Fraude en perjuicio de la Administración Pública; desestimando el delito de Lavado de Activos****.* El delito de Apropiación Indebida no fue formalizado, ni solicitado por el Ministerio Publico. En la Audiencia de juicio oral y público se abrió con la decisión del Juez de Instrucción, o sea por: ***tres (3) delitos de Apropiación Indebida apreciados como uno (1) sólo continuado en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras y seis (6) delitos de Fraude en perjuicio de la Administración Pública*** (Ver pag. 1 Acta de Audiencia de Juicio Oral y Público). El Tribunal de Sentencia, con competencia en Materia de Corrupción, celebró audiencia de examinación de diligencias sobre recusaciones, excepciones y nulidades planteadas por la defensa, y dicta resolución de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que declara ***sin lugar la excepción*** de la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila en la causa que se le sigue por suponerla responsable de tres (3) delitos de Apropiación Indebida continuada y seis (6) delitos de Fraude en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras y la Economía del Estado de Honduras. El Tribunal de Sentencia resolvió señalando que se encontraba ligado a lo resuelto por el Juez de Instrucción. La defensa interpuso un Recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de lo Penal Con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, y ***recusación*** en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones indicada, debido a que en una resolución anterior de fecha 24 de abril de 2018 por vía recursiva, sobre ***el auto de formal procesamiento***, dictó un el fallo irregular dando su parecer de ***condena anticipada*** sobre la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, y pese a la recusación, en que los Magistrados devenían obligados a excusarse por violentar el estado de inocencia, tomaron la decisión irregular de declararla inadmisible, habiendo la defensa agotado la vía recursiva para hacer prevalecer los derechos de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, pero sin éxito. La ***recalificación*** del delito de Malversación de Caudales Públicos por el de Apropiación Indebida impuesto por la Corte de Apelaciones de lo Penal Con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, refrendado por el Juez de garantías en la audiencia preliminar, ***violenta el principio acusatorio*** al no ser una imputación que provenga del Ministerio Público y no haberse evacuado prueba que diera sustento a tal actuación. En la apertura de la audiencia de ***Juicio oral y público***, el Ministerio Público planteara su posición en cuanto a la formalización de acusación, y se apartó de la resolucion que contenía la formalización de acusación emitida por la Juez de Garantías, por ***el delito de Apropiación Indebida Continuada*** y procedió, a realizar una nueva formalización de acusación por: ***tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos, seis (6) delitos de Fraude y un (1) delito de Lavado de Activos,*** este último conforme a lo establecido en el decreto 45-2002 en sus artículos 3 y 10 y en el decreto 144-2015. (Véase acta de debate página 46). El Ministerio Público con base al artículo 321 de la norma procesal ***amplió la acusación por dos delitos más de Fraude***, ***finalizando la acusación en 8 delitos de Fraude, dos de ellos los cuales nunca se defendió la señora Rosa Elena Bonilla Ávila*** lo que se produce con franca violación al principio acusatorio, que consiste en que la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla no tuvo claridad en la acusación, pues el Tribunal de Sentencia terminó aceptando dos tipos penales sobre los mismo hechos: ***tres (3) delitos de Apropiación Indebida apreciados como uno (1) sólo continuado en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras y tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos en perjuicio de la Administración Publica*** – esto últimos ya se habían descartado mediante una resolución con carácter de firme por parte de la Corte de Apelaciones de lo Penal Con Competencia Nacional en Materia de Corrupción (Véase resolución de fecha 24 de abril de 2018 folio 1946 al folio 1964). ***Asimismo, se le acusó por ocho delitos de fraude cuando la formalización de acusación se venía sustentando en todo el proceso por 6 delitos de fraude.*** Con esta resolución, se ha violentado el principio acusatorio por parte del Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, al no controlar la legalidad y ser partícipe de una acusación que no es sustentada por el Ministerio Público (Apropiación Indebida) y que anticipadamente, sin valoración de la prueba, sin un contradictorio, sin pasar por el debate o juicio oral, fue impuesta por el juez instrucción utilizando un ardid judicial sustentado en que los hechos no han sido desvanecidos, ni desaparecidos e indicando que los hechos con apariencia delictiva persisten. Es deplorable que el mismo Tribunal de Sentencia admita ***sobre los mismo hechos*** otra calificación, por lo que la defensa tuvo dos acusaciones ad initio por los mismos hechos y calificada con dos tipos penales como es: ***tres (3) delitos de Apropiación Indebida Continuada entendida como uno (1) solo y Tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos***. El ***delito de Apropiación Indebida*** resulta tener una pena más gravosa para Rosa Elena Bonilla Ávila al señalar la pena de multa, que no tiene el delito ***Malversación de Caudales Públicos,*** por lo que en su caso se produce violación al principio acusatorio. Respecto a los ***dos delitos nuevos de Fraude*** introducidos en debate, la norma procesal al referir que, ***si durante el juicio*** se tienen noticias de circunstancias o hechos, relacionados con el hecho objeto del juicio, que no hayan sido mencionados en la acusación, también se produce violación al principio acusatorio al iniciarse el debate de juicio oral con ***dos nuevos delitos de fraude*** debido a que nunca fueron propuesto en el procedimiento, ni siquiera en la formalización de acusación, puesto que es en ese momento en que el fiscal fija los hechos de la acusación, la calificación jurídica y la pena a imponer. En el artículo 321 del Código Procesal Penal, se advierte que la posibilidad de ***ampliar la acusación*** prevista cuando en juicio surja un hecho nuevo o una nueva circunstancia relacionada con el objeto del juicio que modifique la calificación legal o la pena del delito acusado y solo prevé ampliar la acusación por aquellos hechos nuevos que inciden en la calificación legal de los acusados tal como, una circunstancia agravante o atenuante, o cuando configuren un nuevo elemento fáctico, como un delito continuado. Pero en el caso concreto, ***el Tribunal de Sentencia admitió los dos delitos nuevos*** que no fueron acusados en el procedimiento obligando a la defensa al solicitar en tiempo, lo cual no desvanece la violación. Todo ello evidencia que el Tribunal Sentenciador ha violentado el artículo 337 del Código Procesal Penal al haber proferido su sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019 faltando a la congruencia que debe tener con la acusación sostenida por el Ministerio Público durante todo el proceso judicial, incluso al momento de realizar sus conclusiones. Esta **falta de congruencia** se verifica en cuanto a que la pretensión del Ministerio Público y el fallo son disimiles, ya que el ente fiscal solicitó condenar por tres delitos de ***Malversación de Caudales Públicos*** en la que se dictó una decisión absolutoria y por el contrario el Tribunal Sentenciador condenó por el delito de ***Apropiación Indebida Continuada,*** por lo que el Tribunal de Sentencia no hizo una recalificación de los hechos para subsumirlos en otro tipo penal, si no que los tomó como si se trataran de hechos y delitos distintos en perjuicio de la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila, toda vez, como se reitera que el delito de ***Apropiación Indebida*** contiene una pena de multa del 10% del valor supuestamente apropiado, mientras que el delito de ***Malversación de Caudales Públicos*** no contiene dicha multa pecuniaria, revelándose un agravamiento de la situación de la procesada. Y además se produce indefensión en perjuicio de la imputada, pues la defensa se circunscribió a lo sostenido por el Ministerio Público en la formalización de acusación, respecto a la imputación de la comisión de ***Seis (6) Delitos de Fraude* *y no ocho (8), delitos*** que fueron introducidos violentándose lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que ha existido una infracción al artículo 337 de la norma adjetiva al haberse proferido una sentencia ***incongruente***, al no apegarse a las pretensiones de las partes, causando total indefensión.

**Concepto General del Recurso**

*“…La congruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes, según el Artículo 337. La referencia al art. 337 del Código permite perfilar los contornos de este motivo de casación que se complementa con el contenido de este último precepto, relativo a la congruencia de la sentencia con la acusación y que establece lo siguiente: “La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la aplicación de la acusación y en la contestación de esta, ni calificar los hechos, en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas”. Así como tratar de la incongruencia omisiva del numeral 4) vimos la necesidad de que el T Sª se pronunciara sobre todas las cuestiones debatidas por las partes en el juicio, para evitar lo que la doctrina denomina incongruencia omisiva, por medio de este cuse casacional se pretende corregir la incongruencia que pueda haberse producido de un modo explícito entre las pretensiones de las partes y la sentencia. Este motivo constituye una clara manifestación del principio acusatorio que rige en el proceso penal, en virtud del cual la sentencia ha de ser congruentecon la acusación. La segunda acepción de la palabra congruencia que aparece en el diccionario de La Lengua Española es “Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”. Se exige que exista una estricta correlación entre la sentencia y los hechos objeto de imputación, que se configuran normalmente en el auto de apertura a juicio, mediante la descripción de las acciones u omisiones por las cuales se acusa (art. 302.2 CPP) y, excepcionalmente, en la ampliación de la acusación, según lo dispuesto en el art. 321 CPP. En todo caso, aunque lo más frecuente será que finalmente se mantengan por la parte acusadora los cargos de la formalización de la acusación, debe tenerse muy en cuenta que la pretensión penal queda definitivamente configurada tras la práctica de las pruebas, en las conclusiones definitivas que formulen el Fiscal o el Acusador Privado (art. 334 CPP), debiendo adecuarse a estas últimas el contenido de la sentencia de instancia. El principio acusatorio, para evitar que se produzca indefensión, impone igualmente al T Sª la exigencia de respetar, no solo los hechos imputados, sino también la clasificación jurídica que de los mismos haya efectuado la acusación. Como señala el art. 337 CPP, no cabe en la sentencia calificar los hechos en forma distinta a las acusaciones, en perjuicio del acusado. Según Martínez Arrieta,en la jurisprudencia española la vinculación comprende el hecho del que se acusa; es decir, el conjunto de datos facticos que comprende la calificación que esta referida a la clase de delito, su grado de ejecución, la participación y las circunstancias modificativa de la responsabilidad criminal.*

*No obstante lo anterior y siguiendo a Luzón Cuesta, aunque el objeto del proceso viene determinado por el hecho punible, que es el conformado por las partes, en cuanto aparece calificado de una determinada manera, sin que el tribunal sentenciador pueda rebasar ese hecho, ni en cuanto a sus elementos facticos, ni en cuanto a su configuración jurídica, respecto a esta cabe, sin variar en su esencialidad de los hechos imputados, la doble excepción de imponer una pena más grave y de una condena distinta, siempre que el diferente delito por el que se condena sea homogéneo con el imputado. La regulación legal española es similar a la hondureña sobre este punto; de ahí que se considere de interés la cita de la STS de 25-6-1990, en la que se resume la posición de la jurisprudencia sobre la congruencia de la sentencia y las excepciones que se admiten. Esta sentencia dice lo siguiente: “es menester afrontar el problema concretamente a la posible correlación entre el delito acusado y el juzgado, habida cuenta de las exigencias propias del principio acusatorio, acerca del cual… la doctrina jurisprudencial se ajusta, en síntesis a los siguientes parámetros: 1.- En principio, tal correlación ha de afectar a los hechos que se consideren punibles y sobre las que se ha ejercido contradicción entre acusación y defensa.2.- Sin variar los hechos objeto de la acusación, se puede condenar por delito distinto siempre que sea homogéneo con el imputado, es decir, de la misma naturaleza o especie, aunque suponga modalidad diversa dentro de la tipicidad penal o sea de igual o menor gravedad que las infracciones acogidas en las conclusiones de la acusación. 3.- No puede condenar por delito más grave, ni aplicar distintas circunstancias agravantes de cualquier tipo genéricas o especificas-, de la acusación…”[[58]](#footnote-58)*

**Concepto especifico del Recurso**

La **falta** **de congruencia** entre la sentencia y la pretensión de las partes, se verifica en cuanto a que la pretensión del Ministerio Público y el fallo son disimiles, ya que el ente fiscal solicitó condenar por tres delitos de ***Malversación de Caudales Públicos*** en la que se dictó una decisión absolutoria y por el contrario el Tribunal Sentenciador condenó por el delito de ***Apropiación Indebida Continuada,*** por lo que el Tribunal de Sentencia no hizo una recalificación de los hechos para subsumirlos en otro tipo penal, si no que los tomó como si se trataran de hechos y delitos distintos en perjuicio de la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila, toda vez, como se reitera que el delito de ***Apropiación Indebida*** contiene una pena de multa del 10% del valor supuestamente apropiado, mientras que el delito de ***Malversación de Caudales Públicos*** no contiene dicha multa pecuniaria, revelándose un agravamiento de la situación de la procesada. Y además se produce indefensión en perjuicio de la imputada, pues la defensa se circunscribió a lo sostenido por el Ministerio Público en la formalización de acusación, respecto a la imputación de la comisión de ***Seis (6) Delitos de Fraude* *y no ocho (8), delitos*** que fueron introducidos violentándose lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que ha existido una infracción al artículo 337 de la norma adjetiva al haberse proferido una sentencia ***incongruente***, al no apegarse a las pretensiones de las partes, causando total indefensión.

**De la Procedencia Recurso. El Recurso es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico**

El recurrente invoca como primer motivo de casación de Quebrantamiento de forma, la incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes, por violación a lo dispuesto en el artículo 337 párrafo primero del Código Procesal Penal, al proferirse una sentencia incongruente con la acusación incoada contra la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila. Argumenta el recurrente que, la falta de congruencia entre la sentencia y la pretensión de las partes, se verifica en cuanto a que la pretensión del Ministerio Público y el fallo son disimiles, ya que el ente fiscal solicitó condenar por tres delitos de Malversación de Caudales Públicos en la que se dictó una decisión absolutoria y por el contrario el Tribunal Sentenciador condenó por el delito de Apropiación Indebida Continuada, por lo que el Tribunal de Sentencia no hizo una recalificación de los hechos para subsumirlos en otro tipo penal, si no que los tomó como si se trataran de hechos y delitos distintos en perjuicio de la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila, toda vez, como se reitera que el delito de Apropiación Indebida contiene una pena de multa del 10% del valor supuestamente apropiado, mientras que el delito de Malversación de Caudales Públicos no contiene dicha multa pecuniaria, revelándose un agravamiento de la situación de la procesada. Circunstancia que además se produce indefensión en perjuicio de la imputada, en virtud que la defensa se circunscribió a lo sostenido por el Ministerio Público en la formalización de acusación, respecto a la imputación de la comisión de Seis (6) Delitos de Fraude y no ocho (8), delitos que fueron introducidos violentándose lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que ha existido una infracción al artículo 337 de la norma adjetiva al haberse proferido una sentencia incongruente, al no apegarse a las pretensiones de las partes. Esta Sala de lo Penal acerca del principio de congruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes, considera que, se ajusta a los siguientes parámetros: 1.- En principio, tal correlación ha de afectar a los hechos que se consideren punibles y sobre las que se ha ejercido contradicción entre acusación y defensa. 2.- Sin variar los hechos objeto de la acusación, se puede condenar por delito distinto siempre que, sea homogéneo con el imputado, es decir, de la misma naturaleza o especie, aunque suponga modalidad diversa dentro de la tipicidad penal o sea de igual o menor gravedad que las infracciones acogidas en las conclusiones de la acusación. 3.- No puede condenar por delito más grave, ni aplicar distintas circunstancias agravantes de cualquier tipo genéricas o especificas-, de la acusación. Esta Sala observa que en el presente caso, lo siguiente: 1) La defensa interpuso un Recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de lo Penal Con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, contra el auto de formalización de la acusación y dicha Corte recalifica y revoca el auto de formal procesamiento el delito de Malversación de Caudales Públicos por el de Apropiación Indebida continuada, auto que posteriormente fue refrendado por el Juez de garantías de la audiencia preliminar; 2) En la audiencia preliminar el Ministerio Público fija los hechos y su calificación jurídica contra la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, formaliza su Acusación por tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos, seis (6) delitos de Fraude y un delito de Lavado de Activos, pero el Juez de la audiencia preliminar en auto de elevación a juicio modifica la formalización acusatoria del fiscal calificando los hechos como tres (3) delitos de Apropiación Indebida apreciados como uno sólo continuado en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras y seis (6) delitos de Fraude en perjuicio de la Administración Pública, desestimando el delito de Lavado de Activos, a pesar que el Fiscal no solicito ni formalizó la acusación por el delito de Apropiación Indebida; 3) En la audiencia de Juicio oral y público, el Ministerio Público formaliza su acusación, por tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos, seis (6) delitos de Fraude y un (1) delito de Lavado de Activos, en contra del auto de elevación a juicio. y amplía la acusación por dos (2) delitos más de Fraude, por lo que termina formalizando por 8 delitos de Fraude, dos de los cuales la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, alude que no se defendió en juicio. **Esta Sala de lo Penal** observa que efectivamente, el delito de Apropiación Indebida por el que el Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, condena a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, es sancionado con una pena más grave al señalar la pena de multa del 10% de lo indebidamente apropiado, que no tiene la pena establecida para el delito Malversación de Caudales Públicos, por la que el Fiscal pide sea condenada la acusada. Asimismo, esta Sala observa que los dos delitos nuevos de Fraude introducidos por el Fiscal en la ampliación de la acusación, surgen de los mismos hechos o circunstancias vinculadas al objeto del juicio, pero no modifican en nada la calificación legal de los hechos por lo que al haber sido ampliada la acusación por dos delitos más de fraude en perjuicio de la Administración Pública y haber sido admitida la ampliación de la acusación, la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, no se ha colocado en estado de indefensión, pues ha tenido el tiempo necesario y suficiente para preparar y presentar alegatos y medios de pruebas en relación a esos dos nuevos fraudes de que se le acusó en la fase inicial del audiencia de Debate. Esta Sala considera que, en el presente caso, se ha afectado la correlación entre la pretensión de la Fiscalía y la sentencia recurrida, sobre las que la defensa de la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila no ha ejercido contradicción, al no haber variado los hechos objeto fijados en la acusación, y haber condenado a la Señora Rosa Elena Bonilla Ávila, por el delito de Apropiación Indebida en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras, delito distinto por el que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila fue acusada por el fiscal, y en virtud que el mencionado delito lesiona el bien jurídico de la propiedad, en tanto que el delito de Malversación de Caudales Públicos por el que fue llevada a juicio, perjudica a la Administración Pública, como bien jurídico protegido, asimismo, por no ser delitos homogéneos, de la misma naturaleza o especie, aunque suponga modalidad diversa dentro de la tipicidad penal. E este caso el delito de Apropiación Indebida aunque con una pena privativa de libertad menor, impone como pena principal también la de Multa equivalente a 10% del valor de lo Indebidamente apropiado, sanción pecuniaria que no tiene el delito de Malversación de Caudales Públicos, por la que el Fiscal solicitada en conclusiones finales al Tribunal sea condena la señora Rosa Elena Bonilla Ávila: Esta Sala considera que el Tribunal de juicio no podía condenar la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, por un delito más grave que el solicitado por el Fiscal. Por todo lo anterior esta Sala declara ha lugar el motivo de casación de Quebrantamiento de forma, invocado por el recurrente, por incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes, e infracción de lo que dispone el artículo 337 párrafo primero del Código Procesal Penal, al proferirse una sentencia incongruente con la acusación incoada por el Fiscal en contra de la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila.

**Recurso de Casación de Quebrantamiento de Forma, por inobservar el Juzgador las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba.**

**Motivo Único**:

**Normas Autorizantes**: Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.

**Normas Procesales que se denuncian Infringidas:** Artículos 202 y 338 del Código Procesal Penal.

**Concepto de la Infracción:** En la Valoración de la Prueba no se observaron las reglas de la Sana Crítica.

**Reclamación Ex Ante:** Sin determinar por la Pretensora.

**Pretensión:** Se decrete la nulidad de la sentencia, ordenando su reenvío al Tribunal de Sentencia.

**Resumen**

Quebrantamiento de forma por haber incurrido el sentenciador en inobservancia de las Reglas de la sana crítica, en la valoración de la prueba, en su ley lógica de la derivación, al atribuir a ciertas pruebas alcances probatorios que no poseen. Reprocha la valoración por parte del tribunal de juicio de los medios de prueba siguientes: 1) **Prueba Documental** No. 18, aportada por el Ministerio Público consistentes en los **contratos de elaboración de calzado** suscritos por el co-imputado Saúl Fernando Escobar y los proveedores de calzado con nombres Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel y Germán Chávez Cruz, de los que el sentenciador establece: “Documentos que son considerados confiables y válidos al provenir de una diligencia practicada por orden judicial y con las formalidades establecidas en la ley, permitiendo constatar que los contratos celebrados por el señor Escobar Puerto, en representación del Estado de Honduras con proveedores de calzado, tenían como finalidad ejecutar el programa denominado “Calzando a los Niños y Niñas de Honduras”; 2) **Prueba Testifical numeral 10** aportada por la defensa del co-imputado Manuel Mauricio Mora en relación a la declaración del señor **Mario Alonso García**, quien durante su relato expresó fue encargado de la bodega del proyecto Calzando a los Niños de Honduras, durante el período de 2010 al 2013, ratificando lo expresado por el señor Fernando Márquez, en cuanto a la ubicación de las bodegas en el edificio conocido como Macro Albergue, frente a Casa Presidencial en el boulevard Juan Pablo II, a lo que el Sentenciador establece*: “Su testimonio resulta confiable y creíble, además de coincidir con lo manifestado por el señor Fernando Márquez, lo que evidencia el desorden administrativo en las bodegas del proyecto Calzando a los Niños de Honduras, lo que permitió que Rosa Elena Bonilla, Saúl Escobar Puerto y Julio Galdámez Figueroa, introdujeran personas que no eran productores de zapatos en el proyecto”*. **De estos medios de prueba** se colige que la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila nunca estuvo a cargo del programa Calzando a los Niños de Honduras, bajo el cual el Tribunal Sentenciador aduce se realizó el fraude alegado, pues de la prueba se desprende que la imputada Bonilla Ávila no firmó ninguno de los contratos agregados al presente expediente con los zapateros, como tampoco no firmó ninguna de las actas de entrega de los zapatos y/o uniforme según fueron contratados con las personas individuales ya identificadas en el apartado anterior, sino que toda esta actividad fue llevada a cabo por los señores Saúl Escobar Puerto y Julio Josué Galdámez Figueroa. No aprecia en la prueba que la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila se haya beneficiado del dinero que era obtenido en efectivo luego que los zapateros hicieran cobro de los cheques, que, si bien eran firmados por la imputada Bonilla Ávila, esta no estaba al tanto del proceder de los otros dos co-imputados Escobar Puerto y Galdámez Figueroa, quienes eran las personas que estaban encargadas propiamente de la ejecución del programa Calzando a los Niños de Honduras. Por lo anterior, dice que existe infracción de la ley lógica de la derivación, en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, debido a que, de la prueba no se desprende que haya existido una concertación entre los particulares (zapateros) y la imputada Bonilla Ávila, como tampoco entre esta y los demás co-imputados.De lo anterior se entiende que las actuaciones de la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila no se subsumen dentro del tipo penal de Fraudeen perjuicio de la Administración Públicatoda vez que, de la prueba no es posible concluir que existió concierto entre los supuestos participantes del delito y la imputada Bonilla Ávila y, no se verifica la existencia del dolo que se traduce en la intención de defraudar. En el acervo probatorio desarrollado en el juicio oral y público, no se obtuvo información sobre cuáles eran las funciones del señor Wilfredo Cerrato, ni en qué agencia de Banco Ficohsa de la ciudad de Tegucigalpa se aperturó la cuenta, lo cierto es, que el órgano jurisdiccional únicamente tuvo a la vista una prueba documental y una inspección judicial. A la **prueba documental** consistente en el -acuerdo de nombramiento No. 65-2010- corresponde únicamente al nombramiento del señor Wilfredo Cerrato Durón en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial, medio de prueba tiene relación con la **inspección propuesta por la defensa** de la señora Rosa Elena Bonilla a las instalaciones de Banco Ficohsa, sobre una hoja de apertura de la cuenta de cheques número 0001-102-50790/4557018 el tribunal arriba a la siguiente valoración*: “Este documento fue presentado en copia, pero el mismo fue cotejado en las oficinas principales de Banco Ficohsa, pudiendo apreciar este tribunal que el documento original corresponde a la cuenta 001-107-4935630 de Casa Presidencial, pero no a la cuenta 0001-102-00050790, si bien ante la solicitud de los documentos de la cuenta cuestionada 0001-102-00050790, se nos presentó el expediente en copia, en el cual figura el señor Wilfredo Cerrato Durón, como el encargado de la apertura de la cuenta, pero no fue posible verificar si su firma consta de forma original en el contrato de apertura de la cuenta 0001-102-00050790”.* **Prueba documental 7**, presentada por la defensa, que contiene el acuerdo de nombramiento del señor Wilfredo Francisco Cerrato Durón, en el cargo de Secretario de Estado de Administración y Gestión Financiera Presidencial, el Tribunal de Sentencia llega a la siguiente valoración: *“Estos fueron medio de prueba en común con el ente acusador, con lo cual se logró acreditar el cargo del señor Cerrato Durón y que tal como se demostró con los documentos de colocación de productos, él fue la persona que apertura las cuentas de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama”.* El Tribunal de Sentencia al valorar esta prueba no consideró la ley para estimar conclusiones, al tratarse del señor Wilfredo Francisco Cerrato Durón de un funcionario público del Poder Ejecutivo no estimó lo estipulado en la Constitución de la Republica, la Ley General de la Administración Publica, su Reglamento y La Ley de Procedimiento Administrativo. En el caso concreto, sobre el señor Wilfredo Francisco Cerrato Durón, el Juzgador no tuvo a la vista ni se presentó prueba sobre cuáles eran las funciones que tenía en el cargo de Secretario de Estado de Administración y Gestión Financiera Presidencial; asimismo, no se presentó prueba alguna sobre si tenía delegada la función para aperturar una cuenta con la denominación Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, máxime que el Tribunal de Sentencia bajo el Principio de Legalidad Constitucional y el Código Penal establece, en la propia sentencia, que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no es una funcionaria pública. Al examinar el Tribunal de Sentencia el **expediente de apertura de la cuenta 0001-102-50790/4557018** no valora que no existe un documento que acredite la delegación por parte del Presidente de la República en el señor Wilfredo Francisco Cerrato Durón que lo autorice para apertura la referida cuenta, por lo que el tribunal no puede sostener en apartado tercero de los hechos probados que el señor Wilfredo Cerrato tenía la facultades para aperturar una cuenta de cheques número 0001-102-50790/4557018 con firma autorizada para una persona natural que no es funcionaria público, pues para ello se requiere el acto de delegación establecido en la ley, no tuvo a la vista cuales eran las funciones del señor Wilfredo Cerrato Durón, pero se las imaginó para llegar a la conclusión que tenía esta facultad. En cuanto a que el señor Wilfredo Cerrato Durón Apertura la cuenta 0001-102-50790/4557018 el Tribunal de Sentencia entra en una especie de incertidumbre para construir su conclusión pues el hecho probado expresa que él apertura la cuenta y en su valoración dice cosa distinta Derivado de lo anterior, la única conclusión lógica es que el Tribunal de Sentencia únicamente tuvo a la vista una fotocopia de la apertura de la cuenta y es de manifiesta tendencia jurisprudencial que en los procesos penales el documento válido es el documento original, no teniendo tal carácter las copias ni las fotocopias, por lo que no existe prueba fehaciente que acredite que sus fondos pertenezcan al Estado de Honduras. El Tribunal Sentenciador deja de valorar la prueba de la información contenida en la **prueba pericial** denominada **Informe de Auditoría Financiera** realizada por el perito Miguel Muñoz y presentada como prueba de cargo por parte del Ministerio Público, que contienen datos importantes que fueron desatendidos por el órgano jurisdiccional, que de haberse apreciado y valorado correctamente el pronunciamiento sería otro; en el mismo sentido y en relación a la **prueba pericial** se apreció la prueba documental número 72 perteneciente al Ministerio Publico. El Tribunal deja de valorar datos concretos que lo llevan a generar una conclusión contraria a la verdad y concluir que la cuenta es alimentada con fondos provenientes de fuentes públicas, hecho que resulta completamente incongruente al analizar la prueba pericial y documental aludida. Tanto la **prueba documental número 72** del Ministerio Publico, como la pericial, se observa una tabla de asignación presupuestaria Casa Presidencial Despacho Primera Dama establecida desde el año 2010 al año 2014, datos que no demuestran que ese dinero o presupuesto se lo hayan transferido al despacho de la Primera Dama como resultado que no existen transferencias entre la Secretaria de Finanzas y el despacho de la Primera Dama por no pertenecer esta última a la estructura del Estado. El juzgador no valora la prueba, pues de haberse tomado en cuenta la conclusión sería más simple y más sencilla ya que al hacer la relación entre el detalle de ejecución del presupuesto de egresos anual de la Tesorería de la Republica para Casa Presidencial mediante objeto del gasto 93100 y beneficiario 4390 este sumo un total de doscientos sesenta y siete millones de lempiras (L.267,000,000.00) que comparado con la cuenta 001-102–50790/4557018 que manejó la señora Rosa Elena Bonilla Ávila tuvo ingresos de noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres lempiras con sesenta y siete centavos (L. 94, 689,873.77) un monto muy inferior a lo establecido en el detalle de ejecución de egreso anual de presupuesto, consecuentemente se desvirtúa y se desvanece totalmente que el Despacho de la Primera Dama se le haya entregado dinero o que tenía asignado un presupuesto ya que los fondos ingresados a la cuenta 001-102–50790/4557018 no son de origen público como hace creer el órgano juzgador y como pasamos a explicar. El Tribunal de Sentencia llega a la conclusión en los Hechos Probados que la cuenta 001-102–50790/4557018 sus ingresos se nutren de diferentes fuentes públicas, entre ellos, Casa Presidencial y Empresa Nacional Portuaria. Sin embargo, guarda silencio y no hace valoración que al verificarse a detalle cada uno de los ingresos que tuvo la cuenta. Vale decir que no obstante los hechos o hallazgos que hemos descrito sobre el presupuesto de Casa Presidencial, el Tribunal sentenciador, violentando las más elementales reglas de valoración, que son reglas encaminadas a disciplinar el recto entendimiento humano en el análisis y forma de sacar conclusiones o inferencias a partir de determinados hechos, en el presente caso se sesgó, pues en una abrumadora desatención no tomó en cuenta los datos de **la pericia Informe de Auditoría Financiera**, ni la Constitución de la República, las normas jurídicas monetarias y las normas del sistema financiero hondureño que lo hubieran llevado a una conclusión correcta del caso, que era absolver a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila. Para comprobar la falta de observación de la prueba pericial por parte del sentenciador describimos que los ingresos por su orden en los ítems de la tabla con números 4, 7, 8, 9 y 13 con su fecha correlativa, así como en el espacio detalle origen del crédito, en el que se establece cual es el origen del dinero, indicándose en esos ítems claramente que la fuente provienen de Embassy of the Republic of China (Taiwan) In Honduras, estos fondos fueron ingresados en Dólares Americanos que ingresó a la cuenta 001-102–50790/4557018. En este sentido no se puede reputar fondo público la donación de la embajada de República China Taiwán porque esta nunca fue aprobado por el Presupuesto General de la República, ni se enteró a la Tesorería General de la República, que son las únicas dos formas para convertir los ingresos en fondos públicos. Por lo anterior, el tribunal no puede inferir que se trata de fondos públicos cuando el presupuesto se aprueba en lempiras y la moneda de curso legal en Honduras es el lempira. El sentenciador no valoró la **prueba pericial** para que estableciera que el dinero ingresado a la cuenta 001-102–50790/4557018 sean fondos públicos a excepción de la cantidad descrita de trescientos trece mil doscientos diecisiete lempiras (L. 313,217.00) provenientes de Casa Presidencial y que provienen del gasto corriente, que en términos presupuestarios es consumo que no retorna al Estado y cuya responsabilidad es de Casa Presidencia y no de la Primera Dama por no ser funcionaria pública. En el presente caso, el sentenciador ni siquiera tuvo un indicio que demostrara que el dinero era fondo publico pues no valoró la prueba ofertada tanto del Ministerio público (Prueba Pericial) no de la Defensa (Inspección al expediente de la cuenta 001-102–50790/4557018), tomando en cuenta que el propio tribunal establece que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no es funcionaria pública y como se demuestra que los fondos no son de origen público. El juzgador debió utilizar un razonamiento correcto o formas validas de inferencia que explique necesariamente la conclusión a la que llega, al valorar la **prueba pericial denominada informe de auditoría financiera y sus anexos** realizada por el perito oficial Miguel Muñoz, sin sustento indica lo siguiente: *“Este dictamen resulta confiable y creíble ya que fue realizado por un experto y sus conclusiones se basan en la información proporcionada por distintas oficinas estatales y privadas, por lo tanto, podemos inferir que sus conclusiones son válidas ya que se encuentran debidamente sustentada, tal y como se puede apreciar al revisar los anexos que sirven de complemento al dictamen emitido. Si bien la pericia fue cuestionada por el consultor de las defensas técnicas, ya que el perito es licenciado en Finanzas y no un Contador Público, el hecho que no revisó la contabilidad de Casa Presidencial y que no explicó porque la donación de China Taiwán no fue registrada en el Presupuesto General de la Republica, pero pese a estos cuestionamientos, lo cierto es que la pericia refleja los fondos de los que dispuso la señora Rosa Elena Bonilla, fondos que no sólo provienen de fondos estatales, si no de donantes nacionales y extranjeros que entregaban los mismos bajo la creencia que lo hacen al Estado de Honduras y no de forma directa a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila”.* Resulta de la simple lectura de esta valoración la vulneración, a las reglas de la sana crítica, ya que su inferencia, no se desprende de la prueba de cargo ofertada por parte del Ministerio Público sino de propia conjetura personal. El tribunal sentenciador no tuvo a la vista un tan solo cheque original de los expresados en los hechos probados, pues todos fueron presentados en fotocopia en los anexos de las respectivas pericias, sin que exista de por medio un agente investido de fe pública para que diera autenticidad en el cotejo a los referidos documentos, pues como dijeron los peritos únicamente contaron con la certificación extendida por la UIF y esta a su vez no cuenta con la información original. Derivado de lo anterior se advierte que la prueba que contó el Tribunal Sentenciador son fotocopias las cuales han sido duramente criticadas por resoluciones en otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial ya que la fotocopia no es un documento, por no gozar de la suficiente autenticidad y garantías, máxime que las incorporadas al proceso no fueron cotejadas por ningún agente envestido de fe pública. El presente caso se produce la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, debido a que el Tribunal se fundamenta en un elemento probatorio que racionalmente es inadmisible como fuente de convicción -en este caso el Juez decide su resolución con fotocopias- haciendo una interpretación arbitraria o falsa de la prueba invocada como en el presente caso que al analizar los ingresos de la cuenta 001-102-50790/4557018 de banco Ficohsa fueron dólares entregados directamente a la Primera Dama y no integrados al Presupuesto Nacional de Ingreso y Egresos y a la Tesorería Nacional.

**Concepto General del recurso**

*Esta Sala de lo Penal, reitera que todo problema de inobservancia de las normas del correcto entendimiento humano constituye una violación a las reglas de la sana crítica. Las reglas a las que nos referimos son las de la experiencia, la psicología y la lógica. Las* ***máximas de la experiencia*** *se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de éstos son los conocimientos técnicos especializados.* ***Las de la psicología*** *se relacionan con conocimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia.* ***Las reglas de la lógica*** *exigen que el ejercicio intelectivo del juzgador debe guardar* ***coherencia*** *(concordancia entre sus elementos) y* ***derivación*** *(necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad).* ***La coherencia*** *manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. Asimismo,* ***la derivación****, a la obligatoriedad que la sentencia resulte* ***congruente*** *(las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas),* ***verdadera*** *(el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y* ***suficiente*** *(los elementos base de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). La* ***regla 1ógica de derivación*** *requiere que la motivación deba respetar el principio de razón suficiente, por el cual “el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando". Debe ser* ***concordante****, es decir que, a cada conclusión afirmada a negada, debe corresponder convenientemente al elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Se afirma que la derivación es una exigencia de la* ***razón suficiente****, porque se entiende que el razonamiento de los jueces de sentencia, ha de estar constituido por deducciones razonables originadas de las pruebas. Por el Principio de razón suficiente se entiende “que no se produce ningún hecho, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”[[59]](#footnote-59).*

**Concepto específico:**

Quebrantamiento de forma por haber incurrido el sentenciador en inobservancia de las Reglas de la sana crítica, en la valoración de la prueba, en su ley lógica de la derivación, al atribuir a ciertas pruebas alcances probatorios que no poseen, por lo que las actuaciones de la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila no se subsumen dentro del tipo penal de Fraudeen perjuicio de la Administración Públicatoda vez que de la prueba no es posible concluir que existió concierto entre los supuestos participantes del delito y la imputada Bonilla Ávila y, no se verifica la existencia del dolo que se traduce en la intención de defraudar.

**De la Procedencia Recurso. El Recurso no es de Recibo.**

**Opinión de la Sala sobre el caso específico**

El recurrente funda su motivo único de casación por Quebrantamiento de forma al haber incurrido el sentenciador en inobservancia de las reglas de la sana crítica, en la valoración de la prueba, en su ley lógica de la derivación, al atribuir a ciertas pruebas alcances probatorios que no poseen, por lo que las actuaciones de la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila no se subsumen dentro del tipo penal de Fraudeen perjuicio de la Administración Públicatoda vez que de la prueba no es posible concluir que existió concierto entre los supuestos participantes del delito y la imputada Bonilla Ávila y, no se verifica la existencia del dolo que se traduce en la intención de defraudar. Concretamente reprocha el alcance y valor probatorio concedido por el Tribunal de juicio a los medios de prueba siguientes: 1) **Prueba Documental** No. 18, aportada por el Ministerio Público consistentes en los **contratos de elaboración de calzado** suscritos por el co-imputado Saúl Fernando Escobar y los proveedores de calzado con nombres Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel y Germán Chávez Cruz, de los que el sentenciador establece: “Documentos que son considerados confiables y válidos al provenir de una diligencia practicada por orden judicial y con las formalidades establecidas en la ley, permitiendo constatar que los contratos celebrados por el señor Escobar Puerto, en representación del Estado de Honduras con proveedores de calzado, tenían como finalidad ejecutar el programa denominado “Calzando a los Niños y Niñas de Honduras”; 2) **Prueba Testifical numeral 10** aportada por la defensa del co-imputado Manuel Mauricio Mora en relación a la declaración del señor **Mario Alonso García**, quien durante su relato expresó fue encargado de la bodega del proyecto Calzando a los Niños de Honduras, durante el período de 2010 al 2013, ratificando lo expresado por el señor Fernando Márquez, en cuanto a la ubicación de las bodegas en el edificio conocido como Macro Albergue, frente a Casa Presidencial en el boulevard Juan Pablo II, a lo que el Sentenciador establece*: “Su testimonio resulta confiable y creíble, además de coincidir con lo manifestado por el señor Fernando Márquez, lo que evidencia el desorden administrativo en las bodegas del proyecto Calzando a los Niños de Honduras, lo que permitió que Rosa Elena Bonilla, Saúl Escobar Puerto y Julio Galdámez Figueroa, introdujeran personas que no eran productores de zapatos en el proyecto”*. **De estos medios de prueba** se colige que la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila nunca estuvo a cargo del programa Calzando a los Niños de Honduras, bajo el cual el Tribunal Sentenciador aduce se realizó el fraude alegado, pues de la prueba se desprende que la imputada Bonilla Ávila no firmó ninguno de los contratos agregados al presente expediente con los zapateros, como tampoco no firmó ninguna de las actas de entrega de los zapatos y/o uniforme según fueron contratados con las personas individuales ya identificadas en el apartado anterior, sino que toda esta actividad fue llevada a cabo por los señores Saúl Escobar Puerto y Julio Josué Galdámez Figueroa. Tampoco se deriva de la prueba de reproche que la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila se haya beneficiado del dinero que era obtenido en efectivo luego que los zapateros hicieran cobro de los cheques, que, si bien eran firmados por la imputada Bonilla Ávila, esta no estaba al tanto del proceder de los otros dos co-imputados Escobar Puerto y Galdámez Figueroa, quienes eran las personas que estaban encargadas propiamente de la ejecución del programa Calzando a los Niños de Honduras. Asimismo, el recurrente reprocha la valoración de la prueba pericial denominada **Informe de Auditoría Financiera** realizada por el perito Miguel Muñoz y presentada como prueba de cargo por parte del Ministerio Público, en relación a la **prueba documental número 72 perteneciente al Ministerio Publico**, en que el Tribunal deja de valorar datos concretos que lo llevan a generar una conclusión contraria a la verdad y concluir que la cuenta es alimentada con fondos provenientes de fuentes públicas, hecho que resulta completamente incongruente con la prueba pericial y documental aludida. La **prueba documental número 72** del Ministerio Publico, como la pericial, refieren en una tabla de asignación presupuestaria Casa Presidencial Despacho Primera Dama establecida desde el año 2010 al año 2014, datos que no demuestran que ese dinero o presupuesto se lo hayan transferido al despacho de la Primera Dama como resultado que no existen transferencias entre la Secretaria de Finanzas y el despacho de la Primera Dama por no pertenecer esta última a la estructura del Estado y no hace valoración que los ingresos por su orden en los ítems de la tabla con números 4, 7, 8, 9 y 13 con su fecha correlativa, así como en el espacio detalle origen del crédito, en el que se establece cual es el origen del dinero, claramente indican que la fuente provienen de Embassy of the Republic of China (Taiwan) In Honduras, fondos ingresados en Dólares Americanos a la cuenta 001-102–50790/4557018, por lo que no se puede reputar fondo público la donación de la embajada de República China Taiwán porque nunca fue aprobado por el Presupuesto General de la República, ni se enteró a la Tesorería General de la República, que son las únicas dos formas para convertir los ingresos en fondos públicos. Esta Sala considera que la prueba de testifical, documental y pericial preinserta, valorada en su conjunto no es clara, ni contundente para de ella derivar o inferir con absoluta certeza quede la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila, haya participado dolosamente en ocho delitos de Fraude, en la suscripción de contratos para la elaboración de calzado escolar y/o uniformes, suscritos entre el co-imputado Saúl Fernando Escobar y supuestos proveedores de calzado, en razón a que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no firmó ninguno de los contratos agregados al juicio con los zapateros, tampoco firmó ninguna de las actas de entrega de los zapatos y/o uniforme suscritos con las personas identificadas, y toda actividad relacionada era llevada a cabo por los señores Saúl Escobar Puerto y Julio Josué Galdámez Figueroa, tampoco fue probado que señora Rosa Elena Bonilla Ávila se haya beneficiado con el dinero obtenido en efectivo luego que los zapateros cobraran los cheques en los bancos, ni que a pesar de firmar los cheques a favor de los supuestos zapateros haya estado al tanto del proceder de los co-imputados Escobar Puerto y Galdámez Figueroa, como encargados de la ejecución del Programa Calzando a los Niños de Honduras, o que se haya probado más allá de toda duda razonable con prueba pericial agregada al juicio que el dinero utilizado para financiar el dicho Programa de la Primera Dama haya recibido transferencias provenientes de la Secretaria de Finanzas por no formar parte esa dependencia de la estructura del Estado. Esta Sala observa que al valor el juzgador el contenido del **Informe de Auditoría Financiera** realizada por el perito Miguel Muñoz, en relación con la **prueba documental número 72, presentados por el Ministerio Publico,** respecto al origen de losingresosel Juzgador no se pronuncia ni toma en consideración los ítems de la tabla números 4, 7, 8, 9 y 13 con su fecha correlativa, que en el espacio referente al origen del dinero indican que la fuente es la Embassy of the Republic of China (Taiwan) In Honduras. Por todo lo anterior, esta Sala considera que el juzgador ha incurrido en clara violación a las reglas de la sana crítica, al principio lógico de derivación, en la valoración de la prueba de cargo de reproche, pues su razonamiento no está constituido por inferencias razonables deducidas de la prueba de testigos, documental y pericial preinserta de cargo y de la sucesión de conclusiones que en virtud de estas se fue determinando durante el proceso hasta concluir con la sentencia, respecto a los ocho delitos de fraude que el *a quo* imputa que fueron cometidos dolosamente por la acusada señora Rosa Elena Bonilla Ávila. Por lo expuesto, ésta sala declara **ha lugar** el segundo motivo de casación de quebrantamiento de forma invocado por el recurrente.

**Esta Sala no se pronuncia, respecto del contenido del tercero motivo, por Quebrantamiento de forma, invocados por la defensa de la Señora Rosa Elena Bonilla Ávila, por la infracción del artículo 199 del Código Procesal Penal: inadmisión injustificada de un medio de prueba de valor decisivo, en virtud de no ser necesario dado que han prosperado, el primero y segundo motivos de casación por Quebrantamiento de forma, por incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes conforme lo dispone al artículo 337 del Código Procesal Penal, vinculado a tres delitos de Apropiación Indebida en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras; y por violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal penal, vinculado a ocho delitos de Fraude en perjuicio de la Administración Pública, invocados por el recurrente.**

1. **DECISIÓN,** la Sala declara:
2. **No Ha Lugar** el motivo de casación de Infracción de ley, y los cuatro motivos de casación por Quebrantamiento de forma, invocados por el Ministerio Público, por las razones expuestas;
3. **No Ha Lugar** el motivo de casación de Infracción de Precepto Constitucional invocados por la defensa pública del acusado Saúl Fernando Escobar Puerto, por las razones expuestas;
4. **Ha Lugar,** el motivo único de casación por Quebrantamiento de forma, invocado por la defensa pública del acusado Saúl Fernando Escobar Puerto, por las razones expuestas;
5. **No Ha Lugar** los dos motivos de casación de Infracción de Precepto Constitucional, los dos motivos de casación de Infracción de Ley, invocados por la defensa privada de la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila, por las razones expuestas;
6. **Ha Lugar,** el primero motivo y segundo motivos de casación por Quebrantamiento de forma, invocados por la defensa privada de la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila, por las razones expuestas;
7. **No se pronuncia** sobre el tercer motivo de casación por Quebrantamiento de forma, invocado por la defensa privada de la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila, en virtud de haber sido declarados ha lugar el primero y segundo motivos de casación por Quebrantamiento de forma, invocados por el recurrente.
8. **POR TANTO:**

La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **unanimidad de votos de la Sala de lo Penal**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 360, 361 y 362.3 y 6 del Código Procesal Penal. **FALLA:** **Primero**: Declarar: **1) No Ha Lugar** el motivo de casación de Infracción de ley, y los cuatro motivos de casación por Quebrantamiento de forma, invocados por el Ministerio Público; **2)** **No Ha Lugar** el motivo de casación de Infracción de Precepto Constitucional invocados por la defensa pública del acusado Saúl Fernando Escobar Puerto; **3)** **Ha Lugar,** el motivo único de casación por Quebrantamiento de forma, invocado por la defensa pública del acusado Saúl Fernando Escobar Puerto; **4) No Ha Lugar** los dos motivos de casación de Infracción de Precepto Constitucional, los dos motivos de casación de Infracción de Ley, invocados por la defensa privada de la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila; **5) Ha Lugar,** el primero y segundo motivos de casación por Quebrantamiento de forma, invocados por la defensa privada de la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila**,** en la causa en que: **1)** **Se condenó** a la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila,** como autora del delito de **Apropiación Indebida**, en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras; **2)** **Se condenó** a la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila,** como autora por inducción de ocho delitos de **Fraude en Concurso Real**, en perjuicio de La Administración Pública; **Segundo**: Declarar **Firme y Ejecutable** la sentencia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, en la parte en que: 1**)** **Se absolvió** a la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila,** de los delitosde **Malversación de Caudales Públicos y Lavado de Activos,** en perjuicio de La Administración Publica y La Economía del Estado de Honduras; 2**) Se absolvió** al señor **Manuel Mauricio Mora Padilla,** de los delitosde **Fraude y** **Lavado de Activos y Confabulación para Lavar Activos,** en perjuicio de La Administración Publica y La Economía del Estado de Honduras; y 3**)** **Se absolvió** al señor **Saúl Fernando Escobar Puerto,** de los delitos de **Lavado de Activos y Confabulación para Lavar Activos,** en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras y La Administración Pública; **Tercero**: En virtud de haber prosperado el motivo único de casación de Quebrantamiento de forma, invocado por la defensa pública del acusado **Saúl Fernando Escobar Puerto,** y el primero y segundo motivos de casación por Quebrantamiento de forma, invocados por la defensa privada de la acusada **Rosa Elena Bonilla Ávila, Casa** la sentencia recurrida, declara la nulidad parcial de la sentencia impugnada de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, en la parte en que: **1)** **Se** **condenó** a la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila,** como autora de los delitos de **Apropiación Indebida**, en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras; **2)** **Se** **condenó** a la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila** como autora por inducción de **ocho delitos de Fraude en Concurso Real**, en perjuicio de La Administración Pública; y, **3) Se condenó** al señor **Saúl Fernando Escobar Puerto,** como autor directo de **ocho delitos de** **Fraude en Concurso Real**, en perjuicio de La Administración Pública, así como la nulidad del debate que la origina; **MANDA:** Que el Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, celebre nuevo juicio contrala señora **Rosa Elena Bonilla Ávila,** a quien se supone responsable como autora del delito de **Apropiación Indebida**, en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras, y como autora por inducción de ocho delitos de **Fraude en Concurso Real**, en perjuicio de La Administración Pública; y contra al señor **Saúl Fernando Escobar Puerto,** a quien se supone autor directo de ocho delitos de **Fraude en Concurso Real**, en perjuicio de La Administración Pública, con jueces distintos a los que participaron en juicio y la sentencia que se anulan; **Y MANDA:** Que la Secretaría del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

**José Olivio Rodríguez Vásquez**

Magistrado Coordinador

**Rafael Bustillo Romero**

Magistrado

**Miguel Alberto Pineda Valle**

Magistrado

1. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 76 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación No.CP-103-13. 04 de mayo de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados> multilaterales interamericanos B -58 contra Corrupción firmas.asp. [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponibles en: <http://www.derechso> humanos.net/normativa/normas/onu/corrupción/2003-Convención-Corrupcion- (BOE-2006).htm. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase: http://www.proceso.hn/salud/5-salud-y-sociedad/Gobierno-beneficia-m%C3%A1s-de-700-ni%C3%B10scon-programa-Uniformando-y-Calzando-los-Ni%C3%B10s-de-Honduras.html http://www.proceso.hn/metropoli/13metropoli/Gobierno-impulsa-%E2%80%9CCalzando-a-los-Ni%C3%B1 os-de-Honduras%E2%80%9D-en--SanPedro-Sula.html [↑](#footnote-ref-5)
6. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018. 4 de septiembre de 2019. Pág. 13. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018. 4 de septiembre de 2019. Pág. 30. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase: https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=designar. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 80. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 76. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 80. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 4.- DEFINICIONES. Además de las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos del presente Reglamento de entenderá por….7.- Función Pública: Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos. [↑](#footnote-ref-12)
13. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 80. [↑](#footnote-ref-13)
14. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 80-81. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación por quebrantamiento de forma. SP-4062011. 30 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-15)
16. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 91. [↑](#footnote-ref-16)
17. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 92. [↑](#footnote-ref-17)
18. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 92. [↑](#footnote-ref-18)
19. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 92. [↑](#footnote-ref-19)
20. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 93. [↑](#footnote-ref-20)
21. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 93. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación penal No.280-2010. [↑](#footnote-ref-22)
23. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 88. [↑](#footnote-ref-23)
24. Diego Diez, L.A. Los medios de prueba, tomo 4, Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras, Corte Suprema de Justicia de Honduras. Pág. 13. [↑](#footnote-ref-24)
25. Diego Diez, L.A. Los medios de prueba, tomo 4, Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras, Corte Suprema de Justicia de Honduras. Pág. 13. [↑](#footnote-ref-25)
26. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. CP-349-2008. 27 de octubre de 2009. [↑](#footnote-ref-26)
27. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 42. [↑](#footnote-ref-27)
28. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. CP-304-2010. 30 de mayo de 2011. [↑](#footnote-ref-28)
29. Análisis financiero realizado por Oscar René Bourdeth Flores. Pg. 13. [↑](#footnote-ref-29)
30. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.4 de septiembre de 2019. Pág. 95. [↑](#footnote-ref-30)
31. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación No. 449-2011. 10 de enero de

    2013. [↑](#footnote-ref-31)
32. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.

    4 de septiembre de 2019. Pág. 15 [↑](#footnote-ref-32)
33. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.

    4 de septiembre de 2019. Pág. 96. [↑](#footnote-ref-33)
34. Tribunal de Sentencia con competencia nacional en materia de corrupción. EXP.TS/CNMC 12-2018.

    4 de septiembre de 2019. Pág. 96. [↑](#footnote-ref-34)
35. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación No. 449-2011. 10 de enero de 2013.

    [↑](#footnote-ref-35)
36. Sentencias dictadas por la honorable Sala de lo Penal, en los recursos No. SP-129-2009 de fecha 28 de octubre de 2010, No. SP-250-2009 de fecha 13 de abril de 2011, No. SP-240-2011 de fecha 16 de mayo de 2013, No. SP-208-2011 de fecha 25 de abril de 2013, entre otras. [↑](#footnote-ref-36)
37. SP-174-2010, pág. 51 [↑](#footnote-ref-37)
38. Ver página 400/467, líneas 27 al 37 del Acta de audiencia de juicio oral y público. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ver apartado segundo de la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada. [↑](#footnote-ref-39)
40. SP-174-2010 pág. 49. [↑](#footnote-ref-40)
41. Echevarría, Marcelo H. *Delitos de los funcionarios públicos*. Madrid: Dykinson, 2019, pág. 188 citando a Benavides Schiller, Andrés. *Delito de fraude del funcionario público*. Bosch, 2016, pág. 154. [↑](#footnote-ref-41)
42. Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001, pág. 973. [↑](#footnote-ref-42)
43. Ver folio 42/467 del acta de audiencia de juicio oral y público. [↑](#footnote-ref-43)
44. “El Recurso de Casación”. Fernando de la Rúa. Edición 1968. Página 156 [↑](#footnote-ref-44)
45. Texto: “Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal”, Autores Jose Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodriguez Campos. Editorial Jurídica Continental. Página 172. [↑](#footnote-ref-45)
46. **LOS PRINCIPIOS LOGICOS. *CAPITULO II DE LA LOGICA, RENE GUENON, CURSO DE FILOSOFIA, REVISTA* SCIENCE SACRÉE *NUMERO 7, 2005*** [↑](#footnote-ref-46)
47. **LOS PRINCIPIOS LOGICOS. *CAPITULO II DE LA LOGICA, RENE GUENON, CURSO DE FILOSOFIA, REVISTA* SCIENCE SACRÉE *NUMERO 7, 2005*** [↑](#footnote-ref-47)
48. “El Recurso de Casación”. Fernando de la Rúa. Edición 1968. Página 156 [↑](#footnote-ref-48)
49. Texto: “Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal”, Autores Jose Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodriguez Campos. Editorial Jurídica Continental. Página 172. [↑](#footnote-ref-49)
50. **LOS PRINCIPIOS LOGICOS. *CAPITULO II DE LA LOGICA, RENE GUENON, CURSO DE FILOSOFIA, REVISTA* SCIENCE SACRÉE *NUMERO 7, 2005*** [↑](#footnote-ref-50)
51. Cuadernos de Estudios Judiciales Rafael Alvarado Manzano. Los Recursos. Ángel Llorente Fernández de la Reguera y Rixi Moncada Godoy. Tomo 7. Páginas 120 y 121. [↑](#footnote-ref-51)
52. Modulo Instruccional. Recurso de Casación. Consultor internacional Don José Luis Leyva Muñóz, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, España. Equipo Nacional: Abogadas Celeste Cerrato, Ana Narváez y Sonia Gálvez. Revisión del Dr. Rigoberto Cuellar Cruz, Fiscales del Ministerio Público. Páginas 31 y 32. [↑](#footnote-ref-52)
53. **LOS PRINCIPIOS LOGICOS. *CAPITULO II DE LA LOGICA, RENE GUENON, CURSO DE FILOSOFIA, REVISTA* SCIENCE SACRÉE *NUMERO 7, 2005*** [↑](#footnote-ref-53)
54. Modulo Instruccional. Recurso de Casación. Consultor internacional Don José Luis Leyva Muñoz, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, España. Equipo Nacional: Abogadas Celeste Cerrato, Ana Narváez y Sonia Gálvez. Revisión del Dr. Rigoberto Cuellar Cruz, Fiscales del Ministerio Público. Páginas 31 y 32. [↑](#footnote-ref-54)
55. “Los Nuevos roles del Juez y del Ministerio Público”. Autor Félix Avila Ortiz. Páginas 63 a 67. [↑](#footnote-ref-55)
56. Modulo Instruccional. Recurso de Casación. Consultor internacional Don José Luis Leyva Muñóz, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, España. Equipo Nacional: Abogadas Celeste Cerrato, Ana Narváez y Sonia Gálvez. Revisión del Dr. Rigoberto Cuellar Cruz, Fiscales del Ministerio Público. Páginas 31 y 32. [↑](#footnote-ref-56)
57. “La Reforma Procesal penal y el Ministerio Público en Honduras: Justificación y Perspectivas”. Segundo Edición. Rigoberto Cuellar Cruz. Páginas 65 a la 67. [↑](#footnote-ref-57)
58. Cuadernos de Estudios Judiciales Rafael Alvarado Manzano, “Los Recursos”. Ángel Llorente Fernández de la Reguera y Rixi Ramona Moncada Godoy. Tomo 7. Páginas 126-129. [↑](#footnote-ref-58)
59. **LOS PRINCIPIOS LOGICOS. *CAPITULO II DE LA LOGICA, RENE GUENON, CURSO DE FILOSOFIA, REVISTA* SCIENCE SACRÉE *NUMERO 7, 2005*** [↑](#footnote-ref-59)